

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013107010202200042
Origen: FISCALÍA 251 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
Procesados: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ alias "Pitillo"
ALBER NARVAEZ MEJIA alias "Belisario, el Quemado o Careto"
Delitos: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO, CON HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y DESAPARICIÓN FORZADA
Víctimas: PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, CARCEL MODELO DE BOGOTÁ, AÑOS 1999 - 2003.
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "Pitillo" y **ALBER NARVAEZ MEJIA** alias "Belisario, el Quemado o Careto" por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO con HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO** y para el último de los nombrados también el punible de **DESAPARICIÓN FORZADA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

Como hechos relevantes que se desprenden del pliego acusatorio, se logra extractar que la génesis de esta investigación fue la ocurrencia de una serie de sucesos violentos entre 1999 y 2003 en la cárcel Modelo de Bogotá, cuando integrantes de las autodefensas privados de la libertad, se organizan como una estructura armada ilegal, para obtener el control del reclusorio, con el fin de subsistir y protegerse frente al grupo de los miembros de la guerrilla detenidos¹, como de la asociación de los encarcelados por delitos comunes a la cabeza de los denominados caciques².

El dominio de las autodefensas se ejerció en el ala sur del penal, en los patios 3, 4 y 5, poderío que se obtuvo mediante masacres, ejecuciones, desapariciones, atentados, amenazas, contra los internos organizados y armados, los cuales fueron desmantelados y sometidos a la organización ilegal, quienes constituyeron una estructura armada de poder delincuencial, estable, con jerarquías, mandos y con un sistema de financiación ilegal por medio de extorsiones, secuestros extorsivos y torturas.

Fungían como máximos cabecillas de esta organización delictual, JOSÉ MIGUEL ARROYABE, ANGEL GAITAN MAHECHA y JUAN DE JESUS PIMIENTO TRASLAVIÑA, reclusos en el pabellón de alta seguridad, desde donde se impartían las ordenes a los cabecillas de los patios.

Organización que se fundó y desarrollo en un estado de cosas abiertamente irregulares dentro del régimen penitenciario y carcelario, ante la ausencia del poder de sujeción del estado sobre la población carcelaria, la falta de control dentro del penal, permitió la violación de derechos fundamentales intocables³ de los privados de la libertad, incumpliendo con su deber de tutela.

Asintieron el ingreso de armamento de largo y corto alcance, reuniones en el pabellón de alta seguridad, utilización de elementos prohibidos como celulares, sustancias estupefacientes, licor, información de control de operativos y requisas, manejo de patios y ubicación de internos que facilitaron a las autodefensas el cobro de extorsiones a los detenidos.

¹ Esta población carcelaria se ubicaba en el ala norte, en los patios 1 y 2 del centro penitenciario

² Privados de la libertad por delitos comunes, conocidos como presos sociales, que para 1998, se organizaron para ejercer control y liderazgo en el patio asignado.

³ Estos Derechos son los que se derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto no son susceptibles de suspensión o limitación como los derechos a la vida, integridad personal, a no ser sometidos a tratos o penas crueles, humillantes o degradantes, entre otros.

Estructura que perduro hasta el año 2003 cuando los jefes de la organización fueron trasladados a otros centros penitenciarios y hubo una fractura en la relación de estos con los funcionarios del INPEC.

Dentro de la dinámica de violencia ejercida al interior del penal, por los hombres de las autodefensas, en el referido periodo, se enlista las siguientes masacres:

MASACRES	PATIO	FECHA	VICTIMA HOMICIDIO	VICTIMA HERIDA
NUMERO 1	5	Diciembre 8 de 1999	11	7
NUMERO 2	4	Abril 27 de 2000	26	15
NUMERO 3	2 ⁴	Julio 2 y 3 de 2001	10	23

Asimismo, se reporta la eliminación sistemática de internos en extrema situación de debilidad manifiesta y vulnerabilidad con 101 homicidios.

También se cometieron homicidios múltiples como los perpetrados:

- El 19 de junio de 2001, donde se ejecutó a 4 internos, entre ellos a ALFONSO BALMES PARRA, por orden de los máximos líderes de esa agrupación delincencial, detenidos en el pabellón de alta seguridad y compañeros de patio, por problemas de narcotráfico y los 3 restantes fueron los chivos expiatorios del grupo delincencial, para mostrar el ajusticiamiento de los responsables de ese ilícito.
- El 2 de noviembre de 2001, se ajusticiaron 5 internos, como respuesta a la orden de traslado a otro centro penitenciario, del comandante de patio 3, alias "Belisario".

De igual forma aparecen como víctima de desaparición forzada los internos JOAQUIN LEONARDO GALLEGO, JANNER TORRES y LUIS NORBERTO OSORIO.

⁴ Ubicado en el ala Norte del Establecimiento Carcelario

De la totalidad de hechos investigados y relacionados en precedencia, en la resolución acusatoria se especificó que los atribuidos al sindicado **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "**Pitillo**" como comandante de la estructura paramilitar, en uno de los patios del ala sur, de la cárcel Modelo de Bogotá, son los siguientes:

Masacre uno: Sucedió 8 de diciembre de 1999 con 7 HOMICIDIOS, 11 LESIONADOS.

Masacre dos: Ocurrió 27 de abril de 2000 con 26 HOMICIDIOS, 15 LESIONADOS

Masacre tres: Acaeció el 2 y 3 de julio de 2001 con 10 HOMICIDIOS, 23 LESIONADOS

En cuanto al procesado **ALBERT NARVAEZ MEJIA** alias "**Belisario, El Quemado O Careto**", como comandante general de los patios y/o el coordinador general, se imputó en el pliego acusatorio, respecto de los hechos investigados y atrás referidos los siguientes:

Masacre tres: Aconteció el 2 y 3 de julio de 2001 con 10 HOMICIDIOS, 23 LESIONADOS

Homicidio Múltiple: Perpetrados el 2 de noviembre de 2001 5 Homicidios

Desaparición forzada: Acaeció presuntamente desde el 21 de julio de 2000 y octubre de 2001.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

ALBER NARVÁEZ MEJÍA alias "**Belisario, el quemado o careto**", identificado con la cédula de ciudadanía número 97.601.768 expedida en San José del Guaviare, nacido el 15 de julio de 1964 en Puerto López - Meta⁵, hijo de Marco Aurelio Narváez y Dolores Mejía, estado civil Soltero, grado de instrucción tercero de primaria, ocupación Albañil⁶.

Señales particulares visibles: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.70 centímetros de estatura, color de piel trigueña, señales particulares "cicatriz dedos (s) una mano" y cicatriz por quemadura mejilla derecha.⁷

⁵ Folio 168 a 177 cuaderno n° 10, informe cotejo dactilar para plena identidad, Fl. 263 cuaderno n° 23 y Fl. 83 cuaderno n° 28 copia cédula de ciudadanía.

⁶ Folio 113 a 122 cuaderno n° 28 se vinculó a la investigación como persona ausente

⁷ Folio 83 anverso y reverso cuaderno n° 28

De otro lado, obra en la actuación certificación expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol calendado 13 de julio de 2017, a través de la cual informa antecedentes penales y/o anotaciones⁸, el cual registra 18 anotaciones, entre ellas sentencias condenatorias las cuales están extintas.

JUAN CARLOS CADAVID VELEZ alias "**Pitillo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 15.530.970 expedida en Girardota- Antioquia, nacido el 23 de noviembre de 1968 en Andes- Antioquia⁹, hijo de José Antonio Cadavid Flórez y María Gilma Vélez, estado civil Unión Libre con María Eugenia Barrera, padre de 1 hijo, grado de instrucción quinto de primaria, ocupación comerciante y taxista, actualmente privado de la libertad en el Cárcel y Penitencia de Alta y Media seguridad "el Barne", por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Señales particulares visibles: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.70 centímetros de estatura, señales particulares "cicatriz en el mentón".

De otro lado, obra en la actuación certificación expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol calendado 13 de julio de 2017, a través de la cual informa antecedentes penales y/o anotaciones¹⁰, registrando sentencia condenatoria del 3 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, a la pena de 32 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado y siete anotaciones, incluyendo sentencia condenatorias, respecto de las cuales ya se declaró su extinción.

DE LA COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 5 numeral 3 y el artículo 7 de capítulo IV transitorio de la ley 600 de 2000, por la naturaleza de los delitos, es competente el juzgado para conocer de la presente actuación, además por la asignación realizada por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo las políticas de descongestión de

⁸ Folio 141 a 145 cuaderno n° 24

⁹ Folio 262 cuaderno n° 23 consulta Web Registraduría Nacional del Estado Civil

¹⁰ Folio 139 a 141 cuaderno n° 24

los Despachos Judiciales en la rama penal, que emitió el Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio de 2022, artículo 2, el cual dispuso que los Juzgado 1 al 9 Penales del Circuito Especializados de Bogotá, remitieran a este Despacho los Procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, para que se continuara con su diligenciamiento incluyendo su fallo, siendo este proceso uno de ellos. Competencia prorrogada por el Acuerdo PCSJA23-12071 del 9 de junio de 2023 hasta el 30 de junio de 2024.

DE LAS VÍCTIMAS

El origen fáctico del caso sometido a nuestro estudio, conforme así se consignó en el pliego acusatorio, tuvo su génesis en un sinnúmero de fatídicos hechos acaecidos entre los años 1999 a 2003 al interior de la Cárcel Modelo de Bogotá, atribuibles a un grupo armado ilegal de las autodefensas que se le denominó bloque interno capital integrando por los reclusos que se encontraban para esa época privados de su libertad en esa cárcel y a quienes se les impartió la orden de tomar el control total de los patios por parte de José Miguel Arroyave Ruiz, quien había sido designado por el propio Carlos Castaño como comandante de esa facción irregular al interior del centro carcelario, cuando fue recluido para el 26 de junio de 1999 y esta instrucción se la transmitió a los otros paramilitares, de tomar a sangre y fuego el ala norte y sur del establecimiento, cuyo patrón criminal se basó en el hecho de eliminar a los miembros de las guerrillas (FARC, EPL, ELN), que allí se encontraban privados de la libertad y además de los civiles que colaboraban con los subversivos y los denominados caciques que para ese momento tenían el control de algunos de los patios y por tanto, eran quienes se beneficiaban de las rentas ilegales que se generaban.

Siendo por tanto, las víctimas de las masacres, homicidios múltiples, torturas y desaparición forzada, quienes estaban para esa época privados de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, esto es, tenían la calidad de reclusos, no solo los miembros de las facciones guerrilleras sino un sinnúmero de civiles que fueron atacados por los paramilitares para lograr el control total de ese centro carcelario.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Dirección de Fiscalía de Justicia Transicional creada a través de la Resolución N° 0341 de 23 de octubre de 2015, a la cual se le encomendó la investigación de los hechos ocurridos en la Cárcel Modelo de Bogotá, compulsó copia a la jurisdicción ordinaria, con la finalidad de investigar a terceros¹¹.

A través de la resolución N° 0-0613 del 2 de marzo de 2016, el Fiscal General de la Nación asignó a la Fiscalía 251 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscrita al Grupo de Compulsas de Copias e Investigaciones de Postulados Excluidos el conocimiento de la investigación que se suscite referente a terceros que resulten relacionados con el "Bloque interno capital" que operó al interior de la Cárcel Modelo de Bogotá, efectuándose en la resolución N° 0153 del 11 de marzo de 2016, la asignación de la investigación con el radicado N° 1.

El 15 de marzo de 2016 se avocó el conocimiento de las diligencias por la Fiscalía 251, quien dispuso abrir investigación previa¹².

El 24 de mayo de 2017, ese mismo Despacho Fiscal, dio apertura a la instrucción y ordenó la vinculación a través de diligencia de indagatoria a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ, JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE, WILLIAM GACHARNÁ CASTRO y ALBER NARVÁEZ MEJÍA**¹³.

Se escuchó en diligencia de indagatoria a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**¹⁴, **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**¹⁵, **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**¹⁶.

En Resolución del 27 de julio de 2017, se definió situación jurídica a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ, JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE, WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, imponiéndoles medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario¹⁷, en calidad de coautores de los delitos de concierto para delinquir agravado,

¹¹ Folios 50-65 y 133-199 del cuaderno N° 1 principal y 2-8 anexos

¹² Folio 66 a 77 cuaderno n° 1

¹³ Folios 200 a 206 cuaderno n° 23

¹⁴ 24 de julio de 2017 folio 268 a 275 cuaderno n° 24

¹⁵ 14 y 19 de julio de 2017

¹⁶ 21 de julio de 2017

¹⁷ Folio 7-120 cuaderno n° 25

homicidio agravado y desaparición forzada, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, siendo objeto de recurso de apelación por parte de la defensa técnica de **GACHARNA CASTRO**, el cual fue desatado por la Fiscalía Setenta y Cinco Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, quien en proveído del 9 de octubre de esa misma anualidad confirmó la resolución impugnada¹⁸.

En Resolución del 27 de noviembre de 2017, se dispuso vincular a la actuación como persona ausente al señor **ALBER NAVÁEZ MEJÍA**¹⁹ y su situación jurídica fue resuelta el 22 de marzo de 2018²⁰, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 17 de abril de 2018, la Fiscalía 251 Delegada, decretó en aplicación al contenido de los artículos 89 y siguientes de la Ley 600 de 2000, de las Directivas 001 del 4 de octubre de 2012, 002 del 9 de diciembre de 2015, la unidad procesal de la presente investigación con los radicados No. 474694, 54286, 565842, 595647, 574805, 590685 y 623645²¹.

El 30 de abril de 2018, se dictó el cierre parcial de la investigación, por los delitos de concierto para delinquir agravado y homicidio agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo, para **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ, JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE y WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, así como, por los punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y desaparición forzada, en concurso homogéneo y heterogéneo, contra **ALBER NAVÁEZ MEJÍA**²².

Decisión que fue impugnada por la defensa técnica de **WILLIAM GACHARNÁ** y, dado que se resolvió no reponer con providencia del 23 de mayo de 2018²³, quedaron las diligencias a disposición de los sujetos procesales para alegatos precalificatorios.

El 12 de junio de 2018, la Fiscalía 251 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, profirió Resolución de Acusación²⁴ contra **JUAN CARLOS DAVID VELEZ**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y

¹⁸ Folio 3 a 21 cuaderno de segunda instancia Fiscalía

¹⁹ Folio 113 a 122 cuaderno n° 28

²⁰ Folio 89 a 140 cuaderno n° 31

²¹ Folios 154 a 159 cuaderno n 32

²² Folio 259 cuaderno n° 44

²³ Folio 23 cuaderno n° 45 y folio 2 a 126 cuaderno n° 46

²⁴ Folio 83 cuaderno n° 45 fiscalia

heterogéneo sucesivo, con homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, a título de presunto coautor.

Contra **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, con homicidio agravado en calidad de coautor.

Contra **ALBER NAVÁEZ MEJÍA**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, con homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa y desaparición forzada, título de coautor.

Contra **WILLIAM GACHARNA CASTRO**, por los delitos de concierto para delinquir agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo, con homicidio agravado y homicidio agravado en grado de tentativa, a título de coautor.

Asimismo, declaró delitos de lesa humanidad, el de tortura, homicidio agravado, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado, por los que se adelantó este proceso en relación con el contexto en el que delinquieron los miembros de las autodefensas privados de la libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá, para los años 1999 a 2003, así como a sus aliados y colaboradores. Por ende, declaró la acción penal, en lo que a estas conductas punibles concierne, imprescriptibles.

Mediante resolución del 22 de junio de 2018, la fiscalía instructora declaró la ruptura de la unidad procesal en relación con los sindicados **JUAN CARLOS DAVID VELEZ, JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE, WILLIAM GACHARNÁ CASTRO y ALBER NARVÁEZ MEJIA**, ordenó duplicar la actuación y solicitar un nuevo radicado.

En Resolución N° 0257 del 4 de julio de 2018, la Directora de Justicia Transicional le asignó a dicha ruptura el radicado N° 541.

El calificadorio fue objeto de recurso de apelación por la defensa de **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, el cual fue desatado por el Fiscalía 75 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 15 de febrero de 2019 ²⁵, confirmando la Resolución calendada 12 de junio de

²⁵ Folio 18 a 52 cuaderno segunda instancia fiscalía

2018, en la cual se calificó el mérito del sumario con Resolución de Acusación, contra **GACHARNÁ CASTRO**.

EL 4 de marzo de 2019, la Fiscalía 251 Especializada de la Dirección de Justicia Transicional²⁶, radicó en el centro de servicios judiciales de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Bogotá, las diligencias para adelantar la audiencia de juzgamiento.

En acta individual de reparto N° 127 del 4 de marzo de 2019, se asignaron las diligencias al Juzgado 3 Penal del Circuito Especializado de Bogotá²⁷.

Con auto del 8 de mayo de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado, avocó conocimiento de las diligencias y dispuso correr traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En auto del 14 de mayo de 2019, se señaló fecha para la celebración de la audiencia preparatoria para el día 6 de junio de 2019²⁸, a las 02:00 p.m., misma que no se realizó por la inasistencia de los defensores de **JUAN CARLOS CADAVID y ALBER NARVÁEZ**²⁹.

Solicitud de sustitución de medida de aseguramiento elevada por la defensa de **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**³⁰.

Proveído del 24 de julio de 2019, a través del cual se resolvió la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento, negando el pedimento elevado por la defensa de **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**³¹.

Constancia no realización audiencia preparatoria, calendada del 15 de agosto de 2019³², por la inasistencia de la defensa de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE, JUAN CARLOS CADAVID VELEZ y ALBER NARVAEZ MEJIA**.

Solicitud de **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, para que fueran remitidas las diligencias adelantadas en su contra a la Jurisdicción Especial para la Paz- JEP³³.

²⁶ Folio 1 y 2 cuaderno n° 1 Juzgado Tercero Especializado

²⁷ Folio 3 ibídem

²⁸ Folio 44 cuaderno n° 1 Juzgado

²⁹ Folio 76 cuaderno n° 1

³⁰ Folio 95 cuaderno n° 1

³¹ Folio 114 a121 ibídem

³² Folio 131 ibídem

³³ Folio 137 cuaderno n° 1 Juzgado

Auto interlocutorio del 4 de septiembre de 2019³⁴, a través del cual se desata el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, contra el auto del 24 de julio, que negó sustitución de medida de aseguramiento.

Proveído del 6 de septiembre de 2019³⁵, a través del cual se suspendió la actuación y la prescripción de la acción penal, hasta tanto la JEP asuma competencia de estas diligencias y se dispuso la ruptura de la unidad procesal respecto de **WILLIAM GACHARNÁ CASTRO**, continuando la actuación respecto de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE, JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ y ALBERT NARVAEZ MEJÍA**.

El 27 de septiembre de 2019³⁶, se dejó constancia de la no realización de audiencia preparatoria, por solicitud de aplazamiento elevada por el defensor público.

El 25 de noviembre de 2019, se celebró audiencia preparatoria³⁷, en la cual únicamente se ordenó la práctica de pruebas de oficio, atendiendo que los sujetos procesales no elevaron solicitud probatoria.

Solicitud elevada por **WILLIAM GACHARNA CASTRO**³⁸, a través de la cual solicita una constancia del estado actual del proceso y anexa copia de la Resolución N° 007719 del 10 de diciembre de 2019, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, a través de la cual asumió el conocimiento de la solicitud de sometimiento presentada por GACHARNÁ CASTRO, a esa jurisdicción.

Constancia de no realización de audiencia pública del 11 de marzo de 2020³⁹, por solicitud de aplazamiento elevada por la defensa de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**.

Constancia de no celebración de audiencia de juzgamiento del 2 de septiembre de 2020⁴⁰, no se realiza por la inasistencia de la defensa de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**.

³⁴ Folio 152 a 161 ibídem

³⁵ Folio 162 a 164 cuaderno n° 1 Juzgado

³⁶ Folio 206 cuaderno n° 1 Juzgado

³⁷ Folio 214 a 215 cuaderno n° 1 Juzgado

³⁸ Folio 246 ibídem

³⁹ Folio 217 cuaderno n° 1 Juzgado

⁴⁰ Folio 12 cuaderno n° 3

Solicitud de sustitución de medida de aseguramiento elevada por la defensa de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**⁴¹.

Proveído del 20 de noviembre de 2020⁴², a través del cual se resolvió la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento elevada por **PARRA ARROYAVE**, despachando desfavorablemente la misma.

A través de la comunicación n° SDSJ-21733 del 5 de noviembre de 2020⁴³, la Secretaría de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, remitió la Resolución N° 4249 del 3 de noviembre de ese mismo año, no aceptó la solicitud de sometimiento a esa jurisdicción de **WILLIAM GACHARNÁ** y no concedió la revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento.

La sesión de audiencia pública del 30 de noviembre de 2020⁴⁴, no se realiza por cuanto no se realizó la conexión virtual de **JOSÉ WILLIAM PARRA**.

Sesión de audiencia de juzgamiento 8 de febrero de 2021⁴⁵, se presentaron alegatos de conclusión por los sujetos procesales e ingresaron las diligencias al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

A través del oficio n°SDSJ-7-2021, calendado 13 de abril de 2021, se remitió la Resolución N° 1607 del 8 de abril de 2021⁴⁶, por medio de la cual se rechazó por no haber presentado un compromiso claro, concreto y programado conforme a los principios de SIVJRN, la solicitud de sometimiento voluntario a la JEP por parte de **WILLIAM GACHARNA CASTRO** y no se le concedió revocatoria o sustitución de medida de aseguramiento y dispuso la devolución de las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado.

Auto interlocutorio del 13 de abril de 2021⁴⁷, negó la admisión de parte civil.

⁴¹ Folio 17 cuaderno n° 3 Juzgado

⁴² Folio 27 a 31 cuaderno n° 3

⁴³ Folio 39 y ss íbidem

⁴⁴ Folio 61 cuaderno n° 3 Juzgado

⁴⁵ Folio 145 cuaderno n° 3 Juzgado

⁴⁶ Folio 41 cuaderno n° 4 Juzgado

⁴⁷ Folio 68 cuaderno n° 4

Mediante Resolución N° 2865 del 15 de junio de 2021⁴⁸, se informó por la Sala Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP, que la Resolución N° 1607 del 8 de abril de 2021 por medio de la cual se rechazó la solicitud de sometimiento a esa Jurisdicción no se encuentra ejecutoriada como quiera que el señor WILLIAM GACHARNÁ interpuso recurso de apelación, lo cual se encuentra surtiendo el trámite del recurso.

Proveído del 4 de mayo de 2022⁴⁹, que negó la solicitud de detención domiciliaria elevada por la defensa de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE** y en auto interlocutorio del 26 de mayo de 2022⁵⁰, se dispuso el traslado del señor **PARRA ARROYAVE** a un centro hospitalario donde se le brinde la atención médica que requiere de urgencia dada la patología oncológica que presenta.

En auto del 22 de junio de 2022, que concede el recurso de apelación contra el proveído del 4 de mayo de esa anualidad que negó prisión domiciliaria a JOSE WILLIAM PARRA ARROYAVE y se remitieron las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá⁵¹, quien en proveído del 7 de julio de 2022⁵², dispuso confirmar el auto del 4 de mayo de 2022.

A través del auto del 29 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado dispuso la remisión de las diligencias a este Despacho en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11959 del 21 de junio de esa misma anualidad, orden que se cumplió con oficio J3-0080-2022 del 8 y 14 de julio de 2022 y recibido en este Juzgado el 15 de julio de ese mismo año.

Mediante auto del 18 de julio de 2022, este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias e ingresaron al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

La Sección de Apelaciones de la Jurisdicción Especial Para la Paz, mediante auto TP-SA-1216 del 31 de agosto de 2022⁵³, confirmó parcialmente la Resolución N° 1607 del 8 de abril

⁴⁸ Folio 124 cuaderno n° 4

⁴⁹ Folio 247 cuaderno n° 4

⁵⁰ Folio 251 ibidem

⁵¹ Folio 279 cuaderno n° 4

⁵² Documento 166 cuaderno expediente digital n° 3

⁵³ **CONFIRMAR PARCIALMENTE** y por las razones expuestas, la Resolución 1607 del 8 de abril del 2021 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en tanto rechazó el sometimiento del señor William GACHARNÁ CASTRO.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto de la Resolución 1607 del 8 de abril del 2021 proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que ordenó la remisión del proceso 110031-31-07-003-2019-00019 (2759-3) al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

TERCERO: ORDENAR, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas que en el término que en el marco de su autonomía e Independencia funcional estime pertinente, realice una audiencia de aportes tempranos a la verdad de conformidad con los parámetros fijados en esta providencia al señor William GACHARNÁ CASTRO.

de 2021, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, en tanto al sometimiento del señor WILLIAM GACHARNA CASTRO.

Mediante auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2022⁵⁴, se declaró la extinción de la pena por muerte de **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos⁵⁵, la Fiscalía 251 del Grupo de Compulsa de Copias e Investigaciones de Postulados Excluidos, Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de esta ciudad capital, a través de la resolución calendada doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)⁵⁶ profiere acusación, entre otros, en contra de **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "Pitillo", como presunto **coautor** de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con **HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** y contra **ALBERT NARVAEZ MEJIA** como presunto **coautor** del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso homogéneo y heterogéneo sucesivo con **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** y **DESAPARICIÓN FORZADA**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada el 8 de febrero de 2021, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

CUARTO: EXHORTAR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que, en caso de aceptar el sometimiento del señor William GACHARNÁ CASTRO y en el marco de su autonomía, acumule el análisis de los beneficios transicionales del hoy interesado con las actuaciones seguidas por la Sala de Justicia respecto del General Fabio Campos Silva.

⁵⁴ Documento 86 cuaderno digital actuación Juzgado 10 Especializado

⁵⁵ Folio 23 a 28 c.o. n° 45

⁵⁶ Folio 83 a 299 c.o. n° 45 y Folio 2 a 126 c.o.46

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA⁵⁷

La representante de la Fiscalía General de la Nación, señaló que se cumplen los presupuestos del artículo 232 de la Ley 600 de 2000, sin que existan en el presente asunto causales de nulidad que invaliden lo actuado, como quiera que los procesados han sido debidamente identificados e individualizados, se verificó su privación de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, fueron escuchados en diligencia de indagatoria y ampliación de indagatoria debidamente asistidos por su defensa técnica garantizándole el acceso al expediente, fue expuesto en tales diligencias el marco fáctico y el marco jurídico por cuyo medio la fiscalía los vinculó a esta investigación, para el caso del señor ALBERT NARVAEZ, fue declarado persona ausente, luego de que previamente se librara orden de captura en su contra y a través de múltiples informes como el del 25 de septiembre de 2017, 12 de junio de 2017, 21 de noviembre de 2017 primero de noviembre de 2017, 13 de julio de 2017, se dieron cuenta de las múltiples labores que realizó la Policía Judicial para dar con su ubicación y paradero.

Destacando la delegada, que se decretaron las pruebas solicitadas y esos testimonios fortalecieron y dieron soporte a las imputaciones realizadas en la acusación y que ahora la Fiscalía reitera en su solicitud de emisión de sentencia de carácter condenatorio.

Expone que, se alcanzó un grado de certeza en relación con la materialidad y la responsabilidad de las conductas punibles por la que se procede y el soporte probatorio fue ampliamente detallado en la resolución de acusación dictada el 12 de junio de 2018 y confirmada el 15 de febrero de febrero del 2019, contra los señores Juan Carlos Cadavid Vélez y Albert Narváez Mejía, lo anterior con base en los medios probatorios legal y lícitamente incorporados al expediente, consistente no solo en las versiones de Justicia y Paz que se trajeron como prueba trasladada, sino que se practicaron otras múltiples pruebas que hacen parte del expediente como versiones y declaraciones, conforme a los postulados de la ley 600 de 2000.

⁵⁷ Récord 01:12:31 al récord 01:41:16 sesión de audiencia del 02 de junio de 2020

Reseñó la delegada que, igualmente se valoró el indicio como medio de prueba, el que debe soportar un hecho indicador y una inferencia lógica respecto a los que concuerde con otras piezas procesales obrantes en el expediente, y lo que, en efecto se constató.

Añadió que, los informes de Policía Judicial y la prueba documental incorporada a través de la práctica de inspecciones judiciales, tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como a procesos de la jurisdicción ordinaria, contenciosa administrativa, disciplinaria, así como las intervenciones exculporias o alegaciones de los sujetos procesados, fueron valorados en conjunto bajo los postulados de la sana crítica y que estas no desvirtuaron la hipótesis de la Fiscalía, que lejos de ellos se verificó la participación de los indicados en realización de los delitos que de acuerdo con los lineamientos de Derecho interno y Derecho internacional resultan reconocidos como delitos de lesa humanidad.

Acotando la Fiscal que, ello por cuanto en la cárcel modelo de Bogotá para el año de 1999, con la privación de la libertad de JOSE MIGUEL ARROYAVE RUIZ, quien era amigo cercano de Carlos Castaño, los miembros de las autodefensas que para la época ingresaron a la cárcel modelo, fueron ubicados en el ala sur y se organizaron como una estructura armada ilegal, respecto de la cual se empezó a gestar un propósito criminal, y bajo la cual se desplegaron una serie de delitos para hacerse al control del establecimiento carcelario, lo que llevó a apoderarse de los patios 3, 4 y 5 del ala sur del establecimiento carcelario.

Continúa su alegación señalando, para que ello se pudiera llevar a cabo, se ejecutaron las masacres los días 8 de diciembre del año 1999, 27 de abril de 2000, 2 y 3 de julio de 2001, igualmente, los homicidios múltiples ocurridos el 19 de junio y el 2 de noviembre de 2001, lo cual dejó un total de 101 internos víctimas, además de la desaparición forzada de los señores Janer Tumbes y Luis Alberto Osorio.

Esgrimió la delegada que, ese resultado fue producido por la actuación de la infraestructura criminal conformada por miembros de las autodefensas privados de la libertad que pese a su detención continuaron delinquir en la cárcel modelo de Bogotá, donde los aquí acusados ocupaban un importante rol.

Señala la togada que, en relación con el señor **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ**, se desempeñó como comandante del patio quinto del ala sur, el señor PARRA ARROYAVE

ocupó el rol de político y ALBERT NARVAEZ MEJIA como comandante general de patios, de manera que bajo el poder de las armas y del control carcelario tanto de la población interna como de algunas autoridades penitenciarias actualizaron delitos de lesa humanidad.

Destaca que, respecto de la responsabilidad del señor CADAVID VÉLEZ, en el delito de concierto para delinquir agravado, según revela el expediente CADAVID VELEZ alias pitillo tuvo como hermano José Alberto Cadavid Vélez, quien pudo desempeñarse como líder de la organización investigada, fue así cómo logró tener el control de uno de los patios del ala sur, luego de la toma del 8 de diciembre de 1999 y todo lo que de ello se derivó, a saber manejo de Finanzas, comunicaciones, ejecución y autorización en los delitos que al interior de ese patio se ejecutaron, tales como extorsión, secuestro extorsivo, tortura, homicidio, desaparición, entre otros asuntos de manejo, como recibir y acomodar internos, de manera que desde el rol tuvo participación en las conductas punibles ocurridas con ocasión de la conformación de infraestructura, la que tuvo lugar con ocasión de los hechos de 1999, de acuerdo con versiones de 25 de febrero de 2005, y septiembre de 2016 rendidas por JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA, del mismo modo de expuso ROBERTO CARLOS DELGADO en ese sentido, en versión del 8 de septiembre de 2016, JAIR ALEXANDER MUÑOZ BORJA, igualmente lo indicó en versión de 11 de diciembre de noviembre de 2016, JHON JAIRO ESQUIVEL CUADRADO, así como la declaración de 10 de noviembre 2016, rendida por GERARDO MURCIA IBARRA, entre otros medios probatorios detallados en las acusación, lo que se acompasa con las diligencias de reconocimiento fotográfico, todas las que son indicativas de su participación en estos hechos.

Expone la delegada que, en lo que concierne el delito de homicidio agravado, nótese que en lo que tiene que ver con las masacres, esto es la ocurrida el 8 de diciembre de 1999, en entrevista realizada el 12 de noviembre de 2010, Mario Jaime señaló que la toma de 8 de diciembre de 1999 la organizaron por un muchacho que le decían, JORGE ELIÉCER OSPINA alias CADAVID, alias CANO, compañeros míos de estos hechos, que está vivo alias PITILLO, lo que se ratificó bajo la gravedad de juramento en versión de 16 de marzo de 2015, en el marco de la justicia transicional en el sentido de puntualizar que en esos hechos participaron PITILLO, CADAVID, OSPINA, quienes eran de por allá de Medellín, precisando que de PITILLO sabe que está preso que cayó en estos días, al tiempo que indicó fue PITILLO, estuvo en la toma de ese día, en ese entonces éramos varios hombres, éramos como 180 de varias zonas.

Argumenta que, en lo que concierne a lo ocurrido el 27 de abril, esto es, la segunda toma en la misma versión, JAIMES MEJÍA identificó e incriminó a alias PITILLO -JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, sobre lo mismo dio cuenta en diligencia que data de 4 de octubre de 2000 trasladada a esta investigación, CARLOS CANO MANRIQUE, interno para la época denunció a internos que hacen parte de los paramilitares por actos de extorsión en su contra, tales como alias GABRIEL, CONRADO, alias PITILLO, así como lo ocurrido en la toma del 27 de abril de 2000.

Indica que este también dio cuenta sobre su participación en los hechos de 2 y 3 de julio de 2001, Luis Alberto Medina Salazar señaló que para esa toma se empezaron a dar instrucciones de entrenamiento, lo que se manejó con reserva, lo sindicó en estos hechos en diligencia de reconocimiento fotográfico, lo que afirma conduce a la Fiscalía a concluir que JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, participó en las masacres ocurridas del 8 de diciembre de 1999, 27 de abril de 2000, 2 y 3 de julio de 2001, orquestadas y ejecutadas por la organización conformada por paramilitares detenidos en la cárcel modelo de Bogotá para lograr tener el control de los sitios de ala sur del establecimiento carcelario, pues incluso como consecuencia, de ello es que CADAVID VELEZ logró pasar a detentar el control y mando de uno de los patios de la cárcel modelo de Bogotá, por consiguiente como el acervo demuestra en grado de certeza, tanto la materialidad de las conductas punibles como su participación en ellas, solicita emitir sentencia condenatoria en grado de coautor en su contra.

Acota que, respecto de ALBERT NARVÁEZ MEJÍA, frente a la responsabilidad en el delito de concierto para delinquir se tiene que pudo formar parte de los bloques centauros y capital de las AUC, estando en libertad, en tanto cuando fue restringido de ella al interior de la cárcel modelo de Bogotá fue designado como comandante general de patios por MIGUEL ARROYAVE, sobre cómo llegó a ser parte de la organización en cuestión, lo indica la versión de 25 de febrero de 2015, rendida por JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA, luego el 25 de febrero de 2016, señaló que “cuando salió MIGUEL ARROYAVE trasladado yo di la orden al comandante, allí nombre a un hombre de mi confianza, el señor ALBERT NARVÁEZ, MEJÍA, CARETO O BELISARIO había sido un comandante del frente capital en Bogotá, la función de él era el comandante general de los patios, el coordinador general”, lo que reiteró el 5 de septiembre de 2016.

En este sentido, acota la delegada que, las versiones de 8 y 13 de octubre de 2015 rendidas por ROBERTO CARLOS DELGADO respecto al rol que ocupó, dio cuenta también LUIS ALBERTO MEDINA SALAZAR, igualmente, YAHIR ALEXANDER MUÑOZ BORJA, en el mismo sentido lo relató JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZÁLEZ, así como FRANCISCO ARMANDO VELASCO CAMPO, a su turno el 21 y 22 de noviembre de 2006, lo hizo RÉGULO RUEDA CHÁVEZ quien afirmó, que tenía un comandante general del ala sur de patios, que era BELISARIO, quien a su vez tenía un comandante general que vivía en la parte alta de la cárcel el señor 400, entre otros medios probatorios.

Afirma que, en suma, los elementos demostrativos valorados en su conjunto resultan unívocos al revelar la eventual responsabilidad penal que le asisten en el delito de concierto para delinquir agravado, dado el importante rol que ocupó ALBERT NARVAEZ MEJIA dentro de la estructura que se consolidó al interior del establecimiento carcelario, pues luego de los líderes detenidos en el pabellón de alta seguridad, él seguía a cargo en la organización criminal.

Por otro lado, en lo que corresponde a su responsabilidad en el delito de homicidio agravado, nótese que respecto de los hechos perpetrados, el 2 y 3 de julio de 2000, dan cuenta las versiones de 25 de febrero de 2011 y 13 de octubre de 2015, bajo la ley de Justicia y paz, rendidas por ROBERTO CARLOS DELGADO, también se cuenta con lo dicho por Luis Alberto Medina Salazar en el mismo sentido lo aseveró el 17 de marzo de 2015, Mario Jaimes Mejía, lo mismo revelan los medios probatorios sobre su participación en los hechos de 2 de noviembre de 2001.

Resalta la agencia fiscal que, son varias las aseveraciones procesales que detallan que la orden de ejecutar este homicidio múltiple provino de ALBERT NARVÁEZ MEJÍA, así como lo narrado en el marco de la justicia transicional el 13 de octubre de 2015 por Roberto Carlos Delgado, también dio cuenta de esto Luis Miguel Hidalgo el 30 de noviembre de 2015 y 16 de septiembre de 2016 por Julio Flórez González, Pascual Villadiego Hernández el 15 de noviembre de 2016.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con homicidios selectivos, respecto de este último hecho 2 de noviembre de 2001, también se cuenta con lo narrado en esta sesión de audiencia pública por el señor José William Parra Arroyave.

Aclara la delegada que, en lo que tiene que ver con homicidios selectivos, encuentra el caso de alias Benedicto Estupiñan Solano ocurrido el 22 de agosto de 2001. Así lo relató el 16 de marzo 2015 Mario Jaimes Mejía, como también lo aseveró en versión de 3 octubre 2015, Roberto Carlos Delgado, el 6 de septiembre de 2016, así como Julio Enrique Flórez González, el 22 de febrero de 2011 y Luis Alberto Medina Salazar, relatos que considera coherentes y que comprometen la responsabilidad penal de ALBERT NARVAEZ MEJIA, en los hechos de 2 y 3 de julio y 2 de noviembre de 2001, correspondiente al delito de homicidio agravado, circunstancias que examinadas, conducen a otorgarles mérito probatorio.

En cuanto al punible de desaparición forzada y la eventual responsabilidad penal de ALBERT NARVAEZ MEJIA en él, señala que, inicialmente se cuenta con la versión de 6 de septiembre de 2016, rendida por Julio Enrique Flórez González, como la realizada ante la jurisdicción ordinaria el 18 de noviembre de 2016, también dio cuenta de ello el 22 de noviembre de 2016 Jorge Victoria Oliveros y a su turno el 3 de mayo 2017, José Efraín Pérez Cardona.

Señalando la fiscal que, los elementos demostrativos expuestos, llevan a probar la responsabilidad penal en el asunto de NARVAEZ MEJIA en el delito de desaparición forzada, la segunda, que de este injusto fueron víctimas JADER TORRES y LUIS NORBERTO OSORIO, internos en la cárcel modelo de Bogotá, cuyos cuerpos por los testimonios dilucidados fueron desaparecidos, entonces verificándose tanto la materialidad de las conductas punibles como su participación en ellas, solicita emitir sentencia condenatoria en contra del señor ALBERT NARVAEZ MEJÍA.

Acota que, el contexto de esta investigación impuso a la Fiscalía y ahora al juzgado el examen de éste respecto de cómo tuvo lugar este acontecer delictual, lo que en efecto enseña la complejidad y gravedad de las conductas por las que se procede, descartando que se traten de hechos aislados para subsumirlo a un ataque masivo dirigido contra la población civil, obedeció a un plan delictivo o política criminal, como lo son los delitos de concierto para delinquir, las masacres, el homicidio selectivo y la desaparición forzada.

Es por ello que esa Fiscalía solicita examinar y ratificar la declaratoria de lesa humanidad de los delitos, así como la participación de los aquí vinculados en esta actuación.

Y finalmente solicita emitir sentencia condenatoria en contra de las personas vinculadas a esta investigación, los señores JUAN CARLOS CADAVID y ALBERT NARVÁEZ MEJÍA, en los términos en que se emitió la resolución de acusación en su contra y lo expuesto en estas alegaciones finales.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO⁵⁸

Inicia el delegado señalando que, ese Ministerio público insistirá en los argumentos que en su momento presentó ante la Fiscalía 51 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, previos a la calificación del sumario y los argumentos y los supuestos que en esa resolución del 12 de junio del 2018 la Fiscalía General de la Nación tuvo en cuenta para formular los cargos a los aquí acusados.

Resalta que, ello atendiendo que en la audiencia de juicio oral con ocasión del traslado del artículo 400, no hubo solicitudes probatorias ni tampoco argumentos para nulidades, recusaciones, impedimentos o falta de competencia.

Indicando que, previo a señalar cualquier argumentación, considera ese delegado del ministerio público que debe entenderse que los contenidos probatorios y la valoración probatoria que en su momento se tuvo y se realizó en la resolución de acusación, se mantienen incólumes y sólidos.

Y afirma que, desde ya habrá de decirse que como quiera que la prueba que militaba en ese momento era suficiente, tenía la capacidad suasoria necesaria para derruir el principio de presunción de inocencia en relación con cada uno de los procesados respecto de las conductas que se les ha atribuyeron ese Ministerio público solicita se profiera sentencia condenatoria en los términos en que la Fiscalía General de la nación formuló los cargos.

Señalando que, es oportuno recordar que, como lo ha decantado la honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a los mandatos y en desarrollo de lo que la ley 600 del 2000 prevé la prueba en el proceso de la ley 600, tiene una vocación de permanencia y ella sin lugar a dudas hace que ese análisis previo realizado en la resolución de acusación sea el

⁵⁸ Récord 01:59:57 sesión de audiencia del 02 de junio de 2020

punto de partida para cualquier análisis posterior, sobre todo en el debate que pudiera darse en la audiencia de juicio oral.

Esgrime el togado que, está absolutamente claro, y la prueba así lo demuestra que el señor JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ y el señor ALBERT NARVÁEZ MEJIA, están plenamente identificados, eso se acredita con la prueba documental, pero adicionalmente, con la prueba testimonial que obra en el proceso y la documental nos permite señalar que al señor JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ se le conoció en el mundo de la marginalidad con el alias de "PITILLO", así como al señor ALBERT NARVÁEZ MEJÍA se le conoció con el alias de "EL QUEMADO O CARETO, hace esta precisión porque es relevante en la medida en que dentro del desarrollo expositivo de los elementos suasorios que con mucha frecuencia quienes tienen algo que decir en relación con los hechos objeto de este proceso, no se refieren a los procesados por su nombre, sino por el alias con el que eran conocidos dentro de la organización.

Indica el delegado que, como se verificó desde la resolución de acusación, la materialidad de los hechos investigados están plenamente probados, en relación con el concierto para delinquir, fue formulado el concierto para delinquir agravado, plenamente probado dentro del expediente y está acreditado de manera testimonial, resalta algunos elementos que serían relevantes en relación con la materialidad de esta conducta.

Afirma que, lo primero sería recordar que se determinará si al interior de la cárcel modelo de Bogotá, un grupo de personas se concertaron para cometer delitos, cuáles eran los móviles que los llevaban a cometer estos delitos y cuales sus propósitos para determinar si estas actividades, estas acciones tienen alguna relevancia en el derecho penal, ese ministerio público al momento del cierre de investigación señaló que obra en el expediente prueba suficiente para afirmar que al interior de la cárcel modelo de Bogotá se creó una organización criminal que tuvo sus inicios en el año 1999 y que mantuvo su vigencia hasta el año 2003.

Y que esa estructura ilegal tenía como propósito llevar a cabo acciones prohibidas por el ordenamiento jurídico penal, logrando materializar múltiples homicidios, desapariciones forzadas, extorsiones, torturas, entre otras conductas delictivas. El objetivo que tenía era ejercer el control del establecimiento y con ello el de las demás personas privadas de la libertad, control que les permitió lucrarse, financiarse y ejercer autoridad incluso imponiendo

sanciones a quienes se resistieran a su sometimiento o desconocieran el orden por ellos establecido.

Agrega que, esa organización funcionó articulada con estructuras criminales del paramilitarismo y que, en su momento esgrimieron como propósito trasladar el enfrentamiento con la guerrilla hacia el interior del establecimiento carcelario.

Y continuó su exposición indicando que, sobre la organización armada ilegal, su conformación, su estructura y los propósitos que concertaron puede llamarse como elemento suasorio las siguientes pruebas, pero previamente señaló que como lo demostrará a lo largo de su intervención, los señores JOSÉ MIGUEL ARROYAVE RUIZ, ÁNGEL CUSTODIO GAITAN MAHECHA y JUAN DE JESÚS PIMIENTO TRASLAVIÑA, estuvieron privados de la libertad en el pabellón de alta seguridad, ostentaron la condición de máximos comandantes de la organización criminal allí creada y los señores ALBERT NARVÁEZ y JUAN CARLOS CADAVID, también privados de la libertad en la cárcel modelo para la época de los hechos, se desempeñaron como comandantes de los patios.

Así como otros detenidos y otras personas privadas de la libertad, ostentaron otros cargos y otras funciones dentro de la estructura armada ilegal que allí funcionó, y reseña que hicieron parte de esa organización José Alberto Cadavid Vélez alias CADAVID, hermano del señor JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, José Alberto Cano Díaz Alias Can, Jorge Eliécer Ospina Trujillo Alias Ospina, José Enrique Osorio Ramírez, alias Carracas y John Jairo Durango Restrepo, alias Guagua, que a su vez y para la época de los hechos, estaban privados de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, pero no fueron los únicos, solo menciona algunos de los más importantes, en el patio 3 del ala sur actuaron como comandantes John Jairo Durango Restrepo, alias guagua, ALBERTO NARVÁEZ MEJÍA, alias "BELISARIO O EL QUEMADO", Julio Enrique Flórez González alias "Walter", José Alberto Cadavid Vélez alias "Cadavid", José Alberto Cano Díaz alias "Cano", Jorge Eliecer Ospina Trujillo alias "Ospina" y José Enrique Osorio alias "Carracas".

En el patio cuatro ala sur operan como comandantes José Alberto Cadavid, Alberto Sotelo, alias "Beto", alias "Águila", Mario Jaimes Mejía alias "panadero", Luis Alberto Medina Salazar alias "negro julio" y Roberto Carlos Delgado alias "Pacho".

En el patio 5 ala sur, Fabián Aceldas, JUAN CARLOS CADAVID VELEZ alias "PITILLO", alias yiyo y John Fredy Polo Tavares, alias "Brayan", quienes fungieron en algún momento como comandantes.

Indica el delegado que, ello puede verificarse en las declaraciones, versiones y testimonios rendidos y que obran en el proceso por Luis Alberto Medina Salazar, John Jairo Velásquez Vásquez, Mario Jaimes Mejía, José Efraín Pérez Cardona, Roberto Carlos Delgado, Luis Alberto Medina Salazar, John Jairo Esquivel Cuadrado, Julio Enrique Flores González, Yahir, Alexander Muñoz, Borja, Rodolfo Manuel de la Vega Hernández, Luis Alberto Flores Rivera, Pascual Manuel Vega Hernández, John Fredy, Pablo Tabares, Dumar de Jesús Guerrero Castillo, Regulo Chávez, Francisco Armando Velasco Ocampo, Alberto Escorcia Ariza y Diego Hernán Vera Roldan, todos ellos, postulados al proceso de Justicia y paz, que formaron parte de la organización que se creó al interior del establecimiento carcelario.

Adicionalmente, solicita el ministerio público que al momento de considerar la prueba, se tenga en cuenta el contexto, la realidad social, la realidad fáctica que se estaba viviendo no solamente en la cárcel Modelo de Bogotá, sino en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país y para ello, se recurra a las múltiples decisiones de la Corte Constitucional en las que, en fallos de tutela reiteradamente ha declarado el estado inconstitucional de cosas en materia de Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad, en ellas el máximo órgano de cierre constitucional advierte sobre las irregularidades que se presentaban al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pero de manera particular en lo que respecta a la cárcel modelo, como quiera que muchas de las decisiones de tutela que llevaron a esas decisiones de declaración de Estado inconstitucional de cosas estuvieron fundadas en mecanismos accionados por personas privadas de la libertad en la cárcel nacional modelo, de tal manera que en esas decisiones se hacen afirmaciones ciertas verificadas por la Corte Constitucional, acerca de las circunstancias y las condiciones de violencia que vivían las personas privadas de la libertad, incluso advierte el órgano de cierre constitucional sobre el riesgo y sobre la posibilidad de que personas privadas y al resguardo del Estado en los establecimientos penitenciarios y carcelarios pudieran ser objeto de secuestro de extorsiones, de desaparición y homicidio.

Asimismo, solicita que al momento de evaluar los elementos suasorio que se introducen en esta causa, se tenga también en cuenta el informe de la Comisión Internacional de Derechos

Humanos y de situación carcelaria de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos, producido en octubre del 2001, informe sobre los centros de reclusión en Colombia, allí este organismo también advierte sobre las anomalías que se estaban presentando al interior de los establecimientos, en ese contexto, puede entenderse la conformación y la creación de estos grupos armados ilegales, por otro lado, la prueba que está aducida en el proceso, permite colegir la relación y la articulación de la estructura armada ilegal que existía el interior de la cárcel con las existentes del paramilitarismo que operaban en los distintos lugares del territorio nacional.

Que dentro de la estructura criminal aún en la cárcel Carlos Castaño ofició como máximo líder, que dentro del establecimiento carcelario José Miguel Arroyave Ruiz, fue el comandante o cacique general, Ángel Custodio Gaitán fungía como comandante general, Juan de Jesús Pimiento Traslaviña como el ideólogo de la organización y en su momento, José Efraín Pérez Cardona alias "400", que servirá como testigo en esta causa en muchos de los hechos ofició como comandante político y como comandante militar y comandante general de esa organización armada. También, se acreditó que oficiaron como comandantes políticos y como comandantes financieros, el señor William Parra Arroyave y el señor Hugo León Molina y alias "Guillermito".

Llama la atención sobre algunos elementos suasorios que considera son fundamentales para los alegatos, el señor Luis Alberto Medina Salazar Señaló sobre este tema, "al estar los miembros del frente modelo presos en la cárcel y esos eran los que combatían a la guerrilla dentro del establecimiento, el bloque capital era el que operaba desde afuera y estaba al mando de Carlos Castaño, el frente modelo tenía enlace directo con el bloque capital y por consiguiente Gaitán y Arroyave tenían relaciones directas con Castaño y ya vinieron a hacer subalternos de Castaño".

E indica que este testigo también afirmó que, "se debe tener en cuenta que en el año 1999, cuando Carlos Castaño nombra como comandantes inmediatos a Miguel Arroyave y a Ángel Gaitán Mahecha, los patios del sur no estaban liderados por las autodefensas", por su parte Jorge Humberto Victoria Oliveros, otro postulado al proceso de Justicia y paz, desmovilizado de los grupos de Autodefensas en su momento señaló que la organización le hacía llegar recursos a los detenidos en los establecimientos penitenciarios y agregó que "se recibió por parte de Vicente Castaño la orden de apoyar en lo que fuera necesario a Efraín Pérez en la

cárcel, y es así que por intermedio de mi comandante militar Manuel de Jesús Piraban, se envían dos fusibles y 3 pistolas, que eran del bloque Centauros y pasan a la cárcel modelo”.

Expone que, Daniel Rendón Herrera, también hizo parte de los grupos paramilitares, señaló, “eso fue como para el año 2000 o 2001, yo recibí los que llegaron y despaché los que venían para Miguel en la modelo, refiriéndose a las armas, le pregunté a Miguel y él me manifestó que los habían entrado en cilindros de gas, esas armas las entraron para un conflicto que había entre guerrilla y autodefensa, por el control de los patios de la modelo. Tengo conocimiento de esas conversaciones que tuve con Miguel, de que hubo muchos muertos, que sacaron muertos de la basura, que también había gente enterrada dentro de la misma cárcel, o sea que hay muchos desaparecidos, otra entrega de armas, pero ya fue para el año 2002, siendo yo comandante administrativo y financiero”.

Destaca el delegado que, esas mismas consideraciones, hacia esos mismos elementos, se pueden verificar en las declaraciones de Mario Jaimes Mejía, cuando informó que alias Camilo Morantes le envió armamento y munición, así como Carlos Castaño a los internos que estaban organizados dentro de la cárcel modelo de Bogotá.

Y continua su argumento señalando que, en relación con el mando con el poder quien ostentaba el poder dentro de la organización, vale la pena recordar lo que Diego Hernán Vera Roldán señaló ante la Fiscalía General de la nación, “todo lo que se hacía en la cárcel modelo era por orden del señor Miguel Arroyave, él habla directamente con 400, que era el comandante adentro, él se encargaba de repartir las ordenes más adentro, como en el caso de los dos muchachos”, refiriéndose algunas personas que fueron desaparecidas, entonces el señor desde la calle, cuidando a Miguel Arroyave incluso desde la calle todavía tenía el control cuando a 400 lo trasladan, queda Chiqui y cuando a Chiqui lo trasladan, queda Molina hasta que fuimos descontrolados en el año 2003”.

Sostiene que, Julio Enrique Flórez informó dentro de este proceso lo siguiente, “los únicos que aportaron fueron Carlos Castaño, Arroyave y Julián Bolívar, “JULIAN BOLIVAR otro de los comandantes paramilitares que victimizaron a Colombia”, el resto la compramos nosotros cuando ya quedó de comandante compramos armamento como 38 o 40 pistolas, revólveres, metras y un chungón, lo que permite su Señoría desde ya advertir que los internos organizados en estructura criminal al interior del establecimiento, adquirieron una capacidad

de autofinanciamiento y lo veremos más adelante Su Señoría, cuando nos permita evidenciar el testimonio que se ha recogido en esta audiencia como esta organización, esta estructura criminal que operó en la cárcel modelo de Bogotá extorsionaba a los demás internos.

Llama la atención del Despacho respecto de la trascendencia que tiene este testimonio, Luis Alberto Medina Salazar, desmovilizado postulado que formó parte de grupos de autodefensas y que estuvo privado de la libertad durante este periodo en el que ocurrieron los hechos, señaló en su testimonio, "luego de la toma por parte de los miembros de las autodefensas del patio 5, el día 8 de diciembre de 1999, hago un paréntesis su Señoría "está refiriéndose a lo que en este proceso se conoce como la masacre del 8 de diciembre de 1999 perpetrada por esta organización criminal".

Ese patio a partir de esa fecha, dice el testigo, queda liderado por alias cano, alias Ospina y alias Cadavid, luego, en el año 2002 -2000 hubo otra toma, refiere en este caso a la toma del 27 de abril del 2000, que en este proceso es conocida como la segunda masacre, la masacre del 27 de abril del 2000.

Indica que, hubo otra toma por miembros de autodefensas al pabellón cuarto, dice el testigo y señala una vez que asumió el control de dicho pabellón, nombraron como líder a alias Cadavid que estaba en el patio quinto y pasó a liderar el patio cuatro, en el año 2000 solo había control posterior a la toma del patio cuatro, como Cadavid duro solo unos días como líder de ese pabellón, esto es, el patio cuarto en su reemplazo fue nombrado el señor Alberto Sotelo, alias Beto, el cual también duró poco a raíz de que fue asesinado en el mismo pabellón.

Posterior a alias Beto, en el mismo patio cuatro, fue nombrado como líder de ese pabellón alias Águila y continuó, alias panadero, "se refiere a Mario Jaimes Mejía, posterior a panadero alias puntillón y por último, Belisario, sé que llega en el 2001. Privado de la libertad, la cárcel nacional modelo y antes de la toma e incursión de las autodefensas que estaban en el ala sur hacia el ala norte, después de la toma del ala norte surgieron una serie de traslados de algunos internos tanto de la guerrilla como también de las autodefensas. En ese momento, por orden de Miguel Arroyave, queda alias BELISARIO como máximo líder de todos los pabellones del ala sur", señalando de esta manera el testigo el papel y el rol que tuvo Albert Narváez dentro de esa organización.

Acota que, el señor John Jairo Esquivel Cuadrado, manifestó en este proceso, "se cobraba ese impuesto de Guachimaneos todos los domingos y ese impuesto de los negocios también se recogía los domingos" y agregó, "ahí se cobraba a las personas por pasillo la suma de 8000 o 10000 pesos, a eso es a lo que se le llama la guachimaniada, esa plata la cobraba el pasillero, que estuviera encargado en ese entonces la orden de cobrar ese dinero la daba Guagua y el águila, ellos ya están muertos.

Pone de presente que, está acreditado con prueba testimonial que al interior del establecimiento carcelario, la organización criminal extorsionaba, respaldada en el poder, que le otorga la fuerza y la violencia que ejercían a las personas privadas de la libertad, tener derecho a una celda, ubicarse en un determinado patio implicaba pagar lo que denominaban la guachimaniada, según la capacidad de pago del que llegaba al establecimiento, asimismo, eran compelidos a pagar por su seguridad, atender uno de los locales de Comercio que funcionaban al interior del establecimiento para la época de los hechos implicaba pagar impuestos a los miembros de la organización.

Ese accionar, resalta derivó en un lucro ilícito y en un aumento de sus finanzas de manera ilícita, no hacerlo o desobedecer las órdenes o quienes se atrevían a retar poder del interior del establecimiento podía asumir las consecuencias de ser apaleados, sometidos a la corriente eléctrica en su cuerpo o metidos en tanques de agua incluso su vida podía ser atacada, esto es verificable como lo dijo ya la fiscal están documentados, aparte de los homicidios cometidos, las masacres cometidas, en este proceso 101 personas que fueron víctimas de homicidio dentro del establecimiento para la época.

Indica que, Mario Jaimes señaló "cuando nos tomamos los patios ya nos financiamos nosotros de la misma cárcel, allá se vendían las celdas, las planchas, en ese entonces se vendían las planchas a \$1.200.000 y la entrada al pasillo valía \$150.000, llegaban al patio cinco un ejemplo, 20 o 30 presos, que le decían tren, se reunían y se les preguntaban que el que tuviera para comprar la plancha, que tenía un valor de tanto, se podía quedar los que no se iban a dormir a la rotonda o en los túneles, el dinero lo cogían los comandantes del pasillo y era entregado a los líderes del patio y los miembros de la estructura en el patio, según señala Jaimes se quedan con 1.000.000 de pesos de ese dinero que le daban a los pasilleros, Mario Jaimes señaló los caspetes, habían caspetes, habían asaderos de pollos, había

almacén de ropa, había almacén de electrodomésticos, había prendería, en el año 2000 había discoteca, señala, que había una discoteca que era mucho mejor que las discotecas de la calle, había gimnasio grande en el patio tercero, que era para 20 o 30 personas, para este servicio había sauna, había restaurante de comida italiana, había panadería, había ferretería, vendían desde martillo hasta una puntilla, vendían taladros, que eso era una ciudad pequeña, habían bicicletas para nosotros montar por los patios, teníamos bicicletas como dos o 3 para subir, había todo esto”.

Reafirma que, todos ellos tenían que contribuir, los dueños de estos establecimientos tenían que contribuir al funcionamiento de la estructura armada que ellos denominaron impuesto, Julio Enrique Flórez dijo “una habitación 5 estrellas buena valía por ahí 6 o 7.000.000 de pesos, una regularcita valía por ahí \$1.800 o 2.000.000 de 1000000 para arriba, ya en los patios que ya era gente de clase media pero que se quería por ahí acomodar ya la celda era más barata ya la entrada al pasillo era más barato.

E indica que por su parte Roberto Carlos Delgado señaló, “es que cuando eso se llama el tren allá en la modelo, entonces antes de entrar a los patios ya la guardia ya decía, estos son los del 3 que escogían estos son los ricos y para los otros patios, iban prácticamente los chichipatos eran los que apenas arrendaban una celda o una playa, en cambio, los que quedaban en el 3 eran los que quedaban directamente por mandato de la guardia. Ellos eran los que compraban la celda y se iban acomodando.”, todo esto, nos demuestra cómo la estructura armada se financió al interior del establecimiento.

Y agrega que, en su momento Roberto Carlos señaló que, “los comandantes tenían implementada una práctica de tortura y señala Guagua, Camacho, Yiyo, Pitillo, ellos utilizaban la corriente, los metían amarrados y los sacaban flotando, recién yo llegué, tenían implementado ahí eso, lo hacía Yiyo, pitillo y bobillo”, sobre este tema, indica el delegado, la esposa de una de las víctimas de los hechos señalaba una práctica de tortura que se implementó dentro del establecimiento que la denominaron las 3 T.

Subraya el togado que toda la prueba documental y testimonial demuestra que las personas privadas de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá que estaban en los patios que controlaban esta organización tenían que pagar por absolutamente todo.

E indico que, Mario Jaimes Mejía, señaló ante la Fiscalía General de la nación “los túneles que quedan en los pabellones no bajo tierra que habían en el 2,3,4 y 5, refiriéndose a los patios, entrando a mano derecha en el patio 5, la mitad de la cárcel la habían modernizado, quedaron con baño y la otra mitad no habían baño, es decir, en el patio 5 se metían los que no pagan deudas, 2, 3 y cuatro habían unos de castigo y otros que la gente que la gente vivía ahí en el 3 o cuatro, me parece que había 1, que era solo de castigo.

En esos túneles se metían personas que no pagan deudas, personas que no cumplían los reglamentos de nosotros, en el piso cuatro lo utilizábamos nosotros para hacer polígonos, en el fondo colocamos unos bultos de tierra y hacíamos polígonos, sacábamos fusiles, pistolas y hacíamos polígono a cada rato”, expone que ese mismo testigo señaló, “en esos túneles habían demasiado, chinches, no había luz, luego las personas que eran metidas allí, lo que vivían era una tortura.”.

Y reseña que otro de los testigos, Yahir Alexander Borja en su momento dijo, “lo sacaban del pasillo y eran metidos al túnel, allá los metían a un túnel que eran otra gente que dormían ahí, a esto se metían ahí como una especie de sanción y pagaban, los túneles usaban para personas que no pagan porque les tocaba pagar la guachimaniada, eso lo manejaban los pasilleros y era una de las formas de financiamiento, generalmente eran los viciosos, primero era el vicio y no pagaban, entonces se metían ahí, tenían como un metro de ancho y era muy largo en el túnel, en un túnel de esos podía haber más de 50 internos, podían durar dos o tres días, esos túneles, están en el patio 5”.

Expone que esa información que hasta ahora han señalado los testigos, fue confirmada por Luis Alberto Rivera cuando dijo, “cuando no pagan las deudas por castigo, se metía allá y que no pagaba y allá había muchos chinches y en relación con los tanques, señaló, “yo vi ese tanque que mantenían lleno de agua, a la gente la llevaban por castigo, también vi algunos que les estaban pegando unos tablazos, a carracas le gustaba pegarle mucho a la gente carracas, los ponía a escoger si querían tanque o querían tablazos. De tortura conozco el túnel y la alberca era como algo de tortura, porque eso era muy frío, siempre los metían de noche”, destaca que era abundante la prueba, que demuestra las acciones que este grupo armado desarrollada dentro del establecimiento.

Y reseñó que en su momento, Ángel Ramiro Garzón Franco, señaló que, “los túneles eran utilizados para secuestrar personas al respecto, dijo, “en ese túnel había doble pared para esconder gente secuestrada, por no pagar la extorsión.

E indica que se vuelve a referir sobre la práctica de tortura que tenían implementada esta organización criminal al interior de la cárcel modelo, la señora Dora Elsy, Cifuentes de Rubio, familiar de una de las víctimas se refiere a qué era lo que denominaban las 3 T, señala, “las 3T que son tanque, túnel y tabla, quiere decir tanque, una alberca grande donde los meten de cabeza y lo sacan reiteradas veces, pidiéndoles generalmente dinero, túneles en una parte muy fea donde los meten para que duerman, porque no tienen plata para pagar las celdas y tabla, se refiere a golpizas que le daban con unas tablas presionándolo para que llamen a sus familiares para que lleven el dinero”, eso dijo la esposa de una de las personas privadas de la libertad en ese establecimiento.

Continua el delegado señalando que, abundante es la prueba en relación con el delito de homicidio que cometió al interior del establecimiento penitenciario, primero señala que se referirá a la trascendencia de los hechos, los homicidios, que acaecieron en el marco de lo que los postulados al proceso de Justicia y paz y los testigos llamaron tomas, pero que en el marco de graves violaciones a los derechos humanos tenemos que llamar las masacres, la masacre del 8 de diciembre de 1999.

Indica el togado que será la primera a la que se referirá, en este hecho perdieron la vida 11 personas privadas de la libertad y resultaron heridas un número muy importante, orquestada por el grupo criminal con fines de asumir el control del establecimiento y como retaliación por el homicidio de un comandante de las autodefensas al interior del centro de reclusión fue planeada en el pabellón de alta seguridad, estos hechos ocurrieron en el patio 5 del ala sur, liderada por alias Cano, alias Cadavid, alias mono Ospina, alias Guagua, Miguel Arroyave y Ángel Gaitán, obrando en el expediente copias de los procesos que se adelantaron por el homicidio de las 11 personas que perecieron allí, en estos están acreditados los decesos, la causa de muerte con sus respectivos actas de defunción y protocolos de Necropsia sobre los hechos Mario Jaimes señaló: “como a las 3 de la tarde Jorge Eliécer Ospina, subió al cuarto piso y los demás se fueron ubicando cada uno de los que manejaban ese patio esperando que Ospina matara al cacique primero, era el preso social alias Perafán, cacique del patio quinto, quien estaba aliado con la guerrilla, quien agregó, “tan pronto toteaban los

primeros tiros, después toteaban los otros, nosotros ya estamos organizados y otro personal en el pasillo de abajo estaba con armamento, ese era un día de visita en la cárcel”.

Y agrega que otro de los testigos, Luis Alberto Medina, señaló: “en relación con estos hechos, eso fue planeado por alias “Cano” y alias “Cadavid, alias “el mono Ospina, alias “guagua”, alias “Arroyave” y Ángel Gaitán, eso lo planearon en el pabellón de alta seguridad de la modelo, tenía dos finalidades, empezar a tener el control al interior del establecimiento y por venganza del asesinato de un comandante de las autodefensas al interior del establecimiento era parte de contrarrestar el poder de la guerrilla y de grupos de delincuencia común al interior del establecimiento y señala este mismo declarante “Carlos Castaño tuvo conocimiento de la toma, sin embargo, advierte que este no tuvo injerencia en los mismos, advierten que después de la toma el control del patio pasó hacer parte de la organización armada ilegal y allí colocaron su propio comandante.

Expone que el reconocimiento de responsabilidad que hacen los miembros de la organización criminal que participaron directamente en los hechos, que se encontraban detenidos para la época en que ocurrieron, tanto en el ala sur como en el ala norte y que por ello tuvieron conocimiento son coincidentes todos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como sobre los fines que dieron lugar a esta masacre.

El 27 de abril se perpetró la segunda masacre, sobre ello, abundante prueba hay respecto de cuáles fueron los móviles y cómo la estructura armada se organizó para llevarla adelante.

También están acreditados en el proceso homicidios múltiples, como el ocurrido el 2 de noviembre del 2001, donde fueron víctimas Alison Delgado Cruz, Carlos Alberto Candia Torrijos, Carlos Arturo Hernández Zavala, John Jairo Beltrán Martínez y Jonathan Daniel Arévalo Cañas, dentro de la información probatoria con la que cuenta este expediente se puede verificar los protocolos de necropsia y las actas de levantamiento de cadáver, así como se puede acreditar los móviles y las razones que dieron lugar a ello.

Sin embargo, útil es recordar que el señor Alberto Narvárez alias Belisario que para el momento se encontraba desempeñándose como comandante general, como lo acredita la prueba en el proceso de la organización criminal al interior del establecimiento.

Una vez se enteró de que iba a ser trasladado de la estructura ordenó la muerte de estas personas.

Añade que el soporte probatorio se encuentran acreditados 101 homicidios perpetrados por la organización crimina durante este periodo en la cárcel modelo de Bogotá, fuera de las que fueron objeto de la victimización en las masacres y en los demás hechos.

Afirma que con ello, la materialidad de los homicidios, del concierto para delinquir agravado en los términos que la fiscalía general de la nación los señaló en la resolución de acusación, puede darse por plenamente acreditada.

Quedaría pendiente el tema de las desapariciones forzadas, habrá de señalar el ministerio público que son muchas que se perpetraron al interior del establecimiento lamentablemente las condiciones y las circunstancias administrativas que se estaba viviendo en las cárceles y penitenciarias del país facilitaron y permiten mantener aun en impunidad muchas de ellas está acreditado que el interior de la cárcel no era posible hacer el conteo del personal privado de la libertad y por el contrario, existe prueba documental que permite advertir como la guardia al momento de hacer los reportes de novedad en cuanto a los conteos registraban faltantes de personas privadas de la libertad 36,42, 76 en muchas ocasiones, pero adicionalmente en otras lo que registraban era mayores números de personas privadas de la libertad y los internos las personas privadas, los testigos señalan que no había conteo, que la información que se reportaba era la información que los pasilleros, los miembros de las estructuras, las mismas personas detenidas que se desempeñaban como pasilleros le daban a los guardias, de tal manera que no había un control sobre las personas privadas de la libertad, eso facilitó que hubiera la desapariciones forzadas y que no hubiera la posibilidad de investigar y establecer claramente que había sucedido con estas personas, de hecho, la información que se reporta dentro del proceso, es que muchos de ellos, de los que faltaban al interior de la cárcel eran reportados como fugados, hecho que necesariamente no tenía comprobación

Sin embargo, hay dos casos que en este proceso y para efectos de esta causa son relevantes, se trata de la desaparición del señor YANER CASTAÑO TORRES y del señor LUIS NORBERTO OSORIO HERNANDEZ, adviértase su señoría que sobre estas dos personas en su momento la ingeniera Adriana Cetina Hernández señaló que figuraba como casos de fuga, según está acreditado en la prueba.

La señora Diana Marcela Gallego, estuvo buscando en el establecimiento carcelario a su hermano en el mes de octubre del 2000, su búsqueda fue infructuosa lo único que consiguió fue que la amenazaran y que le informaran que su hermano había sido picado, ella dijo lo siguiente su señoría "yo fui a visitarlo al Inpec en la cárcel modelo, primero me dieron la boleta de visita y me la dieron el 25 de octubre de 2001, para el domingo que fue más o menos el 27 o 28 de octubre, entonces dure desde la mañana hasta la tarde buscando, con la foto en mano preguntándole a todos los presos, ya estaba llorando desesperada porque ya era muy tarde y no lo había encontrado y en todos los patios no recuerdo bien en que patio fue que me dijeron que no lo siguiera buscando que me iba a meter en problemas, que a él lo habían matado y lo habían picado", en el caso de JANER TORRES, la madre de este joven informó que fue a buscarlo al establecimiento carcelario, que no lo encontró y que lo que le informaron era que había sido ultimado, desmembrado y echado en bolsas de basura, y advierte que a la fecha no tengo noticias de mi hijo".

Sobre este hecho se manifestó, de un momento a otro nos dejó de llamar y por eso yo vine a buscarlo a la cárcel modelo, cuando llegue a la cárcel lo busque inicialmente en la celda de él pero ya no estaba otra persona no sabemos quién era, luego de eso empiezo a preguntar por todo el patio y me decían que no sabían nada , que supuestamente él se había volado, así que después de buscarlo por toda la cárcel y de preguntarle a todas las guardia no fue posible encontrarlo y regresé a casa, al otro día un interno que trabajaba con el reciclaje dentro de la cárcel nos dijo que no lo buscáramos más que a él lo habían matado, desmembrado y echado en bolsas de basura, fuimos de nuevo donde el director de la cárcel y le comentamos de lo que nos había dicho el reciclador, el director de la cárcel lo que dijo fue que mi hijo lo que se había era fugado, aun así lo seguimos buscando con mis hijos por toda la cárcel y no apareció.

LUZ DAMARY HERNANDEZ madre de LUIS NORBERTO OSORIO informó también que fue a visitarlo en la cárcel modelo y que los internos le habían dicho que lo habían picado, pero LUZ DAMARY nos ofrece algo, ella informa que JOSE GREGORIO DIAZ le informó que a LUIS OSORIO como YANER TORRES lo habían matado y sus cuerpos los habían arrojado a la basura y advierte LUZ DAMARY que su hijo previamente le había informado que necesitaba 500 mil pesos urgentes, porque su vida corría peligro y que después de eso no volvió a saber de él, sobre estos hechos su señoría, entonces vale la pena recordar lo que

JOSE PREZ CARDONA y JULIO ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ señalaron, " si, hay 2 desaparecidos sí, pero esos muchachos se picaron y se echaron a la caneca de la basura y se botaron en la caneca de la basura, si me entiende, eso sí lo sé yo, eso lo mandó a hacer BELISARIO, no eran miembros de las autodefensas eran civiles del patio 5, ahí habían gente de nosotros, pero el 80 % eran sociales, dos muchachos jóvenes que estaban por ahí, entre 30 y 35 años, uno era alto moreno así como de mi color, el otro era más bajito acuerpadito, a esos muchachos los llevaron para allá a un baño y allá los descuartizaron, los picaron y los echaron a una bolsa de basura y los metieron a las canecas.

Añade el delegado que Julio Enrique Flórez, señala que no conoce los motivos, pero que si sabe que lo ordenó Belisario, que lo ejecutó un pelado de los Buitrago que le decían el pavo que hacia parte de las ACC y un pelao que le decían Montero que era también de la organización de las autodefensas de Urabá, esos muchachos los mataron en un baño y los picaron, luego los metieron en bolsas de basura y los echaron en bolsas de la basura, la basura se los llevó, hartas bolsas no fue una sola.

E indica que Luis Enrique Flórez, en diligencia de reconocimiento fotográfico de la víctima, reconoció a YANER TORRES CASTAÑO como una de las dos víctimas de este hecho que han relatado, obra en el proceso su señoría una declaración del señor JOSE GREGORIO DÍAZ hoy en día José Gregorio Díaz está muerto, pero en el año 2001 señaló ante la fiscalía general de la nación, YANER TORRES y LUIS NORBERTO OSORIO, fueron asesinados, picados y posteriormente arrojados a los canales de la cárcel, pues a él lo mandan a llamar para que facilitara elementos como bolsas de basura y fue ahí cuando los observó amarrados, encontrándose con ellos BELISARIO, ROCHA, URABÁ, ALEX PARRA, entre otros.

Continúa el ministerio público relatando que, en las actas de inspección judicial practicadas al área jurídica de la cárcel modelo de Bogotá detalla que, NORBERTO OSORIO HERNANDEZ y JOAQUIN LEONARDO figuran como fugados, también está registrado en un formato Excel que JOAQUIN LEONARDO GALLEGO, YANER CASTAÑO TORRES y LUIS NORBERTO OSORIO están dados de baja por fuga según los archivos que como mencione antes allegó al proceso ADRIANA CETINA HERNANDEZ.

Sobre las desapariciones en la cárcel de Bogotá, para que documenten el contexto y para que permitan recoger elementos, vale la pena recordar que la periodista JINETH BEDOYA formuló denuncia por estas desapariciones ante la procuraduría general de la nación, y recuérdese que como ella lo ha manifestado esas denuncias y esos reportes que ella hizo le costaron después ser víctima del grupo armado ilegal, en el mismo sentido su señoría vale recordar lo que en su momento dijo el presidente de solidaridad de presos políticos AGUSTO CUELLO MARTÍNEZ, para la época en el que manifiesta que tenían conocimiento por las denuncias que hacían los familiares sobre la modalidad de la desaparición forzada dentro del establecimiento

El ministerio público para los efectos de la valoración de la prueba, solicita se tenga en cuenta que la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los aquí acusados se determina con los testimonios de personas que estaban privadas de la libertad, también con las personas que formaron parte de la organización criminal, prueba testimonial que debe ser valorada con reglo a las reglas de la sana critica, y lo señalado por la CSJ en relación con las estructuras, con la organización, con la integración con quienes formaron parte de estos grupos armados ilegales, con los móviles, y con los crímenes que cometían son precisamente quienes hacían parte de esas estructuras quienes pueden facilitar develar esos hechos, porque normalmente estos hechos se mantienen ocultos, así que desestañar esa estructura indispensable considerar los elementos que estas personas nos facilitan

Ahora bien, en punto a la responsabilidad y ya para terminar en relación con el señor **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ**, tendrá que decir el ministerio público que de los datos expuestos se colige de la prueba, la existencia de indicios graves que comprometen la responsabilidad penal de todos los vinculados, pero en lo que respecta a CADAVID es preciso señalar que está acreditada su presencia para la época de los hechos en el establecimiento carcelario de la modelo de Bogotá, para el época en que ocurrieron estos hechos, está acreditado que él hacia parte de esa organización entonces tendremos que decir que la prueba documental señala que ingreso al centro carcelario el 7 de noviembre de 1998 y que estuvo privado de la libertad allí hasta el 4 de julio de 2001. Hecho que recordaremos el mismo señor JUAN CARLOS CADAVID reconoció en su injurada, pero adicionalmente su señoría en este expediente la indagatoria que JOSE ALBERTO CADAVID VELEZ que hoy día está muerto, rindió por los hechos de la masacre del 27 de abril, en aquella ocasión le preguntaron a JOSE ALBERTO por las personas que estaban con él

privados de la libertad y él señala que su hermano JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, a quien conocían con el alias de "PITILLO" estaba privado de la libertad allí, y que se encontraba en el patio 5, en ese mismo sentido puede verificarse que JOSE EFRAIN PEREZ CARDONA alias 400, informa que reconoció a alias PITILLO como un coordinador de patios, ROBERTO CARLOS DELGADO contando como llegó a la cárcel informó lo siguiente, dijo él que inmediatamente llegó a la cárcel modelo de Bogotá, lo incorporaron al bloque interno capital, que lo ubicaron en el patio 5 en donde mandaban las AUC, en esa época habían dos mandos alias Yiyo y PITILLO, y es el señor Roberto Carlos quien dice que la estructura armada ilegal tenía implementada una tortura, que GUAGUA, TAMAYO, YIYO, PITILLO, ellos utilizaban la corriente los metían amarrados y los sacaban flotando, recién yo llegue tenían implementado ahí eso, eso lo hacían YIYO, PITILLO y BOBILLO.

Y continuó su exposición del delegado indicando, Yahir Alexander Muñoz Borja aseveró, inicialmente cuando yo entro a la modelo es PITILLO y yiyo, son los comandantes que me reciben aquí, y ya después a ellos se los llevan, cada comandante de patio respondía por la seguridad de cada patio, CARLOS CADAVID VELEZ, según lo manifestó ARIEL RAMIRO GARZÓN FRANCO, que mandaba en el patio cuatro y hermano de CADAVID. .

Y que Álvaro Escorcia Ariza señaló, refiriéndose a los comandantes de patio, que eran dos para cada uno, el primero y el segundo, el primero en el patio 5 era pitillo y el segundo era yiyo y advierte, y cuando llegó al establecimiento carcelario, las autodefensas lo recibieron y le presentaron a los comandantes.

En ese mismo sentido Rodrigo Manuel de la Vega Hernández, señalan a Juan Carlos Cadavid, como comandante encargado del patio quinto, Luis Alberto Medina La Fiscalía General de la nación, señaló a Juan Carlos Cadavid, manifestando que pitillo ejercía el control del patio 5 y que lo asumió, según dice Medina, después de la toma del 29 de diciembre del 99, cuando asesinaron a alias perafán, que tenía esa condición.

Esta es su Señoría, solamente parte de la prueba que nos permite establecer que Juan Carlos Cadavid Vélez hacía parte de esa estructura criminal, hacía parte de esa empresa criminal que operaba en la cárcel modelo de Bogotá durante el periodo del que estamos señalando, la prueba, que ahora no solo demuestra su pertenencia sino además demuestra que era una persona de confianza de los libres de la organización criminal. No podría haber

sido de otra manera, puesto que esa condición de comandante solamente estaba reservada a quienes hacían parte de los lazos más cercanos de quienes lideraban la estructura.

Por otra parte, su Señoría, en relación con el delito de homicidio y la posible responsabilidad del señor Juan Carlos Cadavid se tiene que Mario Jaimes Mejía refiriéndose a la toma del 8 de diciembre de 1999, señaló que esta fue organizada por varios integrantes de la organización delincriminal, entre ellos alias pitillo, esto dijo "la toma del 8 de diciembre de 1999, estuvieron esperando que opina matar al cacique primero, era el preso social alias perafán, cacique del patio 5, quien estaba aliado con la guerrilla y señala, nosotros ya estábamos organizados y otro personal en el pasillo, abajo estaba con armamento de esos resultaron aproximadamente 8 o 10 muertos y varios heridos dentro de ellos, alias, pero falta manifiesta compañeros míos de estos hechos, de estos hechos está vivo alias pitillo.

Esa versión, la ratificó posteriormente y señaló "en ese tiempo que recuerdo que estaban en el patio 5, estaba Cadavid, Ospina y Cano estaba Michael y Camacho estaba Palomo de puerto Boyacá un alias Palomo que pertenecía a puerto Boyacá, estaba alias picapiedras estaba pitillo, estaba Arturo y sigue anunciando otros miembros de la organización que participaron y señala PITILLO, CADAVID y Ospina, ellos eran por allá de Medellín y abierto fue pitillo estuvo en la toma de ese día, junto a URABÁ, CAMACHO, Ospina Cano y mi persona, además, reconoce su participación en los hechos.

Mario Jaimes Mejía también en sus declaraciones, manifiesta que pitillo fue uno de los que participó en los hechos, el señor Carlos Cano Manrique, en su momento, denunció extorsiones que se cobrarán al interior por los paramilitares y señaló como responsable de, entre otros, a alias PITILLO y en su declaración señaló, estas personas causaron el 27 de abril la masacre donde perdieron la vida más de 40 personas, unos señores que se hacen pasar por paramilitares como son Gabriel Tavera alias maldito Conrado Alias Caracas, alias Águila, Arturo, alias Picapietra, alias pitillo que fueron quienes lo extorsionaban, pero además que participaron en los hechos investigados.

Luis Alberto Medina informó que se les dieron instrucciones, se dio entrenamiento físico y que sobre estos hechos conocían los comandantes alias Caracas, Guagua, puntillón y pitillo.

Dicho esto, entonces lo que hay que decir, es que el señor Juan Carlos Cadavid no solo hizo parte de la estructura criminal, sino que tuvo una posición privilegiada entre ellas, que fue comandante, que se concertó con quienes oficiaron como líderes máximos y con quienes se convertían en los ejecutores materiales de los hechos para cometer delitos al interior del establecimiento penitenciario carcelario en contra de las personas que estaban privadas de la libertad, está demostrada la militancia dentro de la organización armada de origen paramilitar.

Acto seguido se ocupa el Ministerio Público de analizar la prueba existente en el plenario respecto del procesado **JOSÉ WILLIAM PARRA ARROYAVE**, a quien se le ceso el procedimiento por muerte, de modo que el juzgado no hará alusión a los mismos dado que la acción penal en contra de esta persona se extinguió.

En relación con el señor **ALBERT NARVÁEZ MEJÍA**, su Señoría, y en punto de la responsabilidad, da cuenta la prueba que obra en el expediente de la plena identidad e individualización del señor Alberto Narváez Mejía, valga la pena aclarar que el señor Narváez Mejía contaba con doble cedula sin embargo, los actos de investigación de la Fiscalía pudieron establecer exactamente que es él, cuál era su cédula de identificación, adicionalmente, está acreditado e individualizado por la prueba testimonial que da cuenta de su nombre y de la forma como era reconocido dentro de la organización, con los remoquetes de Belisario o de quemado.

Adicionalmente, su Señoría, él estuvo privado de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá durante el periodo en el que ocurrieron los hechos que le fueron imputados y formulados en acusación, esto es, entre el 8 de mayo del 2001 y el 2 de noviembre del 2001, eso lo permite verificar la prueba testimonial y la prueba documental que surgió a partir de las inspecciones judiciales realizadas en el establecimiento carcelario.

La prueba testimonial además, permite afirmar que Albert Álvarez Mejía formaba parte de la organización criminal, que dentro de la misma tuvo el rol de comandante general de patios y comandante militar, según la designación, que hiciera Miguel Arroyave; en tal condición de comandante era responsable de las armas y de los integrantes de la organización, también hay suficientes elementos suaviorio para establecer que una vez Miguel Arroyave y alias

guagua son trasladados a otro establecimiento, Belisario asume mayor poder dentro de esta estructura armada.

Al respecto, José Efraín Pérez Cardona informó una vez el señor Alberto Narváez Mejía y su grupo son capturados, ellos llegan presos a la modelo, entonces el señor Carlos Castaño le autoriza a Miguel Arroyave, a partir de junio de 2001 que asuma la responsabilidad de la comandancia de la gente que se empieza a organizar.

También afirmó José Efraín Pérez Cardona que cuando salió Miguel Arroyave trasladado, nombro allí a un hombre de su confianza, dijo, el señor Albert Narváez Mejía, Careto o Belisario, comandante del frente capital en Bogotá, la función de él era comandante general de patio y el coordinador general.

Roberto Carlos Delgado señaló que Belisario, Belisario Albert Narváez, él fue de la estructura de centauros y también del bloque capital, viene del comandante del patio 3, ahí en la modelo, Luis Alberto me Medina Salazar por orden de Miguel Arroyave, alias Belisario queda como máximo líder de todos los pabellones, asimismo se manifestó Yair Alexander Muñoz quien contó que cuando sacan a guagua, si no estoy mal, el que asume la Comandancia es el comandante de Belisario, quien mandó a hacer chalecos para la organización, agregó el comandante superior, era don Miguel, son mandatos de turno en diferentes épocas, Guagua Belisario, entre otros.

Julio Enrique Flórez González, sostuvo, yo cojo mando cuando sale Jairo, que Belisario inicia como comandante militar, él era el encargado del armamento de la gente.

Régulo Rueda afirmó que la estructura, tenía un comandante general del ala sur de patios, que era el señor Belisario, quien a su vez tenía un comandante general que vive en la parte alta de la cárcel, que era el señor alias 400.

Mario Jaime señaló a Guagua lo sacaron en los mismos días que sacaron a Miguel Arroyave y en el mes de agosto me sacaron a mí y ya Belisario se entendía con 400 en alta seguridad.

Luis Miguel Hidalgo informó Belisario manejaba todos los patios de abajo, él era el mando ahí y ya se reparte el mando de escuadra, segundo mano. Y así, Belisario era el comandante de todos los patios menos de alta.

John Jairo Polo Tavares señaló; el que mandaba era Belisario, él mandaba a los que estaban en el patio 3, 4, y 5, Belisario, alias el quemado, de la misma forma se acredita en la investigación Narváez Mejía recibía gruesas sumas de dinero, de 60 a 70000000 de pesos semanales, según lo informó Luis Miguel Hidalgo, dinero que provenía de la extorsión a la que tenía sometida la organización criminal, a los demás internos.

A los internos, salvo los que formaban parte de la estructura ilegal se les cobraba por todo, lo que denominaban las guachimaniadas y el denominado impuesto, los secuestros, Narváez, Mejía, también así se hacía cargo de manejar el armamento y los estupefacientes sobre el número de armas que poseían, el control de los inventarios y la coordinación para el ingreso al establecimiento de las mismas.

Son contundentes los testimonios que señalan a Narváez como la persona que se encargaba de armar a los miembros de la organización criminal; al respecto, Mario Jaime Mejía afirmó, Belisario hizo un balance de aproximadamente había 300 armas y habían 6 o 5 fusiles, había trufly, había una metra, había cantidad de granadas, munición.

Mientras John Fredy Polo sostuvo las armas las entraba Belisario, la droga y eso la recibían ellos, Roberto Carlos Delgado manifestó, él me dijo que fuera, refiriéndose a Belisario, él me dijo que fuera a recibir un carro y que alistara la gente, de ahí que la blindada salen dos de la UC y entran un carro en que venía comida, ahí venía lleno de chalecos que decían AUC negros con bolso para el armamento. Eran cuatro carros con varillas donde echan la olla de la comida grandes, anchos me dan el carro y lo remolcamos. Me dijo que sacara la gente porque iba a haber una guerra ahí en el carro iba armas, munición, granadas. Ahí venían dos AK47, un rifle, como dos metras, una guacharaca molde como 15 pistolas como 300 cajas de munición de 9 mm como 200 granadas, dice, esas armas entraron por la puerta grande, eso fue en julio, el día de la guerra.

Yahir, Alexander Borja Muñoz señaló utilizamos armas, no sé si para un tiempo que estuvo de comando Belisario, alcanzamos a utilizar las insignias de las AUC, pero sí, él mandó a

hacer chalecos, no todo el tiempo cuando estuvo al mando guagua, no habían chalecos, pero en el mando de Belisario él mandó a hacer unos chalecos, eso solamente para la gente que portaba armamento, no sé si les tocaría y también Utilizamos radios, de tal manera que confirma lo que antes mencionaba Roberto Carlos Delgado.

La prueba, permite afirmar que existen elementos para indicar responsabilidad contra Alberto Narváez Mejía por el delito de concierto para delinquir agravado en los términos que la Fiscalía General de la nación le atribuyó en la resolución de acusación.

Como se ha dicho a lo largo de esta intervención, la masacre ocurrida el 2 y 3 de julio, fue un hecho planeado por la organización criminal y es precisamente el procesado Narváez quien ordena repartir el armamento con el que asesinaron a las víctimas según cuenta Jaime Mejía, este participó en la acción armada y así se desprende del dicho de quienes conocieron de primera mano lo ocurrido.

Señaló Roberto Carlos Delgado, ya los comandantes Supremos Miguel Arroyave, Belisario Chiqui, y eso empezaron a entrar el armamento, para el día cuatro o más bien el 2 de julio, un lunes festivo, es cuando ya Belisario me llama, que está el carro, lleno de armamento y ahí para que yo le repartiera mis subalternos con chalecos y armamento, a su vez está ahí el informe de la prensa.

Luis Alberto Medina Salazar sobre los hechos ocurridos el 2 y 3 de julio, informó por parte de las autodefensas que yo recuerde estaba BELISARIO, chiqui, relaciona a otros miembros más, Mario Mejía en relación con estos mismos hechos, dijo, nos dimos bala ahí con la guerrilla, conmigo iba alias Belisario, estaba Jim alias el guajiro, preso social y menciona otras personas privadas de la libertad que hicieron parte de estos hechos y enfatizó, yo vi a BELISARIO, Urabá, el diablo y varias personas doctora, éramos como unos 30 o 40 personas, y de ellos eran también bastantes de la gente de Cone, también había varios sociales, refiriéndose a los hechos del dos y 3 de julio del 2000.

Por otra parte, está acreditado otros homicidios cometidos por órdenes de Narváez Mejía, este ordenó asesinar a 5 personas privadas de la libertad, manifestando que están conformando una bandola, estos hechos ocurrieron el día en que ordenaron el traslado del procesado a otro establecimiento, obra dentro del expediente la prueba documental que

acreditan los fallecimientos de cada una de las víctimas, así como los protocolos de necropsia, actas de levantamiento de cadáver, las víctimas fueron objeto de reconocimiento fotográfico por parte de Jaimes Mejía y Flórez González, en diligencia de reconocimiento fotográfico.

Al respecto, Roberto Carlos Delgado relató los hechos así: "hubieron cuatro muertos y agregó, esto fue un traslado que le iban a hacer a alias Belisario, él tenía una gente ahí, como decía él en Remojo, él era comandante del patio 3 y dio la orden de matar a un agente que según él, estaba formando una bandola allí, dice él, hubieron cuatro muertos, cuatro señores dados de baja en un mismo día, dio la orden Belisario al salir de traslado para otra cárcel, uno a la entrada del patio 3, otro en el pasillo central y aclara, fueron 5 muertos, uno en el patio cuatro, dos hermanos que llevaban una mesa de billar y vendían minutos de celular en el patio 5, se detonó al mismo tiempo adentro de la cárcel, eso fue un estruendo muy feo, porque todos fueron asesinados con armas de fuego pistolas, 9 mm, uno de estos homicidios me tocó a mí, uno de los hermanos de la mesa de Billar, señaló Roberto Carlos Delgado, reconociendo responsabilidad en los hechos.

En la diligencia de reconocimiento de las víctimas, afirmó, señor fiscal, estos nombres con las mismas características que yo tengo los hechos, estas fueron las personas que nosotros matamos en la cárcel nacional modelo para los días de noviembre por orden del señor Albert Narváez, alias BELISARIO, sobre los móviles manifestó estaba caliente ahí en la modelo, entonces a él ya le habían dicho que lo van a sacar, que se alistara, la guardia siempre les informaba a los comandantes de las autodefensas que se alistara que fueran organizando sus cosas, que en la semana, en el transcurso de la semana lo sacaban. Él subió a alta seguridad para ver si le podían parar el traslado y de alta seguridad le dijeron que no, que se fuera que por ahí en dos o 3 meses lo devolvían otra vez y cuando él baja con esta orden de darle de baja a estos señores, de matar a estos señores.

Sobre esos mismos hechos, Luis Miguel Hidalgo señaló, una vez se presentó un problema de que Belisario el quemado lo iban a trasladar para otra cárcel, entonces en coordinación con Efraín Pérez, alias 400, se pusieron de acuerdo que si lo trasladaban en ese momento iban a matar a unas personas, así fue, le llegó el traslado una mañana, no tengo la fecha, lo sacaron para la picota y dejó la orden Belisario para que mataran las personas que ya sabían a quién matar, al momentico, se oyeron los disparos en alta seguridad.

Julio Enrique Flórez González en el mismo sentido, señala sobre los 5 muertos que Belisario ordenó asesinar y lo mismo señala Pascual Manuel Villadiego Hernández, John Fredy Polo Tavares, todos ellos en el mismo sentido, Álvaro Escorcía Ariza, todos ellos manifestando sobre estos hechos.

Finalmente, José Efraín Pérez Cardona da cuenta de los hechos y advierte el día que sacaron trasladado al señor Belisario, la noche anterior el señor Miguel Arroyave lo llamó que como estaban las cosas por teléfono y yo le comenté que iban a sacar trasladado a Albert Narváez Mejía, a quien le decíamos Belisario y que en ese momento era el jefe de todos los patios, luego él me dice que le dé un número de teléfono de Belisario, para hablar con él directamente y cuando él llama a Belisario le dice que hay un grupo de personas que son enemigos de la organización y que deben ser dados de baja, no recuerdo con exactitud si primero le dijo que matara a dos y al rato lo llamó y le dio los otros 3 nombres, porque la idea era que había que darlos de baja apenas saliera BELISARIO y así no habría a quién echarle la culpa, porque ante las autoridades iban a aparecer que los patios habían quedado sin quien los mandara.

Existe prueba testimonial de otros homicidios en los que, según lo señalan los deponentes, el determinador fue Narváez Mejía, es el caso del homicidio de un joven asesinado a finales de julio o agosto del 2001 con cianuro, con el fin de probar que este elemento letal estaba en buenas condiciones, la víctima al parecer un embolador, está documentado también en el proceso del homicidio del joven de nombre Benedicto, que según lo dicho por su esposa estaba detenido por vínculos de paramilitarismo y que fue asesinado por orden de Narváez Mejía, según lo relata Roberto Carlos Delgado, quien participó en este homicidio, Mario Jaimes y Julio Enrique Flórez.

Roberto Carlos Delgado, señaló: por cuanto el homicidio de Benedicto, quien estaba recién capturado, ingresó al patio cuatro y compró un caspete, Belisario hizo una reunión a la que asistió y les dijo que la orden directa de Castaño era que tocaba matarlo para impedir que hiciera delaciones en diligencias que tenía programadas en día siguiente, lo que había que ejecutarse con cuchillo hicimos participación, "los 5, igual yo sabía del hecho, estuve en el hecho de Benedicto".

Sobre esos mismos acontecimientos, Julio Enrique Flórez señaló, estaba Belisario y yo estaba haciéndole la segunda a Belisario, 40 había mandado a matar a ese muchacho, que porque el muchacho iba en esos días para una audiencia y como que iba a entregar los cuerpos de los integrantes del CTI, Belisario, me imagino que 400 le tuvo que dar la orden a Belisario para poder matar a ese muchacho, porque Belisario para ese tiempo tenía más mando que yo, lo mataron en el patio cuatro y lo mataron a puñaladas.

Luis Alberto Medina Salazar señaló Benedicto en un comienzo, lo mandó asesinar alias Jorge 40, comandante de las autodefensas del bloque norte, se hizo una reunión en el patio 3, Chiguagua tomó la decisión de que a ese muchacho no lo fueran a matar, fue trasladado del patio 5 al patio 4, se lo entregaron al negro trucho que era el pastillero recomendado y que no le fuera a pasar nada a ese muchacho.

Posterior a eso fuimos trasladados a algunos miembros de la autodefensa a otros sitios de reclusión, dejando como el líder de los patios de abajo a alias Belisario al mando de 400, Belisario ordenó la muerte de él.

Los elementos usuarios expuestos permiten destacar que el señor Albert Álvarez Mejía debe responder penalmente por los homicidios que la Fiscalía General de la Nación le endilgó en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas en la resolución de acusación.

Por otra parte, existe prueba documental y testimonial que vincula a Albert Narvárez Mejía con la desaparición forzada de Luis Norberto Osorio y Janer Torres, ello se puede acreditar con los señalamientos que en su momento hizo el señor José Gregorio Díaz, que fueron expuestos anteriormente, así como los señalamientos de julio Enrique Flórez González, Efraín Pérez Cardona, quienes al unísono manifiestan sobre la muerte de estas dos personas.

Dicho lo anterior, en criterio del Ministerio público hay elementos suficientes para entender acreditada la responsabilidad penal del señor Albert Narvárez Mejía en los hechos de desaparición forzada por los que fue acusado por la fiscalía

Su Señoría, el Ministerio público quiere acompañar a la Fiscalía General de la Nación en la solicitud que ha hecho a su despacho para que en la decisión que a bien tenga tomar

considere determinar que los hechos que vivieron las personas privadas de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá entre el año 1999 y el año 2000, encuadra dentro de lo que la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha denominado graves violaciones a los derechos humanos en la categoría del crimen de lesa humanidad.

Sin lugar a dudas, su Señoría, la prueba que obra en el expediente, permite acreditar el elemento de sistematicidad y de generalidad con el que se cometieron todas las atrocidades de las que fueron víctimas la población privada de la libertad de establecimiento, adicionalmente está acreditado su Señoría que la inmensa mayoría de ellos eran personas que hacían parte de la población civil, como quiera que estaban reclusos por delitos que no tienen nada que ver con el conflicto.

Por otra parte, su Señoría, estos crímenes fueron cometidos por una organización, por una estructura con toda la capacidad en el orden geográfico, con el control que tenían dentro de la institución y la cometieron lesionando no solamente el bien jurídico de la vida, no solamente el bien jurídico de la libertad, no solamente el bien jurídico de la integridad personal, su Señoría, considerados individualmente, sino que lesionaron su Señoría, el bien jurídico colectivo, ofendieron a la humanidad en sus acciones criminales, ello, necesariamente, en criterio del Ministerio público constituye graves violaciones a los derechos humanos y sus crímenes de lesa humanidad.

Claro está, sus Señorías, desde ya el Ministerio público señalará como lo ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto, las conductas pueden encuadrarse dentro de la categoría de crimen de lesa humanidad, también lo es que la dosificación punitiva, o mejor que la respuesta y la sanción punitiva que se les atribuya corresponda a la que el ordenamiento jurídico penal concebía para el momento en que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, y desde ya su Señoría, el Ministerio público señalará que en la eventualidad de que encuentre a acertados los argumentos expuestos por el Ministerio público y los cargos formulados por la Fiscalía General de la nación en la eventualidad de que se produzca una condena, su Señoría desde ya dado el tipo de conductas por las cuales tendrían que encontrarse responsables y la pena que le correspondería habría necesidad de señalar que no son acreedores a ninguno de los mecanismos o subrogados penales en esos términos, su Señoría, el Ministerio público, muy respetuosamente solicita su despacho se profiera Fallo

CONDENATORIO contra el señor JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, el señor ALBERT NARVÁEZ MEJÍA y contra el señor José William Parra Arroyave por los hechos y por los delitos que la Fiscalía General de la Nación le formuló acusación y que son objeto de esta causa.

LA DEFENSA DE JUAN CARLOS CADAVID VELEZ⁵⁹

De manera inicial el Doctor Parada Barco afirmó la existencia de una nulidad, por falencias en la investigación, que incumplen el principio de investigación integral, por cuanto la carga de la prueba de la conducta punible y responsabilidad del procesado, según lo determina la ley, le corresponde a la Fiscalía.

Afirma que, la Fiscalía faltó al deber de corroborar las pruebas trasladadas que trajo de otros procesos, no hizo una labor de investigación, no practicó pruebas, no hubo actividad del ente investigador, básicamente compiló información, recopiló documentos; por tanto, no se puede dictar sentencia condenatoria, porque no existe prueba que cumplan con los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

Adujo, que frente a la materialidad de las conductas punibles que se enrostran al señor Cadavid, su prohijado, realmente no existe mayor controversia, pero si respecto de la responsabilidad por cuanto no hay prueba directa que lo vincule con los delitos endilgados.

Alude, que si bien, frente a las masacres y los homicidios hay algunos testigos que mencionan a alias pitillo, quien en indagatoria aceptó Juan Carlos Cadavid que así era como se le conocía, tales manifestaciones no ofrecen claridad ni certeza de la conducta que realizó en los hechos, en qué consistió esa presencia.

Precisa que las declaraciones en contra del señor Cadavid se circunscriben a las rendidas por Juan Efraín Pérez Cardona alias 400, Roberto Carlos Delgado, Yair Alexander Muñoz, Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, Gerardo Murcia Ibarra, Alberto Medina, Álvaro Escorcía Ariza, Carlos Cano Manrique, Mario Jaimes Mejía, personas que declararon en otros procesos, no en este y allí donde precisamente se presenta el tema de controversia.

⁵⁹ Récord 01:00:25 al récord 1:41:52

Reitera que, ningún testigo menciona de manera clara y directa, que alias pitillo, el señor Juan Carlos haya cometido un homicidio, que haya empuñado un arma, que haya realizado alguna conducta que se enmarque dentro de alguno de los tipos penales o que haya favorecido a su ocurrencia. La Fiscalía simplemente presenta al despacho una conjetura, se echa de menos por lo menos una corroboración, en punto de la participación de alias pitillo, la Fiscalía no les pregunta directa o expresamente sobre pitillo, por eso lo que encuentran son meras referencias de ex reclusos que lo conocieron porque pues sí estuvo detenido y de lo único que dan fe es que estaba en ese patio cuando ocurrieron las muertes, estaba detenido en esos patios donde ocurrieron las masacres en algún momento.

Pone de presente el togado y llama la atención del despacho, el hecho de que se trata de declaraciones no sometidas a contradicción que se trajeron de otros procesos, por ello, no tuvieron la posibilidad de controvertirlas en juicio.

Afirma el defensor que, es verdad sabida que infortunadamente, quien lo antecedió en la defensa, no hizo un ejercicio de defensa, no presentó alegatos precalificados, ni siquiera solicitó pruebas para rebatir las practicadas, para ir más allá, ir al fondo de cuál fue la participación de este señor alias pitillo y la Fiscalía tampoco lo hizo, ningún testigo lo señala o hace mención directa de que pitillo haya cometido un homicidio, situación que lo descarta como autor o coautor impropio de estas conductas, ante la ausencia de un señalamiento directo, ni la Fiscalía, ni el Ministerio Público en su extenso alegato demostraron este instituto y los elementos para acreditar la autoría o la coautoría impropia, los cuales deben ser concurrentes, el primero plan común, aquí no se hizo ningún tipo de referencia, solo estamos hablando de un indicio de presencia.

Reitera el togado que, lo único probado es que estaba allí y que es hermano de una persona que sí demostró la Fiscalía era alias Cadavid, quien participó y tenía injerencia en una serie de circunstancias al interior del penal, pero no se le puede trasladar esa responsabilidad a su prohijado.

Añade el defensor, que el segundo requisito, esto es, la división del trabajo, no lo demuestra la Fiscalía, nunca plantea quién era, primero dice que era un edil, que era como un edil, que se encargaba de las extorsiones, lo cual tampoco está probado, no se demostraron los

elementos del tipo, cual es la relevancia del aporte, como tampoco, reitera, los elementos de esa coautoría impropia.

Recaba el togado, que a los testigos como a Mario Jaimes, no se le preguntó cómo fue la participación de pitillo en esas masacres, como tampoco se trajeron a juicio a confirmar sus dichos iniciales y genéricos, no existió confrontación o corroboración de esas diferentes versiones, de ninguno de los hechos acusados, independientemente del sistema, incluso de la Ley 600, en el derecho procesal o derecho de pruebas para que el testimonio adquiera esa calidad de prueba requiere la controversia, aquí se quedaron en simples versiones.

Expone el togado que, es hecho conocido y reconocido por la propia Fiscalía, que tan solo 10 días antes, alias pitillo había sido herido con arma de fuego, lo dijo en su indagatoria y conforme las reglas de la experiencia, no era físicamente posible participar en una confrontación armada como es una masacre, la toma de un patio a sangre y fuego como se plantea en los hechos, para ese momento estaba recuperándose de una herida de bala.

Recalca que, si se hubiera llamado a William Germán Castillo Blanco a Mario Jaimes Mejía, a todos los que participaron en los hechos aquí juzgados y ya lo aceptaron ante Justicia y Paz y se les hubiera preguntado, cómo fue la participación de alias pitillo, para demostrar su responsabilidad, pero la Fiscalía se limitó a probar la materialidad de las conductas, pero no la responsabilidad de los procesados y en especialmente la de su representado.

Afirma que, en todos los hechos acusados se presenta la misma falencia probatoria, que no permite demostrar la participación de alias pitillo en los mismos, ni los elementos de la coautoría impropia, que se le imputa, ni cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en esa planeación y cuál era el plan, cuál fue su aporte y que tan importante fue, donde está el ese dominio del hecho.

Respecto del concierto para delinquir, esgrime el togado que ocurre algo similar, lo relacionan testimonios de ex combatientes, planteando la existencia de falsos testigos en el proceso de paz con los paramilitares, de ahí la importancia de que se hubiera corroborado sus versiones, pues algunos de ellos lo ubican e identifican es como alias Cadavid, como un miembro importante dentro de la organización, pero de ello no se tiene claridad.

Reitera el togado que la supuesta pertenencia a la estructura al interior de la cárcel modelo, correspondió a un acuerdo de voluntades, elemento o ingrediente normativo del tipo penal de concierto para delinquir, el cual no está probado, cual fue ese plan común, cuando se puso de acuerdo alias pitillo con los otros miembros del grupo ilegal para hacer parte del mismo, como contribuyó con la organización y dirigió ese concierto, porque se le imputó ese ingrediente adicional.

Expone el abogado, que se mencionó que su representado cobraba extorsiones, lo cual lo puede colocar como subalterno dentro de la organización pero cuando estamos analizando los aparatos organizados de poder, encontramos que esa circunstancia no hace parte del acuerdo y puede estar relacionada con un estado de necesidad para salvaguardar su propia vida y no oponerse a quienes a sangre y fuego entraron en los patios y se los tomaron, es una hipótesis que no se analizó, pues se señala más como un mandadero que un jefe de patio, si tuviera esa real participación e importancia que se endilga en la acusación, se le hubiese señalado directamente, que hacía y como hacía las cosas, pero la hipótesis que plantea la fiscalía debe estar confirmada por varias pruebas, pero aquí lo único que se demostró es que es hermano de alias Cadavid, que aparentemente si era jefe de patio, que los dos estaban detenidos para ese momento.

Resalta el togado que no indagó cual era el rol de cada uno de los integrantes de la organización en las masacres y en el concierto, para establecer las circunstancias en que el señor alias pitillo, presuntamente participó en los hechos, son menciones al margen, no corroboradas. Pues se trataba de un preso social, sumido en el miedo insuperable bajo coacción de las autodefensas.

Pone de presente el abogado que, incluso su prohijado no fue aceptado y reconocido por parte de las autoridades en Justicia y Paz, entonces, se tiene un hecho indicador de que no hacía parte de ninguna organización delincencial y que su presencia en estos hechos, era porque simplemente se encontraba allí detenido.

El togado, depreca nulidad de la actuación por total ausencia de defensa técnica, pues no se evidencia en el plenario actividad alguna de esta, no se contradijeron las pruebas en la indagación y en la investigación, no se presentaron alegatos precalificatorios, ni se solicitaron pruebas en el traslado del artículo 400 C.P.P., lo cual solo se puede subsanar con la emisión

de una sentencia absolutoria como lo ha solicitado en ausencia de prueba, porque es precisamente esta ausencia de defensa técnica la que finalmente derivó en que no se pudiera controvertir los elementos de prueba.

Además, por haber faltado la Fiscalía a su deber, entonces, si bien se evidencia que el señor Juan Carlos Cadavid no ha tenido una defensa técnica idónea, también es cierto, que las pruebas que ofrece la fiscalía para eludir esa presunción de inocencia no existen y por tanto, no supera la duda razonable para decretar una sentencia condenatoria.

Insiste la defensa, los testimonios que comprometen la responsabilidad del señor CADAVID, son prueba trasladada, no sometidos a confrontación violándose de esa manera el derecho de defensa y contradicción, reiterando su solicitud de emisión de sentencia de carácter absolutorio.

INTERVENCIÓN DEL ACUSADO JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ⁶⁰

Expone el procesado que, su defensa tiene razón como quiera que la Fiscalía no le nombró un defensor y antes de la segunda masacre, él estaba enfermo como quiera que le habían dado un tiro y eso no se tuvo en cuenta que estuvo en el Hospital del Tunal ocho (8) días antes, que hay muchas irregularidades con los testigos, pues no concuerda con los que ha pasado en la modelo, la fiscalía no cumplió con las pruebas suficientes, simplemente se basó en lo que dijeron personas que él no distingue.

DEFENSA DE ALBERT NARVÁEZ MEJÍA⁶¹

Indica el togado que abordara su alegato en tres aspectos, en primer lugar, en relación con los principios que orientan el procedimiento penal de la Ley 600. Por otra parte, en relación con los presupuestos normativos para la sentencia que nos trae el artículo 232, y obviamente, el consecuente análisis probatorio.

Resalta que, lo primero son las repercusiones y consecuencias de nuestro conflicto armado, dentro de lo que se estructura, como acertadamente lo señalaron quienes lo antecedieron

⁶⁰ Record 01:43:10, sesión de audiencia del 8 de febrero de 2021

⁶¹ Record 01:45:16, sesión de audiencia del 8 de febrero de 2021

los resultados de la investigación son claras y prolijas en determinar la ocurrencia de unos hechos al interior de la cárcel nacional modelo, hechos que en el propio escrito de acusación se presentaron entre el año 1999 y el año 2003.

Esta situación corresponde, simplemente al resultado del traslado del conflicto interno, máxime en esas épocas de intensa violencia en los diferentes penales del país, que conlleva a una investigación mucho más grande de la que ha podido suscitarse aquí, prueba de ello, es que para morigerar y establecer dicho conflicto se requirieron, entre otras, la creación de normas especiales tales como la ley de Justicia y paz y hoy por hoy, la justicia especializada para la paz, que nosotros pretendamos hablar de verdad en esta situación, pues es muy compleja por la misma naturaleza compleja del conflicto, que conllevó y suscitó todas estas guerras de las que con generosidad de detalles nos ha ilustrado la Fiscalía a través de su investigación.

Añade que, ese es un tema que, como lo han referido sus antecesores no amerita mayores discusiones, es decir, en cuanto a la materialidad de los hechos que son materia de estas y de otras tantas investigaciones, se tiene suficiente prueba de la ocurrencia de los mismos, esto en satisfacción de ese inciso segundo del artículo 232, en donde habla respecto de la conducta punible, conforme a lo que ha sido el trabajo de investigación se han podido determinar algunos hechos que fueron objeto de acusación por parte de la Fiscalía, en particular frente al ciudadano Albert Narváez Mejía.

Añade el togado, que, sin embargo, también es igual de cierto, el otro axioma que compone ese supuesto normativo del artículo 232, no se vislumbra y no se vislumbra, entre otras cosas, porque ese otro pilar sobre el que descansa para emitir una sentencia de carácter condenatorio, esta norma establece que existe una necesidad de la prueba. Y la prueba corre en dos sentidos, como ya lo anticipó, primero en demostrar la certeza de la conducta punible, situación que para esa defensa no ofrece mayores inconvenientes, sin embargo, no así opera frente a la responsabilidad del señor Albert Narváez Mejía.

Reseña que, volviendo a la argumentación inicial, encuentra esa defensa y eso lo señala con el debido respeto por quien ejerce el cargo como ente acusador, pero no se observaron los principios de la Ley 600, desafortunadamente, y como lo anticipó incluso un colega que le

antecedió, esto genera también un cuarto escenario, que es el escenario de la nulidad del que se ocupara al final de los alegatos.

Retoma su alegación señalando que, nunca se respetó por parte de la Fiscalía General de la Nación esa presunción de inocencia del artículo séptimo, puesto que casi que llevándolo al grado de certeza exigido por la norma procesal, la Fiscalía presentó a su representado Narvárez Mejía como coautor de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, desaparición forzada y los correspondientes concursos y agravante, así se presenta en la acusación una coautoría, citando incluso a quien lo antecedió en la palabra no se presentan los elementos de esa coautoría, puesto que, como bien lo señaló el doctor Parada Barco, estos elementos solamente se pueden evaluar en la ejecución de las conductas, y se refiere a ese objetivo común, que por existir un objetivo común en una coautoría, pues, tendría que haberse probado cuál era ese objeto común o ese plan criminal.

Situación que resalta, ya contrastando los medios de prueba que reitera, no son testimonios que se hayan podido recopilar dentro de esta actuación, pero tampoco permiten establecer cuál fue su objetivo común, cuál fue la división del trabajo criminal, porque al hablar de coautoría, pues necesariamente por la propia naturaleza de la imputación refiere a que existen más autores, es decir, no es una conducta que haya podido realizar o que haya realizado de manera directa y personal el procesado en este caso, Narvárez Mejía, tampoco se estableció como es deber de la Fiscalía determinar el modo de participación del sujeto activo de la conducta, si este tuvo o no el dominio del hecho y, sobre todo, cuál fue la relevancia de su aporte.

Y continúa el togado señalando que, contrastado con los propios medios de prueba, encontrara el despacho contradicciones insuperables en los medios de prueba de la Fiscalía, razón por la cual ese principio de la presunción de inocencia no se respeta por parte de la Fiscalía, pero más allá, hay un principio que se ve terriblemente afectado y es el que nos trae el artículo 13 del código de procedimiento penal vigente para la época de los hechos, es decir, la Ley 600 y es que este principio nos ilustran que en desarrollo de las actuaciones, los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas, entonces, al haber hecho la Fiscalía simplemente un traslado de las mismas, y esa defensa no desconoce por supuesto que en el rito procesal anterior existe ese mecanismo probatorio de la prueba

trasladada y de la permanencia de la prueba, sin embargo, no por ello garantiza que la defensa logre hacerla adecuada contradicción.

Y es que la única forma de contradecir el dicho de un testigo es mediante la diligencia de conainterrogatorio y a este respecto, es decir, por consecuencia de los medios probatorios que la Fiscalía, como titular de la acción penal, decidió presentar en este proceso, los mismos excluían cualquier posibilidad de defensa que pudiera controvertir esos testimonios con la prueba idónea para hacer controvertidos, que no es otra que la del contra interrogatorio.

Pone de presente que, los diferentes procesos en donde se dieron estas declaraciones, indagatorias y demás, tenían unos fines diversos distintos al que hoy nos ocupa, que en otros casos estaban encaminados muchas veces a obtener beneficios para quienes aportaban esas testimoniales, beneficios surgidos de los convenios de colaboración, mecanismos alternativos que establece la ley y de esa justicia premial que naturalmente ya hacía parte de la legislación de la Ley 600, por tal motivo merecen un especial grado de control de legalidad. Expone que, frente a ese principio de la contradicción, este no fue posible realizarlo por parte de ningún defensor, ni tampoco de ningún sujeto procesal en ejercicio de su defensa material.

Resalta que, en materia de principios generales, la Fiscalía no dio cumplimiento al principio de la investigación integral, la cual trae el ordenamiento procesal en su artículo 20 y al respecto, cita la sentencia del magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, dentro del proceso 44124 -SP 15552 de 2016, y donde, adicional al contenido normativo del artículo 20, la Corte explica cuáles son los alcances y por qué la importancia de cumplir con ese principio de investigación integral, a diferencia de nuestro actual sistema adversarial en la Ley 600, la única Facultad de investigación correspondía por la Ley a la Fiscalía General de la Nación.

Y continua señalando que, en relación con el señor Narvárez Mejía es la propia evidencia que nos trae la FGN la que genera una duda insuperable, en relación con uno de los presupuestos para la acción, que tiene que ver precisamente con la identificación e individualización procesal de quien está llamado a responder por la conducta criminal, dentro de la resolución de acusación que fue presentada por la Fiscalía General de la Nación y que es precisamente el objeto de este diligenciamiento está en un documento de fecha 12 de junio del 2018, específicamente en la página 218, que es en donde se trata el acápite particular del procesado Alberto Narvárez Mejía, es la propia Fiscalía la que dijo, dice la prueba testimonial

indica que Albert Narvárez Mejía respondía a los alias de Belisario, el quemado, careto en cuanto con esos datos lo identifican otros miembros de la estructura en cuestión.

Además, que las conductas punibles que presuntamente les resultan atribuibles coinciden con las fechas que estuvo privado de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, esa afirmación con la que la Fiscalía establece la certeza queda derrumbada, cuando es la propia Fiscalía quien determina que obteniéndose el número 309169 con la que se efectuó la reseña en el establecimiento cárcel modelo de Bogotá cuyo resultado fue doble cedula, siendo coincidente con el nombre de Alberto Narvárez Mejía, identificado con Cédula 9761768, misma que figura vigente, de otra parte al consultar la permanencia en la cárcel se obtiene allí que el señor Narvárez Mejía aparece registrado con un TD. 114309169 y se observa que su fecha de ingreso a la cárcel modelo fue el 8 de mayo del 2001 y su salida el 11 de noviembre de 2001, esto por la propia información que fuese allegada por la Fiscalía, entonces surgen dos dudas insuperables.

Destaca que, para la defensa, la primera si no existía esa coherencia entre los registros y esa individualización e identificación por existir una doble cedula, cómo la Fiscalía antes de entrar a probar todas las demás cuestiones relativas al delito, no establece primero la identidad del procesado, pues eso era precisamente el trabajo que tenía que desarrollar la Fiscalía, no solamente por ser su obligación constitucional conforme al artículo 250 superior, sino que también en coadyuvancia y en observancia de ese principio general de la actuación de la investigación integral.

Reitera que, el señor Narvárez Mejía tenía derecho a que se le identificara y que se eliminara toda duda respecto de su identidad, pero sobre todo de la forma en como fue registrado durante su permanencia en la cárcel modelo de Bogotá y por qué esto es tan de vital importancia, precisamente porque con esto quedan derruidos todos esos indicios con los que la Fiscalía, a partir de pruebas trasladadas, pretende edificar la responsabilidad, a dar cumplimiento a ese acápite del artículo 232.

Esgrime el togado que, como lo dijo al comienzo de su intervención, los hechos materia de esta investigación abarcaron desde el año 1999 hasta el año 2003 y según la propia prueba de la Fiscalía la permanencia del señor Narvárez Mejía se dio en un periodo muy corto, inferior a 5 meses, es decir, desde el 8 de mayo del 2001 hasta el 2 de noviembre del 2001 situación

que por sí sola, ya lo pone por fuera de la etapa temporal en que se desarrollaron la mayoría de los incidentes objeto de esta investigación.

Esto, agrega, acompañado de la falta de claridad respecto de su ubicación y su identificación, pues es un escollo insuperable más allá del inmenso arsenal probatorio que se pretende o se pretendió incorporar, pero no llega a superar ese escollo que es un prerrequisito para la sentencia condenatoria.

Indica que, cumpliendo con ese principio de celeridad y eficiencia, no va a hacer un análisis tan extenso como los colegas que le antecedieron respecto de la tipicidad y de los mecanismos o dispositivos amplificadores del tipo, pero si quiere coadyuvar y tomar como propios también esos argumentos, puesto que se observa que es una situación de la que adolece toda la investigación.

Y señala que retoma lo dicho, que muchos de esos testimonios se habían dado bien por una venganza o bien por diferentes situaciones de colaboración con la justicia y buscando beneficios en otros procesos que no fueron ventilados dentro de esa actuación, motivo por el cual no se les pudo hacer la debida contradicción en búsqueda de la verdad verdadera.

Acota que el segundo aspecto de su intervención, ha de establecer, que estos hechos ya se encuentran investigados también por la justicia especializada para la paz y pese a que esa defensa hubiera querido hacer esa vinculación a la Ley 1922 de 2020, desafortunadamente por la ausencia de su representado y por carecer esa defensa de los medios para poder ubicarlo, esto no fue posible. No obstante, existe dentro de esa legislación una potestad oficiosa de las autoridades judiciales, puesto que considera esa defensa que, por la misma dinámica de la justicia especializada para la paz, será más fácil en ese ámbito normativo para poder acercarse un poco, la verdad de los hechos.

Señala el togado que, el objeto de esta investigación obedecen no a un tema interno de la cárcel nacional modelo, sino precisamente, como lo señaló la Corte Constitucional reiteradamente, a ese estado inconstitucional de cosas en materia penitenciaria, existe pronunciamiento ya por el año 1999 y posterior donde precisamente estos hechos fueron los que tuvo el tribunal constitucional para determinar esa línea jurisprudencial, en relación con la protección de las personas privadas de la libertad, manifestando la existencia de un Estado

inconstitucional, pero cuyas causas no eran solamente el descuido estatal en materia penitenciaria, sino por efecto de la propia negligencia estatal, fue imposible evitar que el conflicto social y político que se vivía y se sigue viviendo, se trasladará indefectiblemente a las cárceles, lugares que se convirtieron en verdaderos campos de batalla de diferentes facciones de diferentes frentes, como lo han expresado aquí, por un sinnúmero de testigos, que siempre se refirieron a esto como la guerra que ellos ya hacían parte de un conflicto, simplemente se mantuvieron estructuras de mando, estructuras de poder.

Pero no por ello, puede, como pretende la Fiscalía, a partir de ese organigrama que está a folio 70, observar el despacho unas jerarquías dentro de la organización al que se le atribuyen sendos hechos, sin embargo, no con ello es posible superar esos requisitos del artículo 232, máxime cuando lo que se pretende es pasar de esas sindicaciones al hecho concreto, que es requisito determinar cuál fue la modalidad de la conducta, cuál fue la forma en como se realizó para poder validar el acto de acusación y obviamente estructurar a partir de allí la responsabilidad, pues establece la Fiscalía, sin probar, por qué razón o cuáles son los motivos para los que llega a esta conclusión probatoria en donde establece la estructura de la que hace partícipe al señor Albert Narváez como uno de los comandantes generales del patio tres, pero dentro de ese mismo organigrama y acompasado de las versiones traídas de otros procesos, no se logra establecer una línea de tiempo de participación, no ubica al señor Narváez Mejía dentro de esa ventana temporal de los acontecimientos por los cuales se presenta la acusación.

Resalta que, estos hechos constituyen no solo delitos en la República de Colombia, sino que son los más execrables crímenes, incluso crímenes de los contenidos en el Estatuto de Roma, crímenes contra la humanidad y esta es otra de las razones que concita a ese defensor a ventilar esto de manera oficiosa frente a la jurisdicción especial para la paz, no es menos cierto que otros coacusados dentro de este mismo proceso ya están rindiendo sus versiones en esa jurisdicción, pero en su caso le fue imposible la ubicación de su representado, pese a que el Despacho le solicitó a la Fiscalía propendiera por la ubicación del mismo, puesto que existe información incluso que esta persona también fue asesinada. Esa es otra cuestión importante.

Considera que, ejerce como defensor de oficio y desafortunadamente durante el tiempo que ha tenido a cargo este proceso no ha logrado ningún resultado en la búsqueda del señor

Narváez, situación que limita las posibilidades para ofrecer un mejor panorama, sin embargo, esa información, reitera en desarrollo del principio de investigación integral, le corresponde a la Fiscalía, quien tiene todas las herramientas, con el CTI, para acceder a todas las bases de datos donde hubiera sido muy importante contar con el testimonio del propio procesado en ejercicio de su defensa material respecto de quien se están dirigiendo todas estas acusaciones.

Seguidamente señala, que realizará un breve análisis de las probanzas que la Fiscalía trae, en primer lugar la versión de José Efraín Pérez Cardona, vertida dentro de otro proceso el 25 de febrero de 2000, en la que señaló que el señor Albert Narváez Mejía y su grupo son capturados y llegan presos a la modelo, que el señor Carlos Castaño autoriza a Miguel Arroyave a partir del junio del 2001, a asumir la comandancia, que la gente se empieza a reorganizar de nuevo en Bogotá cuando surge el bloque o frente capital bajo la orientación de Miguel Arroyave, que de ninguna manera se puede entender como plena prueba, ante la total imposibilidad de las defensas para poder hacer el contrainterrogatorio o la debida contradicción, el señor Narváez Mejía se encontraba ya a recaudo de las autoridades para junio del 2001 en la cárcel modelo, como se entiende en este testimonio, se encontraba articulando el bloque capital bajo la orientación de Miguel Arroyave, esto es una prueba insalvable, es algo que no ofrece mayor credibilidad, porque por simple lógica y principio de la sana crítica, pues una persona no puede estar en dos lugares al mismo tiempo, dice también que cuando Miguel Arroyave sale trasladado da la orden al comandante de allí y dice que nombra bajo su confianza al señor Albert Narváez, sin embargo, hay otros testigos que lo refieren como Belisario o careto, esta es una situación, que aunada también a la incapacidad o imposibilidad para dar certeza en la identidad del procesado, pues podemos estar pensando en que están hablando de personas diferentes.

Ahora, si se tiene en cuenta que era el hombre de confianza de Miguel Arroyave, segundo al mando de la organización paramilitar, pues no era una persona que pudiera ser desconocida por los integrantes, porque si como pretende demostrar la Fiscalía era un cuadro de mando y un hombre de confianza, pues tenía que ser conocido, respetado y obedecido por todos los demás miembros de la organización, y eso implica en que es la forma de denominarlo fuera la misma, pero aquí encontramos que tener más de cuatro remoquetes que también pueden determinar, que se trate de personas distintas.

Reitera este testigo que conoce a alias Belisario en el frente capital y en las autodefensas de Córdoba y Urabá bajo el bloque Centauros, lo conocí cuando manejó las urbanas de Granada, Meta. El testigo Marín Londoño dice que conoció a Belisario que parece ser el señor Narváez Mejía según la Fiscalía, manejando las milicias urbanas de Granada Meta, entonces es allí en donde tras un análisis muy sencillo, pues no puede ser tampoco dentro del mismo tiempo, máxime conociendo las estructuras, conocimientos y situaciones, que es bien importante para el análisis, saber si se vinieron a conocer tiempo después de la ley de Justicia y paz, porque allí fue en donde se desnudó verdaderamente la organización.

Continúa el togado exponiendo que, esta información para la época en la que los testigos la refieren no era muy confiable y además, contradictoria porque lo que se ha demostrado, es que la estructura paramilitares, a diferencia de la unidad de mando de la guerrilla, tenía diferentes bloques con autonomía económica, con autonomía proselitista y con autonomía incluso en el manejo de su doctrina. Por tanto, no era común si no es un hecho cierto que un comandante de autodefensas pueda saltar de una región a otra con la actividad como estos dos testigos refieren, pues hay quienes dicen que él estaba al cargo de las autodefensas de Córdoba y Urabá, pero también hay quienes lo ubican durante mucho tiempo en el manejo de las células urbanas en Granada- Meta si vemos la distancia geográfica, La distancia cultural son regiones distintas con problemáticas diferente.

Y reitera, fuera de eso lo ubican también como reorganizador del bloque capital, pues es una situación que por lo menos con los indicios presentados por la Fiscalía, no es algo que se pueda tener como cierto, puesto que son más las dudas que certezas.

Indica que el testigo Roberto Carlos Delgado, refiere que, presuntamente Narváez Mejía promovió prácticas dentro de la organización privado de la libertad para mostrar que estando detenidos la empresa criminal continuaba y este testigo el 15 de octubre del 2015 en un proceso diferente, señala que Belisario es de la estructura centauro y también del bloque capital, situación que tiende a traer aún más dudas respecto de los dos testigos anteriores.

Claro está que dentro de ese sistema de tarifa legal que traía la ley frente al tema de los indicios, pues con dos indicios era suficiente para determinar la participación y más adelante la responsabilidad del procesado, sin embargo, al hacer un análisis integrativo, como es el que corresponde, nos vamos a dar cuenta tantos indicios, tantas pruebas y tantos y tantos

testimonios tienden a generar más dudas que certezas sobre quién era esa persona, sobre dónde ejercía su actividad, pero sobre todo eso que concita a este proceso, cuál fue su actividad en la cárcel modelo durante la época de estos sucesos, refiere este testigo, que él era el comandante del patio tercero, señalan que el rol que pudo ocupar al entrar a la organización conformada por los miembros del ala norte, lo ubica como jefe máximo de todas las regiones del sur, quién dice esto, el testigo Luis Alberto Medina Salazar, es decir, ya este testigo de la Fiscalía, no lo pone como comandante del patio tercero, sino como el comandante máximo líder de los pabellones del ala sur.

Entonces, refiere el togado, no solamente tenemos una contradicción en la persona, sino también en las labores o en las actividades que como miembro de esas autodefensas desarrollaba en la cárcel modelo, el otro testigo, señor Yahir Alexander Muñoz Borja, da una versión el 8 de septiembre del 2016, en donde habla de un comandante Guagua y manifiesta que una vez retirado como comandante Belisario y refiere que manda a hacer unos chalecos para la organización, posteriormente, en una versión que el 4 de noviembre supo del mismo año, agrega que el comandante superior era don Miguel y alias 400 en alta seguridad, nótese que ese propio testigo quien en una versión, dos meses después se desmiente él mismo porque ya no resulta alias Belisario, como jefe máximo de todos los pabellones del ala sur, sino que tiene por encima a Don Miguel y a alias 400 en alta seguridad, también allí, dice, entonces los comandantes del patio 3, son mandatos de turno en diferentes épocas, es el propio testigo quien está contradiciéndose, pero de cierta manera determina que esa comandancia si se puede llamar así, eran temporales, puesto que dice que épocas de Guagua, Belisario, Chiqui y manifiesta que estos recibían órdenes de alta seguridad, es decir, se entiende que alta seguridad era alias cuatrocientos, por esta razón, no se puede determinar en cabeza del señor Narvárez Mejía que existiera ese poder de decisión, porque independientemente a la ventana temporal de su permanencia en la cárcel modelo, lo que nos están diciendo los propios testigos de cargo es que él no actuaba por cuenta propia, él simplemente era mandato, que recibía por diferentes épocas y la época que le correspondió al señor Narvárez Mejía de permanecer en la cárcel modelo, lo saca por lo menos desde una ventana temporal en los sucesos ocurridos en esa época.

Acota la defensa que, julio Enrique Flórez González, el 18 de noviembre del 2016 manifestó, yo cojo mando cuando sale Jairo de ahí que ya queda Belisario, inicié como comandante militar, era el encargado del armamento y de la gente, entonces, vemos cómo Julio Enrique

Flórez González ya ubica a alias Belisario en una actividad completamente distinta a la que hasta el momento se le había atribuido.

Así mismo, en versión el 8 de noviembre, el señor Francisco Armando Velasco Ocampo, otro testigo, también detalló que los comandantes generales de patios, tenían un comandante general del ala sur, que era el señor Belisario, quien a su vez tenía un comandante que vivía en la parte alta de la cárcel, este testigo queda en absoluta contradicción con el testigo Mario Jaimes Mejía del 17 de marzo, en todo caso Francisco Armando Velasco, manifiesta que al comandante Guagua, lo sacaron los mismos días que a Miguel Arroyave y en el mes de agosto me sacaron a mí y ya Belisario se entendía con 400 en alta seguridad, porque es tan importante este dicho, porque está hablando una persona que ubica el posible mandato de Belisario para el mes de agosto cuando sale Guagua que al parecer era el antecesor de Belisario en el Comando, una organización del patio tercero, pero refiere, que existía un mando por parte de alias 400, como jefe máximo de esa prisión, por tanto, que no se explica la defensa, que la Fiscalía no haya podido investigar para escalar esa responsabilidad por mando, porque no estamos frente a un fenómeno criminal simple, estamos frente a toda una estructura criminal y a todo un conflicto social, militar y político que se suscita incluso hasta nuestros tiempos.

Esgrime el defensor que, puede también analizarse el testimonio de Luis Miguel Hidalgo, quien sostuvo el 30 de noviembre de 2015, que Belisario manejaba los patios de abajo, era comandante de todos los patios, menos el alta, situación que refiere también el testigo John Jairo Polo Tavares, en el sentido que solo estaba Belisario en los patios cuatro y quinto y le agrega un nuevo remoquete alias el quemado, entonces quién era Belisario, el quemado y los otros nombres, remoquetes alias con los que lo identifican.

Pero esto sostiene el togado, entra en absoluta contradicción con los demás testigos, porque aquí ya lo ponen como comandante de tres patios, posterior a ello hay un testigo, Luis Miguel Hidalgo, quien para el 30 de noviembre del 2015, lo determinó como partícipe de los delitos de secuestro y extorsión, pues, sostiene que él participaba en estos y le entregaba el dinero a Belisario, siendo el recaudado aproximado entre seis y siete millones semanales, así mismo lo refiere el 3 de diciembre el testigo Polo Tavares, quién dijo que se cobraba para ingresar a los patios a las celdas entre 300.000 y 400.000 pesos solo por el ingreso, si compraba celda podía hacer 2'000.000 o 3'000.000 millones, esas finanzas las tenían alias

Chiqui o Belisario, quienes manejaban los patios, entonces nótese como cada testigo que va pasando hace una sindicación diferente al señor Narváez Mejía y esto no obedece a una causa simple o caprichosa, obedece precisamente al querer de todos estos castigos, o bien de cobrar venganzas dentro de estas organizaciones se cuece muchos conflictos o de recibir beneficios.

Añade que se tuvo la oportunidad de escuchar al procesado José William Parra, al procesado Juan Carlos Cadavid, quienes refieren esa misma situación, que son víctimas de esa percepción, y por otro lado, de toda esa serie de beneficios y prebendas que ofreció la Fiscalía General de la Nación con tal de recibir información y lo que tenemos acá es una colcha de retazos de información diferentes, de personas diferentes, con intereses diferentes, pero que jamás pueden tener la vocación seria de edificar una sentencia condenatoria, puesto que sus testimonios, al ser analizado de manera conjunta, traen más dudas que certezas.

Indica que, por su parte el señor Pablo Tabares dice que las extorsiones las manejaba él, pero que después decía las manejaban ellos, era de afuera y adentro, eso se oía, nótese como este testigo quien, por una parte, dice que él no manejaba las extorsiones, pero que sí las había y las manejaban ellos, y eso era lo que se oía. Entonces, aunque no tuvieron la posibilidad de controvertirlo declara este testimonio como sospechoso y otros tantos que la Fiscalía, tal como lo señaló el doctor Barco, no hizo su trabajo de verificar esa información, se atuvo a lo que cada uno de manera independiente aportó.

Destaca que, el análisis conjunto no genera más que dudas, puesto que este testigo viene ser un testigo de oídas, y él mismo se descalifica, pues coloca el secuestro y la extorsión en cabeza de Belisario, después dice que él no manejaba eso, pero que eso era lo que se oía, razón por la cual, pues no estamos frente a un testigo directo sobre el que se pueda edificar una sentencia condenatoria.

Subraya que, este señor Polo Tavares y Mario Jaimes Mejía indican que Belisario hizo un balance y aproximadamente había 300 armas, habían 6 o 5 fusiles, había truly había una metra, había cantidad de granadas, que Belisario era el que repartía las armas para el control que se llevaba en la cárcel, entonces nombran al señor Belisario, también a un tráfico de armas y es que es una cantidad absurda de armas, 300 armas, eso resulta casi que imposible

que fuera cierto, porque entonces qué hacía la autoridad penitenciaria en ese momento, porque no están aquí las autoridades penitenciarias de ese momento, por lo menos para indicarnos si esto podía o no podía ser posible, a ese nivel, es que esto es un nivel cinematográfico, más allá del Estado institucional de cosas penitenciarias, pero ir a hablar de arsenal de 300 armas entre fusiles truly, ametralladora, granadas y munición. Eso no es un hecho que se pueda probar solamente por el testimonio de un procesado o seguramente de un condenado que seguro que estaba buscando beneficios.

Destaca que, los demás testigos, el señor Jair Alexander Borja, señala "utilizamos armas, no sé si para un tiempo estuvo de comando Belisario, alcanzamos a utilizar las insignias de las AUC, pero él mandó a hacer unos chalecos, no todo el tiempo, cuando estuvo al mando Guagua no habían chalecos, pero él mandó a hacer un chalecos solamente para la gente que portaba armamento, no sé si a todos les tocaría, y también utilizamos radios, entonces ya este testigo Jair Alexander Borja suma los radios, y pregunta esa defensa, por qué Jaimes Mejía si logró darse cuenta de las armas, no pudo darse cuenta de los demás elementos, por qué el testigo Borja Muñoz, quien da cuenta de las armas y de las de los radios, no da cuenta de nada más, entonces son cuestiones, que saltan a la vista y si hacen, pues muy difícil poder establecer la verdad verdadera y esto genera una duda insalvable respecto de la responsabilidad.

Agrega que en cuanto al testigo Roberto Carlos Delgado, ya se pronunciaron sus colegas, pero lo redondea, manifestando que fue en declaración de 8 de octubre del 2015, en donde concitan también al testigo muerto Medina, Julio Enrique Flórez en versiones de 22 de febrero de 2017 y 18 de noviembre del 2016, supuestamente dan la orden para matar a alias popeye y aquí viene también la situación que esa vez defensa indagó, sí, estamos hablando de alias popeye, el antiguo miembro del cartel de Medellín, para la época de los hechos también se encontraba Gilberto quien libraba una guerra contra los paramilitares, quienes lo querían muerto, esto es, evidenció en el libro que esté mismo ex convicto publicó y en diferentes medios, es un hecho público en lo que el señor en repetidas ocasiones, dijo cuál fue la guerra y porque se da guerra en la cárcel modelo, había muchos intereses, inclusive intereses del narcotráfico, que también lo confesó varias personas que fueron secuestradas al exterior de la cárcel terminan siendo ejecutadas dentro de la cárcel y desaparecidas, pero por actores diferentes y distintos a los que este conflicto concita, porque de lo que se trata es de buscar esa verdad, otra que para tomar las decisiones en derecho existe esa duda o si se trataba

de otro alias, Popeye, pero en esto no son claros los testigos, Roberto Carlos Delgado, Luis Alberto Medina, Álvaro Escorcía, en donde además refiere que se dieron cuenta de que existían desmembramientos y desaparición de internos, pero no refieren cuáles, destaca que estuvo en el primer hecho por cuanto era practicante de consultorio jurídico en el centro penitenciario, se han tejido toda serie de historias.

Indica que en el escrito de acusación, se da un panorama exagerado que no tiene nada que ver con la exigencia del proceso penal porque aquí estamos frente a las pruebas, conforme lo refiere el artículo 232, se habla de la responsabilidad de alias Belisario, en los homicidios agravados perpetrados el 3 de julio a ello tenemos unas versiones que no citan la fuente, dadas supuestamente el 25 de febrero de 2011 y el 13 de octubre de 2015 ante tribunales de Justicia y paz, rendidas por Roberto Carlos Delgado y él dice, ya los comandantes supremos, Miguel Arroyave, Belisario, Chiqui y él empezaron a entrar el armamento a coleccionarlo, para el día cuatro o más bien el dos lunes festivo, es cuando ya Belisario lo llama, está el carro lleno de armamento ahí para que él lo repartiera a sus subalternos con chalecos y armamento. A su vez está ahí el informe de la prensa, entonces esta versión del señor Carlos Roberto Delgado ante Justicia y Paz difiere de los hechos que fueran declarados anteriormente, el 22 de febrero del 2017, posteriormente también hace el unas salidas el 8 de octubre del 2015, en esa época el señor Roberto Carlos Delgado, no habló absolutamente nada de los hechos, 2 y 3 de julio por el cual alias Belisario termina sindicado de homicidio agravado, entonces llama la atención, como en cada salida, los testigos traen una nueva historia, historias completamente cinematográficas, porque aquí él ya está refiriendo que ingresa un carro lleno de armamento, situación que dentro del plano argumentativo de la Fiscalía saca una contradicción insuperable.

Resalta que, si este testigo ya había dicho que el armamento estaba adentro y otros testigos que Narvárez Mejía había repartido el armamento, había hecho un inventario de 300 armas, 6 fusiles, metralletas, granadas, entonces, no se explica cómo, posteriormente hablan de que ingresa un vehículo repleto de armamento, un vehículo, entre otras cosas, blindado, es una cuestión, que quizás haya sido de gran utilidad para los testigos para mantenerse en la ley de Justicia y Paz, pero valdría la pena mirar cuál fue el destino de esas apreciaciones y si realmente, constituyen o no una prueba judicial o son simplemente especulaciones.

Continúa el togado señalando, que hacen allí y esto a juzgar por las innumerables contradicciones en tiempo, en actividades y sobre todo en los roles que podía desarrollar alias Belisario, de allí refiere un testigo Mario Jaimes, quien ya había citado y el testigo Medina Salazar, dicen quienes participaron en estos hechos, hace la pregunta la autoridad, supongo yo, la Fiscalía, contesta por parte de las autodefensas que yo recuerdo estaba, Belisario, Chiqui, Carracas, Chucho, Tolima, unos miembros del naya que estaban recién llegados, de que había unos, pero no puedo especificar quiénes porque estaban recién llegados, en el mismo sentido, también el testigo, Mario Jaimes relata, nos dimos bala ahí con la guerrilla, conmigo iba a alias Belisario, Jimmy, el Guajiro, un preso social y nos tomamos el segundo piso, unos por pasillo, otros por otro pasillo, después nos subimos al tercer piso tipo tres de la mañana, estábamos en el tercer piso, hubo un receso ahí que se iban a entregar en ese receso les pasaron dinamita del patio 1 al patio de 2 y empezaron a romper el piso cuatro hacia abajo, empezaron a lanzar puras explosiones de granada, papa bomba, no sé, de todas maneras lo lanzaban hacia el tercer piso eso lanzaron cantidad de explosivos y así nos fuimos bajando y nos tocó salir tipo 6 de la mañana, salimos nosotros, enfatiza, yo voy a utilizarlo y ahora va el diablo a varias personas, doctora, que nosotros éramos unas 30 o 40 personas y ellos eran también bastante de la gente, también habían varios sociales, entonces, esto es una situación en la que trae más dudas todavía, porque mire cómo ya estos dos testigos que pretende sumar la Fiscalía nos están hablando ya de explosivos, no sabemos de pronto, con los informes oficiales, con los reportes de las autoridades competentes que hicieron las verificaciones de los levantamientos de cadáver, esa defensa ha podido revisar esas diligencias previas, y existe toda una cantidad de hechos y se referirá a algunos.

Acota el togado que, según las pruebas obrantes en el expediente la mayoría de las heridas fueron producidas con armas de fuego, pero no hay evidencia que se hayan utilizado explosivos.

Expone que, un gran problema para esa defensa es que apenas ha podido ser una defensa técnica, con las limitaciones que incluso le pone esto a cargo también como defensor público, pero sobre todo por no contar con esa dupla elemental, que es la defensa material. Hemos visto a los demás procesados, cómo han aclarado el panorama con su propio dicho, con su propia versión y es que frente a una situación tan grave y tan compleja, es fundamental saber cuál es la opinión que tiene el procesado en este caso, pues no le queda más que a

partir de estas pruebas construir una adecuada contradicción, situación que no es tan difícil, máxime cuando es los propios elementos y las propias indiciarias de la Fiscalía y las que nos traen un sin número de contradicciones insuperables que de ninguna manera satisfacen los presupuestos del artículo 232 y mucho menos los presupuestos que hoy por hoy, el desarrollo jurisprudencial de las altas cortes ha traído, no solo en materia del sistema acusatorio penal, sino también de Ley 600, como quiera que es una Ley que se mantiene vigente para muchas de las investigaciones y para procesos de aforados.

Y reitera que, en todo caso son pruebas que no ofrecieron contradicción para ninguna de las defensas. Y esto para concluir con la cuarta etapa de su intervención relacionada con las nulidades, de conformidad con el artículo 306, esa defensa atisbando lo que fue objeto de exposición por parte de los sujetos procesales y teniendo en cuenta, entre otras, los elementos de los que hizo estudio considera que, de conformidad con el artículo 308 del código de procedimiento penal vigente para la época de los hechos, se encuentra aún dentro de la oportunidad para invocar una causal de nulidad de las plasmadas taxativamente en el artículo 306 de la misma obra y estima que se dan las tres causales.

Afirma que la primera causal es la comprobada existencia de regularidades sustanciales que afecten al debido proceso, en el proceso penal, la Fiscalía General de la Nación simplemente desconoció los principios fundantes de la actuación penal, el artículo 7° y 13, principalmente el de la contradicción, artículo 20 de la investigación integral, como es sabido, por el desarrollo jurisprudencial, no basta solamente con determinar, porque sino cuál es la trascendencia e importancia que dichas violaciones o irregularidades comprometen.

Agrega que, en cuanto al debido proceso, estamos frente a unos delitos que dentro del catálogo penal tienen las penas más altas, obviamente, sobre unos hechos execrables y terribles para cualquier legislación, pero que no por ello puedan juzgarse sin la observancia de las propias normas, entonces, al negar la Fiscalía General de la Nación el principio de investigación integral dejó de recopilar y de presentar suficientes pruebas como las que fueron objeto de mención dentro de la intervención probatoria, de haberse recopilado adecuadamente sin duda hubieran llevado el proceso a señalar o bien la no participación o la imposible participación de su representado en los hechos o incluso la sindicación de terceras personas.

Resalta que, esto también corresponde a una de las causales taxativas de revisión, observa dentro del análisis probatorio que, al no haber militado al proceso los elementos favorables tales como el tiempo de permanencia de su representado en la cárcel nacional modelo dentro de la ventana temporal de algunos de los acontecimientos, pero principalmente la falta de corroboración de la identidad, del por qué llegamos al juicio sin saber cuál era el verdadero registro con el cual la cárcel modelo lo tenía, si bien con ese TD con el que ingresó o si bien con ese TD con el que aportó la información para la investigación de la Fiscalía, vulnera ese principio de la necesidad de la prueba, artículo 232.

Acota además, que los testimonios que fueran objeto de traslado no cumplen con los requisitos de la prueba trasladada, es decir, que se hayan trasladado en su integridad y sin salir del contexto en el que fueron determinados, que no sean sesgados, que no sean presentados de manera desarticulada, eso es algo que la Fiscalía General de la Nación no cumplió y por ello altera la estructura táctica de la imputación, de igual manera, por la violación reiterada de estos medios probatorios.

Esgrime que el artículo 13 del procedimiento penal, esto en relación con las contradicciones, y por qué es violatorio del debido proceso, porque el debido proceso se edifica sobre dos pilares, que es la adecuada definición y la contradicción es el derecho que le asiste al procesado sea de manera material o técnica de hacer oposición y conocer los elementos que van a ser puestos como cimiento del acto de acusación y esto aquí no se cumplió, la mayoría de los medios probatorios se presentaron de manera cercenada, lo cual nuestro ordenamiento penal lo trae como causal para el recurso extraordinario de casación y el cercenamiento hace que la valoración probatoria sea equivocada, puesto que se toman pruebas fuera de contexto y principalmente sin mirar las razones por las cuales se dieron en esa forma, más allá de todas las contradicciones insuperables, pues esta es una situación que afecta de manera tangible el postulado de la contradicción y de la defensa, esto en relación con esa nulidad.

Expone que en cuanto a las afectaciones sustanciales al debido proceso, su relevancia consiste en que si estas pruebas se hubieran recaudado adecuadamente, si hubieran podido controvertir, el panorama probatorio de forma directa sería otro distinto, lo que sin duda conduciría a un pronunciamiento diferente al que pretende la Fiscalía General de la Nación y por qué, porque no existe otro medio probatorio distinto o idóneo al de la práctica del contra

interrogatorio y aun así, nótese como las propias contradicciones surgen de acompasar estos medios trasladados, testimoniales con la propia evidencia, material técnica y física, que puso de relieve la Fiscalía General de la Nación en el documento por medio del cual calificó mérito del sumario con acusación.

Sostiene que como lo señaló en el punto anterior, son esas contradicciones de muchos testigos con la realidad probatoria y las investigaciones de la Policía Judicial, situaciones sobre las cuales ninguna de las defensas pudo tener la posibilidad de controvertirlas dentro del escenario natural, la prueba testimonial prende el pronunciamiento y la verdad procesal sería otra muy distante al de la acusación si se hubiera permitido por parte de la Fiscalía, a través de una adecuada práctica probatoria, que la defensa hubiera podido actuar

Afirma que, en ese orden de ideas, conforme a lo anterior, también se ve afectación al derecho de defensa y esto como causal tercera de nulidad del artículo 306, en razón a que el panorama probatorio al que se enfrentaron las defensas fue muy limitado o se lo limitó absolutamente la posibilidad de ejercicio de la defensa, no obstante, en otras circunstancias también relacionadas con la defensa técnica, pero aún con la mejor defensa técnica, estuvo afectado por esa falta de contradicción de la posibilidad de hacer una contradicción de conformidad con el artículo 250 superior y las funciones reglamentarias de la Fiscalía, de haber propiciado el escenario para dar el debate probatorio con la respectiva contradicción.

Acota que en tratándose de la Ley 600, no solamente la Fiscalía es titular de la acción penal, sino que en el rito procesal del sistema inquisitivo, ejerce todos unos súper poderes, existe una reserva sumarial, unas grandes dificultades para la defensa poder actuar en momentos preliminares o incluso en el desarrollo de la fase de indagación por qué, porque ese es el esquema del sistema penal inquisitivo, tan así que para el mismo existe la figura del procurador o Ministerio Público precisamente para morigerar esa situación y de cierta manera controlar esos súper poderes, esas facultades casi totales, porque nótese que en este esquema la Fiscalía tenía la obligación de actuar de una manera diferente, siendo garante con la defensa de que esta pudiera a tiempo poder controvertir a los testigos que se solicitaron como prueba trasladada, razón por la cual considera esa defensa que subsidiariamente a que no sean acogidas las peticiones de determinar una sentencia de carácter absolutorio por duda insuperable, de manera subsidiaria en una eventual postura

condenatoria analizar el tema de las nulidades como quiera que existen unos atropellos bastante álgidos al derecho de defensa y al debido proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

NOTA PRELIMINAR

Inicialmente acomete el juzgado el estudio de las nulidades solicitadas por los abogados defensores de los acusados Juan Carlos Cadavid y Albert Narvárez Mejía.

- **DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD**

IMPETRADA POR LA DEFENSA DE JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ

Funda la defensa su solicitud de nulidad, en la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y violación al derecho de defensa y como sustento de la primera de las vulneraciones, argumenta el incumplimiento del deber de investigación integral, por parte de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la carga de la prueba de la conducta punible y la responsabilidad del procesado conforme lo determina la Ley, le corresponde al ente acusador, pero este se limitó a recopilar y compilar información, sin corroborarla, como quiera que se trajeron versiones y declaraciones rendidas en otro proceso, no se posibilitó a la defensa controvertirlas y ejercer así la debida contradicción.

En punto al derecho de defensa, expuso, era indiscutible su vulneración puesto que, los resultados eran igual de nefastos dado que la falta de actividad de la defensa que le antecedió, no permitió controvertir la prueba de cargo, atendiendo que el togado no presentó alegatos precalificatorios, no se contradijeron las pruebas en indagación e investigación como tampoco se solicitaron pruebas en el traslado del artículo 400, y precisamente esa falta de defensa técnica derivó en que no se pudieran controvertir los elementos de prueba, esa prueba trasladada.

DE LAS DEPRECADAS POR LA DEFENSA DE ALBERT NARVAEZ MEJIA

Funda este togado su solicitud de nulidad, en la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y violación al derecho de defensa conforme a las previsiones de los numerales 2° y 3° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000 y como sustento de la primera de las vulneraciones, argumentada en que, la Fiscalía General de la Nación desconoció los principios fundantes de la actuación penal, el artículo 7° y 13, principalmente el 20, al negar el principio de investigación integral, como quiera que dejó de recopilar y de presentar suficientes pruebas que de haberse recopilado adecuadamente sin duda hubieran llevado el proceso a la imposible participación de su representado en los hechos o incluso la sindicación de terceras personas.

Además, por no haber militado al proceso los elementos favorables tales como el tiempo de permanencia de su representado en la cárcel nacional modelo dentro de la ventana temporal de algunos de los acontecimientos, pero principalmente la falta de corroboración de la identidad de su representado.

Afirmando que, también se lesionó el debido proceso como quiera que los testimonios que fueran objeto de traslado no cumplen con los requisitos de la prueba trasladada, aunado a que se desconoció el principio de contradicción, derecho que le asiste al procesado sea de manera material o técnica de hacer oposición y conocer los elementos que van a ser puestos como cimiento del acto de acusación.

Expuso que, en cuanto a las afectaciones sustanciales al debido proceso, su relevancia consiste en que, si estas pruebas se hubieran recaudado adecuadamente, si hubieran podido controvertir, el panorama probatorio de forma directa sería otro, lo que sin duda conduciría a un pronunciamiento diferente al que pretende la Fiscalía General de la Nación.

En punto al derecho de defensa, argumento que se limitó absolutamente su ejercicio, por esa falta de contradicción de la posibilidad de hacer una refutación de conformidad con el artículo 250 superior, porque en ejercicio de sus funciones no propició el escenario para dar el debate probatorio, como quiera que en tratándose de la Ley 600, no solamente la Fiscalía es titular de la acción penal, sino que en el rito procesal del sistema inquisitivo, ejerce todos unos

súper poderes, existe una reserva sumarial, unas grandes dificultades para la defensa poder actuar en momentos preliminares o incluso en el desarrollo de la fase de indagación, a pesar de tener la obligación de actuar de una manera diferente, siendo garante con la defensa para que esta pudiera controvertir a los testigos que se solicitaron como prueba trasladada, no lo hizo.

De los anteriores reproches, evidencia el juzgado que impera controversias comunes entorno al debido proceso y al derecho a la defensa, pero también emergen reparos particulares de cada uno de los defensores, de modo que la judicatura para mejor proveer y por razones de método, abordara primero el análisis de las cuestiones que responden a un mismo cuestionamiento y en segundo lugar se ocupara de estudiar los asuntos específicos de la defensa individual de los procesados.

Con el fin de resolver las censuras propuestas por los defensores de los acusados, es del caso precisar que, los motivos de ineficacia de los actos procesales no son de postulación libre, sino que, por el contrario, se hallan sometidos al cumplimiento de precisos principios que los hacen operantes.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo con dichos principios, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (**taxatividad**); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (**protección**); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (**convalidación**); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (**trascendencia**); no se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (**instrumentalidad**) y; además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (**residualidad**).

De la misma manera a esbozado la Corte Suprema de Justicia⁶² que: "(...) *si se avizora que el defecto denunciado no afecta en grado sumo el desarrollo de la actuación, ni altera lo decidido en el fallo censurado, no hay lugar a decretarlo. Además, si son varias las presuntas anomalías, la crítica se debe proponer en capítulos separados, estableciendo cuál de ellas se invoca como principal y cuál(es) como subsidiaria(s) en tanto fueren excluyentes (...).*

Bajo los anteriores derroteros, se examinará los reproches deprecados al unísono por la bancada de la defensa, respecto de la violación del debido proceso por vulneración al principio de la investigación integral, así como la trasgresión a la defensa, frente al derecho de contradicción respecto de la prueba trasladada que no permitió el derecho de refutación, conforme a las previsiones de los numerales 2° y 3° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000.

- **NULIDAD POR VULNERACION AL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL**

La bancada de la defensa deprecá nulitar la actuación bajo el argumento que la FGN, incumplió el principio de investigación integral, prevista en el artículo 20 de la Ley 600 de 2000, como quiera que dejó de recopilar y practicar pruebas que hubiesen variado el curso de la investigación, por ser elementos favorables a los intereses de sus prohijados.

Sea lo primero indicar, que el principio de investigación integral legitima el proceso de búsqueda de la verdad material al fijar un lineamiento de imparcialidad en la labor de recolección, formación y aducción de la prueba, y con rango constitucional (art. 250)⁶³, encumbra la obligación de "*investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y... respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten*".

⁶² Rad. n° 41.511 (4/12/2013).

⁶³ Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten."

Este principio es recogido en el artículo 20⁶⁴ del Código de Procedimiento Penal- Ley 600 de 2000, el cual establece la obligación para la FGN, de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado.

No existe en este caso violación de este principio porque el delegado de la FGN, sin escatimar esfuerzos racionales acordes con el apoyo logístico que dispone para el establecimiento de la verdad, adelantó las pesquisas y diligencias necesarias para practicar las pruebas que estimo pertinentes para llegar a la verdad real de los hechos, en este caso ni los señores CADAVID VÉLEZ y NARVÁEZ MEJÍA, quienes estaban sometidos al ejercicio de la acción penal, ni sus defensores sugirieron o solicitaron prueba alguna al entre instructor, que permitiera determinar que existió omisión en práctica de alguna prueba deprecada por la defensa material o técnica, que repercutiera inexorablemente en la vulneración del principio de indagación integral.

Además de ello, la esencia del derecho de defensa es la posibilidad de contradecir los cargos y las pruebas en su contra, derecho del cual no hicieron uso los procesados ni sus apoderados y ahora, pretenden nulitar la actuación por la actividad defensiva pasiva que ejercieron en el debate probatorio. Por lo cual se negará la solicitud de nulidad elevada por la bancada de la defensa.

- **NULIDAD POR VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN RESPECTO DE LA PRUEBA TRASLADADA**

Censura la defensa la prueba trasladada, al no poder ejercer el derecho de contradicción en este proceso, porque no se vertieron nuevamente a su interior, estiman además que no se allegaron en su integridad y fueron sacadas de contexto, tampoco le asiste razón a la bancada de la defensa, como quiera que esta prueba trasladada se le dio a conocer a la defensa durante la etapa de instrucción y en la resolución de acusación, teniendo la oportunidad procesal y la plena libertad para refutarlos, en la solicitud probatoria, del artículo 400 de la ley 600 de 2000, con el fin de controvertir y desvirtuar las afirmaciones allí contenidas.

⁶⁴ Artículo 20. Investigación integral. El funcionario judicial tiene la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del imputado y de los demás intervinientes en el proceso. El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001.

Sobre la prueba trasladada, el artículo 239 de la Ley 600 de 2000 establece: *"prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código."*

Es más, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la contradicción frente a la prueba trasladada no está supeditada a que la defensa pueda conainterrogar al testigo, pues es claro que, los testimonios fueron practicados en otra actuación judicial. Lo esencial es que la prueba trasladada sea puesta en conocimiento del acusado y su defensa, se brinden todas las oportunidades para ejercer el derecho de contradicción. Así lo señala la jurisprudencia:

"Por su parte, el ejercicio del derecho de contradicción, que entiende vulnerado el recurrente, no se encuentra supeditado a que la defensa técnica pueda conainterrogar al declarante, pues dichos testimonios fueron practicados en otras actuaciones, judicial y disciplinaria, lo cual no comporta ninguna irregularidad, habiendo dispuesto de manera efectiva de las otras opciones previstas por la ley procesal penal para ejercer ese derecho, vale recordar, a través de la impugnación de las decisiones que las valoró y presentando su personal criterio sobre su poder suasorio en los alegatos de conclusión, entre otras posibilidades, conociendo de tales pruebas desde antes de que se emitiera la resolución de acusación en contra del procesado."⁶⁵

En el asunto de la especie, es importante también señalar, que el argumento de la defensa al manifestar que no pudieron ejercer el derecho de contradicción respecto de la prueba trasladada, no es de recibo para esta juzgadora, como quiera que de la simple revisión del proceso se establece la plena garantía que siempre existió para su libre ejercicio por parte de los señores **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, como de sus apoderados, como quiera que ese derecho es la facultad que tiene la parte o el interviniente de discutir elementos de ella que respaldan la hipótesis adversa, junto con la posibilidad de presentar material probatorio que refute la probanza contraria a la hipótesis que se defiende dentro de un proceso puede ser refutada por cualquier medio probatorio⁶⁶ previsto en la legislación procesal penal, siempre y cuando no se violen derechos fundamentales.

Atendiendo que esta prueba trasladada se dio a conocer a los aquí procesados y a sus defensores técnicos a lo largo de la actuación, para el señor **JUAN CARLOS CADAVID** desde la indagatoria celebrada el 24 de julio de 2017, en la resolución de situación jurídica y

⁶⁵ SP de 29 de julio de 1998, radicado 10827; SP del 28 de septiembre de 2006, radicado 19888 y AP-443 del 3 de febrero de 2016, radicado 37395 y SP2546 del 4 de julio de 2018, entre otros

⁶⁶ Artículo 237. Libertad probatoria. Los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

en el calificadorio, teniendo claras oportunidades y plena libertad para ejercer la contradicción, de haberlo querido.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento que se realiza por la defensa a la prueba trasladada, que la misma no se hizo en su integridad, que se ha sacado de contexto, no se vislumbra ninguna irregularidad como quiera, que cuentan con herramientas jurídicas para su controversia y refutación, a través de la impugnación de las decisiones en las que se valoró -resolución de situación jurídica y calificadorio, y presentando ahora su personal criterio sobre su poder suasorio en los alegatos como efectivamente lo hicieron los togados al finalizar la etapa probatoria del juicio,

De igual manera como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia respecto de la validez de la prueba trasladada:

“Así mismo, de conformidad con decantada jurisprudencia de esta Sala, es claro que la validez de la prueba trasladada depende del “rito de su traslado y la posibilidad de que una vez incorporada, los sujetos procesales hayan podido conocerla y por ende ejercer el derecho de contradicción”⁶⁷.

(...)

De igual modo, tampoco la letrada denuncia que luego de su incorporación al proceso se haya impedido a esta parte conocer y controvertir la prueba trasladada como para hacer nugatorio el ejercicio del derecho a la defensa; por consiguiente, si el procesado y quien lo representó judicialmente durante el proceso tuvieron acceso a esta prueba y gozaron de la oportunidad de debatirla a partir de la audiencia pública de juzgamiento, es claro que dicho medio de persuasión satisfizo los presupuestos de validez que le son inherentes.» (CSJ AP, 14 de diciembre de 2011, Rad. 37054)”.

Además, no se acreditó que se hubiere presentado irregularidad alguna al interior del trámite adelantado en los procesos de la justicia ordinaria y transicional de donde se trasladó la prueba, por ello se negara la solicitud de nulidad que elevara la defensa.

- **DE LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA TÉCNICA DE JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, POR AUSENCIA TOTAL.**

En primer lugar, se ocupará el despacho de desatar la solicitud de nulidad elevada por el

⁶⁷CSJ SP, de 29 de julio de 1998, Rad. 10827.

abogado de **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ**, por ausencia total de defensa técnica, por cuanto el profesional del derecho que ejercía ese rol, no solicitó pruebas en ninguna de las etapas procesales para controvertir las recaudadas por la FGN y en especial la prueba trasladada, como tampoco presentó alegatos precalificatorios.

Pasa por alto el togado de la defensa, que el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha venido esbozando que cuando se alega la violación del derecho de defensa técnica:

"(...) se impone demostrar que el procesado careció totalmente de asistencia profesional durante las fases de la investigación o el juzgamiento por falta de designación de un abogado, o que pese a contar nominalmente con uno, el profesional encargado de su ejercicio desatendió por completo los deberes que el cargo le impone, generando una situación de desamparo total del imputado.

También ha indicado, que **la ausencia de actos de contradicción probatoria, impugnación, o alegación, no siempre implica vulneración del derecho de defensa, ni por tanto nulidad del proceso, puesto que el silencio expectante, dentro de los límites de la racionalidad, es también una forma de estrategia defensiva, no menos efectiva que una activa postura controversial, y que por esta razón, sólo cuando adicionalmente se advierte que el abogado defensor no ha desarrollado tampoco actos de vigilancia del acaecer procesal, es posible afirmar que se está en presencia de una situación de abandono de la gestión encomendada .**

A este respecto no puede olvidarse que el defensor, sea de confianza, de oficio o vinculado al servicio de defensoría pública, en ejercicio de la función de asistencia profesional goza de total iniciativa, pudiendo presentar las solicitudes que considere acordes con la gestión encomendada, o interponer los recursos pertinentes, o incluso a pesar de tener una actitud vigilante del desarrollo de la actuación, asumir una pasiva por estimar que esa puede ser la mejor alternativa de defensa, y no por estar en desacuerdo con la estrategia asumida, o haber sido adversos los resultados del juicio, hay lugar a sostener que el derecho de defensa ha sido violado por ausencia de defensor idóneo, pues la ley no le impone al abogado derroteros en torno a la estrategia, contenido, forma o alcance de sus propuestas, ni la aptitud de estas gestiones se establece por los resultados del debate (...)"⁶⁸.

Bajo tales derroteros, diremos que, en este caso, el acusado jamás ha estado desprovisto de un abogado, por cuanto, desde que se dispuso su vinculación al proceso a través de diligencia de injurada, ha estado asistido por defensa técnica, en efecto el abogado Fredy

⁶⁸ CSJ Auto del 22 de julio de 2010, radicación 30.525.

Mauricio García Robledo, adscrito a la defensoría pública lo represento, letrado con quien, podía tener contacto pues el profesional del derecho suministro su número de teléfono celular y bien ha podido establecer su estrategia defensiva así como aportarle datos y pruebas en favor de su defensa, pues si bien es cierto, el doctor García, no asistió personalmente a notificarse de la resolución de situación jurídica, existe constancia⁶⁹ del 31 de julio de 2017, que se entabló comunicación telefónica por parte de una funcionaria de la Fiscalía, quien le notificó de la emisión de la providencia del 27 de julio de esa misma anualidad, además de ello, como no compareció personalmente se le notificó por Estado n° 28⁷⁰ el día 15 de agosto de ese mismo año, en cuanto al cierre de la investigación, se le notificó a este mismo abogado a través de correo electrónico del 2 de mayo de 2018⁷¹ y personalmente al procesado Cadavid Vélez, notificándose a estos y demás partes a través del Estado n° 66 fechado 08 de mayo de 2018⁷², en el traslado para presentar los alegatos precalificatorios el único sujeto procesal que hizo uso del mismo fue el delegado del Ministerio Público, el calificador calendarado 12 de junio de 2028, se le notificó a la defensa de CADAVID VELEZ, vía correo electrónico y al procesado personalmente⁷³, siendo notificado también en Estado N° 72 del 22 de junio de esa misma anualidad, decisión contra la cual interpuso recurso de apelación únicamente la defensa de William Gacharná Castro.

Ahora bien, el traslado del artículo 400 del CPP, dispuesto por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, se le comunicó al doctor GARCÍA ROBLEDO a través de comunicación del 11 de marzo de 2019⁷⁴, misma que se radicó en la carrera 7 N° 17-51, oficina 309, correspondiendo a la dirección suministrada por este profesional del derecho para recibir comunicaciones y notificaciones, recorrió este traslado el doctor FREDDY MAURICIO GARCÍA, a través de memorial del 2 de mayo de 2019⁷⁵, en el cual el togado deja expresa constancia que tomó contacto con su prohijado para planear la defensa en aras de controvertir los hechos y el caudal probatoria acopiado por la fiscalía, en esa misma fecha sustituyó el poder al defensor público, Doctor NELSON PEREZ GÓMEZ, quien no asumió el cargo atendiendo que ya no hacía parte de la defensoría pública, por lo cual ante solicitud realizada por el Juzgado homologo Tercero, se asignó el 11 de septiembre de 2019, al doctor ALVARO FABIAN PARADA BARCO⁷⁶, para que asistiera a los procesados dentro de la

⁶⁹ Folio 129 cuaderno n° 23

⁷⁰ Folio 148 cuaderno n° 23

⁷¹ Folio 268 cuaderno n° 44

⁷² Folio 287 cuaderno n° 44

⁷³ Folio 152 cuaderno n° 46

⁷⁴ Folio 7 cuaderno n° 1 Juzgado

⁷⁵ Folio 41 cuaderno n° 1 Juzgado

⁷⁶ Folio 189 cuaderno 1 Juzgado

presente actuación.

Por lo anterior, entiende el despacho, la estrategia defensiva trazada fue de manera pasiva, como lo expuso el doctor García al descorrer el traslado, cuando dejó sentado, que el señor CADAVID VELEZ, no le aportó ningún elemento de prueba, ni información para atender la defensa, pero ahora, el profesional que lo asiste y que hoy implora en su favor la declaratoria de nulidad, pretende invalidar la actuación so pretexto de encontrar vulnerado el derecho de defensa de su representado judicial, lo cual no ha acontecido.

A lo dicho se suma que al procesado igualmente se le garantizó el ejercicio de su defensa material por cuanto, se le brindó la oportunidad de entregar su versión a la justicia, al inicio de la vista pública y al final aportar sus descargos, todo lo cual conlleva a negar la solicitud impetrada por la defensa de **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ**.

- **NULIDAD POR FALTA DE PLENA IDENTIFICACIÓN DE ALBER NARVAEZ MEJÍA Y HABERSE OMITIDO LABORES PARA SU UBICACIÓN**

Depreca el defensor de **ALBER NARVAEZ MEJIA**, la nulidad de la actuación por considerar que el mismo no está plenamente identificado, como quiera que estaba doblemente cedulaado y registra dos TD en la cárcel modelo, situación que no fue aclarada en la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación y que el ente instructor no realizó las labores a su cargo para lograr la ubicación y comparecencia del acusado al proceso.

Respecto a la plena identificación e individualización del procesado ha reiterado la Corte Suprema de Justicia:

"(...)

En casación 26990 del 29 de julio de 2010, en un caso regido por la Ley 600 de 2000, se reitera la importancia del proceso de identificación e individualización del sujeto pasivo de la acción penal, tarea que es "imprescindible, porque el proceso penal tiene un destinatario que eventualmente puede sufrir las consecuencias punitivas previstas en la disposición sustancial violada y tales consecuencias sólo pueden inferirse cuando haya plena prueba de la responsabilidad, esto es, cuando exista certidumbre sobre la persona respecto de quien se formula el juicio de esa naturaleza".

Enseña este pronunciamiento cómo el proceso penal en su etapa de indagación preliminar y de instrucción, debe dirigirse a determinar la identificación o por lo

menos la individualización del procesado y cómo la indagatoria es un instrumento importante para establecer esa información, indispensable para emitir sentencia.

En las situaciones antes relacionadas, el debate se ha centrado en si se puede fijar a qué persona corresponde el declarado penalmente responsable, como se llama o como se caracteriza, partiéndose de la base de la certeza que emerge en orden a concluir que el sujeto procesado, es el culpable del delito que se le endilga, es decir, en momento alguno se discute el juicio de responsabilidad, pues esa es una cuestión que da lugar a una decisión absolutoria que en algunos casos puede estar vinculada con la incipiente información sobre la persona a quien se señala de cometer el delito, lo cual impide responsabilizar a aquel a quien se procesa.

Justamente, esta fue la situación resuelta en la casación 19870 del 18 de mayo de 2006, en donde se casó la sentencia y se absolvió a los sindicados, en razón a que la única prueba para establecer quienes habían sido los autores del punible, era la descripción física realizada por un testigo presencial del hecho, la cual no coincidía con los retratos hablados elaborados por funcionarios del DAS, aspectos que en su momento, estimó la Corte insuficientes para individualizar a una persona, aunado al poco poder suasorio del que dotó al testimonio de la persona que un mes después de ocurrido el delito, señaló a los dos procesados como sus ejecutores.

Aquí el problema tuvo que ver con la duda fundada sobre que los acusados no eran los responsables de la conducta punible, lo cual llevó a una sentencia absolutoria.

El anterior recuento es útil para hacer ver cómo la Corte, ha señalado la importancia de la identificación e individualización de quien soporta la acción penal, a su turno cómo esta exigencia se mantiene desde sistemas procesales anteriores a la Ley 906 de 2004 y cómo se ha admitido que la falta de identidad del ejecutor de una conducta delictiva, no es óbice para que se adelante el proceso hasta su culminación, siempre y cuando éste arroje pruebas suficientes que permitan con certeza diferenciar el condenado de otros individuos y de esta forma evitar errores judiciales al hacer efectiva la condena.

De esta forma, queda resuelto el interrogante acerca de cómo para emitir sentencia de condena, además de la certeza sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado en el mismo, se exige contar por lo menos con datos que lleven a individualizar al sentenciado, esto es, a diferenciarlo de otras personas y concluir que se trata de él y no de otro sujeto. Requerimiento que se potencia en casos de juzgamiento en ausencia o de procesos en los que el acusado se encuentra en libertad y debe disponerse su captura luego de ejecutoriado el fallo de responsabilidad, pues en ambas situaciones, aumenta el riesgo de ejecutar el fallo sobre una persona que nada tiene que ver con el delito atribuido, siendo la única forma de superar estas eventualidades, contar con medios de convicción que lleven a tener claridad sobre quien es el sujeto condenado.

(...)

Así las cosas, la individualización es la determinación física del sujeto pasivo de la acción penal, en donde dichos rasgos no pueden ofrecer ningún tipo de equivocación y deben contar con la virtualidad de desechar cualquier tipo de confusión como para que surja la posibilidad que dichas características correspondan a más de una persona. Estas condiciones particulares del sujeto deben respaldarse en "suficientes elementos de juicio para determinar que, pese a sus posibles cambios en sus condiciones civiles, el procesado efectivamente

*corresponda en su particularización, a quien se señala como el posible infractor*⁷⁷

En atención a lo expuesto, en el presente caso se pudo constatar que el señor **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "**Belisario, el quemado o careto**", está plenamente identificado con la cédula de ciudadanía número 97.601.768 expedida en San José del Guaviare, nacido el 15 de julio de 1964 en Puerto López - Meta⁷⁸, hijo de Marco Aurelio Narváez y Dolores Mejía, estado civil Soltero, grado de instrucción tercero de primaria, ocupación Albañil⁷⁹.

Señales particulares visibles: se trata de una persona de sexo masculino de estatura aproximada 1.70 centímetros de estatura, color de piel trigueña, señales particulares "cicatriz dedos (s) una mano" y cicatriz por quemadura mejilla derecha.⁸⁰

En cuanto el reparo que realiza la defensa, respecto a este cotejo dactilar de plena identidad que se efectuó el 4 de agosto de 2016, el cual arrojó como resultado que el señor **ALBER NARVAEZ MEJÍA** se encontraba doblemente cedulado, al realizar la comparación dactilar se determinó por el perito del grupo de Lofoscopia del CTI de la FGN, que el aquí procesado **NARVAEZ MEJÍA**, había tramitado dos cédulas de ciudadanía y que por tanto tenía asignados dos cupos numéricos el primero de ellos el 79.448.011 a nombre de **RINCÓN RODRÍGUEZ JOSÉ GUILLERMO** y el segundo 97.601.768 a nombre de **ALBER NARVAEZ MEJÍA**.

En esa misma pericia se indicó que no posible establecer la verificación de identidad de quien plasmó sus impresiones dactilares en la tarjeta (Formato INPEC-C.D. BOGOTA LA MODELO), T.D. 114309169, hasta tanto la oficina de novedades de la Registraduría Nacional del estado civil no informara cuál de los dos cupos números quedaba vigente y cual se daba por cancelado por doble cedulación. No porque no estuviese plenamente identificado dactilarmente el señor **NARVAEZ MEJÍA**, sino porque al existir dos cupos numéricos se debía conocer cuál de ellos quedaría vigente y cual cancelado, para otorgar la conclusión de la pericia.

⁷⁷ Casación de octubre 01 de 1991; tomada de la T-020 de 2002. Corte Constitucional.

⁷⁸ Folio 168 a 177 cuaderno n° 10

⁷⁹ Folio 113 a 122 cuaderno n° 28 se vinculó a la investigación como persona ausente

⁸⁰ Folio 83 cuaderno n° 28

Aunado a que no existe duda que la persona que estuvo privada de la libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá del 8 de mayo de 2001 al 02 de noviembre de esa misma anualidad, es **ALBER NARVAEZ MEJIA**, el cual está plenamente individualizado, no solo a través de cotejo dactilar sino de retrato hablado elaborado el 7 de abril de 2017 por el funcionario del CTI de las FGN, Héctor Paramo, conforme a los datos morfológicos suministrados por Luis Alberto Medina Salazar⁸¹, informe n° 11-164648, a través del cual se corrobora sus señales particulares en especial una que lo diferencia de otras personas como es que *“presenta quemadura lado derecho del rostro”*, característica que fue también plasmada en el informe de vista detallada de la consulta a la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸² *“cicatriz por quemadura mejilla derecha”*, particularidad por la que era reconocido al interior del centro carcelario la modelo y fundamento de uno de los remoquetes o alias por los que era reconocido *“alias el quemado”*. Por tanto, se niega la nulidad de la actuación elevada por la defensa por este aspecto.

Ahora bien, otra de las inconformidades del togado que ejerce la defensa de **NARVAEZ MEJÍA**, y que fundamenta su pedimento de nulitar el proceso, se cimienta en el hecho de que a su juicio no se adelantaron por parte de la FGN todas las gestiones a su cargo y en uso de sus facultades constitucionales y legales para ubicar a su representado, olvida la defensa que la fiscalía instructora precisamente en aras de garantizar el derecho del acusado a comparecer a esta causa penal que se adelanta en su contra y que pudiese este aportar elementos probatorios testimoniales, documentales y de todo orden conforme lo permite el procedimiento, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no solo libró orden de captura el 24 de mayo de 2017 para escucharlo en injurada, sino que fueron libradas sendas misiones de trabajo a funcionarios de policía judicial por parte de los Fiscales Delegados que conocieron de la actuación, las cuales según registran los informes arrojaron resultados negativos, a pesar de realizar estos investigadores del CTI, labores de vecindario y ante autoridades migratorias, EPS, entre otras⁸³. Con lo cual se descarta vulneración al debido proceso y defensa del acusado **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, por lo tanto, no procede la declaratoria de nulidad deprecada.

⁸¹ Folio 14 cuaderno n° 23

⁸² Folio 83 cuaderno n° 28 reverso

⁸³ Folio 59 a 112 cuaderno n° 28, informe de policía judicial N° 11-211628

Resueltas las nulidades propuestas por los defensores, procede el despacho a reseñar el contexto en que sucedieron los hechos investigados al interior de la cárcel Modelo de Bogotá, con el fin de entender el entorno de las violaciones y los motivos por los cuales se ejecutaron los acontecimientos delictivos objeto de juzgamiento.

CONTEXTO DE LOS HECHOS

Conforme se ha conocido públicamente, para para la época de los hechos aquí investigados, esto es, para el año 1999 a 2003, se presentaba una crisis carcelaria en Colombia, que originó reproches y protestas de la población reclusa y sus familiares, quienes ante los defensores de derechos humanos y medios de comunicación, pusieron en evidencia las condiciones infrahumanas y las masivas violaciones a los derechos humanos que padecían al interior de los centros penitenciarios, por el hacinamiento y las malas condiciones físicas, de salubridad, alimentación, mantenimiento de las instalaciones, etc., lo que originó que la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998⁸⁴, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional⁸⁵ en materia carcelaria, atendiendo el hacinamiento en la cárcel modelo de Bogotá.

En dicha providencia se estableció: "(...). Las inspecciones le permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados.

8. Las conclusiones extraídas por la comisión judicial no representan una gran novedad. En efecto, las visitas no hicieron más que confirmar las afirmaciones que, desde hace algún tiempo, habían sido expuestas por distintos organismos estatales acerca de las condiciones infrahumanas que reinaban en estos y en otros centros de reclusión. Además, para ningún colombiano que mire la televisión, oiga la radio o lea la prensa constituye un secreto que las cárceles colombianas atraviesan por situaciones infernales de hacinamiento. Incluso los directores de las cárceles aludidas, los

⁸⁴ "Tercero.- **ORDENAR** al INPEC, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Departamento Nacional de Planeación elaborar, en un término de tres meses a partir de la notificación de esta sentencia, un plan de construcción y refacción carcelaria tendente a garantizar a los reclusos condiciones de vida dignas en los penales. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de Nación ejercerán supervigilancia sobre este punto. Además, con el objeto de poder financiar enteramente los gastos que demande la ejecución del plan de construcción y refacción carcelaria, el Gobierno deberá realizar de inmediato las diligencias necesarias para que en el presupuesto de la actual vigencia fiscal y de las sucesivas se incluyan las partidas requeridas. Igualmente, el Gobierno deberá adelantar los trámites requeridos a fin de que el mencionado plan de construcción y refacción carcelaria y los gastos que demande su ejecución sean incorporados dentro del Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones.

⁸⁵ "El concepto de estado de cosas inconstitucional ha evolucionado jurisprudencialmente desde 1997 cuando se declaró por primera vez. En las sentencias más recientes sobre este fenómeno, de conformidad con la doctrina de esta Corporación, se está ante un estado de cosas inconstitucional cuando "(1) se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas - que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales - y (2) cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales." [126] Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; [127] (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; [128] (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; [129] (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. [130] (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; [131] (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. [132]" Sentencia T-025-2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
DESAPARICIÓN FORZADA
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

directores del INPEC, el Ministerio de Justicia y el gobierno en general reconocen que las condiciones de albergue en esos penales no responden a los requerimientos mínimos para poder funcionar como tales.

(...) Las cárceles colombianas se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Razón le asiste a la Defensoría del Pueblo cuando concluye que las cárceles se han convertido en meros depósitos de personas. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc.”.

Pero esta situación no fue superada y ello originó que el máximo Tribunal Constitucional emitiera un nuevo pronunciamiento en la providencia T-388-2013, en la cual sostuvo:

“(...) La violencia al interior de las prisiones es un asunto que compete a muchos sistemas penitenciarios y carcelarios en el mundo, pero en especial a aquellos que se encuentran en situación de hacinamiento. La sobrepoblación carcelaria, por sí misma, propicia la violencia. El hacinamiento penitenciario y carcelario lleva a la escasez de los bienes y servicios más básicos al interior de las cárceles, como un lugar para dormir. Esto lleva a que la corrupción y la necesidad generen un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción. La prensa, al igual que los escritos académicos, ha mostrado como las personas recluidas en penitenciarias y cárceles tienen que pagar por todo. Conseguir un buen lugar en un pasillo tiene sus costos; conseguir una celda es prácticamente imposible, sobre todo por su altísimo valor. Diferentes analistas de la realidad nacional, en diversos medios de comunicación, han puesto de presente su opinión al respecto. Son voces que coinciden en la gravedad de la crisis carcelaria y de su impacto sobre la dignidad humana y los derechos humanos. Ha sido calificada, entre otros términos, de “insostenible”. Por ejemplo, las condiciones de extorsión y chantaje, generan recursos que, en el contexto del conflicto armado, se convierten en un botín de guerra.

(...) El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho.

(...) Las cárceles y penitenciarias están en un estado de cosas, que se han convertido en verdaderos o depósitos de seres humanos, antes que instituciones respetuosas de la dignidad, de los derechos fundamentales de las personas y orientadas a resocializarlas. Esta grave afectación a la libertad, constituye una grave amenaza para la igualdad y para el principio de la dignidad humana. Es notorio que la jurisprudencia constitucional haya empleado expresiones como ‘dantesco’ o ‘infernol’, para referirse al estado de cosas en que ha encontrado el sistema penitenciario y carcelario. Aunque el Gobierno consideró en el pasado que esta situación dantesca había sido superada, la jurisprudencia constitucional la sigue constatando.⁸⁶

Y en la sentencia T- 762 de 2015⁸⁷ esbozó sobre este mismo aspecto:

“(...) La política criminal colombiana ha sido desarticulada, reactiva, volátil, incoherente, ineficaz, sin perspectiva de Derechos Humanos y supeditada a la política de seguridad nacional;

•La política criminal colombiana ha abandonado la búsqueda del fin resocializador de la pena, lo que a su vez genera mayor criminalidad, pues ese abandono contribuye a convertir los establecimientos de reclusión, en verdaderas “universidades del delito”;

•El hacinamiento no es el único problema del sistema penitenciario y carcelario del país. Sin embargo, toda la inversión presupuestal se ha dirigido únicamente a la creación de nuevos cupos carcelarios. Esta estrategia es insuficiente, ya que se abandona la atención de otras problemáticas igual de importantes...”.

Las anteriores decisiones, describen y evidencian que para la época de ocurrencia de los hechos investigados, en la cárcel nacional modelo, existía un grado de hacinamiento que por sí mismo propiciaba la violencia, por ello se presentaban riñas, muertes violentas y conflictos para apropiarse de bienes y servicios básicos de los cuales carecían, a través de la violencia se obtenía recursos materiales, drogas, alimentos, implementos de aseo, el control de celdas

⁸⁶ Magistrada Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa, veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013)

⁸⁷ Sentencia T- 762 de 2015, M.P., Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

y patios, que llevó a la corrupción y generó un mercado ilegal, alterno, en el cual se negocian esos bienes básicos escasos que el Estado debería garantizar a una persona, especialmente por el hecho de estar privada de la libertad bajo su control y sujeción.

Panorama que fue advertido también, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia, que respecto de los centros de reclusión en nuestro país, en informe del 31 de octubre de 2001, esbozó:

"(...) Ingobernabilidad y violencia

14. La Misión constató asimismo una extendida situación de ingobernabilidad y violencia que afecta a la mayoría de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, derivados de una notable falta de capacidad de gestión de los limitados recursos financieros, logísticos y humanos disponibles, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del INPEC. A ello se suma un alarmante nivel de corrupción e impunidad en el sistema penitenciario y carcelario⁸⁸. Si bien la Misión reconoce la existencia de algunas excepciones a esta regla, especialmente a nivel de algunas reclusiones de mujeres⁸⁹ en las que la Misión observó condiciones más ajustadas a la normativa internacional en la materia⁹⁰, la situación general puede definirse como crítica.

Incumplimiento de obligaciones

15. La grave situación carcelaria observada compromete seriamente el cumplimiento de las obligaciones del Estado colombiano de proteger la vida, integridad física, dignidad y seguridad jurídica de las personas privadas de libertad y de promover y facilitar su reintegración social, consagradas en la Constitución nacional y en los instrumentos de derechos humanos ratificados por el país⁹¹. Tal situación también tiene un impacto crecientemente negativo en relación con la seguridad humana de la población general del país.

(...)30. En las cárceles y penitenciarias se encuentran personas pertenecientes a los grupos más vulnerables socialmente, que constituyen una población homogénea correspondiente a ciertos grupos sociales⁹². Mención aparte merecen algunas de las personas reclusas en condiciones especiales, según el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario, quienes por disponer de recursos económicos no sufren las condiciones inhumanas y degradantes que tienen que soportar los demás internos que carecen de recursos económicos. Existe aún, en las cárceles y penitenciarias, una evidente selección contra las clases más desfavorecidas socialmente. En otras palabras, se penaliza la pobreza.

35. La Misión notó que las autoridades penitenciarias adjudican al conflicto armado interno del país las causas de la violencia intracarcelaria. Sin embargo, tan sólo el 8% de las personas privadas de libertad en el país están penalmente vinculadas al conflicto armado y estas personas están reclusas en menos de la mitad de las cárceles y penitenciarias existentes, aunque se trate de las más pobladas⁹³. La Misión constató, en cambio, que la marcada prevalencia de ingobernabilidad y corrupción en la mayoría de cárceles y penitenciarias, y una alarmante ausencia de medidas preventivas efectivas contra la violencia,

⁸⁸ Véase Contraloría General de la República, Auditoría gubernamental con enfoque integral: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, 1999, Bogotá, mimeo, junio de 2000. "Las graves irregularidades en la gestión de recursos por parte del INPEC, que incluyen responsabilidad de parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, documentadas en dicho documento, han permanecido impunes hasta la fecha". Afirmaciones del Contralor General de la República a los delegados de la Misión, Bogotá, 18 de octubre de 2001.

⁸⁹ Un buen ejemplo de ello es la reclusión de mujeres de Medellín-Buen Pastor. A pesar de las deficiencias estructurales y limitaciones de recursos, el hacinamiento (478 privadas de libertad para un total de 315 plazas disponibles) y el perfil potencialmente conflictivo de varias de las privadas de libertad en relación con el conflicto arma do, esa prisión presenta un notable nivel de gobernabilidad y respeto de los derechos de la población reclusa, incluyendo el acceso al trabajo, estudio y esparcimiento. La Misión constató durante la visita a dicho centro, el día 11 de octubre de 2001, que ello se debe exclusivamente a la buena gestión de la actual dirección de dicho centro.

⁹⁰ Debe destacarse, sin embargo, que incluso en esos establecimientos la Misión constató violaciones a normas internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, la falta de separación entre población sindicada y condenada tal como lo ordena el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José").

⁹¹ Principalmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos ("Pacto de San José") (1969), la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (1984) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Todos estos instrumentos son de carácter vinculante y han sido firmados y ratificados por el Estado colombiano

⁹² Centro de Investigaciones y Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, Fluctuaciones de la población penitenciaria colombiana: situación actual y perspectivas, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1993.

⁹³ En octubre de 2001, las cárceles y penitenciarias de Colombia albergaban alrededor de 3.600 personas penalmente vinculadas al conflicto armado, ubicadas en cerca de 70 de los 160 establecimientos penitenciarios y carcelarios existentes en el país. Información suministrada por representantes del INPEC, la Defensoría del Pueblo, el Comité Internacional de la Cruz Roja y personas privadas de libertad entrevistadas por la Misión.

son los factores determinan y favorecen las manifestaciones violentas registradas a menudo en las cárceles y penitenciarías de Colombia. Vale la pena anotar que tales manifestaciones no difieren mayormente del tipo de violencia y de enfrentamientos entre reclusos registrados en los sistemas penitenciarios de algunos países de la región, que adolecen niveles similares de desgobierno penitenciario aunque no existe un conflicto armado interno⁹⁴.

Pero nótese que en la cárcel nacional modelo de Bogotá, esa violencia carcelaria fue influenciada por el paramilitarismo imperante para esa época en todo el país, pues allí fueron recluidos varios de sus integrantes entre subordinados y comandantes, así como personas cercanas a esa organización ilegal.

Recuérdese que, el paramilitarismo tuvo su origen, como lo señaló el centro de memoria histórica "(...) en el gradual ascenso del narcotráfico y otras economías, más o menos legales (esmeraldas, contrabando, etc.), contribuirían a que estos grupos armados, al principio emprendimientos con baja capacidad militar y organizacional, dieran el salto necesario para enfrentar de manera más efectiva a las guerrillas... Para completar la alianza que transformaría a los iniciales grupos de autodefensa en grupos paramilitares más ofensivos, sería definitiva la política de paz del presidente Belisario Betancur (1982-1986). Ya que los militares se sentirían traicionados por el ejecutivo, cuya política de paz sería objeto de la hostilidad abierta o soterrada de importantes sectores de las Fuerzas Armadas. Esa posición, era sin duda "resultado de la frustración de sectores militares por el freno de la lucha antiguerrillera"... Este punto sobre la estrecha relación entre procesos de negociación con las guerrillas, aumento de las tensiones del estamento militar con el ejecutivo y auge de los paramilitares, es también resaltado en el informe ¡Basta ya! y en el reciente informe sobre los GAPD (2017).

(...) Finalmente, para mostrar los diferentes roles e intereses de los sectores que han hecho parte del fenómeno paramilitar y sus variaciones regionales, González, Bolívar y Vásquez (2003), proponen una periodización del paramilitarismo que abarca cuatro grandes etapas: 1) 1980-1984: aparición de grupos urbanos y reacción del narcotráfico contra los secuestros de la guerrilla; 2) 1984-1989: avance, expansión y consolidación del proyecto paramilitar en el Magdalena Medio, en Córdoba y Urabá y el asentamiento de los paramilitares de Víctor Carranza en el Meta; 3) 1990-1994: estancamiento del fenómeno paramilitar, ajustes de cuentas, purgas internas y ruptura de la alianza con los narcotraficantes; 4) 1994-1998: expansión y proceso de coordinación alrededor de las AUC.

(...) a partir de la experiencia del "Clan Castaño" en Córdoba y Urabá, acuña el concepto de empresarios de la coerción para caracterizar el fenómeno paramilitar. Este concepto tomado de Volkov (2000)⁹⁵, entiende por empresario de la coerción al individuo especializado en la administración, despliegue y uso de la violencia organizada, que la ofrece como mercancía a cambio de dinero u otro tipo de valores o servicios (página 17)⁹⁶

De igual forma, Romero (2003) advierte que este concepto no debe llevar a simplificar la violencia a fines netamente económicos, pues estos más bien han sido un medio para apuntalar órdenes sociales (regular comportamientos, inducir valoraciones, dinámicas de autoridad, obediencia y regulación social). Por eso subraya que, en el caso específico de los grupos paramilitares en Colombia, sus objetivos se han concentrado en la restauración y nueva definición de regímenes políticos locales y regionales, amenazados por las políticas de paz del Gobierno central, ya que estas generaban riesgos para los equilibrios de poder regional (página 17).

(...) Como ejemplo de ello...toma dos casos regionales: por un lado, la zona esmeraldifera en el occidente de Boyacá, que en medio de varias guerras produce un paramilitarismo "fácilmente delimitable" territorialmente y con una nula capacidad de trashumancia; y por otro, la inserción del paramilitarismo en Barrancabermeja, que en un contexto urbano y en medio de un enclave petrolero, construye un modelo de coerción más allá de lo militar...caracteriza de la siguiente manera los grupos paramilitares: "Contraingurgentes civiles, autónomos del Estado, que están fuertemente permeados por el narcotráfico y tienen estructuras muy complejas"...el auge de los grupos paramilitares fue una respuesta al fortalecimiento de la guerrilla desde mediados de la década de los noventa, sus prácticas depredadoras y la impotencia del Estado para contener el avance guerrillero...resalta la ambigua relación con el Estado...el narcotráfico, como parte de la explicación de los problemas de acción colectiva del fenómeno paramilitar...".

Al haber sido recluidos en los diferentes centros carcelarios del país los integrantes de las autodefensas, que como se señaló en el informe FPJ-11 del 13 de abril de 2016⁹⁷, estuvieron

⁹⁴ Véase Sir Nigel Rodley, Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Tortura. Visita a Venezuela en 1996 (E/CN.4/1997/7/Add.3) y "Torture and Conditions of Detention in Latin America" en The (Un) Rule of Law & the Underprivileged in Latin America, Ed. J. Méndez, G.O'Donnell y P.S. Pinheiro, Notre Dame Press, EE.UU., 1999.

⁹⁵ Romero expone cómo Volkov (2000) sintetiza varios argumentos de los autores de la sociología histórica que cuestionan la separación entre economía (sociedad) civil y Estado (política y coerción) y entiende que en este proceso interrelacionado de inicios del capitalismo y de formación estatal, la distinción analítica entre coacción real y coacción potencial permite comprender cómo la aplicación de la fuerza –que toma la forma de seguridad y protección–, puede asumirse como un servicio que se puede intercambiar y negociar a cambio de otros bienes o servicios (página 26).

⁹⁶ Para este autor estos empresarios no deben confundirse con hombres de negocios o empresarios ilegales. Ya que, aunque ambos generan ingresos produciendo bienes y servicios, sus administradores no usan generalmente la violencia, sino que pagan a estos que sí son especialistas en su despliegue y uso (página 17).

⁹⁷ Folio 207 a 217 cuaderno n°10

integradas por las autodefensas campesinas del magdalena medio (ACMM), proyecto que se había consolidado en el año 1997 como grupo paramilitar e integraron las ACCU, las autodefensas de los Llanos Orientales, las de Ramón Isaza y las de Boyacá y para septiembre de 1998, se conforma el denominado Bloque Centauros de las AUC, el cual hace parte de la macroestructura de las ACCU, provenientes de Urabá, enviados por los Castaño Gil desde el año de 1997, a los llanos orientales, mismo que inicio su actuar delictivo con la masacre de Mapiripan, cuyas zonas de injerencia eran el municipio de San José del Guaviare y Mapiripan, Meta.

Estos paramilitares se trasladaron a la Ciudad de Bogotá y al departamento de Cundinamarca, para formar una estructura armada ilegal en esta región del país, según lo versionó el postulado Roberto Carlos Delgado, a la que denominarían Bloque Capital, cuyo comandante militar seria alias "Chamiso" de apellido Gil Segura, hombre de confianza de Miguel Arroyave, este último a quien ubican como líder de la organización, desde el año 2002.

Y conforme se reseñó en el informe de policía judicial de 8 de agosto de 2016⁹⁸, MIGUEL ARROYAVE RUIZ, alias "el químico o arcángel", narcotraficante, amigo de Vicente Castaño, quien estuvo al frente del Bloque Centauros de las extintas AUC, pasó tres años detenido en la Cárcel Modelo de Bogotá por enriquecimiento ilícito, se vinculó con las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá; en los llanos orientales genero una organización de extorsión y crimen, cuyos tentáculos llegaron hasta la ciudad de Bogotá, donde controlaba parte del comercio de los San Andresitos, a través del Bloque Capital.

Respecto al tiempo que permaneció privado de la libertad ARROYAVE RUIZ, en la cárcel modelo, en declaración de 22 de noviembre de 2016⁹⁹, Jorge Humberto Victoria Oliveros indico: "(...) el manejo interno de la cárcel estaba bajo la dirección de Miguel Arroyave y José Efraín Pérez Cardona (...) a raíz de las diferencias que habían con Yesid Arteta y las farc, Carlos Castaño ordena el ingreso de armas al establecimiento..."

Por su parte **ANGEL CUSTODIO GAITAN MAHECHA**, ha sido señalado como narcotraficante y envuelto en episodios de sangre, dentro de la llamada guerra verde, como

⁹⁸ Folio 8 a 72 cuaderno n° 11

⁹⁹ Folio 248 cuaderno n° 19

la masacre de altos del portal en 1988, en Bogotá, vinculado por paramilitarismo¹⁰⁰, en cuanto a **JUAN DE JESUS PIMIENTO TRASLAVINA**¹⁰¹, el informe puntualizó que esta persona perteneció a las extintas AUC que delinquían en el Magdalena Medio, hombre cercano al esmeraldero Víctor Carranza, representó al zar de las esmeraldas en las cumbres de cabecillas paramilitares celebradas en 1997 y 1998, en las que se conforman las AUC, también estuvo recluido en la Cárcel Modelo de Bogotá en los años noventa y demostró su poder desatando una masacre de más de 25 presos en el patio de la guerrilla cuando se negaron a obedecer sus reglas.

Dentro del paginario está demostrado que JOSE MIGUEL ARROYAVE RUIZ, ingresó detenido a la Cárcel Modelo de Bogotá el 26 de junio de 1999, por el delito de enriquecimiento ilícito, donde también lo hizo JUAN DE JESUS PIMIENTO TRASLAVIÑA, por el delito de conformación de grupos armados y ANGEL CUSTODIO GAITAN MAHECHA, llegó en la misma condición, el 31 de mayo de 2001, por el delito de secuestro extorsivo, los cuales fueron ubicados en el pabellón de Alta Seguridad y como está demostrado tenían la condición de comandantes o caciques generales de la estructura ilegal que se conformó al interior del centro carcelario.

De acuerdo con el informe presentado el 14 de noviembre de 2001, por el INPEC, al interior de la cárcel modelo se presentaron varios incidentes entre los cuales está, el desarrollado el 8 de diciembre de 1999, enfrentamiento entre paramilitares y subversivos que dejó 14 muertos, en abril 28 de 2000, "enfrentamiento entre paramilitares y subversivos dejando como resultado 34 muertos"; el 2 de julio de 2001, un nuevo "enfrentamiento entre estos mismos" deja 07 muertos del sector Norte y 03 del sector sur.

También está copiosamente demostrado que en la Cárcel Modelo de Bogotá, en el tiempo investigado, existieron grupos armados, conformados por personas privadas de la libertad por delitos comunes, integrados por miembros de la guerrilla y el consolidado por integrantes de las autodefensas, la población reclusa para ese entonces estaba distribuida en dos costados, sur y norte; en el norte, los patios 1 y 2, donde se encontraban detenidos miembros de la guerrilla y por delitos comunes estos últimos denominados sociales; en el sur, los patios 3, 4 y 5, integrantes de las autodefensas, internos por delitos de la Ley 30 de 1986 y delincuencia común.

¹⁰⁰ Folio 26 cuaderno n° 11 informe de policía judicial

¹⁰¹ Folio 53 cuaderno n°11 informe de policía judicial

Los grupos armados conformados por detenidos de delitos comunes se conocían como cacicazgos, es decir, internos que se organizaban, pese a su condición de privados de la libertad, para detentar el control del espacio asignado y así establecer cobros o impuestos a la demás población reclusa desde un lugar para dormir, seguridad, aseo, visitas, en general por todo se les cobrara, como se indicó por Luis Alberto Medina Salazar, en versión libre¹⁰², en la cual expuso: “ antes de que las autodefensas tomaran el control del ala sur¹⁰³, los señores llamados sociales o presos delincuencia común con apoyo de la guerrilla cobraban por el ingreso a los patios de los internos que iban llegando privados de la libertad, el patio tres cobraban tres millones de pesos por solo el ingreso, las celdas eran vendidas entre ocho y quince millones de pesos...”.

Según los testigos, esos cobros se realizaban en todos los patios, como lo esbozó Jorge Augusto Bernal Romero¹⁰⁴ “ en ese entonces estaba Edilberto Cano, había otro que le decían Olivia, en el 5 el que manejaba la batuta era Cano, en el 4 era un muchacho que le decían remolacho que murió en la masacre del 2000, en el 3 no, en el 2 había un señor que le decían Lizardo, este mismo guarizado, uno que le decían el Loco Matallana, el finado tripas, rasguño, casi toda esa gente está muerta, en el 1 había un control coordinado entre la guerrilla y los sociales, se controlaba el consumo y eso, los tipos se dejaban más bien guiar ”

En lo que concierne al ala norte, patios 1 y 2, en diligencia de declaración de 18 y 21 de noviembre de 2016, Jesús Ángel Castaño Pérez, alias “Alejandro”, ex militante de las FARC indicó¹⁰⁵: “ eso de la celdas y de la llegada a los patios lo cobraban eran los presos sociales, es decir los de la delincuencia común. Nosotros los llamábamos sociales. La guerrilla nunca cobraba por eso. El poder en esa época lo tenían ellos”.

Y agregó el testigo: “En cada pasillo había un cacique de los sociales, entonces ellos por ejemplo había uno que le decían tripas y andaba con doce o quince guardaespaldas, otro que se llama Fabio Gil y otra bandola que los llamaban los boyacos y el cacique de ellos que se llamaba Pablo, ellos Vivían armados y ellos eran los que cobraban por la llegada de la gente a los patios, cobraban por las guachimaniadas. Había otra bandola que se llamaba los tavos, que eran dos hermanos, otra bandola que la manejaba un tal CONE. Ellos cobraran entre siete u ocho millones por una celda y por la llegada al patio cobraran entre tres y cuatro millones . . . del patio quinto y cuarto eso lo manejaban los paramilitares”.

Información que fue corroborada por Juan Alberto Mendoza Luz¹⁰⁶, ex miembro de las FARC EP en declaración de 28 de noviembre de 2016, en la cual señaló: “(...) estuve privado de la libertad en el año 2001 para la fecha si no estoy mal de febrero a finales de julio... estuve en el patio dos, en el pasillo que colindaba a la cancha de fútbol, la celda no la recuerdo... época en que recibí atropellos de internos contra los mismos internos, incluso me toco pagar 1.200.000 para poder entrar al patio dos, fui sometido a unas torturas en piletas de agua por parte de los caciques de patio, porque el que llegaba tenía que aportar dinero y hasta que mis familiares no pagaron no me dejaron salir de allí”.

Y Corroboró Wilson Martin Rivas¹⁰⁷ alias “Orlando y Muelas”, ex integrante del frente 53 de las FARC, quien en diligencia de 17 de noviembre de 2016, expuso: “estuve desde el mes de junio de 2001

¹⁰² Folio 67 a 78 cuaderno n° 21

¹⁰³ Folio 74 cuaderno n° 21

¹⁰⁴ Declaración del 29 de noviembre de 2016, folio 14 a 22 cuaderno n° 20

¹⁰⁵ Folio 147 a 150, 161 a 175 cuaderno n° 19

¹⁰⁶ Folio 3 a 4 cuaderno n° 20

¹⁰⁷ Folio 85 a 106 cuaderno n° 19

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

a junio de 2002...en que celda y/o patio estaba ubicado... en el patio uno en el pasillo donde vivía TALAMUCO... él era de la Guerrilla y era el que mandaba en el ala norte, patio uno y dos... allá se cobraba por una buena celda hasta la suma de treinta millones de pesos, para ingresar a los pasillos el visitante tenía que pedir permiso a los comandantes para poder ingresar y por eso dependiendo de la seguridad de la celda así mismo valía, allá habían celdas que tenían nevera, estufas, saunas...el que tenía plata vivía como un rey y el que no vivía como un mendio (sic), peor que un perro... si, claro, había grupos de delincuencia común AUC y ELN teniendo presente que en el ala norte estaba las FARC, el ELN y grupos de delincuencia común. En ese grupo de delincuencia común estaba alias CONEJO, alias DAIRON, alias el ZARCO o ESMERALDA, alias el TUERTO (...) todos eran delincuencia común que también estaban organizados dentro de la cárcel... los mismos comandantes de la guerrilla eran los que acomodaban la gente en los diferentes patios, la guardia lo único que hacía abrir la puerta para entrarlos. La guardia no tenía acceso al establecimiento internamente. Se llegó a decir que la visita se dejaba de domingo a domingo y eso lo disponía el comandante de nosotros y volvió comercio con la misma guardia, es decir, entraba la patrulla a las doce del día y el comandante los retenía y se le decía al Director de la cárcel que la guardia se retenía hasta que se dejara salir la visita y entonces ellos se ponían de civil y se la pasaban en el ala norte para arriba y para abajo, discoteca, en sauna, en los restaurantes y con las trabajadoras sexuales y el director tenía conocimiento de todo eso”

Pero ese control que ejercía los presos sociales y la guerrilla fue desvertebrado por las autodefensas que comenzaron a ingresar en calidad de detenidos a la cárcel modelo, comandados por Miguel Arroyave, Ángel Custodio Gaitán y Jesús Pimiento Traslaviña, quienes fueron ubicados en el pabellón de Alta Seguridad y por orden de los Castaño Gil de manera violenta a tomar el control de los patios, pero en el caso del 3° del ala sur, fue coordinada con el cacique de este patio, como lo relatara Mario Jaimes Mejía¹⁰⁸, ex paramilitar en la versión que rindiera el 1° de noviembre de 2016, cuando manifestó, frente a la pregunta de “quien tomó la determinación de que usted bajara a los patios y para qué. **CONTESTÓ:** Arroyave, porque se iba en libertad Carlos Mario Ruiz, que era quien dirigía el patio 3, y yo iba a quedar a cargo de ese patio, fue algo que se habló con Gustavo García director para la época, 1999, baje en el mes de octubre para manejar el patio 3 y quedar al frente de él y organizar otras cosas, como tomarnos el patio 5 y 4.”

Caso contrario sucedió en los patios 4 y 5 del ala sur y, 1 y 2 del norte, pues como lo expuso este mismo testigo¹⁰⁹ en versión libre, los líderes del patio 4° con quienes fue el enfrentamiento para tomarse el control eran bam bam, Popeye y Jairo Sánchez. En similar sentido, lo relató en la vertida el 17 de marzo de 2017, “Antes de la toma está Popeye, Jairo Buitrago así le decían porque era de los Buitragueños pero ya era delincuencia común y alias Bambam, el Mono Barragán fue uno de los degollados después de herirlo con arma de fuego y alias lengua”.

Respecto del patio 5 del ala sur, en entrevista realizada el 12 de noviembre de 2010, Mario Jaimes, narro la forma como las autodefensas tomaron el control de esa zona del penal, cuando señaló:

“(...) LA ORDEN QUE HABIA ERA TOMARNOS LA CARCEL MODELO DE BOGOTA, PARA IR GANANDO ESPACIOS PARA LA MISMA TROPA DE NOSOTROS, PARA QUE TUVIERAN A DONDE LLEGAR SIN TANTO RIESGO E IR QUITANDOLE ESPACIO A LA GUERRILLA, PORQUE LA CARCEL LA MANEJABA LA GUERRILLA EN ESE ENTONCES. EL COMANDANTE DE LA GUERRILLA ERA ALIAS YESID ARTETA ERA EL COMANDANTE MAS ALTO QUE HABIA Y ESTABA EN EL PATIO DOS Y EL OTRO QUE SE LLAMABA

¹⁰⁸ Folio 78 a 90 cuaderno n° 18

¹⁰⁹ Declaración del 16 e marzo de 2015, USB versiones libres

ALIAS ROBINSON Y YA ESTANDO FUERTEMENTE ARMADOS Y CANSADOS DE LA ZOZOBRA QUE HABIA ALLA QUE TODOS LOS DIAS NOS MATABAN, ORGANIZARON, PORQUE YO NO ORGANICE ESO, SI PARTICIPE, PERO NO ORGANICE, LO ORGANIZARON UN MUCHACHO QUE LE DECIAN JORGE ELIECER OSPINA ALIAS NICHE, ERA DE MEDELLIN, ESTA MUERTO Y ALIAS CADAVID, NO SE COMO ES EL NOMBRE DE EL, TAMBIEN LO MATARON, ALIAS CANO, FUERON LOS QUE ORGANIZARON ESE DIA PARA ESA TOMA DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999, ERAN COMO LAS TRES DE LA TARDE CUANDO ALIAS JORGE ELIECER O SPINA SUBIO AL CUARTO PISO Y LOS DEMAS SE FUERON UBICANDO CADA UNO DE LOS QUE MANEJABAN ESE PATIO, ESPERANDO QUE OSPINA MATARA AL CACIQUE PRIMERO, ERA SOCIAL QUE ERA ALIAS PERAFAN, QUE ERA EL CACIQUE DEL PATIO CINCO, ERA SOCIAL PERO ESTABA ALIADO CON LA GUERRILLA, ENTONCES APENAS TOTIABAN LOS PRIMEROS TIROS, DESPUES TOTIABAN LOS OTROS, ESE DIA ERA DE VISITA EN LA CARCEL. NOSOTROS YA ESTANDO ORGANIZADO ESO, OTRO PERSONAL EN EL PASILLO DE ABAJO ESTABA CON ARMAMENTO LARGO...".

Como lo señala la prueba testimonial al unísono, en la cárcel nacional modelo de Bogotá, el control de algunos patios del ala norte y sur, estaba dominado por los presos comunes (sociales) y la guerrilla, quienes estaban organizados en cacicazgos, antes de la toma de los patios de forma violenta por los miembros de las autodefensas que ingresaron en calidad de detenidos.

En el proceso se demostró que los miembros de la guerrilla, privados de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, también se encontraban organizados y portaban armamento, quienes estaban ubicados en los patios 1 y 2 del ala norte, como lo relataron los mismos subversivos, reclusos en ese establecimiento para la época de los hechos.

Como Jesús Ángel Castaño Pérez alias "Alejandro", integrante del frente 24 de las FARC, quien relató¹¹⁰ *"estuve desde el año 1998 al año 2002 por el delito de Rebelión... me acuerdo que estaba en el primer piso el patio uno...cuando yo estuve recuerdo a YESID ARTETA, otro que se llamaba ROBINSON...estaba alias ALIRIO, alias TALAMBUCO... yo era mando de escuadra y a finales de 2002 a mitad del año, ahí ya tuve cargo sobre toda la gente de las FARC, ahí ya se habían llevado a Talambuco...".*

Y en la continuación de la diligencia¹¹¹ expuso: *"...El encargado era alias Talambuco, él era el jefe de armas. No sé a quién le compraba Talambuco las armas. Talambuco hacía reuniones para decir que habían llegado las armas pero eso era una información privada. No se sabía como las iban a ingresar. No se si era con complicidad de la guardia que se lograban ingresar las armas al ala norte, pero lo cierto es que allá llegaban... había gran cantidad de armas, lo que manejaba la guerrilla era como unas ciento cincuenta armas... los sociales si torturaban en los túneles (pasillos) que quedaban entre un pasillo y otro y en las albercas llenas de agua, los motivos eran porque no les pagaban... había un grupo del ELN que tenía armas cortas revolver y pistolas el que comandaba ese grupo le decían Luciano..."*

Hechos que también era conocidos por otros internos, así no pertenecieran a los grupos insurgentes, pues así lo declaró en versión libre Julio Enrique Flórez¹¹², indicado; *"...El comandante general de todo el norte era Yesid Arteta, el segundo era un man que le decían ROBINSON, el otro man que le decían TALAMBUCO, y había un ELENO que le decían EL FLACO (...) Todo lo que se movía allá era plata Dr. (...)"*. Lo que corroboró,

¹¹⁰ Folio 147 a 150, 161 a 176 cuaderno n° 19

¹¹¹ Declaración del 221 de noviembre de 2016 Fl. 161 cuaderno n° 19

¹¹² Versión del 6 de septiembre de 2016, Usb versiones libres

el 18 de noviembre de 2016¹¹³, "(...) tiene conocimiento si además de los miembros de las AUC en el establecimiento carcelario indicado existió otra organización. CONTESTÓ: las farc y el eln... el que manejaba eso era Yesid Arteta. Preguntado: Tiene conocimiento si estas organizaciones utilizaban armamentos. CONTESTÓ: Claro nos dieron plomo el día que peleamos... Homicidios si, desapariciones no se, pero ellos secuestraban a ese lado, Yesid, Robinson, el quemado, ellos eran las cabezas visibles para esa época, inclusive Robinson fue el que mató a Ángel Gaitán en la picota..."

Y respecto a esa organización que manejaban los insurgentes al interior de la cárcel modelo, también se refirió en versión libre, Jair Alexander Borja Muñoz¹¹⁴: "(...) PREGUNTÓ: Tiene conocimiento si además de los miembros de las AUC en el establecimiento indicado existió otra organización. CONTESTÓ: Si, estaban las Farc y habían miembros del eln... uno que le decían CALAMBUCO. PREGUNTÓ: Tiene conocimiento si utilizaban armamento de corto o largo alcance CONTESTÓ: Claro prestaban guardia al igual que nosotros, armamento de corto y largo alcance (...)"

Y esa información se corroboró incluso por detenidos que no hacían parte ni de las AUC ni de la guerrilla, como es el caso de Jhon Jairo Velásquez Vásquez¹¹⁵, alias Popeye, quien estaba detenido en el pabellón de alta seguridad: "(...) Tiene conocimiento si al interior de la cárcel existió una estructura armada por parte de la guerrilla? CONTESTÓ: Si claro, comandada por Yesid Arteta, estructura político militar manejada por el secretariado de las (sic) farc, en un operativo del CTI le allanaron a Yesid Arteta la Celda y le incautaron un radio con el que el se comunicaba con el secretariado de las Farc, el comandante máxima era Yesid Arteta, manejaba toda el ala Norte, lo se porque se oía todo el tiempo del comandante Yesid Arteta y porque él estuvo preso conmigo en la cárcel de Valledupar (...) seguía de ahí para abajo al único que conozco es a Yesid, sé que manejaban los patios 1 y 2 (...)"

Asimismo se cuenta con el reporte de la reclusión de presos políticos en la cárcel nacional modelo, según el informe No. S-2017- 073891/AICOR-GIJUT 25.10 de 18 de mayo de 2017¹¹⁶, donde se recaudó un listado de presos políticos, quienes por tener esa condición pudieron ser parte de esa organización al interior del establecimiento "(...) CARPETA N 1 SIN NOMBRE: Consta de 51 folios sin foliatura. Oficio 114 DCJM. DIR. 822 de fecha 19/11/2001 dirigido al señor Coronel Julio Cesar Moreno Llanos Coordinados Grupo de Derechos Humanos INPEC, firmado por el mayor Manuel Waldo Ortiz Peñuela Director de la Cárcel del Distrito Judicial La Modelo, en el que se remite respuesta del oficio 7200 DIRDGH, relacionando los denominados presos políticos (FARC - ELN) que se encuentran en altas y bajas, dicha información es consolidada en la matriz aportada por el analista del CTI en hoja del cálculo con el nombre de LISTADO DE PRESOS POLITICOS, en la cual se anexan nombres, tarjeta decadactilar, así mismo se encuentra la fotografía de las personas relacionadas (...)"

Ahora bien, está demostrado que el ala norte de la cárcel nacional modelo de Bogotá, para el año 1998 estaba controlada por miembros de los grupos subversivos que para ese momento estaban privados de la libertad en ese establecimiento carcelario, quienes organizados por sus comandantes en una estructura jerarquizada entre los que se destacaba "Yesid Arteta", ejercían dominio sobre los otros internos allí reclusos en coordinación con

¹¹³ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19

¹¹⁴ Folio 184 a 189 cuaderno n° 18, versión libre del 4 de noviembre de 2016

¹¹⁵ Folio 122 a 140 cuaderno n° 22, declaración de 23 de marzo de 2017

¹¹⁶ Folio 94 a 191 Cuaderno n° 23, informe elaborado con los datos obtenidos en las diligencias de inspección judicial practicadas en el área de archivo de gestión de la cárcel Modelo de Bogotá.

algunos presos denominados "sociales", esto es, delincuencia común, quienes a través del uso de las armas, el secuestro y la extorsión eran quienes dirigían e impartían las ordenes en los patios, con la complacencia del cuerpo de custodia del Inpec, por eventuales pagos a estos funcionarios en algunos casos y en otros por una total falta de administración que consentía el ingreso de armamento, sustancias estupefacientes, entre otros.

Pero, ante el arribo a ese establecimiento carcelario de personas pertenecientes a los grupos de autodefensas y otros afines a esa organización, que fueron privadas de su libertad y recluidas en el pabellón de alta seguridad, como fue el caso de José Miguel Arroyave Ruiz, Ángel Custodio Gaitán Mahecha y Jesús Pimiento Traslaviña, al informar a su máximo comandante Carlos Castaño de la situación que se vivía al interior del establecimiento con relación al dominio que los detenidos integrantes de la subversión tenían en el ala norte, así como el trato que decían recibir algunos de ellos de los presos "sociales" y de los guerrilleros, recibieron la instrucción de los Castaño de organizar a sus miembros y tomar el control total de la cárcel.

Para lograr sus objetivos, iniciaron por el ala sur y para el efecto ejecutaron una masacre en el patio n° 5, el 8 de diciembre de 1999, con la finalidad de apoderarse del espacio controlado por los llamados "caciques" delincuentes comunes, y de las finanzas que estos percibían, una vez consolidaron su dominio en este patio, procedieron el 27 de abril de 2000, a tomar el control del patio 4 del mismo costado bajo el uso de las armas ejecutando a varias personas y resultando otras heridas para luego realizar la misma acción criminal el 2 y 3 de julio de 2001, ahora en el ala norte de la Cárcel, como también lo hicieron el 19 de junio y 2 de noviembre de 2001.

Una vez las autodefensas, lograron adquirir el "control total" del centro penitenciario y neutralizaron las otras formas de organización, no solo de los caciques sino de sus enemigos naturales, los miembros de las guerrillas también allí privados de su libertad, obteniendo un dominio total de los patios dado que la guardia no ingresaba a ellos, se ejerció un dominio total por los paramilitares en el penal, quienes implantaron un sistema de cobros "extorsiones" para todas las actividades cotidianas y hasta ilegales que se desarrollaban al interior de los patios, secuestros, torturas y homicidios para quienes no acataran sus órdenes y se negaban a realizar los pagos exigidos, tal como lo han relatado los testigos.

Reseñado el contexto en el que se desarrollaron las conductas típicas endilgadas a los procesados, se dispone el juzgado a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio.

Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable¹¹⁷, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

Antes de adentrarnos en dicho análisis precisa el despacho reseñar que la valoración probatoria que en adelante se emprende lo será de tipo eminentemente jurídico, en tanto que el plano social, antropológico, sociológico y de márgenes de georreferenciación resulta ser solo un contexto que únicamente tendremos como apoyo en la evaluación jurídica de los medios de prueba allegados a la foliatura que corresponde realizar como base de la determinación que en derecho deba adoptarse en este caso, lo cual no obsta para que, en el evento en que dicho contexto, refuerce, acredite o demuestre un hecho de la actuación, pueda tomarse en cuenta.

¹¹⁷ Apreciación de las pruebas

TIPICIDAD DELITO CONCIERTO PARA DELINQUIR

Resulta pertinente precisar, la norma vigente para la época de los acontecimientos, teniendo en cuenta que el punible de concierto para delinquir por el cual se procede, es de ejecución permanente y por ende, la norma aplicable resulta ser la vigente para el momento del último acto consumativo¹¹⁸.

Asimismo, tenemos que los cargos endilgados en la convocatoria al juicio, atañen a la concertación para delinquir que se perpetro al interior de la cárcel modelo de Bogotá desde 1999 hasta 2003, periodo en que estuvieron privados de la libertad en dicho centro penitenciario, los procesados **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** quien permaneció interno desde el 7 de noviembre de 1998 hasta el 4 de julio de 2001 y **ALBER NAVÁEZ MEJÍA** desde 08 de mayo de 2001 hasta el 2 de noviembre de 2001.

Así las cosas, tenemos que, durante ese periodo la conducta punible de concierto para delinquir se encontraba prevista en el Decreto Ley 100 de 1980, en el Título V, Capítulo I del concierto, el terrorismo y la instigación, artículo 186, el cual fue modificado por los artículos 8° de la ley 365 de 1997 y 4° de la Ley 589 de 2000, el cual consagraba:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, encabecen o dirijan el concierto.

El 25 de julio de 2001, entro a regir la ley 599 de 2000, que en el Título XII, Capítulo I del concierto, el terrorismo y la instigación, artículo 340, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002 contempla:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

¹¹⁸ CSJ, rad. 31401 (24/06/2009).

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo que fue modificado por el artículo 5 de la ley 1908 de 2018¹¹⁹.

En el caso subjudice, en lo que concierne al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ**, la norma aplicable es el artículo 186 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), como quiera que bajo su égida se ejecutó el último acto consumativo que, data del 4 de julio de 2001, fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, según fue señalado en la convocatoria a juicio.

De modo que, **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "Pitillo", mediante acuerdo de voluntades hizo parte de la asociación ilícita, participó en la planeación y ejecución de delitos de homicidio agravado y tentativa de homicidio agravada, los días 8 de diciembre de 1999, 27 de abril de 2000 y 2 y 3 de julio de 2001, ataques en los que, resultaron varias personas muertas y otras heridas, mediante el uso de armas de fuego.

En cuanto a **ALBER NAVÁEZ MEJÍA**, alias "Belisario", participó en esa asociación ilícita con los miembros de las autodefensas de mayo a noviembre de 2001, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 733 de 2002 artículo 8, la cual tuvo como propósito cometer delitos de desaparición forzada, tortura, secuestro y homicidio y contribuyó a su organización y dirigencia.

¹¹⁹ *Concierto para Delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. Cuando se tratare de concierto para la comisión de delitos de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, fraude aduanero, favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora bien, incurre en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** toda persona o personas que de manera previa y acordada han convenido la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, por un grupo de personas en número plural e indeterminado asociadas para la realización de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos, pudiendo sus integrantes cometer materialmente en su totalidad los punibles o presentarse una división de funciones y labores con un control compartido del hecho o con su codominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional¹²⁰, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, **con ánimo de permanencia en el tiempo** para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser predicable de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, *“a fin de evitar que se viole el principio non bis in idem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir”*¹²¹.

Para tal propósito, entre otros aspectos, adujo la Alta Corporación que en la coautoría material, el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

Ahora bien, necesario resulta precisar que en cuanto a dicha vocación de permanencia en el tiempo en la aludida conducta, el Máximo Tribunal en lo Penal ha reiterado que: *“(…) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de*

¹²⁰ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

¹²¹ Entre otros consultar radicado n° 40.545 (25/09/2013).

*permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, **en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (...)*** (Negritas y subrayas propias del despacho).

Con apoyo en tal contexto normativo y jurisprudencial, diremos que, es de pleno conocimiento que los señores **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "Pitillo" y **ALBER NARVÁEZ MEJÍA** alias "Belisario", mediante acuerdo de voluntades participaron en la planeación y ejecución de delitos de homicidio agravado, tentativas de homicidio, torturas, secuestros, desapariciones forzadas, al interior de la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, entre los años 1999 a 2001.

Entendida así la tipicidad, se ocupará el despacho de analizar los medios probatorios, con los que cuenta el plenario para establecer las razones y los motivos que desencadenaron la orden del grupo paramilitar de las autodefensas del Bloque Capital Modelo para ultimar de manera inmisericorde a, entre muchas víctimas, las relacionadas líneas antes, en hechos colectivos o masacres, homicidios múltiples y selectivos y desaparición forzada, sucedidas entre el 8 de diciembre de 1999 y el 3 de julio de 2001.

1.1.MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE CONCIERTO PARA DELINQUIR

Para demostrar la parte objetiva del delito, cuenta el paginario con los siguientes elementos de prueba que así lo acreditan:

Sea lo primero indicar, que entre los años 1999 a 2003, el Bloque Interno Capital de las Autodefensas Unidas de Colombia ejecutó diversas acciones para controlar la cárcel "La Modelo" de Bogotá, con el fin de lograr no sólo la protección y subsistencia de sus miembros privados de la libertad, sino también de engrosar sus finanzas. Para ello, en el interior del establecimiento de reclusión, donde no existía control de la población carcelaria, se presentaron irregularidades y ocurrieron los delitos de extorsión; secuestro extorsivo;

fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; concierto para delinquir; torturas; masacres; homicidios múltiples; desaparición forzada, entre otros.

Se logró establecer que los miembros de las autodefensas privados de la libertad estaban organizados jerárquicamente, que los comandantes se encontraban ubicados en el Pabellón de Alta Seguridad del establecimiento carcelario la Modelo, quienes eran: José Miguel Arroyave Ruiz C.C. 11.789.037¹²² y T.D. 114299092¹²³, Ángel Custodio Gaitán Mahecha C.C. 2.992.605¹²⁴ y T.D. 114298147¹²⁵ y Juan de Jesús Pimiento Traslaviña C.C. 91.340.630¹²⁶ y T.D. 114303843¹²⁷, los cuales permanecieron en el centro carcelario así, Arroyave Ruiz del 29 de junio de 1999¹²⁸ al 4 de julio de 2001, Gaitán Mahecha del 21 diciembre de 1998¹²⁹ al 4 de julio de 2001 y Pimiento Traslaviña del 09 de mayo de 2000 al 4 de julio de 2001.

Después de estos comandantes, seguían unos caciques que, en su mayoría, se encontraban en el patio 3 del ala sur; patio 4 y patio 5, así como los caciques o comandantes denominados políticos y financieros; igualmente, pasilleros, entre otros.

Se señaló por los declarantes que los comandantes o caciques generales que estuvieron al inicio de la conformación de esta organización ilícita, fueron José Alberto Cadavid Vélez, Alias Cadavid C.C. 98.556.189¹³⁰; José Aldalberto Cano Díaz, Alias Cano C.C. 19.341.564¹³¹; Jorge Eliecer Ospina Trujillo, Alias Ospina C.C. 70.631.763¹³²; José Enrique Osorio Ramírez, Alias carracas C.C. 17.675.812¹³³; y Jhon Jairo Durango Restrepo, quien se estableció su verdadero nombre era Jairo de Jesús Durango Restrepo, alias guagua" C.C. 3.484.676¹³⁴, quienes estuvieron privados de la libertad para la época de los hechos en ese centro carcelario.

¹²² Folio 23 cuaderno anexo n° 9, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, Fl. 24 del mismo cuaderno, fallecido en Puerto Lleras – Meta el 19 de septiembre de 2004, Registro de Defunción N° 04538881

¹²³ Folio 45 cuaderno anexo n° 1a

¹²⁴ Folio 25 cuaderno anexo n° 9, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil y Fl. 26 del mismo cuaderno, fallecido el 7 de septiembre de 2001, Registro de Defunción N° 2245848.

¹²⁵ Folio 48 cuaderno anexo n° 1a

¹²⁶ Folio 129 cuaderno n° 10, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía cancelada por muerte

¹²⁷ Folio 55 cuaderno anexo n° 1 A

¹²⁸ Folio 45 cuaderno anexo n° 1a

¹²⁹ Folio 51 cuaderno anexo n° 1a

¹³⁰ Folio 27 cuaderno anexo n° 9, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció el 03 de septiembre de 2005, Registro de Defunción N° 04492735 Fl. 28 del mismo cuaderno.

¹³¹ Folio 29 cuaderno anexo n° 9, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció el 13 de mayo de 2005, Registro de Defunción N° 5370129 Fl. 30 del mismo cuaderno

¹³² Folio 31 cuaderno anexo n° 9, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció el 20 de febrero de 2010, Registro de Defunción N° 08170607 Fl. 32 del mismo cuaderno

¹³³ Folio 101 cuaderno anexo n° 19, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, falleció el 20 de enero de 2005, Certificado de Estado de vigencia de la cédula de ciudadanía cancelada por muerte, Resolución 146 Fl. 102 del mi275smo cuaderno

¹³⁴ Folio 116 a 122 cuaderno n° 16, informe plena identidad y consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil, cédula de ciudadanía cancelada por muerte.

Esta información se obtuvo con la declaración trasladada de 22 de marzo de 2014¹³⁵, rendida por Luis Alberto Medina Salazar C.C. 16.491.905 de Buenaventura, recluso en el Establecimiento la Picota para la fecha de la diligencia, mediante la cual señala que: "... Quiero decirle algo para aclararle una situación. EL BLOQUE CAPITAL se había conformado con miembros que pertenecían a diferentes grupos de Autodefensas, por todos (sic) querían meterse a Bogotá...y ese Bloque Capital así conformado estaba bajo el mando superior de CARLOS CASTAÑO. Ese BLOQUE ya estaba conformado cuando MIGUEL ARROYAVE RUIZ y ANGEL GAITAN MAHECHA caen preso (sic) y los llevan a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá.... Ellos empiezan a apoyar a los grupos de autodefensas recluidas en la Cárcel Modelo de Bogotá y es tan fuerte ese apoyo que van ganando terreno y respetabilidad dentro de los miembros recluidos en esa cárcel como también el BLOQUE CAPITAL, que ya tenía facultades para impartir órdenes. Ellos tenían poder económico y eso le facilitó de alguna manera ese liderazgo. Consolidado ese liderazgo es cuando empiezan las relaciones directas con CARLOS CASTAÑO...al estar los miembros del FRENTE MODELO presos en la Cárcel y esos eran los que combatían a la guerrilla dentro del establecimiento, el BLOQUE CAPITAL era el que operaba desde afuera y estaba al mando de CARLOS CASTAÑO. El FRENTE MODELO tenía enlace directo con el BLOQUE CAPITAL y por consiguiente GAITÁN y ARROYAVE tenían relaciones directas con CASTAÑO y ya vinieron a hacer subalternos de CASTAÑO".

Quien en diligencia que inicio el 25 de noviembre de 2016¹³⁶, también sostuvo en versión rendida ante la Fiscalía 251 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, que estuvo privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá al precisar: "(...) PREGUNTÓ: Manifieste si perteneció a algún grupo al margen de la ley. En caso positivo cuál, tiempo de vinculación, rango, en que zonas permaneció y nombre de sus comandantes CONTESTÓ: Si, ACU. PREGUNTÓ: Manifiesta si ha estado privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá; en caso afirmativo diga que qué época y por qué razón. CONTESTÓ: De octubre de 1999 hasta julio de 2001...vuelvo a la modelo si no estoy mal entre noviembre y diciembre de 2002 y en febrero fue trasladado a Combita..."

Y en ampliación de versión¹³⁷, indicó: "(...) Se debe tener en cuenta que en el año 1999 cuando CARLOS CASTAÑO nombra comandantes inmediatos MIGUEL ARROYAVE y ANGEL GAITAN MAHECHA los patios del sur no estaban liderados por autodefensas. Estaban liderados por algunos miembros de las FARC y por sociales. Luego de la toma por parte de las autodefensas al patio quinto el día ocho de diciembre de 1999 ese patio a partir de esa fecha queda liderado por alias CANO, alias OSPINA y alias CADAVID. Luego, para la fecha, si no estoy mal, para el mes de abril del año 2000, hubo otra toma por miembros de las autodefensas al pabellón cuarto. Una vez se asumió el control de dicho pabellón, nombraron como líder a alias CADAVID que estaba en el patio quinto y pasó a liderar el patio cuarto; liderazgo éste que fue solo por pocos días, debido a que por la magnitud de la situación que se presentó en la toma de dicho patio, el señor director general del INPEC para esa fecha de acuerdo por lo manifestado por ANGEL GAITAN MAHECHA, aclaró que yo no escuché decirlo directamente pero si lo transmitió ANGEL GAITAN, que el director general del INPEC, recomendaba sacar algunos internos en traslado para bajarle presión a las denuncias efectuadas a través de los medios de comunicación y que escogieran cual era el sitio de reclusión al cual querían irse o deseaban ser trasladados (...) en el año 2000 solo había control, posterior a la toma del patio cuarto. Como Cadavid duró solo unos días como líder de ese pabellón, esto es del patio cuarto, en su reemplazo fue nombrado el señor ALBERTO SOTELO o alias BETO, el cual también duró poco a raíz de que fue asesinado en el mismo pabellón. Posterior a alias Beto en el mismo patio cuarto fue nombrado como líder de ese pabellón alias EL ÁGUILA continuó alias PANADERO. Posterior a PANADERO, alias PUNTILLÓN y por último DARÍO (...) de alias BELISARIO se que llega en el año 2001 privado de la libertad a la Cárcel Nacional Modelo días antes a la toma o en incursión de las autodefensas que estaban en el ala sur

¹³⁵ Folio 92 al 98 cuaderno anexo N° 1A

¹³⁶ Folio 289 a 291 cuaderno n° 19

¹³⁷ Folio 67 a 78 cuaderno n°21, 30 de enero de 2017

hacia el ala norte. Después de la toma del ala norte surgieron una serie de traslados de algunos internos tanto de la guerrilla como también de las autodefensas. En ese momento, por orden de MIGUEL ARROYAVE queda alias BELISARIO como máximo líder de todos los pabellones del ala sur. Referente al señor alias RIVIRO, fue nombrado por orden de BELISARIO encargado del patio cuarto. El señor GIOVANNY ALARCÓN o alias YIYO tengo entendido que estuvo unos días encargado del patio quinto.

Y en continuación de diligencia de 8 de marzo de 2017¹³⁸, en relación con la organización y mando, ante pregunta de la fiscalía sobre ese punto dijo: "(...) Luego de a toma quienes quedaron de líderes? CONTESTÓ: Del patio 4 quedó de líder Cadavid, pero solo por 3 días ya que fue trasladado y luego alias Beto o Alberto Sotelo, después de Alberto Sotelo, alias El Águila Miguel Ángel Uribe Valderrama o Jhon Jairo Polo, este fue el que mataron en el patio 4, luego fue Panadero Mario Jaimés (...). una vez superada esta parte yo retorno nuevamente al patio 3 y el patio 4 queda liderado por alias Darío o el mono Darío, este era un miembro de las autodefensas de Puerto Boyacá no se su nombre (...). Luego si no estoy equivocado siguió el Negro Pacho, después de él alias Sisas, luego alias Caldo Frio era un comandante de las autodefensas para los lados de Nariño (...) Luego de Caldo Frio quien sigue? CONTESTÓ: Esteban (...) Un desmovilizado del BCB de las autodefensas, esta con vida, es un postulado (...) PREGUNTÓ: Antes de la toma quienes estaban a cargo del patio 5? CONTESTÓ: Alias Perafan era el máximo líder. PREGUNTÓ: Luego de la toma quien estuvo a cargo del patio 5? CONTESTÓ: Quedaron 2 líderes al mismo tiempo, Ospina y Cadavid. PREGUNTÓ: Luego de ellos? CONTESTÓ: Si no estoy mal unos días quedó encargado Panadero, después quedó Pitillo, después de pitillo quedo Chaparral, él perteneció al Bloque Tolima (...) PREGUNTÓ: En el patio 5 Giovanni Alarcón no estuvo a cargo? CONTESTÓ: encargado como tal no, pero pitillo le daba algunas funciones, algo así como el segundo.

(...) PREGUNTÓ: ¿En el patio 3 porque no hubo toma? CONTESTÓ: Posterior a la toma del patio 5, Carlos Mario Ruiz que era el líder del patio 3 le propone a Guagua para que las autodefensas queden con el patio 3, pero con una condición que entre ese liderazgo quedara el señor Diego Rivera, Guagua le hace una contra propuesta, que las autodefensas quedaran encargadas de toda la parte militar del patio 3 y que Diego manejara sus finanzas, eso es a comienzos del 2000.... (...) PREGUNTÓ: Luego de Diego Rivera quien siguió? CONESTÓ: Quedan encargados del patio Guagua y Carracas, Guagua esta por encima como comandante general y Carracas como comandante del patio 3 pero le tenía que rendir informes a Guagua, Carraca le secundaba. (...) Luego de Guagua y Carracas quien sigue? CONTESTÓ: Queda alias BELISARIO... lo conocí como Albert Narváez Mejía (...) el último rumor es que esta de comandante de un grupo de Bacrim para los lados de los llanos, en San José del Guaviare (...) Luego...Alias Walter o cara de ñame...Luego Alias Molina... hacia parte del bloque o frente Capital de las AUC. Como tenía mayor jerarquía externamente cuando llegan, al producirse traslado de uno líderes (sic) el que quedo (sic) con mayor jerarquía fue Belisario, luego del traslado de Belisario el que quedó con mayor jerarquía fue Walter y posterior a Walter Molina..."

Y esta organización jerarquizada al interior del centro de reclusión por parte de los paramilitares, la corroboró, en declaración del 15 de agosto de 2006, Jhon Jairo Velásquez Vásquez¹³⁹, alias "popeye", quien se encontraba detenido en el Pabellón de Alta Seguridad de la Cárcel Modelo de Bogotá, así como lo estaban Miguel Arroyave y Ángel Gaitán Mahecha, quien indicó: "(...) cuando DON MIGUEL ARROYAVE estaba en prisión, junto con ANGEL CUSTODIO GAITAN MAHECHA ejercían en control de la cárcel Modelo en el ala sur donde había personas de las autodefensas y delincuentes comunes, ya que la cárcel fue dividida por el conflicto en dos alas, las personas de la guerrilla para el norte y las personas de las autodefensas para el sur..."

Versión que coincide con lo expuesto por uno de los integrantes de las autodefensas de la Cárcel Nacional Modelo que fungió como comandante de patio, para la fecha de los hechos,

¹³⁸ Folio 49 cuaderno n° 22

¹³⁹ Folio 266 a 275 cuaderno n° 34

Mario Jaimes Mejía con C.C.No. C.C. 91.433.903 alias "panadero", quien en versión libre rendida el 1° de noviembre de 2016, ante la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional¹⁴⁰ señaló: *"fui capturado el 18 de marzo de 1999 y fui trasladado a la modelo en abril del mismo año, estuve en alta seguridad hasta octubre de 1999 y en octubre baje al patio 3, de ahí al 5 y luego al 4, estuve hasta julio o agosto de 2001 más o menos.... PREGUNTÓ: detentó alguna militancia al interior de la cárcel modelo CONTESTO: si, el grupo de autodefensas de casa castaño, antes pertenecía Camilo Morantes, y antes de eso había pertenecido a las farc. PREGUNTÓ: Como estaban organizados al interior de la modelo CONTESTADO. Cuando llegue estaba Ángel Mahecha a cargo de unos muchachos que estaban recluidos en le (sic) patio 3 y 5, uno de llamaba Fabian (sic) Useda de las autodefensas, el fue asesinado dentro de la cárcel, después llegó Miguel Arroyave, entonces ya subía fabian (sic), Cadavid, cano, Jorge Eliecer Ospina Trujillo, Pitillo Luis Fernando Cadavid el hermano de Cadavid y Adalberto Cadavid era alias Cadavid. PREGUNTÓ: Dentro de los que nombró quienes eran los líderes CONTESTO. Fabian (sic), Cadavid, Ospina. Cuando yo llegue no estaba Arroyave, luego que él llegó recibió la orden directa de Carlos Castaño para tomarse la Cárcel, cuando empezaron a subir Cano, CADAVID, Ospina, Fabian (sic), ya empecé a hacer parte de las reuniones porque la idea era bajarme para los patios. PREGUNTÓ: Quien tomó la determinación que usted bajara a los patios y para qué CONTESTO: Arroyave, porque se iba en libertad Carlos Mario Ruiz que era quien dirigía el patio 3, y yo iba a quedar a cargo de ese patio, fuer algo que se habló con Gustavo García director para la época 1999, baje en mes de octubre para manejar el patio quedar al frente de él y organizar otras cosas, como tomarnos el patio 5 y 4... Ya no actuábamos como caciques sino como comandantes, habían comandantes por patio. Antes de tomarnos la cárcel Miguel Arroyave nos financiaba, cuando nos tomamos los patios ya nos financiamos nosotros de la misma cárcel, allá se vendían las celdas y las planchas, en ese entonces se vendían las planchas a 1.200.00 y la entrada al pasillo 150.000, llegaban al patio 5, un ejemplo 20 o 30 presos, que le decían tren, se reunión y les preguntaban que el que tuviera para comprar la plancha que tenia un valor de tanto, los que no se iban a dormir a la rotonda o en los túneles, el dinero lo cogían los 2 comandantes del pasillo y en cada pasillo habían 2 comandantes, esa persona entraba al pasillo y a nosotros (líder de patio) nos daban 100.000 y de ese millón que le daba a los dos pasilleros la primera y segunda voz le pedían plata, porque habían muchos que no tenían bonificación... PREGUNTÓ: Como era el ingreso y porte de armamento dentro del establecimiento carcelario para la época CONTESTO. En una oportunidad se ingresó un enfriador al patio 5, en él se ingresó armamento, incluso había que dañarlo para sacar las armas..."*

A su turno, en declaración rendida el 25 de agosto de 2014¹⁴¹, la cual fue traída como prueba trasladada, Jorge Augusto Bernal Romero C.C. 3.129.110, para ese momento privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Combita- Boyacá, confirmó estos mismos hechos al narrar: *"(...) PREGUNTADO: Mientras usted estuvo en la MODELO estos señores CADAVID y Jorge Ospina también estaban allí. CONTESTO: Si claro. Ellos para la época de los hechos de la periodista JINETH BEDOYA, ellos estaban presos ahí. Ellos se la pasaban todos los días arriba, en Alta Seguridad con MIGUEL ARROYAVE y ANGEL GAITAN... alias PANADERO, alias CADAVID y OSPINA que eran jefes de patio."*

Y en otra de sus salidas procesales la del 29 de noviembre de 2016¹⁴², Jorge Augusto Bernal Romero señaló: *"PREGUNTÓ: Manifieste si ha estado privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad de Bogotá; en caso afirmativo diga en qué época y por qué razón. CONTESTÓ: Si, en un primer lugar en el año 90 9 (sic) meses luego me fugue y fui recapturado en el año 95, hasta abril de 2000, en esa fecha sucede un hecho que fue una guerra que hubo entre los presos sociales del patio 4 contra los paramilitares del patio 5, en esos hechos hubo una*

¹⁴⁰ Folio 78 a 90 del cuaderno n° 18

¹⁴¹ Folio 99 cuaderno n° 1a

¹⁴² Folios 14 al 22 cuaderno n° 20

masacre en el patio 4, creo que más de 40 muertos, que prácticamente los paramilitares se tomaron el patio 4... la dirección del paramilitarismo en el sur era Fabián Aceldas, Jorge Ospina, uno de apellido Cadavid que era paisa y proactivamente los que ejecutaban era un social que se llamaba Edilberto Cano, es de Bogotá, él se volvió paraco fue en la cárcel, él está vivo, está en la calle y el panadero que está en el patio 5 de la modelo de Bucaramanga, eran los que prácticamente hacían el trabajo sucio y otro paramilitar que le decían garganta que lo mataron ahí (...)"

Por su parte, Roberto Carlos Delgado, ante el Fiscal Especializado de justicia transicional¹⁴³, explicó también como estaba organizado el grupo armado, tanto estructuralmente como en ocupación de espacios físicos y el apoyo que recibían de los funcionarios del INPEC:

"(...) recuérdeme usted al interior de la cárcel modelo usted dentro de la estructura que era, cuál qué funciones... Yo primero segundo comandante de patio en el patio quinto... yo cuando llego yo llego al patio quinto, ya está la estructura formada, esta estructura la lleva pitillo y yiyo (...) julio del 2001, algo así para este tiempo, sí, y ya yo quedé de segundo comandante en el patio quinto... Ya de ahí me sacan y me dejan de segundo, me mandan de segundo comandante para el patio cuarto... cada patio tenía, tenían sus comandantes. El quinto tenía primero y segundo comandante, el cuarto tenía primero y segundo... estaban los comandantes el comandante de alta, quiénes eran los comandantes del comandante alta, estuvo Miguel Arroyave, estuvo 400, también estuvo René Cárdenas, también duró unos días allá de comandantes (...) Albert Narváez, Belisario también estuvo comandando el tercero (...) El calló detenido con otro comandante, alias Chiqui, que también fue comandante de esa estructura dentro de la cárcel. Primero fue Belisario y de ahí fue Chiqui..."

Asimismo, Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, en condición de postulado, rindió entrevista ante la Dirección Nacional de Fiscalías Justicia Transicional¹⁴⁴, en la cual manifestó que ingreso al establecimiento carcelario la modelo el 21 de Julio de 2000, en tanto, en versión ante la jurisdicción ordinaria de 11 de noviembre de 2016¹⁴⁵, ratificó lo dicho en respecto de los líderes de la organización interna:

(...) los que mandaban la parada eran el señor MIGUEL ARROYAVE y ÁNGEL GAITÁN MAHECHA, ellos eran los máximos líderes. En los patios estaba JAIRO DE JESÚS DURANDO (sic) RESTREPO, alias GUAUA (sic) y alias CARRACAS, ellos eran la cabeza visible en los patios (...) Afuera los comandantes eran CARLOS y VICENTE CASTAÑO, ellos desde afuera eran los que manejaban la cárcel (...) a Alberto Narváez alias Belisario también lo distinguí en la modelo, él era el encargado de los patios del ala sur (...) A José Alberto Cadavid Vélez, alias Cadavid, también fue amigo mío, él ya está muerto y era hermano de pitillo (...) A pitillo lo conocí porque cuando yo llegue a la cárcel modelo de Bogotá fue uno de los que me recibió y nos hicimos amigos. Él estaba encargado del patio quinto, cualquier cosa que se iba a hacer tenía que hablar con él (...) después que sacaron a Guagua quedó Walter encargado de las funciones de Guagua, después quedó un señor que le decían Molina y estuvo otro que le decían chiqui. (...) Así sucesivamente iban sacando y entraban otros.

Por su parte y en el mismo sentido, Julio Enrique Flórez González, alias Walter o Cara de Ñame, en versión libre rendida, ante justicia transicional, el 6 de septiembre de 2016¹⁴⁶, detalló que cuando ingreso a la Cárcel el 20 de febrero de 2001, ya existía una estructura consolidada, que después de la toma de 2 y 3 de julio de 2001, es que trasladan a quienes eran los comandantes de patio (...) *me echan a la modelo, entonces cuando yo llego a la modelo, la modelo ya tiene una estructura conformada, ósea la organización ya tiene poder en la modelo tiene una estructura conformada y a mí me reciben ahí (...) no me acuerdo en que tiempo fue la pelea de la Modelo, cuando fue la pelea del norte de la guerrilla con nosotros, para ese tiempo fue que sacaron a JAIRO, sacaron a CARRACAS, sacaron a YIYO, a PITILLO,*

¹⁴³ USB cuaderno medios magnéticos, versiones libres

¹⁴⁴ Folio 59 a 61 cuaderno anexo n° 9

¹⁴⁵ Folio n° 2 a 26 cuaderno n° 19

¹⁴⁶ USB cuaderno medios magnéticos

o sea todo lo que llamamos la casa vieja, todos esos mandos de los patios, entonces, es ahí cuando llegamos nosotros y organizamos y ya quedo 400, pero 400 esta en alta, entonces los que quedo en los patios soy yo (sic) (...) cuando se va Jairo queda un pelado que le decían ROVIRO, el pasa a hacer lo que hacia Jairo y yo le paso a hacer la segunda a él, o sea yo era el segundo de ahí, ese pelao no demoró mucho, duro como cuatro meses, 3, 4 meses demoró y entonces él ya se fue en libertad entonces yo ya asumí el mando de todo el perímetro que teníamos nosotros.

Lo que confirmó, en diligencia de 18 de noviembre de 2016¹⁴⁷, en la que indico que: *"(...) en que celda o patio estuvo ubicado cuando estuvo privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá. CONTESTÓ: Estuve en el patio tercero (...) Cuando llego a la modelo Yiyo y Pitillo eran los comandantes del patio 5 y Jairo era comandante de todos los patios 5,4,3 y piloto y el de los viejito, en el tercero era Jairo y cuando sale Jairo Belisario queda encargado de todo (...)".*

Como también lo hizo, Jair Alexander Muñoz Borja, en la versión libre del 8 de septiembre de 2016, ante la Dirección de justicia transicional, quien estuvo privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, desde mayo del 2001, lo que reafirmó, el 4 de noviembre de 2016, ante la jurisdicción ordinaria¹⁴⁸, al narrar que:

(...) PREGUNTÓ: Al interior de la estructura usted reconoció a alias pitillo. CONTESTÓ: Sí, no se su nombre, cuando legué él era uno de los comandantes del patio 5 junto con alias yiyo, esto fue versionado en la fiscalía 30 de justicia y paz (...) PREGUNTO: Dentro de la estructura que hubo usted reconoce a Albert Narvárez alias Belisario. CONTESTÓ: sí, era uno de los comandantes que tuvimos, también le decían alias el quemao (...) En que patio o celda usted estuvo privado de la libertad, CONTESTO Patio 5 y 4 (...) Nosotros seguíamos siendo una organización, cuando llegue me recibieron uno (sic) comandantes allá y me mandaron para una escuadra, teníamos que velar por la seguridad de nosotros mismos (...) El comandante superior que era don Miguel y Alias 400 en alta seguridad, en el patio 3 mandados de turno en diferentes épocas, guagua, Belisario, Walter o careñame, chiqui, estos recibían ordenes de alta seguridad, no recuerdo los del patio 4, pero si recuerdo que estaba pitillo en el 5 y yiyo financiero, se llama Guillermito y de política estuvo William parra que era alias el político y Hugo león molina Tabares, quien también cumplió funciones de político (...) estuve como comandante del patio 4 unos días porque después 400 me mando a relevar, después estuve al tiempo como comandante de seguridad, la seguridad del patio que le corresponde ubicar la guardia y puntos específicos y el manejo del armamento, corto y largo, lanzagranadas..."

Igualmente, Diego Hernán Vera Roldan en declaración vertida el 1° de junio de 2017¹⁴⁹, ante la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, contó como era el manejo de la organización luego de que los mandos o caciques máximos fueron sacados de la Cárcel Modelo:

"(...) Todo lo que se hacia en la cárcel Modelo era por orden del señor Miguel Arroyabe, él hablaba directamente con 400 que era el comandante adentro, él se encargaba de repartir las ordenes adentro, como el caso de los dos muchachos, entonces el señor desde la calle todavía tenia el control, cuando a 400 lo trasladan queda Chiqui, a él lo trasladan y queda Molina, hasta que fuimos descontrolados en el 2003."

También lo expuso Rodolfo Manuel de la Vega Hernández alias "Matamba"¹⁵⁰, en declaración rendida el 9 de noviembre de 2016, ante la Fiscalía 243 adscrita a la Dirección de Justicia

¹⁴⁷ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19

¹⁴⁸ Folio 184 a 189 cuaderno n° 18

¹⁴⁹ Folio 228 a 232 cuaderno n° 23

¹⁵⁰ Folio 217 a 237 cuaderno n° 18

Transicional, quien manifestó haber esta privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá entre el 15 de septiembre de 2000 y el mes de marzo 2002, más o menos y puntualizo:

"(...) yo aparecía en el patio cuatro pero luego nos echaron para el quinto, pero eso lo dispuso el comandante de nosotros que era alias Guagua, no se cual era el nombre de él. Ahí me pusieron de pasillero como decir un guachimán (...) internamente el comandante era JOSÉ PIMIENTO y en los patios era la Guagua y el segundo era Carracas. Externamente estaba CASTAÑO, MANCUSO, MONO LECHE (...) A José Miguel Arroyave Ruiz, alias Arcángel, el blanco, el patrón no lo conozco, pero él mantenía en alta seguridad y nosotros en los patios. A Ángel Custodio Gaitán Mahecha, tampoco lo conocí, pero ellos eran los que daban las órdenes. A José Efraín Pérez González, alias 400 a él si lo conocí porque él estuvo en los patios y también estuvo en Combita cuando yo estuve allá. A Enrique Osorio alias Carracas también lo conocí, él ya esta muerto, eso salió por noticias. A Alberto Narváez, alias Belisario también lo conocí en los patios por él yo me salí de los patios porque él me quería matar por andar consumiendo marihuana (...) él era comandante de los patios, él fue él que quedó emplazando a Guagua. El daba la orden de todo los que decían de arriba los comandantes (...) nosotros llegamos a la Modelo, pitillo, Guagua y Carracas fueron los que nos recibieron en los patios y después le dijeron a los pelados que nos levaran al patio quinto y patio cuarto. Pitillo era el comandante del patio quinto..."

Por otro lado, Gerardo Murcia Ibarra¹⁵¹, en diligencia de declaración vertida el 10 de noviembre de 2016, ante la Fiscalía 93 Especializada, señaló que de febrero a septiembre de 2004, se vinculó con el frente Sumapaz de las AUC, al mando de JOSE ALBERTO VELEZ CADAVID, alias Alejo, Caremonja o Cadavid, actualmente muerto, era de Andes Antioquia, enlace de Miguel Arroyave y Carlos Castaño para la compra del bloque centauros, quien asumió el mando en la cárcel modelo, que eso lo sabe no porque haya estado en la modelo en esa época, lo sabe porque se lo contó él y su hermano **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias Pitillo, tenían el apoyo económico de Miguel Arroyave, según lo contaban ellos.

Pero Luis Alberto Flórez Rivera¹⁵², en declaración vertida el 10 de noviembre de 2016, manifestó haber estado privado de libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá en junio o julio de 2000 y hasta finales del año 2001, reiterando esa organización jerarquizada:

"(...) estuve en el patio número tres, pasillo uno (...) nosotros éramos autodefensas pero había un comité conformado por autodefensas que eran los que mandaban ahí y los que llevaban el control de eso (...) los líderes externos eran el señor CARLOS CASTAÑO y en la cárcel estaba MIGUEL ARROYAVE que era el que mandaban las ordenes a los patios, MIGUEL ANGEL GAITAN, ellos trasmitían las ordenes a JAIRO alias Guagua, él no se dónde está. Ahí también mandaba en los patios un señor que le decían carracas y Águila, ellos eran los que mandaban en el patio número tres; de los otros patios no se quienes eran (...) A Alberto Narváez, alias Belisario también lo conocí, la última vez que lo vi fue en Palogordo en el año 2005 a 2006, lo conocí allá en la modelo de Bogotá, el tenía un caspete que es donde se vende fruta y comida al interior de la cárcel, Belisario era como comandante también porque él a veces se reunía con la gente y transmitía información, no se que información pero daba ordenes (...) A Juan Carlos Cadavid Vélez, alias Pitillo si lo conocí (...) yo conocí a pitillo en la Modelo de Bogotá en el año 2000, cuando yo llegué él ya estaba allá. Él tenía a su cargo creo que un pasillo o un patio, le recibía ordenes a la Guagua, que era el encargado de todos los patios o sea el patio tres y el cinco y el cuatro que eran los patios que manejaba las autodefensas..."

¹⁵¹ Folio 247 a 257 cuaderno n° 18

¹⁵² Folio 264 a 284 cuaderno n° 18

Por su parte Pascual Manuel Villadiego¹⁵³, en declaración rendida el 15 de noviembre de 2016, ante la Fiscal 243, señaló:

"(...) fui ingresado el primero de marzo a la cárcel de la Vega Sincelejo, dure como 4 o 5 meses y me trasladaron para la Modelo de Bogotá... Llegue aproximadamente en junio o julio de 2000 al pabellón máxima seguridad, Salí de allí en el 2001, en primer semestre (sic), fue trasladado para la Distrital de Bogotá (...) Conoce a otros miembros de la organización que estuvieron privados de la libertad en las Cárcel Modelo de Bogotá, para la época indicada. En caso afirmativo, quienes. Contestó: Jhon Jairo esquivel alias el tigre, guagua, carracas, el padrino era un señor de Valledupar, estaba 400, Belisario, un muchacho alias chiqui, Guri El Abuelo Matamba, cascarita un muchacho de la costa, el abuelo, esos eran lo que caminaban con uno no recuerdo más hay varios pero no los recuerdo (...) José Miguel Arroyave Ruiz, ese estaba en alta seguridad hasta donde tengo entendido manejaba las autodefensas en la modelo, alias arcángel, el blanco no se quien sería, el patrón no se quien. Ángel Custodio Gaitán Mahecha, ese estaba en alta, José Efraín Pérez González, alias 400, estaba en alta, Enrique Osorio, alias Carracas ese era el que le seguía a Guagua en los patios, Alberto Narváez, alias Belisario, ese le recibió a guagua, ese era el que mandaba en los patios de las autodefensas el 3,4 y cinco, el piloto donde estan (sic) los invalidos (sic), el de tercera edad y el rancho hasta donde yo se a él lo mataron por allá en choco, MARIO JAIMES MEJÍA, alias panadero, el estaba en el patio 4, hasta donde yo escuché el mandaba en el patio 4, José Alberto Cadavid, alias Cadavid, el estaba no se si en el patio 4 o 5 no se que rol tenía en el patio, el mantenía pero yo no lo reconocía muy bien, Carlos Roberto Delgado alias JJ, no recuerdo quien sería (...) No se que rol tenía pitillo en la Cárcel Modelo, solo se que él era uno de los que mandaba ahí, pero no se más (...) Belisario si él era el que mandaba en los patios, en el patio tres, cuatro y cinco y tercera edad. Belisario esta libre y vive en Bogotá pero no se en donde... En los patios él era el que recogía la plata de los patios por concepto de los negocios que había ahí en la Modelo y de las guachimanadas que pagaba la gente de los pasillos. A él era que le daban toda la plata esa (...)"

Y esa división de roles por parte de las autodefensas en el control que ejercían al interior de la cárcel nacional modelo de Bogotá para la época de los hechos, la ratificó Jhon Fredy Polo Tabares¹⁵⁴, quien señaló:

"(...) llegué allá para mayo de 2001 hasta el 23 de enero de 2003, más o menos (...) en el patio 3 y luego pase para el 5, como a finales del 2001, allá me mandaron parece patio, por orden de la organización, para ejercer el control del patio 5, como encargado, estar pendiente de la gente, que no hubiera desorden (...) los jefes o líderes de las AUC, para la época, tanto interna como externamente (...) José Miguel Arroyave Ruiz, alias arcángel, el blanco, el patrón, cuando llegue el ya no estaba, como que estaba en la picota o algo así, Ángel Custodio Gaitán Mahecha, No. José Efraín Pérez González, alias 400. Cuando yo llegué el estaba allá en alta seguridad. Enrique Osorio, alias carracas y cuando llegue ese era el comandante. Jesús Durango Restrepo, alias Guagua. Ya había salido (...) Belisario, Chiqui era del capital, Walter, el época que yo estuve (...) Alberto Narváez, alias Belisario, ese estaba abajo, cuando yo llegue ese era el comandante (...) nosotros vivíamos en los patios 3,4 y 5 y había el oasis de los viejitos, detrás de la cancha donde dan la comida (...) a los paramilitares siempre les daban una celda, el comandante de las AUC en el patio, pero todos los patrulleros tenían una celda y todos los que eran paramilitar tenían celda..."

Así como también lo sostuvo Dumar Jesús Guerrero Castillo¹⁵⁵, al señalar:

"(...) estuve privado de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá del 5 de mayo de 2001 al hasta finales de agosto o principios de septiembre de 2001 por una de las masacres de Mapiripan y caño jabón (...) ese Arroyave decían que era el cacique, yo al único que conocí como comandante era a alias 400 y que no se si hacía parte de la estructura interna, externamente eran los hermanos Castaño Gil (...) lo único que percibí fue que la contada era únicamente los que éramos paracos y la hacía Guagua, nos contaba como si estuviéramos afuera y nos hacía terapia de buen comportamiento y no vicio (...) lo único que se es que había que estar pendiente que la guerrilla se nos iba a meter, en las formaciones nos

¹⁵³ Folio 44 a 64 cuaderno n° 19

¹⁵⁴ Folio 74 al 84 cuaderno n° 19

¹⁵⁵ Folio 208 a 219 cuaderno n° 19

decían eso, se nos iban a meter al ala sur (...) lo que decían era que Arroyave le cobrara a todo mundo, pero a mí nunca me cobró, si llegó a suceder lo manejaba él con su estructura, luego a ser el tal Carracas o Guagua pero a mí no me consta eso (...) a Alias Narváez alias Belisario, a él lo conocí en el llano como paraco antes y me lo encontré otra vez en el DAS cuando lo capturaron y llegamos los dos a la modelo el mismo día(...) alias el quemado le decían (...) yo sí conocí a un pitillo pero era un preso del común pero o sé si tenía rango o algo así..."

Por su parte Regulo Rueda Chavez¹⁵⁶, indicó:

"(...) estuve privado de la libertad en la cárcel desde el 10 de agosto hasta junio o agosto de 2003 por la tentativa de homicidio del señor BORJA (...) estuve en el patio cuatro cuando llegue en el año 2001 y luego me pase en el año 2003, al patio tres del ala sur (...) cuando yo ingreso la organización contaba con restaurantes, con asaderos de pollo, con discotecas, tabernas y a mí me entregaron en commission (sic) un asadero de pollos del cual yo entregaba cuentas al comandante del ala sur, que era el comandante alias Belisario (...) alias ROBIRO que era el comandante del patio cuatro que a su vez tenía un comandante general del ala sur de patios que era el señor Belisario quien a su vez tenía un comandante general que vivía en la parte alta de la cárcel que era el señor alias 400. Cuando yo llegué esa era la estructura. Luego trasladaron a Belisario y quedó alias WALTER (...) cuando yo llegue en el 2001, ya el ala sur lo tenía tomado las autodefensas, es decir, ellos tenían el control del ala sur, ellos cobraban por las celdas (...) A José Efraín Pérez Cardona, alias 400 si lo conozco. Él era el comandante de las AUC del ala sur en la Modelo de Bogotá y fue quien me entregó el restaurante para administrar. El era el que nombraba a los comandantes de los patios. A Alberto Narváez alias Belisario si lo conocí él era uno de los comandantes generales de los patios (...)"

Y ese manejo, organización y control que tenía los miembros de las autodefensas al interior de la Cárcel, también la confirman los ex paramilitares, Francisco Armando Velasco Ocampo, alias "Popeye"¹⁵⁷, y Álvaro Escorcía¹⁵⁸ y José Efraín Pérez Cardona, alias 400¹⁵⁹, quienes relataron, respectivamente:

"(...) Bloque calima de las autodefensas, dos meses, entre en marzo de 2001 hasta el 9 de abril de 2001 que fui capturado. (...) cárcel modelo (...) si, fui trasladado allá después de la captura, llegue como el 4 de mayo de 2001 hasta abril de 2003 (...) Llegue sin pensar que había una organización adentro, sino simplemente trasladado, llegue asustado porque era una cárcel muy peligrosa, allá nos recibió un señor guagua, de entrada nos recibio (sic) y nos dijo que ellos también eran parte de las autodefensas y nos repartió (sic) en el pasillo y celda, ya como habían miembros de las autodefensas nos encargó a cada uno (...) dentro de eso nos explicó que por seguridad había que prestar guardia porque ellos eran muy poquitos (...) fui ubicado en el patio 4 (...) el que nos recibió fue guagaua, lo sacaron de traslado y quedó Belisario..."

"(...) si señora llegue a la modelo de Bogotá el viernes 1 de septiembre de 2000, hasta el sábado 13 de enero de 2003 (...) me llevaron al pabvillon (sic) 5 al 4 piso, mirando hacia la calle, era el pasillo 4, dure 2 meses en ese patio en ese momento, Yiyo y Pitillo que eran los que llevaban ese patio en esa época. Y me subieron al pasillo ese y me dieron una habitación de ahí me dieron para que llevara o controlara ese pasillo, el pasillo se lo estaban quitando a un joves (sic) que era social, pero colaborador con las autodefensas (...) cuando llegamos esa noche nos recibió el señor Guagua y el señor Carracas, que eran los representantes de toda el ala sur, esa noche nos presentaron a los comandantes de cada patio, que eran dos por cada uno el primero y el segundo, el primero en el patio 5 era Pitillo y el segundo era Yiyo; en el patio 4 me acuerdo solamente de Negro Julio; en el patio 3 el primero era el señor Guagua y segundo que era Carracas..."

¹⁵⁶ Folio 220 a 226 cuaderno n° 19

¹⁵⁷ Folio 193 a 199 cuaderno n° 18, declaración del 8 de noviembre de 2016

¹⁵⁸ Folio 206 a 222 cuaderno n° 22

¹⁵⁹ Carpeta medios magnéticos Usb versiones libres

"(...) En la cárcel modelo a partir del 11 de enero de 2001 y salí trasladado mayo o junio de 2002, para la Picota de Bogotá, y nuevamente me llevaron allá a finales de noviembre de 2002 donde estuve hasta el 1 de mayo de 2003 (...) el traslado a que se debió (...) cada persona va cumpliendo un ciclo de estadía y debido a informes del servicio de inteligencia, el Inpec pudo establecer que el personal encargado de la estructura de las autodefensas en el ala sur era mi personal, entonces ellos tratando de quitar o de menguar ese poder que ostentaban allí las autodefensas, me trasladaron para la cárcel la picota (...) seguía perteneciendo a las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá o también llamada casa castaño. Que eran los que normalmente llevaban el mando y la directriz de la cárcel modelo de Bogotá (...) cuando yo llegue gracias a un manejo que hizo el señor Miguel Arroyave y Ángel Gaitán Mahecha, con el director de la cárcel fui asignado no al patio de alta seguridad sino que ellos hicieron cruce para que me asignaran al patio 3 (...) cuando llegue Miguel Arroyave era el comandante general con apoyo de Ángel Gaitán Mahecha, y de ahí le seguía guagua, que era el comandante de todos los patios de autodefensas (...) seguía carracas el patio 4 estaba como responsable del orden de allí era "El negro Julio" y en el patio 5 estaba un muchacho a quien le decíamos "PITILLO", ya esta era toda la estructura que había..."

El propósito de esta alianza criminal de los paramilitares privados de la libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá, como lo han señalado los propios miembros de la organización que para ese época estaban allí reclusos, era no solo tomar el control de los patios, para protegerse de la guerrilla, sino aliados con los presos sociales (delincuencia común), que se sentían discriminados por los subversivos, con anuencia de los funcionarios del INPEC, continuar su actuar delictivo y obtener recursos para engrosar sus finanzas, a través de extorsiones, secuestros y el dominio total de todas las actividades dentro del centro de reclusión que generaran recursos económicos, haciendo uso de armas de fuego.

Es así como Luis Alberto Medina Salazar, fue enfático en señalar¹⁶⁰, como obtenía recursos la organización una vez tomaron el control de la cárcel:

"(...) Antes que las autodefensas tomaran el control del ala sur, los señores llamados presos sociales o delincuencia común con apoyo de la guerrilla, cobraban por el ingreso a los patios de los internos que iban llegando privados de la libertad. El patio tres cobraba tres millones de pesos por solo el ingreso. Las celdas eran vendidas entre ocho y quince millones de pesos. Al patio cuarto, el ingreso era por quinientos mil pesos y las celdas vendidas entre cuatro y seis millones de pesos. De igual manera en el patio quinto. Una vez las autodefensas cogen el control de dichos patios, esa fue a partir de ese momento la fuente de financiación (...) voy a hablar de patios. El patio quinto que tenía una población aproximada de 1700 internos, por concepto de ingreso al patio, venta de celdas, una cuota que también se cobraba por aseo y por prestada de guardia, en un promedio de recaudo de doce a quince millones de pesos, dependiendo la cantidad de internos que llegaran ese fin de semana (...) el patio cuatro tenía un recudo que oscilaba entre 25 a 30 millones de pesos en una semana (...) cuando se toma el control absoluto del ala sur la orden de CARLOS CASTAÑO es que

¹⁶⁰ Continuación, Versión libre del 30 de enero de 2017 Fl. 67 a 98 cuaderno n°21

se acabara el expendio de droga al interior de los patios (...) en el ala sur se vendía un promedio de una arroba de marihuana. Ganancias de producto de esa venta oscilaba entre catorce y quince millones de pesos a la semana (...)

Por su parte Álvaro Escocia Ariza¹⁶¹, refirió que:

"(...) pues la finalidad hasta donde yo veía era solamente de mantener el control, ante los otros internos, en prestar guardia, esa era como la finalidad de las autodefensas, de tener dominio y control del ala sur (...) para mí era la forma de que la Modelo en la época era el negocio más lucrativo que había, se recogían más finanzas dentro del establecimiento que de pronto en un frente pequeño en la calle, porque recoger 60 millones de pesos semanal para la época... era duro, en cambio la modelo botaba esa cantidad y hasta de pronto más (...) cuando yo llegué ya existía un gimnasio, había un restaurante chino, un almacén de electrodomésticos, un almacén de ropa, una frutería y había restaurantes pequeños de comida (...)

Y el señor Jorge Augusto Bernal Romero, quien para la época de los hechos se encontraba privado de la libertad en la cárcel modelo, integrante de la guerrilla de las Farc EP¹⁶², expuso:

"(...) primero que todo se comenzó a ver en la orden que dio Carlos Castaño de matar a todos los guerrilleros canjeables de la época, segundo fue un mismo brazo que el estado o el ministerio de justicia o el inpec utilizó para acabar con el grado de organización que obtuvimos los presos en el año 1997, ante la situación de violación de derechos humanos y denuncia de la corrupción dentro de la cárcel y todo el mundo sabía la orden que dio Carlos Castaño que debía tomar el control total de todas las cárceles y nosotros nos convertimos en un obstáculo, por ello se vio toda la situación de esa masacres y las tentativas que hubo para tomarse los patios donde los prisioneros políticos vivíamos (...) que colaboración prestaban las autoridades penitenciarias y las policía en ese proyecto paramilitar (...) La colaboración es al 100% todo se sabía pero nadie hacía nada (...) tiene conocimiento de reuniones sostenidas por el Coronel Gallego en alta seguridad (...) lo único que nos dimos cuenta fue ese día que nos sacaron, que andaba con Gaitán Mahecha para arriba y para abajo como si fueran amigos, que el bloque capital le pagaba, eso lo dijo Cadavid cuando nos encontramos en Combita en el 2002 ..."

Como lo relató también Mario Jaimes Mejía alias "panadero"¹⁶³, miembro de la organización paramilitar, respecto de la colaboración que recibían de la guardia penitenciaria y porte de armamento al interior del centro de reclusión para lograr el control del ala sur:

"(...) en una oportunidad ingresó un enfriador al patio 5, en el él se ingresó armamento, incluso había que dañarlo para sacar las armas y en esos días dentro de una raqueta de cores o el gri y miguel Arroyave se hizo

¹⁶¹ Folio 206 a 221 cuaderno n° 22, declaración del 29 de marzo de 2017

¹⁶² Folio 14 a 22 cuaderno n° 20

¹⁶³ Folio 78 a 90 cuaderno n° 18

pagar a esa guardia esa vez. Pero era mentira lo habíamos dañado nosotros para sacar el armamento, la entrada la organizaba miguel Arroyave siempre con el comandante de vigilancia y el electricista (...) en una ocasión para la toma del patio 5, el primer fusil que se entró lo entró un sargento el boyaco, se le arreglo con 5 a 8 millones, él lo entró en tres partes les hizo ver a los compañeros de reja que era una botella de whisky y les dio la liga, pero era un fusil, este fusil fue utilizado en la masacre del año 1999 en la primera toma donde salieron aproximadamente 8 muertos y heridos (...) en versión libre del postulado se señaló: "hicieron echar a Gustavo García que era el consentido de Miguel Arroyave y ángel Mahecha (...)" Qué conocimiento tiene al respecto.(...) Era el director de esa época , él le marchaba más que todo a Miguel Arroyave y todo lo que le dijera él lo hacía prácticamente, entonces la guerrilla estaba muy disgustado (sic) y le planearon, la guerrilla un video donde sale la guerrilla entrenándose y por ese video el fue echado (...) El señor Gustavo García tenía participación o aportó en el plan criminal de las autodefensas (...) cuando me iban a bajar a los patios del ala sur, él estaba presente y miguel le dijo que necesitaba que le colaboraran con este muchacho para bajarlo (año 1999), esos favores no se hace (sic) gratis se hacen es con plata, Miguel Arroyave me dijo que le había dado una plata, no se cuánto, él tenía conocimiento de todo lo que había en el ala sur (...) no tengo casi conocimiento del doctor fierro, tengo más conocimiento de gacharna, pero todo director tenía ayuda económica de miguel Arroyave, no recuerdo y eran 4 o 5 millones al director y como 3 al de vigilancia (...)"

Y respecto de esas fuentes de financiación de la organización al interior de la cárcel nacional modelo en versión del 15 de marzo de 2015¹⁶⁴, señaló:

"(...) doctora en ese tiempo ya habían caspetes allá, era una ciudad pequeña habían caspetes, habían asadero de pollos, había almacén de ropa, había almacén de electrodomésticos, había prenderías, en el año 2000 había discoteca, había una discoteca que era mucho mejor que las discotecas de la calle, había gimnasio grande en el patio tercero que era para 20 o 30 personas, para este servicio, había sauna, había restaurante de comida italiana, había panadería, había ferretería, vendían desde martillo hasta una puntilla, vendían taladros, que eso era una ciudad pequeña, habían bicicletas para nosotros montar por los patios teníamos bicicletas como dos o tres para subir las escaleras y bajábamos, y había, eso había de todo, lo único que faltaba era puerta franca para salir y vivir con un portón cerrado (...)eso era manejado por Miguel Arroyave, desde alta, tenía buenos contactos, con William Gacharna y con el director que estuviera, eran buenos contactos porque él les aportaba plata, en les aportaba un impuesto a ellos (...)"

Y en la diligencia del 17 de marzo de 2015¹⁶⁵ expuso: *"(...) cuando se va Guagua, Belisario hace un inventario ya habían aproximadamente 300 armas, para 2001 fiscal. Bueno, entonces teníamos y para estos hechos con 300 armas..."*

Y otro de los miembros de la guerrilla, privado de la libertad en la época de los hechos en el centro de reclusión, José Marbel Zamora Pérez,¹⁶⁶ señaló respecto de la situación que se

¹⁶⁴ Usb carpeta de medios magnéticos, versiones libres

¹⁶⁵ Usb carpeta medios magnéticos

¹⁶⁶ Folio 6 a 11 cuaderno n° 20

vivió al interior de la cárcel con anuencia del personal del INPEC:

"(...) era voz populi que los jefes ahí eran Gaitán Mahecha y Arroyave y que el trabajo era dirigido y permitido por la policía desde la dijin, concretamente por el comandante que era el coronel Leonardo Gallego, eso explica porque en tan corto tiempo lograron someter esos patios y también él porque era tan evidente el armamento que tenían que era armamento de largo alcance, se decía que el armamento ingresaba por el almacén, esta ubicado al lado de la guardia interna, hacia los patios del sur, a la entrada de los patios 3 y 4 y 5. Lo que se hablaba era que se entraba a través de las cajas, las neveras, lo que hablan es que la guardia misma permitía el ingreso de eso, lo único que nos consta de vista, es que los patios del sur quedaban en frente de los patios del norte y ellos exhibían su armamento, el día que se tomaron el patio 4 exhibían desde los pasillos de esa ala sur el gran arsenal que tenían (...) lo único que uno puede decir es que era voz populi, que Gallego le cumplía a Arroyave (...) ellos tenían casi una autorización para cargar ese arsenal y que eran coordinadas con la guardia, y uno lo podía notar y podía ver que eso era así (...)

Y respecto del ingreso y uso del armamento al interior de la cárcel para lograr el control de los patios, también refirió Julio Enrique Flórez González¹⁶⁷, en su condición de ex paramilitar y recluso para la fecha de los hechos:

"(...) formábamos todos los sábados, cuando yo estaba, yo lideraba la formación y entonábamos el himno de las autodefensas (...) inicialmente no tenía mando, yo cojo mando ya cuando sale Jairo de ahí, que ya queda Belisario, inicie como comandante militar, era el encargado del armamento y la gente (...) se vendían celdas, habían varios precios dependiendo de como estaba la celda, había de 1 hasta 10 millones de pesos podía costar una celda, los negocios pagaban, dependiendo lo grande que fuera, pagaban impuesto, semanal entre 20 a 100 mil pesos dependiendo lo grande, habían semanas que recogían 5 o 6 millones, otras que se recogían 15 o 20 millones de pesos, cuando estuve el comandante de todo era 400, reportabas cuantas a él (...) los únicos que se aportaron fue Carlos Castaño, Arroyabe y Julián Bolívar, el resto lo compramos nosotros, cuando yo quedo de comandante compramos armamento, como 38 o 40 entre pistolas, revólveres, metras y el changón, que eso era de los ladrones del norte..."

De estas manifestaciones se puede extractar, que una vez los paramilitares adquirieron el control interno de la cárcel nacional modelo, a través del uso de las armas, se organizó un complejo sistema de financiación, a partir de la práctica de extorsiones a los internos para la asignación de patios, celdas, lugar de ubicación para pernoctar, el uso de espacios para la venta de alimentos, ropa, electrodomésticos, entre otros, así como la comercialización y consumo de estupefacientes, lo que llevó a la ejecución de torturas en contra de quienes no podían pagar las sumas que se les exigían.

¹⁶⁷ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19, versión libre del 18 de noviembre de 2016.

Pues como lo expuso Luis Alberto Flórez¹⁶⁸, en versión libre respecto de estas prácticas:

"(...) había un pasillo que le decían el túnel, era en una pared larga pero cortica y angosta, a eso se le llamaba el túnel. Cuando no pagaban las deudas por castigo se metían allá al que no pagaba y allá había muchos chinches (...) yo si tuve conocimiento, yo vi ese tanque que mantenían lleno de agua, a la gente la llevaban por castigo. También vi a algunos que les estaban pegando unos tablazos, a Carracas que gustaba pegarle mucho a la gente..."

Respecto de estas prácticas de tortura, también refirió Rodolfo Manuel de la Vega Hernández¹⁶⁹ al señalar:

"(...) yo vi de recién llegado varias prácticas de eso, vi a unos sociales que no se los nombres a quienes les hacían eso porque ellos venían del ala norte de talleres a traer bazuco, pore so (sic) era que los que castigaban. De corriente solo me enteré de una vez que le pusieron corriente a una persona, yo no vi nada pero si me enteré de eso. En esa oportunidad la persona no aguantó y se murió (...) alltenían personal escogido para hacer eso todo eso pero yo no se quienes eran..."

Y lo ratificó Jhon Fredy Polo Tabares¹⁷⁰, al señalar:

"(...) Hay dos clases de túneles, para volarse y túneles para guardar la gente, esos si existían, la gente se metía ahí, los que no tenían plata para pagar, en el túnel le estoy diciendo los que no tenían plata para pagar, a los que se castigaban se metían en otra parte, como a unas celdas, había un pasillo pequeño y ahí los metían (...) en el tiempo que yo estuve uno se da cuenta que a los que castigaban era gente que no pagaban, que no tenían plata para dormir en una celda, en un pasillo, eran presos sociales, delincuencia común y a ellos los metían al túnel (...) que conocimiento tiene de tortura con electricidad (...) dicen que lo había (...) que conocimiento que para la época picaban personas (...) también escuche eso de las picadas (...) eso depende porque habían desaparecido, había gente que lo mataban y los dejaban ahí, entonces uno no sabía si la guardia se lo llevaba pero no sabíamos que hacían con ellos si los reportaban o que (...)"

Y Agustín Cuello Jiménez, en su calidad de presidente del comité de solidaridad de presos políticos en el año 1998 hasta el año 2011¹⁷¹, señaló como tuvo conocimiento de las prácticas que realizaban los paramilitares en la cárcel nacional modelo de Bogotá *"(...) nosotros tuvimos conocimiento de túneles donde metían gente secuestrada a espera de que la familia pagara (..) Si se recibió una denuncia de personas afro que las metían en una especie de túnel a dormir, pequeños espacios de construcción (...) en una época supimos que entraban fusiles (...) la información que nos dieron los presos*

¹⁶⁸ Folio 264 a 284, declaración del 10 de noviembre de 2016, cuaderno n° 18

¹⁶⁹ Folio 217 a 237 cuaderno n° 18, declaración del 9 de noviembre de 2016

¹⁷⁰ Folio 74 a 84 cuaderno 19

¹⁷¹ Folio 277 a 288 cuaderno n° 19

es que cuando habían motines llamaban la policía para el control, entonces denunciaban que cada vez que entraba la Policía llevaban armas y dejaban armas en manos de los paramilitares (...) la denuncia era que el área sur era un fortín militar que del 99 en adelante estaba lleno de armas y que en cualquier momento se tomaban el control de la cárcel..."

A su vez, el conocimiento que pudieron tener las autoridades penitenciarias y carcelarias, sobre estas actividades ejercidas por los paramilitares al interior del centro de reclusión, según la versión¹⁷² de 1° de febrero de 2017, rendida por Luis Alberto Medina Salazar, indico:

"(...) de acuerdo por lo dicho por los señores de alta, a parte de las dádivas que supuestamente ellos le daban al director general del INPEC y la afinidad que había por parte de las directivas hacia los grupos de autodefensas, era contraproducente que se efectuaran traslados masivos de miembros de las autodefensas a otros sitios de reclusión, debido a que se perdería el control de los patios del ala sur (...) uno podría concluir que a la dirección del INPEC le interesaba que las autodefensas tuvieran el control (...) era evidente. Vuelvo y reitero, excepto el señor capitán MARTÍNEZ ya que era una persona cristiana (...) que yo tenga conocimiento allá existieron unos pasillos que se denominaban como túneles donde eran llevadas algunas personas porque no habían cancelado algunas deudas como los caspetes y celdas. (tienen conocimiento si los funcionarios del INPEC tenían conocimiento sobre este tipo de túneles y para qué eran utilizados (...) si era de conocimiento de los miembros del personal de guardia y de las directivas del INPEC (...) cual era la finalidad de torturar o secuestrar a personas dentro de los túneles referidos (...) la finalidad era una forma de presión para que los internos pagaran deudas por conceptos de expendios y caspetes y celdas (...) lo que hacía parte del concepto del pago de celdas si hacían parte de la financiación para la organización (...) lo dicho por GUAGUA y por CARRACAS de esas mismas finanzas se le pagaba a algunos directivos de la cárcel, comandantes de vigilancia y de algunos miembros de la guardia sin rango (...)"

Además, la organización criminal al interior de la modelo, realizaba cobros semanales por "seguridad", "mantenimiento", por permitir el funcionamiento de establecimientos de comercio, pues incluso existían prenderías y discotecas, tenían el monopolio de la venta de estupefacientes y bebidas alcohólicas, que luego de un tiempo de tener el control de los patios, generaban suficientes ingresos para su auto sostenimiento.

Con las declaraciones y versiones rendidas por los paramilitares y guerrilleros, detenidos para la época de los hechos en la cárcel nacional modelo de Bogotá, quienes expusieron como era la división jerárquica al interior de los patios una vez los paramilitares tomaron posesión del penal a sangre y fuego, como se financiaban, el control de los reclusos, la seguridad armada que ejercían bajo la anuencia total del personal de guardia y custodia del

¹⁷² Folio 79 a 89 cuaderno n° 21

INPEC, que les permitieron el ingreso de armas, licores, sustancias estupefacientes, mujeres que ejercían la prostitución, torturaban, secuestraban, desaparecían, atentaban contra la vida del personal recluso e incluso de sus familiares que ingresaban a la visita.

Pues fueron unánimes en señalar que los privados de la libertad debían pagar a los paramilitares por todo, para que se les asignara un patio, por vivir en una celda, por dormir en los pasillos, incluso por seguridad, aseo, mantenimiento, por realizar cualquier actividad económica, como tener un caspete, restaurante y de no pagar las cuotas, eran sometidos a torturas y castigos hasta que cancelaran lo adeudado.

Que esa toma de la cárcel fue ordenada por Carlos Castaño para quitarle el control del ala sur a los subversivos y para ello desde el pabellón de alta seguridad donde sus máximos comandantes se encontraban reclusos, Miguel Arroyabe y Ángel Custodio Gaitán Mahecha impartieron órdenes a sus subalternos, quienes las ejecutaron y realizaron masacres, homicidios múltiples y selectivos, para lograr este fin, bajo el uso de las armas de fuego, corto punzantes e incluso utilizando sustancias como el cianuro, logrando el dominio total de las autodefensas sobre el ala sur del penal, patios 3, 4 y 5.

El anterior análisis del extenso acervo probatorio permite colegir a la judicatura la existencia del pacto ilegal de las autodefensas para el control de la cárcel Modelo de Bogotá, a través de la participación de los integrantes del grupo armado ilegal privados de la libertad en ese centro penitenciario, denominado Bloque Capital Modelo, del que formaron parte los acusados, cuando estuvieron detenidos en ese penal, conculcando con su actuar diferentes bienes jurídicos entre ellos la seguridad pública.

TIPICIDAD DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

JUAN CARLOS CADAVID VELEZ alias "Pitillo" fue llamado a juicio como presuntos coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, plasmada en el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por la ley 40 de 1993 artículo 29, con circunstancias de agravación contenidas en el artículo 324, modificado por el artículo 30 de la citada Ley, numerales 2° (para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible (...)), 7° (colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación), 8° (con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas), para el primero de los acusados por la

masacre ocurrida el 8 de diciembre de 1999, en el patio n° 5 del ala sur, de la cárcel nacional modelo de Bogotá.

Esa disposición consagraba:

“ARTÍCULO 29. SOBRE EL HOMICIDIO. El artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal quedará así:

HOMICIDIO. El que matare a otro incurrirá en **prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años.**”

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva el artículo 30 de la ley 40 de 1993, establecía:

“ARTÍCULO 30. MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO PENAL. El artículo 324 del Decreto Ley 100 de 1980, Código Penal, quedará así:

ARTÍCULO 324. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena será de **cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión**, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, hermano adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.

2. **Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.**

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos II y III del título V, del Libro Segundo de este Código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. **Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación.**

8. **Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditada ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.**”

En el caso sub judice, por favorabilidad resulta aplicable en este evento, para el caso de **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** la ley 599 de 2000, dado que tiene una punibilidad más benigna que la prevista en la norma vigente para la época de los hechos que se le endilgan, en efecto el actual código penal tipifica el homicidio agravado por preparar, facilitar o

consumar otro hecho punible, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación y con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas, en los artículos 103 y 104 numeral 2, 7 y 8 que se encuentra sancionado con **pena de prisión de 25 a 40 años** .

La anterior descripción típica, también es aplicable a **ALBERT NARVAEZ MEJIA** alias "Belisario, careto o quemao", por cuanto su participación en los acontecimientos imputados se concretan en los homicidios perpetrados en la tercera masacre sucedida el 2 y 3 de julio de 2001 bajo la vigencia del decreto ley 100 de 1980, resultando esta normativa -Ley 599 de 2000- igualmente más favorable por cuanto disminuyo las penas del delito de homicidio agravado y en los homicidios ocurridos en noviembre del mismo año ya estaba vigente el citado actual código penal.

DE LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE DE HOMICIDIO AGRAVADO

El derecho a la vida, a la luz de nuestra constitución es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiestan no solo en la posibilidad de existir como persona, sino en la de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos.

En ese orden de ideas, la vida debe ser entendida como un derecho inalienable de todas las personas y un valor constitucional por excelencia que merece y recibe no solo el respeto, sino la protección prevalente del Estado, el cual igualmente se obliga a garantizar y asegurar su efectividad.

Uno de los fundamentos de existencia de las autoridades es precisamente su misión y deber de protección de los derechos de los individuos, incluyendo especialmente el de la vida. Por esta razón, este debe considerarse un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional.

Se ocupa el despacho inicialmente del análisis de la existencia del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la

conducta ejecutada por los acusados y la que en forma abstracta e impersonal señala el legislador en la norma como constitutiva del delito, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

Entendida así la tipicidad, el primer hecho perfeccionado por el señor **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "Pitillo", es la masacre ocurrida el 8 de diciembre de 1999, en el patio n° 5 del ala sur, de la cárcel nacional modelo de Bogotá, donde se produjo la muerte de los siguientes internos: **ADALBERTO LUIS CAMAÑO LÓPEZ, EDGAR HORACIO HOYOS FORERO, JULIO NELSON SUÁREZ, LUIS CARLOS VILLANUEVA GONZÁLEZ, NORBEL MÉNDEZ CASTRO, OSWALDO URIBE PORRAS, RODRIGO MALAVER VARGAS, ROSENDO PALACIO BEJARANO, WILLIAM AUGUSTO RAMOS MAHECHA, WILLIAM ORTEGA ÁLVAREZ Y WILSON ENRIQUE ROJAS GONZÁLEZ**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, un conciudadano, la relación de causa a efecto entre esa muerte y el acto del homicida y el ánimos necandi, es decir, la intención de los acusados de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra demostrado plenamente el primer requisito objetivo del delito antes señalado, al causarse la muerte de las precitadas personas privados de la libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá, quienes fueron ultimados por otros reclusos miembros de las autodefensas, para tomar el control del patio 5.

Frente a estos hechos, en torno a la existencia del tipo penal en estudio, como elemento suasorio se cuenta con protocolos de necropsia, inspecciones a cadáver y registros de defunción así:

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	N° PROTOCOLO DE NECROPSIA	INSPECCIÓN A CADAVER	CAUSA DE MUERTE	FOLIO Y CUADERNO
1	114298954	4.829.969 ¹⁷³	Adalberto Luis Camaña López	05745-1999 ¹⁷⁴	9361-3397 ¹⁷⁵	Laceración del encéfalo que lo lleva a la muerte, asociadas hay heridas torácicas que comprometen pulmón y corazón	Fl. 116 a 121 cuaderno anexo n° 40

¹⁷³ Folio 184 cuaderno n° 40 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁷⁴ Folio 18 a 22 cuaderno n° 40 A anexos

¹⁷⁵ Folio 116 a 121 cuaderno n° 40 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

2	114298359	3.006.711 ¹⁷⁶	Edgar Horacio Hoyos Forero	05747-1999 ¹⁷⁷	9363-3399 ¹⁷⁸	Heridas por proyectil de arma de fuego que le ocasionaron laceraciones viscerales múltiples con sangrado masivo que lo llevan a la muerte por el mecanismo de un shock hipovolémico	Fl. 33 al 38 cuaderno anexo n° 40 Fl. 7 cuaderno anexo n° 40
3	114294382	19.183.046 ¹⁷⁹	Julio Nelson Suárez	05744-1999 ¹⁸⁰	9360-3396 ¹⁸¹	Shock Hipovolémico debido a heridas vasculares secundarias a herida por proyectil de arma de fuego	Fl. 6 cuaderno anexo n° 40 Fl. 110 a 115, 207 a 211, 272 a 277 cuaderno anexo n° 40
4	114299529	indocumentado	Luis Carlos Villanueva González	05749-1999 ¹⁸²	9365-3401 ¹⁸³	Heridas por proyectil de arma de fuego que le ocasionan laceraciones viscerales múltiples con sangrado masivo que lo llevan a la muerte por el mecanismo de un shock hipovolémico	Fl. 252 a 257 cuaderno n° 40 anexos Fl. 26 a 31 cuaderno anexo n° 40A Fl. 9, 146 a 152, 252 a 256 cuaderno anexo n° 40
5	114298958	79.259.824 ¹⁸⁴	Norbel Méndez Castro	05753-1999 ¹⁸⁵	9369-3405 ¹⁸⁶	Laceración cerebral y cerebelosa debido a trauma craneoencefálico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego	Folio 10 a 17 cuaderno anexo n° 40A Fl. 128 a 133, 201 a 206 ibidem
6	114229074	13.824.834 ¹⁸⁷ Registro de defunción n° 3477931 ¹⁸⁸	Oswaldo Uribe Porras	05750-1999 ¹⁸⁹	9366-3402 ¹⁹⁰	Laceración cerebral por heridas de proyectil de arma de fuego	Fl. 4 cuaderno anexo n° 40 Fl. 10, 153 a 159, 214 a 218, 245 a 251 cuaderno anexo n° 40
7	114261695	79.605.346 ¹⁹¹	Rodrigo Malaver Vargas	05743-1999 ¹⁹²	9359-3395 ¹⁹³	Shock Hipovolémico secundario a sección a aorta abdominal producidas por proyectil de arma de fuego	Fl. 4, Fl. 104 a 109, 185 a 189, 265 a 271 cuaderno anexo n° 40
8	114294275	Indocumentado ¹⁹⁴	Rosendo Palacio Bejarano	05748-1999 ¹⁹⁵	9364-3400 ¹⁹⁶	Shock medular por trauma raquimedular alto por proyectil de arma de fuego	Fl- 7, 139 a 145, 192 a 193, 221 a 228, 240 a 244 cuaderno anexo n° 40

¹⁷⁶ Folio 196 cuaderno n° 40 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁷⁷ Folio 33 a 37 cuaderno n° 40 A anexos

¹⁷⁸ FOLIO 278 a 283 cuaderno n° 40 anexos fijación fotográfica inspección a cadáver

¹⁷⁹ Folio 180 cuaderno n° 40 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁸⁰ Folio 207 a 211 cuaderno n° 40 anexos

¹⁸¹ Folio 110 a 115 cuaderno n° 40 anexos

¹⁸² Folio 26 a 30 cuaderno n° 40 A anexos

¹⁸³ Folio 146 a 152 cuaderno n° 40 anexo

¹⁸⁴ Folio 177 cuaderno n° 40 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁸⁵ Folio 201 a 206 cuaderno n° 40 anexos

¹⁸⁶ Folio 128 a 133 cuaderno n° 40 anexos

¹⁸⁷ Folio 39 cuaderno n° 40 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁸⁸ Folio 67 cuaderno anexos n° 40 A

¹⁸⁹ Folio 214 a 218 cuaderno n° 40 anexos

¹⁹⁰ Folio 153 a 159 cuaderno n° 40 anexos

¹⁹¹ Folio 183 cuaderno n° 40 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁹² Folio 185 a 189 cuaderno n° 40 anexos

¹⁹³ Folio 104 a 109 cuaderno n° 40 anexos

¹⁹⁴ Folio 192 cuaderno n° 40 anexos, informe de identificación indiciaria

¹⁹⁵ Folio 221 a 225 cuaderno n° 40 anexos

¹⁹⁶ Folio 139 a 145 cuaderno n° 40 anexo

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

9	114270180	3.237.057 ¹⁹⁷ Registro de defunción n° 1925672 ¹⁹⁸	William Augusto Ramos Mahecha	05752-1999 ¹⁹⁹	9368-3404 ²⁰⁰	Múltiples heridas que comprometen órganos tales como son encéfalo, pulmones, corazón, grandes vasos y otros que en conjunto le producen la muerte	Fl. 230 a 239 cuaderno n° 40 anexos Fl. 40 a 49 cuaderno anexo n° 40A Fl. 6, 8, 167 a 173 y 230 a 239 cuaderno anexo n° 40
10	114286761	3.079.965 ²⁰¹	William Ortega Álvarez	05751-1999 ²⁰²	9367-3403 ²⁰³	Hombre adulto joven, que fallece por laceración asociada a hipovolemia por lesiones viserales por proyectil de arma de fuego, recibió cinco impactos. Manera de muerte homicidio	Fl. 6, 160 a 166, 258 a 264, 284 a 288 cuaderno anexo n° 40 Fl. 99 a 104 cuaderno n° 33
11	114295721	Indocumentado ²⁰⁴	Wilson Enrique Rojas González	05746-1999 ²⁰⁵	9362-3398 ²⁰⁶	Laceraciones múltiples con sangrado masivo, que llevan a la muerte por el mecanismo de shock hipovolémico	Fl. 7, 122 a 127, 290 a 294 cuaderno anexo n° 40

- Toma 27 de abril de 2000, patio N° 4 del ala sur

En la masacre perpetrada en el patio 4 del ala sur el 27 de abril de 2000, aparecen como fallecidos 25 personas privadas de la libertad, que se identificaron de la siguiente manera:

Fallecidos

VICTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	N° PROTOCOLO DE NECROPSIA	INSPECCIÓN A CADAVER	CAUSA DE MUERTE	FOLIO Y CUADERNO
1	114288295		Ancizar Ramírez Cardona	2730-0932		Heridas cardiacas pulmonares encefálicas por proyectil de arma de fuego en tórax y cabeza	Fl. 26 a 33 cuaderno n° 11 anexos
2	114274965	79970053	Cleiver Rene Romero Neusa	2745-0944		Laceraciones cerebrales por proyectil de arma de fuego	Fl. 76 a 80 cuaderno n° 11 anexos
3	114286394	85.473.484	Elicer Segundo Melo Sierra	2729-0931		Shock neurogenico secundario a trauma raquimedular alto por herida por proyectil de arma de fuego	Fl. 20 a 25 cuaderno n° 11 anexos
4	114303161	3.077.617	Fernando León Montero	2743-0942		Laceración cerebral secundaria a	Fl. 67 a 70 cuaderno n° 11 anexos

¹⁹⁷ Folio 179 cuaderno n° 40 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

¹⁹⁸ Folio 68 cuaderno anexo n° 40 A

¹⁹⁹ Folio 40 a 45 cuaderno n° 40 A anexos

²⁰⁰ Folio 167 a 173 cuaderno n° 40 anexos

²⁰¹ Folio 175 cuaderno anexo n° 40, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²⁰² Folio 284 a 288 cuaderno n° 40 anexos

²⁰³ Folio 160 a 166 cuaderno n° 40 anexo

²⁰⁴ Folio 197 a 198 cuaderno n° 40 anexos, informe de identificación indiciaria

²⁰⁵ Folio 290 a 294 cuaderno n° 40 anexo

²⁰⁶ Folio 122 a 127 cuaderno n° 40 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						múltiples heridas de proyectil de arma de fuego	
5	114299176	79.715.754	Héctor Yesid duarte	2752-0951		Por proyectil de arma de fuego-herida por arma corto punzante	Fl. 112 a 116 cuaderno n° 11 anexos
6	114303144	79.907.322	Henry Álvarez Parra	2754-0953		Paro respiratorio debido laceración cerebral y cerebelosa por proyectil de arma de fuego	Fl. 122 a 126 cuaderno n° 11 anexos
7	114299015	79.757.565	Jefrey Méndez Restrepo	2751-0950		Shock hipovolémico por heridas corto punzantes en cuello, tórax y abdomen	Fl. 106 a 111 cuaderno n° 11 anexos
8	114287690	10.136.051	Jemar Duque Flórez	2732-0934		Fallece por choque neurogenico por laceración encefálica por proyectiles de arma de fuego	Fl. 40 a 46 cuaderno n° 11 anexo
9	114296251	79290771	Jhon Alberto Barragán Fajardo	2749-0948		Múltiples lesiones por proyectiles de arma de fuego con compromiso de múltiples órganos, lo cual llegó a shock traumático	Fl. 96 a 100 cuaderno n° 11 anexos
10	114286704		Jhon Fredy Cardona Mejía	2748-0947		Laceración encefálica severa	Fl. 91 a 95 cuaderno n° 11 anexos
11	114288290	93180565	Jorge Carrillo	2734-0936		Laceración cerebral debido a proyectil de arma de fuego	Fl. 54 a 60 cuaderno n° 11 anexo
12	114303143	80.654.123	Jorge Humberto Bohórquez Valencia	2756-0955		Choque neurogenico secundario a laceración cerebral y cerebelosa secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego	Fl. 132 a 136 cuaderno n° 11 anexos
13	114299530	79766.729	Luis Antonio Puentes Castañeda	2727-0929		Heridas por proyectil de arma de fuego calibre 38 que le producen la muerte por laceración mesencefálica	Fl. 8 a 13 cuaderno n° 11 anexos
14	114295374	87.572.376	Manuel Gabriel Álvarez Rosero	2742-0941		Laceración cerebral secundaria traumatismo craneoencefálico por herida por proyectil de arma de fuego	Fl. 61 a 65 cuaderno n° 11 anexos
15	114294466	79904852	Mauber Alberto Díaz Banderas	2744-0943		choque neurogenico secundario a lesiones por proyectil de arma de fuego	Fl. 71 a 75 cauderno n° 11 anexos
16	114270321	7.694.978	Mauricio Alexander Tovar Mosquera	2733-0935		Laceración encefálica secundaria a	FL. 47 a 53 cuaderno n° 11 anexo

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						heridas por proyectil de arma de fuego	
17	114292915	4.136.849	Milton Fabio Londoño Silva	2731-0933		Heridas por proyectil de arma de fuego	Fl. 33 a 39 cuaderno n° 11 anexo
18				2755-0954		Anemia aguda secundaria a lesión viscerales por heridas con arma corto punzante, se evidencia además lesiones equimóticas en miembro superior izquierdo por mecanismo contundente y lesiones de tipo contundente en cara	Fl. 127 a 131 cuaderno n° 11 anexos
19				2757-0956		asfixia mecánica por sección completa de vías respiratorias altas a nivel de epiglotis debido a degüello por arma contundente	Fl. 137 a
20	114302811	80.441.651	Octavio Parra Moreno	2728-0930		Lesiones por proyectil de arma de fuego en la cabeza con lesiones encefálicas graves que llevaron a shock neurogenico	Fl. 14 a 19 cuaderno n° 11 anexos
21	114300559		Oscar Alberto Cardozo Muñoz	2747-0946		La muerte es debido a choque hipovolémico secundario a herida de vasos sanguíneos del pulmón e hígado producidas por arma corto punzante	Fl. 86 a 90 cuaderno n° 11 anexos
22	114302839	9.506.195	Oscar Javier Medina Tovar	2726-0928		Choque medular secundario a sección de la medula espinal cervical alta producida por proyectil de arma de fuego disparada a una distancia de 30 y 60 centímetros	Fl. 2 a 7 cuaderno n° 11 anexos
23	114238021	11.308.236	Raúl Pava Vargas	2746-0945		Múltiples heridas por arma corto punzante especialmente a nivel de cabeza y tórax, algunas de ellas penetrando a hígado y pulmones llevando a dicha persona a fallecer de shock hipovolémico aunque no hay	Fl. 81 a 85 cuaderno n° 11 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						colecciones pero debió presentar gran hemorragia externa, se asocia además trauma craneo encefálico y bronco aspiración hemática	
24	114302043	71.985.723	Silvio Martínez Tapias	2753-0952		Shock hipovolémico por laceración de vasos sanguíneos del cuello, secundaria a arma corto punzante con herida de degollamiento	Fl. 117 a 121 cuaderno n° 11 anexos
25	114291367		Willintong Yunda Medina	2750-0949		Anoxia cerebral por asfixia mecánica secundaria a estrangulamiento	FL. 101 a 105 cuaderno n° 11 anexos

• **Masacre ocurrida el 2 y 3 de julio de 2001, en el patio n° 2° del ala norte**

En la tercera masacre, perpetrada en el ala norte patio 2, el 2 y 3 de julio de 2001, se identificaron como fallecidos los siguientes internos:

Fallecidos

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	N° PROTOCOLO DE NECROPSIA	INSPECCIÓN A CADAVER	CAUSA DE MUERTE	FOLIO Y CUADERNO
1	114296503	80.452.815207	Ardanis Torres	2001-02605208	3580-0524209	Herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho, que seccionó arteria y vena femoral lo cual causó pérdida aguda de sangre que lo llevó a la muerte	Fl. 44 a 48, 103 a 1209 cuaderno n° 39 A anexos
2	114224204	17.322.173210	Benjamín Ramírez Villafañe	2001-02611211	3583-1223212	herida por proyectil de arma de fuego en cara que produce laceración encefálica	Fl. 58 a 63 cuaderno n° 39 anexos Fl. 63 a 69 cuaderno n° 39 A anexos Fl. 293 a 298 cuaderno n° 39 A anexo
3	114309162	8.202.161	Calixto José Rodríguez Madera	2001-02604213	3587-002214	Dos Heridas por proyectil de arma de fuego en el cráneo que le provocan extensa laceración cerebral	Fl. 83 a 87 cuaderno n° 39 anexo Fl. 40 a 46 cuaderno n° 39 A anexos
4	114303963	79.571.082215	Diego Germán Mendoza Rodríguez	2001-02608216	3588-1226217	proyectil de arma de fuego que ocasionan lesiones de naturaleza esencialmente mortal en encéfalo por las que sobreviene la muerte	Fl. 88 a 92 cuaderno n° 39 anexo

²⁰⁷ Folio 280 cuaderno n° 39 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²⁰⁸ Folio 103 a 111 cuaderno n° 39 A anexos

²⁰⁹ Folio 44 a 48 cuaderno n° 39 anexos

²¹⁰ Folio 277 cuaderno n° 39 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²¹¹ Folio 63 a 69 cuaderno n° 39 A anexos

²¹² Folio 58 a 63 cuaderno n° 39 anexos

²¹³ Folio 40 a 46 cuaderno n° 39 A anexos

²¹⁴ Folio 83 a 87 cuaderno n° 39 anexos

²¹⁵ Folio 269 cuaderno anexo n° 39 cotejo dactilar positivo para plena identidad

²¹⁶ Folio 118 a 125 cuaderno n° 39 A anexos

²¹⁷ Folio 88 a 92 cuaderno n° 39 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA
 ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

							Fl.118 a 125, 154 a 157 cuaderno n° 39 A anexo
5	114309277	79.442153218	Germán Ramiro Mariño Casallas	2001-02607	3581-0362219	heridas por proyectil de arma de fuego y arma corto punzante	Fl. 49 a 52 cuaderno n° 39 anexo Fl. 57 a 62 cuaderno n° 39 A anexos
6	114286861		José Iván Díaz	2001-02609220	3584-1224221	choque traumático secundario a trauma craneoencefálico facial torácico y de extremidades sufrido durante traumatismo compatible con explosión de artefacto explosivo	Fl. 69 a 74 cuaderno n° 39 anexo Fl. 70 a 76 cuaderno n° 39 A anexos
7	114291089	75.144.916222	Néstor Fabio Velásquez Noreña	2001-02606223	3582-0363224	múltiples heridas por arma corto punzante y proyectil de arma de fuego, lesionó aorta torácica provocando una pérdida sanguínea aguda que causó la muerte	Fl. 53 a 57 cuaderno n° 39 anexos Fl. 144 a 153 cuaderno n° 39 A anexo
8	114300203	79.583.398225	Nixon Eduardo Farfán Sánchez	2001-02602226	3579-0523227	laceración del tallo cerebral por herida por proyectil de arma de fuego	Fl. 40 a 43 cuaderno n°39 anexo Fl. 50 a 56 cuaderno n° 39 A anexos
9	114266293	79.579.016228	Rene de Jesús Castaño	2001-02610229	3585-1225230	choque traumático secundario a trauma craneoencefálico, facial y de extremidades principalmente, secundarios a heridas perforantes por explosión de artefacto explosivo	Fl. 112 a 117 cuaderno n° 39 A anexo Folio 75 a 78 cuaderno n° 39
10	114248170	79.617.570	Rodrigo Alfonso	2001-02603231	3586-001232	Choque Hipovolémico secundario a herida de viseras torácicas producidas por proyectil de arma de fuego	Folio 79 a 82 cuaderno n° 39 anexos Fl. 77 cuaderno n° 39 A anexos Fl. 141 a 145 cuaderno n° 39B anexos

Homicidios del 19 de junio de 2001, contra un interno del pabellón de alta seguridad y otros de patios del ala sur

Fallecidos

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	N° PROTOCOLO DE NECROPSIA	INSPECCIÓN A CAVER	CAUSA DE MUERTE	FOLIO Y CUADERNO
1		4.076.393	Alfonso Balmes Parra	2001-02372	3297-1122	Proyectil de arma de fuego	
2	114309535	79.389.825 o 79.361.539	Henry Antonio Vidal o Javier Guillermo Vidal	2001-02373	3298-1123	Proyectil de arma de fuego	
3	114308801	80.489.942	Mario Heyman Machado Carranza	2001-02374	3300-1124	Proyectil de arma de fuego	

²¹⁸ Folio 274 cuaderno n° 39 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²¹⁹ Folio 49 a 52 cuaderno n° 39 anexos

²²⁰ Folio 70 a 76 cuaderno n° 39 A anexos

²²¹ Folio 69 a 74 cuaderno n° 39 anexos

²²² Folio 278 cuaderno n° 39 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²²³ Folio 144 a 153 cuaderno n° 39 A anexos

²²⁴ Folio 53 a 57 cuaderno n° 39 anexos

²²⁵ Folio 282 cuaderno n° 39 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²²⁶ Folio 50 a 56 cuaderno n° 39 A anexos

²²⁷ Folio 40 a 43 cuaderno n° 39 anexos

²²⁸ Folio 49 cuaderno n° 39 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²²⁹ Folio 112 a 117 cuaderno n° 39 A anexos

²³⁰ Folio 75 a 78 cuaderno n° 39 anexos

²³¹ Folio 77 a 83 cuaderno n° 39 A anexos

²³² Folio 79 a 82 cuaderno n° 39 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

4	114309517	79.564.847	Pedro Ramirez Malagón	2001-02375	3301-1125	Proyectil de Arma de fuego	
---	-----------	------------	--------------------------	------------	-----------	-------------------------------	--

- **Hechos del 2 de noviembre de 2001**

- **Fallecidos**

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	N° PROTOCOLO DE NECROPSIA	INSPECCIÓN A CADAVER	CAUSA DE MUERTE	FOLIO Y CUADERNO
1	114.251.930	16.257.266	Alison Delgado Cruz	2001-04348	5909-2101	Proyectil de arma de fuego	
2	114308652	86.068.988	Carlos Alberto Candía Torrijos	2001-04346	5912-2104	Proyectil de arma de fuego	
3		79370246	Carlos Arturo Hernández	2001-04347	5913-2105	Proyectil de arma de fuego	
4	114312129	80.252.771	Jhon Jairo mota200 Martínez	2001-04350	5911-2103	Proyectil de arma de fuego	
5	114298861	79.672.117	Jonatán Daniel Arévalo Cañas	2001-04349	5910-2102	Proyectil de arma de fuego	

- **HOMICIDIOS SELECTIVOS**

Fallecidos

VÍCTIM A	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	N° PROTOCOL O DE NECROPSIA	INSPECCIÓ N A CADAVER	CAUSA DE MUERTE	PROCES O	DECISIÓN	FECHA DE LOS HECHOS	FOLIO Y CUADERNO
1	114299199	80.439.251	Javier Alexander Padilla Muñoz	03511- 1999233	5789- 2163234	fallece por shock cardiogénico por taponamiento cardiaco secundario a heridas de corazón por arma corto punzante	443686	Suspende la investigación 10- 11-200, Fiscalía 14 Seccional235	02/08/199 9	Fl. 61 a 72 cuaderno n° 33 anexos Fl. 41 cuaderno n° 33 anexos 236
2	114252051	79.664.242237	Luis Ignacio Moreno Márquez	3552-99238	5854- 2183239	hipoxia secundaria a asfixia mecánica por suspensión	443690- 423470	suspende la investigación 28- 09-2000240, Jefe Unidad de Fiscalías Primera de vida	04/08/199 9	Cuaderno 170 a 171, 173 a 182, 183 a 188 cuaderno n° 38 anexo
3	114261306		Richard Monsalve Pabón	03675- 1999241	6040- 2262242	muerte causada por lesiones craneencefálicas y torácicas secundarias a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego	426570	suspende la investigación 02- 01-2001, Fiscalía 51 Seccional de la Unidad Cuarta de Vida243	11/08/199 9	Fl. 38 a 47 cuaderno anexo N° 33
4	114299020	79.820.621	Yesid	04025-1999	6617-2482	shock neurogenico	441301	suspende	03/09/199	Fl. 78 a 84,

²³³ Folio 73 a 79 cuaderno n° 33 anexos

²³⁴ Folio 55 a 56 cuaderno n° 33 anexos

²³⁵ Folio 99 a 102 cuaderno anexo n° 33

²³⁶ Certificado de defunción n° 3329488

²³⁷ Folio 190 cuaderno n° 38 anexos, cotejo dactilar

²³⁸ Folio 183 a 190 cuaderno n° 38 anexos

²³⁹ Folio 170 a 171 cuaderno n° 38

²⁴⁰ Folio 191 cuaderno n° 38 anexos

²⁴¹ Folio 23 a 29 cuaderno anexo n° 33

²⁴² Folio 17 a 22 cuaderno n° 33 anexos

²⁴³ Folio 53 cuaderno n° 33 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

			Alexander Delgado Cifuentes			por laceraciones cerebrales y de medula espinal, cervical por proyectil de arma de fuego		provisionalment e la investigación 24-04-2002244	9	85 a 92 cuaderno n° 15 anexos
5	114300544	3.020.938	Adolfo León Duque Llanos	04258-1999245	6982-2614246	extensa laceración encefálica secundario a heridas por proyectil de arma de fuego	440990	suspende la investigación 24-05-2001, Jefatura Unidad Cuarta de Vida247	16/09/1999	Folio 127 a 133, 137 a 141 cuaderno no n° 37 B anexos
6	114282708	91.708.465	Carlos Augusto Prada Reyes	04274-1999	7007-2621	lesión cardiaca y del hilo renal generan anemia aguda y laceración encefálica lleva al individuo a la muerte por shock neurogenico producto de cuatro heridas con arma de fuego	440999	suspende la investigación 25-05-2000	17/09/1999	Fl. 7-8, 16-15 cuaderno n° 15 anexos
7	114274778		Henry Jiménez Taborda	04342-1999248	7109-2661249	múltiples heridas por arma de fuego en cabeza y tórax produciendo laceración encefálica que lleva a la muerte	445868	suspende la investigación 06-06-2000, Fiscal Jefe de Unidad Segunda de Vida250	20/09/1999	Folio 104 a 105 cuaderno n° 34 anexos
8	14300527	68.204.945	José Antonio Osorio	04341-1999	7108-2660	tres heridas por proyectil de arma de fuego penetrantes a cabeza que le producen extensa laceración encefálica que le llevan a la muerte arma de fuego	445242	suspende la investigación 15-07-2000251	20-09-1999	Fl. 5 a 6, 9 a 13 cuaderno n° 17 anexos
9	114297206	14.325.251	Néstor Mauricio Barragán Vivas	04669-1999	7636-2850	Laceración encefálica como consecuencia de múltiples heridas con proyectil de arma de fuego	451079	suspende la investigación 15-11-2002252	09-10-1999	fl. 297 a 298 cuaderno n° 15 anexos fl. 2 a 8 cuaderno n° 15 A anexos
10	114297204	14.320.846253	Rafael Antonio Aceldas Beltrán	04668-1999	7635-2849	anemia aguda secundaria a heridas vasculares y viscerales producto de las trayectorias de múltiples proyectiles de arma de fuego	451079	suspende la investigación 15-11-2002 254	09-10-1999	fl. 295 a 296 cuaderno n° 15 anexos fl. 16 a 23 cuaderno n° 15 A anexos
11	114271269	79.853.096255	Camilo Andrés Liberato	04724-1999256	7717-2884257	laceración encefálica, asociada a herida ventricular derecha e izquierda, hemopericardio, hemotorax,	445540	suspende la investigación 07-06-2000, Fiscal Jefe Unidad Segunda	12-10-1999	Folio 260 a 267 cuaderno n° 37 A anexos

²⁴⁴ Folio 105 a110 cuaderno 15 anexos

²⁴⁵ Folio 137 a cuaderno n° 37 B anexos

²⁴⁶ Folio 127 a 133 cuaderno no n° 37 B anexos

²⁴⁷ Folio 143 cuaderno n° 37 B anexos

²⁴⁸ Folio 106 a 111 cuaderno n° 34 anexos

²⁴⁹ Folio 104 a 105 cuaderno n° 34 anexos

²⁵⁰ Folio 112 a 115 cuaderno n° 34 anexos

²⁵¹ Folio 29 a30 cuaderno n° 17 anexos

²⁵² Folio 30 a 32 cuaderno n° 15 A anexos

²⁵³ Folio 299 cuaderno n° 15anexos, cotejo dactilar para plena identidad

²⁵⁴ Folio 30 a 32 cuaderno n° 15 A anexos

²⁵⁵ Folio 268 cuaderno n° 37 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²⁵⁶ Folio 274 a 279 cuaderno n° 37 A anexos

²⁵⁷ Folio 260 a 267 cuaderno n° 37 A anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						laceración hepática y hemoperitoneo por proyectil de arma de fuego		de Vida ²⁵⁸		
12	114295447	16727371259	James Mosquera Velásquez	04883-1999	7972-2959	laceración cerebral por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego	448645	suspende la investigación 10-05-2000260	21/10/1999	fl. 125 a 130 cuaderno n° 17 anexos
13	114299345	17.683.137	Fredy Joven Claros	05204-1999	8507-3120	dos heridas por proyectil de arma de fuego en el cráneo uno de los cuales a su pasó causó laceración del tallo y del cerebelo, lesión que causa la muerte inmediata	453187	suspende investigación 09-06-2000	08-11-1999	Fl. 31-32, 36, 38 a 42 cuaderno n° 15 anexos
14	114298330		Juan Ángel Henao Rodríguez	5351-1999261	8742-3199262	heridas con arma corto punzante	458348	suspende investigación 12-06-2000	16-11-1999	Folio 14 a 18, 25 a 31 cuaderno anexo n° 36
15	114300334		Germán Augusto Martínez	5688-1999	9274-3363	múltiples laceraciones viscerales y encefálicas, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego	455593	Suspende la investigación 16-08-2000263	06-12-1999	Fl. 186 a 190, 195 a 200 cuaderno n° 17 anexo
16	114298275	78.712.617264	Luis Alfonso Puche Vieira	2000-00186265	0322-0102266	síndrome de hipertensión endocrínea a un trauma cráneo encefálico severo causado por proyectil de arma de fuego	462713	suspende la investigación 15-05-2002, Fiscalía 50 Seccional de la Unidad de Vida ²⁶⁷	05-01-2000	Fl. 195 a 199, 200 a 206 cuaderno n° 34 A anexos
17	114300464	17.610.251	Nelson Vanegas Serna	2000-00082	0138-0044	herida única por proyectil de arma de fuego en dorso, el cual lesionó medula espinal, aorta y esófago, la muerte se produjo por anemia aguda secundaria a la herida aortica	465967	suspende y archivo 03-11-2000	05-01-200	Fl. 34 a 35 cuaderno n° 17 anexo Fl. 39 a 43 cuaderno n° 17 anexo
18			NN Masculino	2000-00144268	0248-0079269	anoxia cerebral por estrangulación	461386	suspende la investigación	09-01-200	Folio 40 A 48, 52 a 57 cuaderno n° 37 A anexos
19	11453567	3.270.529270	Alfonso Abreo Pico	2000-00209271	0359-0112272	fallece por laceración cerebral y cerebelosa debido a trauma cráneo encefálico secundario a heridas por proyectil de arma	466013	suspende y archivo 09-08-2000, Fiscal Jefe de Unidad Tercera de vida ²⁷³	14-01-2000	fl. 215 a 218, 226 a 230 cuaderno anexo n° 29

²⁵⁸ Folio 288 a 291 cuaderno n° 37 A anexos

²⁵⁹ Folio 119 cuaderno n° 17 anexos, cotejo dactilar para plena identidad

²⁶⁰ Folio 141 a 145 cuaderno n° 17 anexo

²⁶¹ Folio 32 a 34 cuaderno n° 36 anexo

²⁶² Folio 14 a 18 cuaderno n° 36 anexos

²⁶³ Folio 213 a 214 cuaderno n° 17 anexo

²⁶⁴ Folio 207 cuaderno 34 A anexos

²⁶⁵ Folio 195 a 199 cuaderno n° 34 A anexos

²⁶⁶ Folio 188 a 194 cuaderno n° 34 A anexos

²⁶⁷ Folio 216 a 221 cuaderno n° 34 A anexos

²⁶⁸ Folio 52 a 57 cuaderno n° 37 A anexos

²⁶⁹ Folio 40 cuaderno n° 37 A anexos

²⁷⁰ Folio 223 cuaderno anexo n° 29 cotejo dactilar positivo para plena identidad

²⁷¹ Folio 232 a 238 cuaderno n° 29 anexos

²⁷² Folio 207 a 213 cuaderno n° 29 anexo

²⁷³ Folio 239 cuaderno n° 29 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						de fuego				
20	11425741		Carlos Julio Contreras Corredor	2000-00269274	0459-0142275	asfixia mecánica secundaria a estrangulación	463657	suspende la investigación 18-08-2000, Fiscal Jefe Unidad Primera de Vida276	18-01-2000	Folio 6 a 22 y 24 a 28 cuaderno n° 39 anexos
21	1142015069		Edgar Bolívar Orduy	00389-2000	0649-0203	múltiples heridas por arma de fuego en cráneo que causaron múltiples laceraciones cerebrales que lo llevaron ala muerte	463273	suspende investigación 05-12-2000	25-01-2000	Fl. 166 a 168, 172 a 178 cuaderno n° 15 anexos
22	114294219	71.629.601	Rafael Antonio Moreno Moreno	2000-00388277	0648-0202278-	fallece por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego que ocasionan laceraciones y fracturas múltiples con sangrado masivo por shock hipovolémico	463276	suspende y archiva 25-09-2000, Jefe Unidad Tercera de Vida279	25-01-2000	Fl. 287 a 294 cuaderno n° 29 anexos
23	114300870	79.598.814	Juan Pablo Santamaría Colonia	2000-00500280	0819-0269281	heridas por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada labio inferior y la otra con orificio entrada región occipital que a su paso causaron lesiones craneoencefálicas y faciales severas que causaron la muerte	465998	suspende la investigación07-03-2001, Fiscal 47 Seccional282	31-01-2000	Folio 116 a 117 cuaderno n° 34 anexos
24	114298186	98.615.125283	Omar Enrique Ordoñez Sánchez	2000-00489284	0805-0263285	laceración cerebral y cerebelosa debido a trauma cráneo encefálico secundario a herida por proyectil de arma de fuego en la cara	463716	suspender investigación 19-06-2001	31-01-2000	
25	114298864	14.235.671	Isidro Rodríguez	2000-00522	0862-0279	laceración encefálica secundario a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego	464324	suspende y archivo 08-09-2000286	02-02-2000	fl. 67 a 68, 70 a 76 cuaderno n° 17 anexo
26	114298022	79.466.958	Arnoldo Rincón Barrios quien ingresó al establecimiento o como Ariza Carrillo Víctor Manuel	2000-00520288	0854-0277289	causa de la muerte estrangulamiento con ligadura asfixia mecánica	465282	suspende investigación 10-08-2000, Fiscalía 14 seccional290	02-02-2000	Fl. 123 a 128 cuaderno anexo n° 33
27	114298022	79.050.139291	Ángel Gustavo Chitiva Chitiva	00543-2000	0893-0287	heridas por proyectil de arma de fuego en cara, tórax brazo	469902	suspende investigación	03-02-2000	Fl. 111 a 112, 118 a 122

274 Folio 24 a 28 cuaderno n° 39 anexos

275 Folio 6 a 23 cuaderno n° 39 anexos

276 Folio 32 cuaderno n° 39 anexos

277 Folio 279 a 286 cuaderno n° 29 anexos

278 Folio 270 a 276 cuaderno n° 29 anexo

279 Folio 296 cuaderno n° 29 anexo

280 Folio 118 a 122 cuaderno n° 34 anexos

281 Folio 116 a 117 cuaderno n° 34 anexo

282 Folio 60 a 61 cuaderno n° 34 anexos

283 Folio 65 cotejo dactilar para plena identidad, necrodactilia positiva para OMAR ENRIQUE ORDOÑEZ SÁNCHEZ

284 Folio 67 a 71 cuaderno n° 29 anexos

285 Folio 54 a 56 cuaderno n° 59 anexo

286 Folio 81 cuaderno n° 17 anexos

287 Folio 116 cuaderno n° 33 anexos

288 Folio 117 a cuaderno n° 33 anexos

289 Folio 105 a 109 cuaderno n° 33 anexo

290 Folio 145 a 148 cuaderno n° 33 anexos

291 Folio 116 cuaderno n° 15 anexos, cotejo dactilar para plena identidad

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						izquierdo, las primeras le producen la muerte por laceración encefálica		27-09-2000292		cuaderno n° 15 anexos
28	114302357	79.922.978293	Wilson Andrés Osorio González	2000-00530294	0882-0286295	fallece por causa de múltiples heridas por arma corto punzante, que le ocasionan laceraciones múltiples, con sangrado masivo que provoca shock hipovolémico	468545	suspende y archivo 04-10-2000, Fiscala Jefe de la Unidad Tercera de Vida296	03-02-2000	Fl. 247 a 250, 261-265 cuaderno n° 29 anexos
29	114302158		Edison Riascos Sinisterra	2000-00591297	0968-0314298	herida penetrante a cabeza con extensa laceración encefálica por proyectil de arma de fuego que lo lleva a la muerte	469413	suspende investigación 24-04-2001, Jefatura Unidad Cuarta de Vida299	07-02-2000	Folio 234 a 242 cuaderno n° 37 A anexos
30	114300962	19.420.248	Oscar Fredy Malaver Galindo	2000-00603300	0984-0320301	heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y cuello que le causaron lesiones craneoencefálicas y faciales severas que desencadenaron la muerte	474186	inhibitorio 14-02-2001, Fiscalia 29 Seccional de la unidad de vida302	07-02-2000	Folio 107 a 112 cuaderno n° 36 anexos
31	114301073	50.660.481	Joselin Franco Contreras	01328-2000	2009-0675	Edema cerebral y herniación uncal bilateral, la causa básica del fallecimiento queda en estudio. muerte indeterminada	484024	inhibitorio 04-03-2002303	25-03-2000	Fl. 201 a 202, 205 a 209 cuaderno n° 15 anexos
32	114298679	11.809.904304	Jakson Enrique Andrade Mosquera	2000-01804305	2680-0912306	asfixia mecánica	479642	suspende la investigación 22-03-2002307	24-04-2000	Fl. 162 a 166 cuaderno n° 33 anexos
33	114293189	79.734.879	Carlos Alberto León Giraldo	2000-01835	2722-0926		600720	suspende la investigación 16-08-2002	27-04-2000	
34	114302522	4.153.835308	Rodys Fernely Cuevas Arenas	2000-01524309	2293-0769310	dos heridas de proyectil de arma de fuego en la cabeza, una de las cuales lesionó el mesencéfalo causando la muerte	478062	suspende la investigación 26-04-2001	07-05-2000	Folio 202 a 203, 205 a 207, 221 a 224 cuaderno n° 34 anexos
35	114303709	79.719.976	Carlos Cesar Fajardo Parra	2000-02049311	3006-1048312	fallece por asfixia mecánica secundaria a sofocación, quien además presenta	510115	suspende investigación 21-07-2001, Fiscal jefe de	09-05-2000	Fl. 1 a 11 y 32 cuaderno n° 33 A

²⁹² Folio 131 a 134 cuaderno n° 15 anexos

²⁹³ Folio 251 cuaderno n° 29 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

²⁹⁴ Folio 254 a 260 cuaderno n° 29 anexos

²⁹⁵ Folio 241 a 242 cuaderno n° 29 anexo

²⁹⁶ Folio 268 cuaderno n° 29 anexo

²⁹⁷ Folio 243 a 247 cuaderno n° 37 A anexos

²⁹⁸ Folio 234 a 242 cuaderno n° 37 A anexos

²⁹⁹ Folio 258 cuaderno n° 37 A anexos

³⁰⁰ Folio 107 a 112 cuaderno n° 36 anexos

³⁰¹ Folio 91 a 105 cuaderno n° 36 anexos

³⁰² Folio 133 a 136 cuaderno n° 36 anexos

³⁰³ Folio 214 a 216 cuaderno n° 15 anexos

³⁰⁴ Folio 185 cuaderno anexo n° 33 cotejo dactiloscópico

³⁰⁵ Folio 167 a 174 cuaderno n° 33 anexos

³⁰⁶ Folio 153 a cuaderno n° 33 anexos

³⁰⁷ Folio 181 a 183 cuaderno n° 33 anexos

³⁰⁸ Folio 208 cuaderno n° 34, cotejo dactilar positivo para plena identidad

³⁰⁹ Folio 213 a 218 cuaderno n° 34 anexos

³¹⁰ Folio 202 a 203 cuaderno n° 34 anexos

³¹¹ Folio 14 a 21 cuaderno n° 33 A anexos

³¹² Folio 292 a 295 cuaderno anexo n° 33

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						múltiples traumas de tipo contundente en tejidos blandos		Unidad Cuarta de Vida313		anexo
36	114268267	7.843.503	Diego Rivera Vargas	2000-02334314	3367-1178	múltiples heridas con proyectil de arma de fuego en cabeza, tórax y abdomen, una de las heridas en cráneo causó sección mesencefálica desencadenando un shock neurogénico que lo llevó a la muerte	494365	suspende investigación 01-04-2002, Fiscal 52 Delegado315	26/05-2000	Fl. 82 a 88 cuaderno n° 34 anexo
37	114277537	14.239.187	Marcos Henry Rivera Vargas	2000-02333316	3366-1177317	fallece por laceración de tallo asociado a trauma craneoencefálico severo por proyectil de arma de fuego	494365	suspende investigación 01-04-2002, Fiscal 52 Seccional318	26-05-2000	Fl. 69 a 81 cuaderno n° 34 anexos
38	114258033	91.342.587	Luis Javier Galvis Rueda	02445-2000	3507-1219	asfixia mecánica secundaria a estrangulamiento	497944	suspende investigación 07-02-2001319	02-02-2000	fl. 250 a 254, 255 a 260 cuaderno n° 15 anexos
39	114424680	3.079.066320	Cesar Augusto Gómez Zárate	2000-02962321	4186-1491322	fallece por insuficiencia respiratoria secundaria a asfixia mecánica por estrangulación	497184	suspende investigación 08-03-2001, Jefe Unidad fiscalía Cuarta de vida323	05-07-2000	Fl. 192 a 196 cuaderno n° 33 anexos
40	114300042	79.999.921	Jhon Fredy Parra Forero	2000-03001324	4254-1507325	heridas por proyectil de arma de fuego	500578	suspende investigación 07-03-2001, Jefe de Unidad Tercera de Vida326	08-07-2000	FL. 46 a 52, 58 a 65, 75 cuaderno n° 36 anexos
41	114302563	79.616.022327	Nelson Arturo Parra Forero	2000-03002328	4255-1508329	lesiones por proyectil de arma de fuego con laceraciones encefálicas graves que llevaron a la muerte	500578	suspende investigación 07-03-2001, Fiscal Jefe de Unidad330	08-07-2000	Fl. 71 cuaderno n° 36 anexos
42	114287607	31.120.798331	Omar Adgiver Vega Pachón	2000-03089332	4376-1550333	arma corto punzante	499216	suspender la investigación 08-03-2001, Fiscalía 11 Unidad Primera de Vida334	15-07-2000	Folio 231 a 238, 240 a 242 cuaderno n° 36 anexos
43			Albeiro López	2000-	4558 -	hipoxia tisular por obstrucción de vía	496804	suspende la investigación	23-07-2000	Folio 40 a 48

³¹³ Folio 36 cuaderno n° 33 A anexo

³¹⁴ Folio 82 a 88 cuaderno n° 34 anexos

³¹⁵ Folio 89 a 90 cuaderno n° 34 anexo

³¹⁶ Folio 77 a 81 cuaderno n° 34 anexos

³¹⁷ Folio 69 a 75 cuaderno n° 34 anexos

³¹⁸ Folio 89 a 90 cuaderno n° 34 anexo

³¹⁹ Folio 265 a 269 cuaderno n° 15 anexos

³²⁰ Folio 222 cuaderno anexo n° 33, cotejo dactilar positivo para plena identidad, Fl. 230 ibídem

³²¹ Folio 197 a 201 cuaderno n° 33 anexos

³²² Folio 187-188 cuaderno n° 33 anexos

³²³ Folio 229 cuaderno n° 33 anexos

³²⁴ Folio 69 cuaderno n° 36 anexos (no esta totalmente legible)

³²⁵ Folio 46 a 52 cuaderno anexo n° 36

³²⁶ Folio 72 a 73 cuaderno n° 36 anexos

³²⁷ Folio 74 cuaderno n° 36 anexos

³²⁸ Folio 58 a 65 cuaderno n° 36 anexos

³²⁹ Folio 53 a 57 cuaderno n° 36 anexos

³³⁰ Folio 72 a 76 cuaderno n° 36 anexos

³³¹ Folio 239 cuaderno n° 36 anexos

³³² Folio 240 a 242 cuaderno n° 36 anexos

³³³ Folio 231 a 238 cuaderno n° 36 anexos

³³⁴ Folio 243 a 245 cuaderno n° 36 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA
 ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

				03224335	1607336	aérea por asfixia mecánica por estrangulación		08-05-2001, Fiscal Jefe de Unidad Cuarta de Vida337		cuaderno n° 34 anexos
44	114298312	79.904.325	Williams Rodney Cruz Castillo	2000-03251338	4583-1620339	asfixia mecánica secundaria a estrangulamiento	9093-499220	suspende investigación 12-03-2001, Jefe de Unidad Tercera de Vida340	25-07-2000	Folio 138 a 141, 143 a 148, 152 a 157 cuaderno n° 36 anexos
45	114226391	3.252.985	Julio Alberto Sotelo Suárez	03541-2000 ampliación 00116-2001	4979-1766	Edema encefálico y pulmonar, necrosis tabular aguda, cambios isquemia miocárdica y cambios inespecíficos en hígado. Muerte indeterminada. Intoxicación exógena aguda por una sustancia inyectada	503799	suspende investigación 18-04-2002341	15-08-2000	Fl. 150 a cuaderno 154, 160 a 164, 168 a 182 n° 17 anexos
46	301060		Jhon Jairo Pineda Uribe	2000-04305342	5983-2129343	heridas de proyectil de arma de fuego en región occipital y parietal que producen laceración encefálica extensa llevando a shock de tipo cardiogénico que desencadena su muerte	514911	suspende investigación 19-04-2001, Fiscalía 14 Seccional344	06-10-2000	Fl. 47 a 48, 62 a 66 cuaderno 34 A anexos
47	114298127	80.393.926345	Pedro Suárez Coronado	2000-04332346	6011-2138347	fallece por shock hipovolémico debido a herida cardíaca y de vena superior por arma corto punzante	513109	suspende investigación 19-07-2001	07-10-2000	Fl. 111 a 117, 118 a 122 cuaderno n° 29 anexo
48		6.275.154348	Marco Aurelio Martínez Montoya	2000-04420349	6130-2184350	evento cardíaco por electrocución	518878	suspende investigación 08-08-2001, Fiscalía 31 Unidad de Vida351	15-10-2000	Folio 76 a 77, 83, cuaderno n° 36 anexos
49	114306289	80.230.853352	Dagoberto Gaitán Ortiz	04554-2000	6311-2250	Estrangulamiento manual	522319	suspende investigación 29-04-2002353	24-10-2000	Fl. 151 a 155 cuaderno n° 15 anexos
50	114305573	79.386.600	Wilson José Castrillón Garzón	2000-04566354	6329-2257355	hematoma subdural crónico con resangrado mas	529183	inhibitorio 18-04-2001, Fiscalía 17	24-10-2000	Folio 126 a 131 cuaderno

- 335 Folio 44ª 48 cuaderno n° 34 anexos
- 336 Folio 41 a 43 cuaderno n° 34 anexos
- 337 Folio 51 cuaderno n° 34 anexos
- 338 Folio 158 a 163 cuaderno n° 36 anexos
- 339 Folio 138 a 141 cuaderno n° 36 anexos
- 340 Folio 174 a 175 cuaderno n° 36 anexos
- 341 Folio 183 cuaderno n° 17 anexo
- 342 Folio 54 a 61 cuaderno n° 34 A anexos
- 343 Folio 47 a 48 cuaderno n° 34 A anexos
- 344 Folio 71 a 73 cuaderno n° 34 anexos
- 345 Folio 126 cotejo dactilar positivo para plena identidad
- 346 Folio 130 a 135 cuaderno n° 29 anexos
- 347 Folio 11 a 117 cuaderno n° 29 anexo
- 348 Folio 78 cuaderno n° 36 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad
- 349 Folio 84 a 87 cuaderno n° 36 anexos
- 350 Folio 76 a 77 cuaderno n° 36 anexos
- 351 Folio 88 a 89 cuaderno n° 36 anexos
- 352 Folio 156 cuaderno n° 15 anexos, cotejo dactilar para plena identidad
- 353 Folio 162 a 165 cuaderno n° 15 anexos
- 354 Folio 126 a 131 cuaderno n° 34 anexos
- 355 Folio 125 cuaderno n° 34 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						herniación subfalcina y transtentorial, presenta severo compromiso neurológico, hematoma subdural en región fronto parietal izquierda, traumá craneoencefálico severo por objeto contundente		Delegada356		n° 34 anexos
51	114302217	79.988.340	Jhon Alejandro Rodríguez Mora	2000-04684357	6476-2317358	estrangulación con cuerda que lo lleva a la muerte por asfixia mecánica	521313	inhibitorio 25-09-2001359, Fiscalía 24 Seccional	02-11-2000	Folio 91 a cuaderno n° 34 anexos
52		6.910.487360	Albeiro Cañón Peralta	2000-04985361	6841-2474362	arma de fuego	529916	suspende la investigación 30-04-2002, Fiscal 23 Seccional.363	03-11-2000	Fl. 92 cuaderno anexo 33 A364 Fl. 98 a 103 ibidem Fl. 135 ibidem
53	114317012	80.233.911365	Jacobo Rojas Traslaviña	2002-04462366	5888-2188367	fallece por compresión extrínseca de arterias carótidas por ahorcamiento	662823	inhibitorio 24-06-2003, Fiscalía 22 Seccional368	7-11-2000	Folio 169 a 173, 177 a 179, 193 a 197 cuaderno n° 37 A anexos
54	114281591	74.260.987	Orlando Durán Salinas	04813-2000	6633-2386	laceración encefálica secundaria a múltiples heridas por proyectil de arma de fuego	532159	inhibitorio 08-07-2002369	10-11-2000	fl. 270 a 271, 276 a 283 cuaderno n° 15 anexos
55	114218591	79.558.648370	José Roberto Monroy Castiblanco	2000-04853371	6684-2405372	laceración encefálica por proyectil de arma de fuego	520899	suspender la investigación 20-05-2002, Fiscalía 42 Seccional de la Unida de Vida373	13-11-2000	Fl. 118 a 121, 136, 147 cuaderno n° 34 A anexos
56	114294360	80.269.291	Henry Lozano Páez	04861-2000	6694-2410	Múltiples lesiones superficiales desde heridas hasta equimosis en cara, cuello, tronco y extremidades, ninguna por si misma capaz de causar la muerte. con la información disponibles no es posible establecer	520902	inhibitorio 24-09-2001	14-11-2000	Fl. 182 a 183, 189 a 194 cuaderno n° 15 anexos

³⁵⁶ Folio 132 a 135 cuaderno n° 34 anexos

³⁵⁷ Folio 94 a 98 cuaderno n° 34 anexos

³⁵⁸ Folio 91 a 92 cuaderno n° 34 anexos

³⁵⁹ Folio 101 a 103 cuaderno n° 34 anexos

³⁶⁰ Folio 93 cuaderno n° 33 anexos, cotejo dactilar

³⁶¹ Folio 104 a 107 cuaderno n° 33 A anexos

³⁶² Folio 88 a 89 cuaderno n° 33 A anexos

³⁶³ Folio 136 a 139 cuaderno n° 33 A anexos

³⁶⁴ Fue atendido en el Hospital el Tunal el 03 de noviembre de 2000

³⁶⁵ Folio 191 cuaderno n° 37 a anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

³⁶⁶ Folio 193 a 197 cuaderno n° 37 A anexos

³⁶⁷ Folio 169 a 173 cuaderno n° 37 A anexos

³⁶⁸ Folio 229 a 232 cuaderno n° 37 A anexos

³⁶⁹ Folio 290 a 292 cuaderno n° 15 anexos

³⁷⁰ Folio 122 cuaderno anexo n° 34, cotejo dactilar positivo para plena identidad (no esta muy legible)

³⁷¹ Folio 130 a 134 cuaderno n° 34 A anexos

³⁷² Folio 18 a 121 cuaderno n° 34 A anexos

³⁷³ Folio 141 a 146 cuaderno n° 34 A anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA
 ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						causa y la manera de la muerte por tanto queda indeterminada				
57	114307000	80.237.649	Carlos Julio Torres Valbuena	04880-2000	6720-2000	arma de fuego	530213	inhibitorio 24-09-2001	26-11-2000	Fl. 135 a 136 cuaderno n° 15 anexos
58	114300146	74.751.049	Ángel Roa Gutiérrez	05046-2000	6927-2502	proyectil de arma de fuego que produce laceración en tallo cerebral	525684	inhibitorio 06-03-2002374	3-12-2000	fl. 83 a 84, 87 a 93 cuaderno n° 17 anexa
59	114302693	7.378.487	Luis Enrique Chica Mesquira	05143-2000	7053-2558	heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, fracturas de cráneo base y calota, laceración cerebral, contusiones cerebrales	525684	suspende investigación 17-09-2003	03-12-2000	Fl. 217 a 218, 221 a 226 cuaderno n° 15 anexos
60	11428815	indocumentado	Jhon Jairo Arteaga Torres o Jhon Alexander García Vargas	2000-05147375	7058-2561376	asfixia mecánica	530222-9504	suspende la investigación 23-07-2001, Jefatura Unidad Tercera de Vida377	04-12-2000	Folio 248 a 254, 258 a 263 cuaderno n° 36 anexos
61	114298639	79.728.410	Ramón Orlando Castro Sánchez	2000-05241378	7174-2607379	laceración cerebral secundaria a herida por esquirla de proyectil de arma fuego	527587	suspende la investigación 25-02-2003, Fiscalía 41 Seccional380	08-12-2000	Folio 144 a 147 cuaderno n° 37 B anexos Fl. 57 a 62 cuaderno n° 39 A anexos
62	114298942	91.443.294381	Pedro Mateo Hurtado Moreno	2000-05564382	7593-2770383	trauma de tórax por proyectil de arma de fuego, que produce shock hemorrágico por heridas vasculares, pulmones y de corazón	531765	suspende la investigación 19-03-2002384	26-12-2000	Fl. 7 a 11, 17-18, 28-31, 39-44 cuaderno n° 41 anexo
63	284525	3.080.580385	Pedro Méndez	2000-05565386	7594-2771387	herida por proyectil de arma de fuego a nivel del cuello que le intreza vasos sanguíneos y perfora la tráquea con la consiguiente inundación hemática al árbol traqueo bronquial y produciéndole una bronco aspiración hemática bilateral y masiva que le causa la muerte	531765	suspende la investigación 19-03-2002388, fiscalia 50 Seccional	26-12-2000	Fl. 12 a 16, 32-34, 45- 49 cuaderno n° 41 anexo

³⁷⁴ Folio 103 a 108 cuaderno n° 17 anexos

³⁷⁵ Folio 272 a cuaderno n° 36 anexos

³⁷⁶ Folio 248 a 254 cuaderno n° 36 anexos

³⁷⁷ Folio 285 a 286 cuaderno n° 36 anexos

³⁷⁸ Folio 150 a 155 cuaderno n° 37 B anexos

³⁷⁹ Folio 144 a 147 cuaderno n° 37 B anexos

³⁸⁰ Folio 169 a 173 cuaderno n° 37 B anexos

³⁸¹ Folio 26 cuaderno n° 41 anexo, cotejo dactilar para plena identidad

³⁸² Folio 39 cuaderno n° 41 anexos

³⁸³ Folio 7 a 11 cuaderno n° 41

³⁸⁴ Folio 58 a 64 cuaderno n° 41 anexos

³⁸⁵ Folio 25 cuaderno n° 41 anexos, cotejo dactilar plena identidad

³⁸⁶ Folio 45 a 49 cuaderno n° 41 anexo

³⁸⁷ Folio 12 a 16 cuaderno n° 41

³⁸⁸ Folio 58 a 64 cuaderno n° 41 anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

64	114300479	6040	Douglas Enrique Cruz Delgado	2002-00155389	0215-0078390	choque neurogénico secundario a laceración encefálica, producido por trauma craneo encefálico ocasionado por proyectil de arma de fuego	609869	suspende la investigación 16-07-2002, Fiscalía 35 Seccional de la unidad de vida391	12-01-2002	Fl. 2 a 6 cuaderno n° 29 A anexos
65	114306154	17.527.367392	Clodomiro Castillo Niño	2001-00431393	0587-0204394	herida por proyectil de arma de fuego en dorso penetrante en abdomen que le ocasiona lesión gástrica y de aorta abdominal con hemoperitoneo y shock hipovolémico secundario por lo que fallece	536871	preclusión 20-05-2002	03-02-2001	Fl. 75 a 79, 89 a 92 cuaderno n° 34 A anexo
66	114276327		Carlos Arturo Sabogal Rojas	2001-00802395	1073-0385396	laceración cerebral secundaria a trauma craneoencefálico severo asociado a herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza	547455	inhibitorio 21-12-2001, Fiscalía 48 Unidad cuarta de vida397	28-02-2001	Fl. 20 a 28 Fl. 21 a 25 cuaderno n° 21 anexo
67	114303978	79.608.587	Luis Alberto Nariño Gómez	2001-01005398	1352-0486399	asfixia mecánica por sofocación	547455	suspende la investigación 11-06-2002, Fiscalía 50 Seccional400	15-03-2001	Fl. 2a 3 Fl. 30 a 36
68		91.432.469401	Juan Carlos León Arenas	2001-01438402	1992-0694403	fallece por shock hipovolémico por herida de vena yugular interna derecha y vena cava inferior por arma corto punzante	556708	inhibitorio 20-02-2002, Fiscalía 30 Seccional404	16-04-2001	Fl. 175 a-188 cuaderno n° 29 anexo
69	114306264		Antonio Salazar	2001-01667405	2312-0799406	trauma craneoencefálico severo, laceración cerebral, hemorragia subaracnoidea severa, choque neurogenico	555994	inhibitorio 18-09-2001, Fiscalía Trece Seccional407	01-05-2001	Fl. 112 a 122 cuaderno n° 40 A anexos
70	114293118	11.427.004	José Darío Arias Galvis	2001-01981408	2755-0948409	múltiples heridas con arma corto punzante, en tórax y miembros superiores, que produjeron lesiones severas en tejido pulmonar y musculo	563837	suspende la investigación 29-04-2002, Fiscalía 24 Seccional	23-05-2001	Fl. 2 a 7 Fl. 37 a 51 Fl. 68 cuaderno n° 21 anexo410

- ³⁸⁹ Folio 7 cuaderno n° 29 A anexos
³⁹⁰ Folio 297 a cuaderno n° 29 anexo 299
³⁹¹ Folio 19 a 21 cuaderno n° 29 A anexos
³⁹² Folio 82 cuaderno n° 34 A anexos, cotejo positivo para plena identidad
³⁹³ Folio 83 a 85 cuaderno n° 34 A anexos
³⁹⁴ Folio 75 a 79 cuaderno n° 34 A anexos
³⁹⁵ Folio 12 a 18 cuaderno anexo n° 21
³⁹⁶ Folio 7 – 16 cuaderno anexo n° 21
³⁹⁷ Folio 27 a 29 cuaderno anexo n° 21
³⁹⁸ Folio 102 a 108 cuaderno n° 21 anexo
³⁹⁹ Folio 87-90, 94-97 cuaderno n° 21 anexo
⁴⁰⁰ Folio 109 a 115 cuaderno n°21 anexo
⁴⁰¹ Folio 201 cotejo dactilar positivo para plena identidad
⁴⁰² Folio 192 a 197 cuaderno n° 29 anexo
⁴⁰³ Folio 175 a 192 cuaderno n° 29 anexo
⁴⁰⁴ Folio 204 a 206 cuaderno n° 29 anexo
⁴⁰⁵ Folio 131 a 136 cuaderno n° 40 A
⁴⁰⁶ Folio 112 a 114, 129 a 130 cuaderno n° 40 A anexos
⁴⁰⁷ Folio 147 a 151 cuaderno n° 40 A anexos
⁴⁰⁸ Folio 69 a 79 cuaderno n° 21 anexo
⁴⁰⁹ Folio 56 a 59 cuaderno n° 21 anexo
⁴¹⁰ Registro de defunción n° 1925839, fecha de la defunción 23 de mayo de 2001

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						cardiaco que condujeron a una gran perdida de sangre, shock hipovolémico y muerte				
71	114308846	79.694.533411	Héctor Renán Ramírez Cardona	2001-02189412	3054-1041413	laceración cerebral secundaria a trauma craneo encefálico asociado a herida por proyectil de arma de fuego	566355	suspende la investigación 23-05-2002, Fiscal Jefe de la Unidad Primera de Vida414	08-06-2001	Fl. 140 a 142, 157-161 cuaderno n° 29 anexo
72				2001-03303415	4521-1569416	asfixia mecánica por sofocación y estrangulamiento	584894	suspende la investigación 16-10-2002, Fiscalía 23 Seccional417	20-08-2001	Fl. 7 a 36 cuaderno n° 34 anexos
73	114306203	91.244.323418	Benedicto Estupiñan Solano	2001-03325419	4549-1584420	fallece por shock hipovolémico secundario a heridas cardiacas pulmonares e intestinales por heridas por arma corto punzante en tórax y abdomen	590685	suspende la investigación (decisión que se revocó y actuación sobre la que se decretó unidad procesal 25-09-2002, Fiscalía 16 Seccional421	22-08-2001	Folio 69 a 78 cuaderno n° 37 B anexos
74		79.648.865422	Hartmannn Francisco Ávila Coy	2001-03326423	4550-1585424	heridas múltiples con arma corto punzante	590735	suspende la investigación 16-07-2002, Fiscal 23 Seccional425	22-08-2001	Folio 263 a 271 cuaderno n° 37 anexos
75	114286026	3.129.405426	Fabio Raúl Callejas Otalora	2001-03379427	4628-1615428	dos heridas por proyectil de arma de fuego, una en la cabeza, el proyectil a su paso causó trauma craneoencefálico severo con fracturas de cráneo, sangrado intracraneano, extensa laceración y contusiones hemorrágicas del cerebro, signos de hipertensión endocraneana secundaria a este trauma	580845	suspende la investigación 23-05-2002, Fiscal Jefe de Unidad de vida429	27-08-2001	Folio 180 a 181, 183 a 189, 206 a 209 cuaderno n° 36 anexos
76	114300391	79.412.678	José Antonio Abril Walteros	2001-03452430	4730-1661431	Múltiples traumas de tipo contundentes en tórax y abdomen, falla orgánica	588714	inhibitorio 08-08-2002, Fiscalía 34	27-08-2001	cuaderno 189 y ss cuaderno n° 29

411 Folio 149 cuaderno anexo n° 29, cotejo dactilar positivo para plena identidad

412 Folio 157 a 162 cuaderno n° 29 anexos

413 Folio 140 a 148, 151-154 cuaderno n° 29 anexos

414 Folio 174 cuaderno n° 29 anexo

415 Folio 31 a 36 cuaderno n° 34 anexo

416 Folio 29-30 cuaderno n° 34 anexo

417 Folio 37 a 39 cuaderno n° 34 anexos

418 Folio 79 cuaderno n° 37 B anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

419 Folio 81 a 88 cuaderno n° 37 B anexos

420 Folio 69 a 78 cuaderno n° 37 B anexos

421 Folio 101 a 103 cuaderno n° 37 B anexos

422 Folio 281 cuaderno n° 37 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

423 Folio 272 a 280 cuaderno n° 37 anexos

424 Folio 263 a 271 cuaderno n° 37 anexos

425 Folio 292 a 295 cuaderno n° 37 anexos

426 Folio 202 cuaderno n° 36 anexos, cotejo dactiloscópico positivo para plena identidad

427 Folio 192 a 201 cuaderno n° 36 anexos

428 Folio 180 a 181 cuaderno n° 36 anexos

429 Folio 230 cuaderno n° 36 anexos

430 Folio 20 a 26 cuaderno n° 29 anexos

431 Folio 10 a 11, 17 -18 cuaderno n° 29 anexo

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						múltiple secundaria a traumas masivos en tórax y vísceras abdominales. falleció en el Hospital el Tunal		Seccional432		anexo
77	114310520	83.243.209433	Wilfredo Ramírez Hernández	2001-03584 calendada 10 de septiembre de 2001434	4905-1733435	hematoma aislado en adventicia de arteria carótida común o primitiva derecha, edema pulmonar y congestión generalizada de vísceras de cuello, asfixia mecánica y/o intoxicación exógena	10280	abstenerse de iniciar investigación 19-12-2001, Fiscalía 37 Seccional436	10-09-2001	Fl. 7 a 14, 18 a 29 cuaderno n° 38 anexos
78	114311004	86.011.508437	Heider Guzmán Ruiz	2001-03808438	5205-1834439	hipoxia histotóxica secundaria a intoxicación por cianuro con vía de entrada a través de punciones	590758	suspende investigación 23-05-2002440, Fiscal Jefe de unidad primera de vida	26-09-2001	Fl. 81 a 82, 84-87 - cuaderno anexo n° 29
79	114219087	456590441	Juan Pablo Rodríguez Sierra	2001-03809442	5206-1835443	anoxiacerebral secundaria a compresión de vasos cervicales por estrangulación (asfixia mecánica)	590732	suspende investigación 23-09-2002, Fiscalía 52 Seccional444	26-09-2001	Fl. 149 a 155, 160 a 164, 186 cuaderno n° 34 A anexos
80	114281479	71.709.785	Rubén Darío Pérez Toro	2001-04039445	5510-1948446	inyección o ingesta forzada de un toxico vs asfixia mecánica, a aclarar por investigación judicial447	591140	suspende la investigación 23-07-2002, Fiscalía 19 Seccional 448	12-10-2001	Fl. 2 a 3 Fl. 34 a 40 Fl. 46
81	114310657	17.649.314449	Henry Quiroz Villanueva	2001-04095450	5579-1966451	intoxicación exógena por ingesta de cianuro452	598476	inhibitorio 30-01-2002, Fiscalía Trece Seccional453	16-10-2001	Fl. 2 a 3 Fl. 13a 18
82	114304432	71.797.459454	Carlos Alberto Bonilla Gutiérrez	04270-2001455	5809-2060456	laceraciones cerebrales por proyectiles de arma de fuego	595724	suspende investigación 27-05-2003	28-10-2001	Folio 140 a 142, 147 a 151, 156 a 158 cuaderno n° 37 A anexos
83	114308874	79.796.973457	Lucio Alfonso Valenzuela Molina	2002-00140458	0192-0069459	laceración encefálica secundaria a trauma craneo encefálico	612493	suspende provisionalment e la	10-01-2002	Fl. 30 a 33 cuaderno n° 38

432 Folio 51 a 53 cuaderno n° 29 anexo

433 Folio 17 cuaderno n° 38, cotejo dactilar positivo para plena identidad

434 Folio 18 a 26 cuaderno n° 38 anexos

435 Folio 7 a 14 cuaderno n° 38 anexo

436 Folio 28 a 29 cuaderno n° 38 anexos

437 Folio 88 cuaderno n° 29 anexo, cotejo dactilar positivo para plena identidad

438 Folio 90 a 98 cuaderno n° 29 anexo

439 Folio 81 a 82 cuaderno n° 29 anexo

440 Folio 109 cuaderno anexo n° 29

441 Folio 156 cuaderno n° 34^a anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

442 Folio 165 a 173 cuaderno n° 34 A anexos

443 Folio 149 a 155 cuaderno n° 34 A anexos

444 Folio 184 a 185 cuaderno n° 34 A anexos

445 Folio 34 a 39 cuaderno anexo n° 21

446 Folio 30 a 36 cuaderno anexo n° 21

447 Folio 45 a 47 cuaderno n° 21

448 Folio 48 a 51 cuaderno n° 21

449 Folio 128 cuaderno n° 21 anexo, cotejo dactilar plena identidad

450 Folio 123 a 127 cuaderno n° 21 anexo

451 Folio 119 a 122 y 167 170 cuaderno n° 21 anexo

452 Folio 162 a 166 cuaderno anexo n° 21

453 Folio 157 a 161 cuaderno n° 21 anexo

454 Folio 152 cuaderno n° 37 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

455 Folio 156 a 158 cuaderno n° 37 A anexos

456 Folio 140 cuaderno n° 37 A anexos

457 Folio 35 cuaderno n° 38 anexo cotejo dactiloscópico positivo para plena identidad

458 Folio 36 a 40 cuaderno n° 38 anexos

459 Folio 30 a 33 cuaderno n° 38

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						producto por proyectil de arma de fuego de alta velocidad		investigación 30-09-2002, Fiscalía 33 Seccional 460		anexo
84	114310719	79.090.718461	Arnulfo Marin Blandón	2002- 00382462	0514- 0186463	intoxicación exógena con cianuro	616012	suspende la investigación 18-12-2002, Fiscalía 23 Seccional 464	31-01- 2002	Fl. 167 a 174, 206 a 208 cuaderno n° 37 anexos
85	114313138	79.899.006	Mauricio Alfonso Valencia Ospina 465	2002- 00383466	0515- 0187467	intoxicación exógena con cianuro	616012	suspende investigación 18-12-2002, Fiscalía 23 Seccional 468	31-01- 2002	Fl. 177 a 183, 206 a 208 cuaderno n° 37 anexos
86	114303891	80.352.859	Luis Carlos Millán Carvajal 469	2002- 00751470	0992- 0361471	hipoxia citotóxica secundaria a intoxicación con cianuro	615989	inhibitorio 08-07-2004, Fiscalía 42 Seccional 472	26-02- 2002	Folio 213 a 219, 240 a 249 cuaderno n° 37 anexos
87	114313968	80.040.592473	Weimar Hernando Pérez Calvo	2002-00798	1056- 0385474	asfixia mecánica	618424	suspende investigación 09-07-2003	02-03- 2002	Folio 104 a 108 cuaderno n° 37 B anexos
88	114314913	88.236.585475	Miguel Alfonso Manzano Bautista	2002- 01362476	1805- 0660477	asfixia mecánica secundaria a ahorcamiento	623645	inhibitorio 478 (decisión que se revocó y actuación sobre la cual se decretó unidad procesal 479, Fiscal Octava Seccional	09-04- 2002	Fl. 124 a 129, 139- cuaderno n° 44 fl. 141 a 157 ibidem
89	114298148	79353425480	José Ramón Plazas Torres	2002- 02597481	3391- 1254482	choque neurogenico debido a laceración cerebral debido a trauma craneocéfálico secundario a heridas por proyectil de arma de fuego	636912	suspende la investigación 26-01-2004	05-07- 2002	Folio 63 a 64 cuaderno n° 37 A anexos
90	114307722	80.469.649483	Wilson Alberto Escallón Quintero	2002- 02708484	3551- 1321485	fractura múltiple en cráneo, en cerebro laceraciones y contusiones	639305	suspensión y archivar 15-10-2003, Fiscalía 41	13-07- 2002	Folio 293 a 298 cuaderno n° 37 A

460 Folio 44 a 46 cuaderno n° 38 anexo

461 Folio 184 cuaderno n° 37 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

462 Folio 187 a 192 cuaderno n° 37 anexos

463 Folio 167 a 176 cuaderno n° 37 anexos

464 Folio 209 a 211 cuaderno 37 anexos

465 Folio 185 cuaderno n° 37 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

466 Folio 193 a 197 cuaderno n° 37^a anexos

467 Folio 177 a 183 cuaderno n° 37 anexos

468 Folio 209 a 211 cuaderno 37 anexos

469 Folio 221 cuaderno n° 37 anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

470 Folio 224 cuaderno n° 37 anexos

471 Folio 213 a 219 cuaderno n° 37 anexos

472 Folio 257 a 261 cuaderno n° 37 anexos

473 Folio 109 cuaderno n° 37 B anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

474 Folio 104 a 108 cuaderno n° 37 B anexos

475 Folio 137 cuaderno 38 anexo, cotejo dactilar

476 Folio 140 a 144 cuaderno n° 38 anexos

477 Folio 124 a 125 cuaderno n° 38 anexo

478 Folio 158 a 159 cuaderno n° 44, 27 de mayo de 2002

479 Folio 227 a 231 cuaderno n° 44, 16 de abril de 2018

480 Folio 84 cuaderno n° 37 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

481 Folio 97 a 104 cuaderno n° 37 A anexos

482 Folio 63 a 64 cuaderno n° 37 A anexos

483 Folio 300 cuaderno n° 37 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

484 Folio 6 a 13 cuaderno n° 37 B anexos

485 Folio 293 a 298 cuaderno n° 37 A anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA
 ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

						hemorrágicas extensas que compromete lóbulos frontoparietotemporales del derecho izquierdo, hematoma sudural y hemorragia subaragnoidea, fallece por shock neurogenico secundario a laceraciones y contusiones cerebrales extensas causadas por proyectil de arma de fuego		Seccional486		anexos Folio 6 a 13 cuaderno n° 37 B anexos
91	114311537	79.406.996487	Fernando Celin Álvarez Sabbagh	2002-03652488	4789-1807489	intoxicación exógena por cianuro	653294	suspende la investigación	11-09-2002	Folio 41 a 43 cuaderno n° 37 B anexos
92	114309201	N.I.	Luis Alfonso Cañas Vásquez	2002-04371490	5755-2149491	laceración encefálica y cerebelosa secundaria a trauma craneo encefálico severo por proyectil de arma de fuego en la cabeza	660037	inhibitorio 08-09-2003	01-11-2002	Folio 82 a 83 y 84 a 87 cuaderno n° 38 anexo
93	114316625	94.365.892	Diego Agudelo Perea	2002-04536492	5994-2221493	insuficiencia respiratoria aguda secundaria a asfixia mecánica compatible con estrangulación manual	663006	suspende la investigación, 07-06-2005, Fiscalía Octava Seccional494	12-11-2002	Fl. 2 a 3 Fl. 15 a 21
94	114268474	79.470.979495	Javier Castro Trujillo	2002-04890496	6469-2408497	violenta por determinar - trauma craneo encefálico severo precipitación de altura que produce laceración encefálica- shock de tipo neurológico	667989	inhibitorio 15-08-2003498, Fiscalía Octava Seccional	07-12-2002	Folio 101 a 103 y 107 a 112 cuaderno n° 38 anexos
95	114319876	10.281.560499	Luis Arturo Aristizábal Orozco	2003-17171500	2150-0779501	hipoxia cerebral secundaria a compresión extínseca de vasos sanguíneos del cuello por fragmento de tela de toalla en una asfixia mecánica por ahorcadura	690660	inhibitorio 29-10-2003, Fiscalía 34 Seccional502	08-05-2003	Folio 137 a 143, 146 a 150 cuaderno n° 34 anexos
96	114322441		Leonardo Andrés	2003-022778503	2949-1101504	edema cerebral y pulmonar marcados,	706085	suspende la investigación505	19-06-2003	Fol.50 a 53 cuaderno

- 486 Folio 36 a 39 cuaderno n° 37 B anexos
- 487 Folio 49 cuaderno n° 37 B anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad
- 488 Folio 52 a 56 cuaderno n° 37 B anexos
- 489 Folio 41 a 43 cuaderno n° 37 B anexos
- 490 Folio 84 a 87 cuaderno n° 38 anexo
- 491 Folio 78 a 81, 82 a 83 cuaderno n° 38 anexo
- 492 Folio 175 a cuaderno n° 21 anexo
- 493 Folio 172 a 174 cuaderno n° 21 anexo
- 494 Folio 206 a 208, 222 – 224 cuaderno n° 21 anexo
- 495 Folio 103 cuaderno n° 38 cotejo dactilar positivo para plena identidad
- 496 Folio 107 a 112 cuaderno n° 38 anexos
- 497 Folio 101 a 102 cuaderno n° 38 anexos
- 498 Folio 113 a 115 cuaderno n° 38 anexos
- 499 Folio 154 cuaderno n° 34 anexos, cotejo dactiloscópico positivo para plena identidad
- 500 Folio 162 a 168 cuaderno n° 34 anexos
- 501 Folio 137 a 143 cuaderno n° 34 anexos
- 502 Folio 169 a 171 cuaderno n° 34 anexos
- 503 Folio 57 a 62 cuaderno n° 38
- 504 Folio 50 a 56 cuaderno n° 38
- 505 Folio 68 a 74 cuaderno n° 38 anexo

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

			Gutiérrez Fandiño			acompañados de fluidez hemática y congestión visceral generalizada, intoxicación exógena por cianuro		22-06-2004, Fiscalía 32 Seccional506		n° 38 anexo Fl. 57-67, 64-65 ibidem
97	114322674	9.760.632	José Albeiro Gallón Gallón	2003-025030	3395-1269507	arma corto punzante	707153	suspende investigación 31-05-2004	14-07-2003	Folio 3 a 8 cuaderno n° 37 A anexos
98	114322661	98.535.477508	Walter de Jesús Henao Montoya	2003-025023509	3394-1268510	shock hipovolémico hemorrágico secundario a heridas viscerales y osteomusculares producidas por arma corto punzante	707153	suspende la investigación 31-05-2004	14-07-2003	Folio 297 a 300 cuaderno n° 37 anexos Fl. 1 a 2, Folio 11 a 20 cuaderno n° 37 A anexos
99	114253364		Oscar Eduardo Montenegro o José Enrique Moreno Gómez	2003-033338511	4448-1667512	heridas por arma blanca dos de ellas de defensa, fallece por shock hipovolémico secundario a herida vena yugular derecha lóbulo pulmonar superior derecho	715632	inhibitorio 23-09-2004, Fiscalía 33 Seccional513	12-09-2003	Fl. 44 a 51 cuaderno n° 37
100	114222428		Javier Castaño González	2003-039332	5338-1982514	por verificar	727666	inhibitorio 09-02-2004	04-11-2003	
101	114298880		Giancarlo Ferrer Daza o John Alexander Cuellar Dávila	2003-039986515	5462-2003516	edema y hemorragia pulmonar secundaria a efectos por drogas opioides heroína	731363	inhibitorio, 15 de junio de 2005, Fiscalía Tercera Seccional517	15-06-2005	Fl. 121 a 130, 162 a 163 cuaderno n°37 anexo

Frente a estos hechos contra la vida, en torno a la existencia del tipo penal en estudio, tengase en cuenta que, tal y como en acápites anteriores cuando el despacho se ocupó de determinar el contexto de los hechos que se juzgan, se reseñaron las declaraciones de varios de los integrantes de la organización armada irregular que se encontraban reclusos en la cárcel modelo de Bogotá, para la época de los cruentos ataques contra la vida e integridad personal de las víctimas, que así lo admitieron, a los que aunaremos el ofrecido por Jesús Ángel Castaño Pérez⁵¹⁸, ex miembro de las FARC EP, ante pregunta de la Fiscalía de que conocimiento tenía de los hechos ocurridos el 8 de diciembre de 1999 al interior de la cárcel

⁵⁰⁶ Folio 68 cuaderno n° 38 anexos

⁵⁰⁷ Folio 3 a 8 cuaderno n° 37 A anexos

⁵⁰⁸ Folio 10 cuaderno n° 37 A anexos, cotejo dactilar positivo para plena identidad

⁵⁰⁹ Folio 11 a 20 cuaderno n° 37 A anexos g

⁵¹⁰ Folio 297 a 300 cuaderno n° 37 anexos

⁵¹¹ Folio 44 a 51 cuaderno n° 37 (algunos partes ilegibles)

⁵¹² Folio 22 a 30 cuaderno n° 37 anexo

⁵¹³ Folio 52 a 54 cuaderno 37 anexos

⁵¹⁴ Folio 153 a 159 cuaderno n° 40 A anexos

⁵¹⁵ Folio 146 a 152 cuaderno n° 37 anexo

⁵¹⁶ Folio 121 a 130 cuaderno n° 37 anexo

⁵¹⁷ Folio 164 a 165 cuaderno n° 37 anexos

⁵¹⁸ Folio 147 a 150 y 161 a 175 cuaderno n° 19

modelo relató: “Sería cuando los paramilitares se tomaron el patio 5, porque los paramilitares no tenían patio, ellos tomaron el patio 5 un día de vidita, cogieron a los sociales que tenían el patio y los mataron eso fue como tipo dos de la tarde, ... fue como unos 10 o 15 muertos...”, en la misma declaración se le indagó respecto de los hechos acaecidos el 2 de julio de 2001 a lo cual manifestó: “(...) eso creo que fue la pelea que hubo con nosotros cuando los paramilitares nos asaltaron el patio 2... se nos metieron con fusilería y venían que a matar a la guerrilla y se formó el enfrentamiento por parte de la guerrilla fueron solo seis heridos...”.

Versión sobre los homicidios al interior de la cárcel la corrobora en declaración Wilson Martín Rivas⁵¹⁹, ex integrante de las FARC EP, quien en declaración del 17 de noviembre de 2016 expuso, ante pregunta elevada por la Fiscalía “en versión libre de postulado se señaló: “una de las tomas en donde eran cincuenta y cinco o cincuenta y siete cadáveres y el INPEC reportó una lista de treinta y dos”. ¿Qué conocimiento tiene al respecto? (...) CONTESTÓ: Es cierto, en la pelea que acabo de relacionar fueron más de ochenta muertos y la guardia no report (sic) sino como veinte o veinti algo...”.

TIPICIDAD TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

El artículo 27 del Código Penal, Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o participe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.”

De este contexto normativo se extraen las siguientes condiciones para la tipicidad objetiva de una conducta imperfecta o de tentativa: primero, que exista la intención de cometer un delito, segundo, que se dé inicio a la ejecución de una conducta típica, esto es, que se ponga en curso un plan de autor dirigido a la obtención de un resultado típico; tercero, que los actos ejecutivos iniciados se dirijan inequívocamente a la consumación de la conducta punible; cuarto, que estos sean idóneos para generar el resultado; y quinto, que el resultado se frustre por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

MATERIALIDAD TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO

En el presente caso, teniendo en cuenta la situación fáctica narrada ab initio en la presente sentencia, tenemos que en el desarrollo de las 3 tomas realizadas por el grupo de

⁵¹⁹ Folio 85 a 106 cuaderno n° 19

autodefensas del Bloque Capital Modelo, con el fin de tomar el control del reclusorio, en el fragor de los enfrentamiento armados, tambien resultaron heridos un sin numero de internos, según se registra para la primera toma, en el Informe novedad fechado 8 de diciembre de 1999, suscrito por el TE. Manuel Marín Méndez, Comandante compañía Simón Bolívar, que pone en conocimiento del Director de la Cárcel Fernando Fierro Rico⁵²⁰, que en esa data se escucharon unos disparos en los pabellones del ala sur en donde se observaba la salida de la visita familiar, lo que alerto a la guardia y se tomaron las medidas de seguridad.

Así las cosas, es inengable para el despacho que los integrantes de las autodefensas privados de la libertad en la carcel Modelo, como parte del plan para tomar el control total del establecimiento penitenciario, dan inicio y ejecutan con actos idoneos e inequívocos los enfrentamientos a mano armada, para reducir a quienes se les oponian, estos es, a los subversivos internos y a los presos sociales, que no estaban de su parte, confrontación dirigida inequívocamente a matar, aniquilar a sus enemigos, es tan cierto que asesinaron a una multiplicidad de reclusos, pero también hubo una diversidad de presos que en las reyertas resultaron heridos en diferentes partes del cuerpo, con secuelas de carácter permanente, con perturbaciones funcionales y deformidades físicas producidas por proyectil de arma de fuego y explosión de granadas, los cuales fueron atendidos por personal medico, frustrandose el resultado muerte por circunstancian ajenas a la voluntad de los agresores.

En la **masacre ocurrida el 8 de diciembre de 1999**, resultaron heridos los reclusos Héctor Javier González, Jhon Alexander Marín, Jorge Ernesto Roncancio, José Gregorio Salinas, Juan Carlos Guzmán, Miguel Alfredo Sandoval Y Ricardo Manuel Suárez, quienes fueron reseñados de la siguiente manera:

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	DICTAMEN MÉDICO	CONCLUSIÓN	FOLIO
1			Héctor Javier González	N.R		
2	114305487		Jhon Alexander Marín		1. CICATRIZ CIRCULAR PLANA NORMOCROMICA NO OSTENSIBLE DE 0.5 X 0.5 CM A 82.5 CM DEL VERTICE EN CARA POSTERIOR DE MUNECA IZQUIERDA. 2. CICATRIZ LEVEMENTE LEVANTADA DE 0.6 X 0.6, LIGERAMENTE HIPERCROMICA A 82 CM DEL VERTICE LOCALIZADA EN CARA INTERNA DE MUNECA IZQUIERDA, NO OSTENSIBLE. 3. CICATRIZ PLANA HIPERCROMICA, NO OSTENSIBLE DE 0.6 X 0.6 CM A 92 CM DEL VERTICE EN LA UNION DEL TERCIO MEDIO Y SUPERIOR DE CARA POSTERIOR DEL MUSLO IZQUIERDO. 4 NO APRECIO DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE, MARCHA NORMAL TANTO EN TALONES COMO EN PUNT AS, SIN HIPOTROFIAS EN MIEMBROS INFERIORES. 5. SE TOMA RADIOGRAFIA DE MUSLO IZQUIERDO EN LA CUAL EXTRANOCALIZADO EN TEJIDOS BLANDOS. CON BASE EN LO ANTERIOR Y TENIENDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DE LAS CICATRICES NO ES POSIBLE DETERMINAR EL ELEMENTO CAUSAL. SE FIJA UNA INCAPACIDAD MEDICOLEGAL DEFINITIVA DE 10 DIAS. SIN SECUELAS MEDICOLEGALES.	
3	291539		José Ernesto Roncancio			

⁵²⁰ Folio 162 a 163 cuaderno n° 32

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
 DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
 HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
 DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

4	114142857	19.077.204	José Gregorio Salinas		
5	114342228	70.167.166	Juan Carlos Guzmán		
6	3090		Miguel Alfredo Sandoval		
7	298108		Ricardo Manuel Suárez		

- En la toma del 27 de abril de 2000, patio N° 4 del ala sur, se identificaron los siguientes heridos:

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	DICTAMEN MÉDICO	CONCLUSIÓN	CUADERNO Y FOLIO
1	114323300	17.063.657	Anderson Alvarado Parra	INML fechado 8 de junio de 2000, incapacidad médico legal endefinitiva 20 días ⁵²¹	Herida por proyectil de arma de fuego en muslo derecho, orificio de entrada tercio superior cara posterior, orificio de salida cara anterior tercio superior.	
2	114293089	79735015	Anderson Camilo Oliveros Torres	Atendido en el Hospital el Tunal	Herida por proyectil de arma de fuego en 140lúteo izquierdo, herida por proyectil de arma de fuego en miembro superior, cara antero- interna.	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
3			Ángel Rojas Ospina	Atendido en el Hospital el Tunal		Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
4	114277568	17.191.163	Eduardo Piza Hernández	Atendido en el Hospital el Tunal	Herida por PAF en región supra escapular izquierda sin OS. Diagnósticos: heumoneumotorax izquierdo, trauma raquimedular (TRM), se practica toracotomía. Conclusión mecanismo causal PAF, se fija incapacidad provisional de cincuenta (50) días, como con secuela Presenta: perturbación funcional de órgano s. nervioso central de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
5	114290426		Fernando Gómez Román	Atendido en el Hospital el Tunal Dictamen INML del 8 e junio de 2000, incapacidad médico legal 10 días ⁵²²	Herida tangencial por proyectil de arma de fuego ripoquemadura en talón izquierdo, sin trayecto vascular de 9 x 2 cm, se realiza curación y salida.	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
6			Héctor Moreno Ruiz	Atendido en el Hospital el Tunal		Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
7	114299905	80.132.696 Registro de defunción n° 03697471 ⁵²³	Jairo Bernal Marroquín	Atendido en el Hospital el Tunal Registro de defunción N° 03697471 ⁵²⁴	Herido por PAF tórax posterior derecho, trauma raquimedular (T8), contusión pulmonar derecha, hemoneumotorax toracotomía cerrada, como secuelas deformidad física y perturbación funcional de órgano del sistema nervioso central de carácter permanente, actualmente parapléjico. Conclusión. Mecanismo causal PAF, se fija incapacidad medico legal provisional de 50 días. El paciente debe volver en 3 meses a partir de la fecha para determinar posibles secuelas.	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos

⁵²¹ Folio 150 cuaderno n° 11 A anexos

⁵²² Folio 149 cuaderno n° 11 A anexos

⁵²³ Folio 88 cuaderno n° 41 anexo

⁵²⁴ Folio 88 cuaderno n° 41 anexo y Fl. 80 declaración de Flor Marroquín Rivas

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

8	114297951	79.986.676	Jesús Armando Sierra Cuadros	Atendido en el Hospital el Tunal INML fechado 8 de junio de 2000, incapacidad médico legal definitiva 35 días ⁵²⁵	Heridas múltiples por explosión de granada, avulsión de tejidos blandos brazo derecho, 2 heridas irregulares en tercio superior de hemitórax derecho, heridas múltiples en miembros, avulsión importante de tejidos blandos, shock hipovolémico	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
9	114294448	79.831.307	José Fernando Ramírez Castillo	Atendido en el Hospital el Tunal		Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
10	114303235	97.610.843	José Gabriel López contreras	Atendido en el Hospital el Tunal	Herida por proyectil de arma de fuego en pierna izquierda, fractura de tibia izquierda IIIA, reducción abierta y osteosíntesis	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
11	114293002	10.180.548	Leonardo Camacho	Atendido en el Hospital el Tunal INML fechado 8 de junio de 2000, incapacidad médico legal definitiva 35 días ⁵²⁶	Herida por proyectil de arma de fuego con hipogastrio Bizquierdo, se realiza laparotomía exploratoria sin evidencia de penetración a cavidad abdominal, ortopedia conceptúa que el proyectil no se encuentra intra articular.	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
12	114289150	16.513.816	Luis Carlos Sinisterra Torres	Atendido en el Hospital el Tunal		Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
13			Octavio Cabrera	Atendido en el Hospital el Tunal Dictamen del 08 de Junio de 2000, incapacidad 35 días ⁵²⁷	Herida por proyectil de arma de fuego facial, orificio de entrada región cigomática derecha, orificio de salida región infraorbitaria derecha, Tac fractura malar derecha, hemorragia conjuntival ojo derecho, se remite a maxilofacial, no aparece evolución.	Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
14	114261059		Ricardo Rodríguez Barrera	Atendido en el Hospital el Tunal INML fechado 8 de junio de 2000, incapacidad médico legal definitiva 45 días ⁵²⁸		Fl. 190 cuaderno n° 11 anexos
15	11429442	13.490.257	Ricardo Rodríguez Walteros		Herida por proyectil de arma de fuego en pie izquierdo, fractura de metatarsiano, abierta, se realizó reducción cerrada, extracción de proyectil y curetaje.	

- En la Masacre ocurrida el 2 y 3 de julio de 2001, en el patio n° 2° del ala norte, se enumeró a los siguientes heridos

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	DICTAMEN MÉDICO	CONCLUSIÓN	CUADERNO Y FOLIO
1	114255143	12.119.067	Antonio Mora Díaz			
2	114226374		Carlos Armando Lozarazo			
3	114180165		Carlos Humberto Morales Rey			
4	114307922	91016753	Carlos Yovanny Lizarazo Barrera			
5	114304053	74.261.234	Even López Mosquera			
6	114305877		Fabio Nelson Zambrano			
7	114302341	79731758	Félix Antonio Mora			

⁵²⁵ Folio 153 cuaderno n° 11 A anexos

⁵²⁶ Folio 154 cuaderno n° 11 A anexos

⁵²⁷ Folio 147 cuaderno n° 11 A anexos

⁵²⁸ Folio 151 cuaderno n° 11 A anexos

RADICADO: 110013107010202200042

PROCESADO: JUAN CARLOS CADAVID VELEZ ALIAS "PITILLO" Y ALBER NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO
DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO Y TENTATIVA DE
HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, SUCESIVO Y PARA EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS TAMBIÉN EL PUNIBLE DE
DESAPARICIÓN FORZADA

ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

			Díaz			
8	114309149	93.405.353	Gumercindo Patiño Valencia			
9	114304962	17.672.847	Humberto Díaz Clavijo			
10	114289839	80.062.177	Jhon Fredy Castiblanco Ramírez			
11	114299475		Jhon Fredy Cuesta Díaz			
12			Jhon Ramírez			
13	114272210	79.867.342	Jhon Wilson Veloza			
14			Jimmy López Mosquera			
15	114293564	79.732.464	Jimmy Ronald Garcés López			
16	114307356	94520786	José Albeiro Cuero Serna			
17	114307491		José Nelson Morales Pava			
18	114237463	80.400276	José Ricardo Romero Aldana			
19	114300260	79.519.550	Juan Pablo Espinosa Onofre			
20	114304923	7.313.503	Milton Humberto Ávila			
21	114294861	80.060.259	Robert Wilson Molano Laserna			
22			Robin Mosquera			
23	114307924	10.184.590	Solein Gracia Culma			

TIPICIDAD DELITO DESAPARICIÓN FORZADA

En este asunto se atribuye a **ALBER NARVAEZ MEJÍA** el delito de desaparición forzada, comportamiento delictual que en los aspectos legales y dogmáticos, se caracteriza de la siguiente manera:

Los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, en especial el suscrito el 8 de mayo de 1994 y mejor conocido como la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 9 de junio de 1994, y aprobada internamente por la Ley 707 de 2001, en su artículo 2º ha definido esta conducta como la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que sea su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tales organismos internacionales han considerado que la desaparición forzada es una violación múltiple y continuada de diferentes derechos reconocidos en la Convención

Interamericana de los Derechos Humanos. Esto se debe a que la desaparición forzada no solamente supone una privación arbitraria de la libertad, sino que también pone en peligro la integridad personal, seguridad y vida de la víctima, en una situación de completa indefensión, lo que puede conducir fácilmente a más abusos, pues su familia y amigos desconocen totalmente su paradero. Además, las desapariciones a menudo desembocan en violaciones del derecho a la vida, ya que la desaparición suele ser el paso previo a la ejecución extrajudicial de la víctima.

Este mismo alcance se ve reflejado en la decisión adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando aprobó la declaración sobre la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, instrumento avalado con voto favorable por Colombia en diciembre de 1993. De otra parte, se complementa con el ordenamiento jurídico consignado en el artículo 12 de la Constitución Política el cual dispone que nadie podrá ser sometido a Desaparición Forzada.

Las desapariciones forzadas constituyen en Colombia una técnica de terror que viola los derechos humanos a la vida, a la integridad física, a la libertad individual, a la seguridad personal, al régimen humanitario de detención, y al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en los artículos 11, 12, 14 y 28 de la Constitución. De igual forma las consideraciones que motivaron a la Organización de los Estados Americanos, a adoptar un instrumento internacional para la prevención y castigo de este crimen, resultan elocuentes para justificar su tipificación: "La desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana (...) y viola múltiples derechos esenciales de la persona humana, de carácter inderogable (...)"⁵²⁹.

Luego entonces, vale la pena anotar que si bien para la fecha en que se da inicio a la ocurrencia de los hechos aquí investigados (1999) esa conducta no tenía tal connotación en nuestro país, es claro que en el campo internacional sí se hallaba prohibida (principio de legalidad extendido) y que esa normativa se encontraba incorporada al derecho interno (artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1975), no obstante al

⁵²⁹ Considerandos de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas

finalizar el periodo delictivo de las autodefensas al interior de la cárcel Modelo de Bogotá hacia el año 2003 ya está había sido tipificada en nuestro ordenamiento penal.

En efecto, frente a la necesidad de castigar esta irregular práctica atentatoria de derechos humanos y fundamentales, el legislador colombiano avanzó hacia la creación de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipificó el genocidio, **la desaparición forzada**, el desplazamiento forzado y la tortura; de la que, para lo que interesa a nuestro caso, transcribiremos el contenido de su artículo 1°, así:

La conducta de desaparición forzada se encuentra tipificada en el artículo 268 –A del Decreto Ley 100 de 1980, adicionado por el artículo 1° de la Ley 589 de 2000, como también por el artículo 165 de la ley 599 de 2000,

El Artículo 268A. Desaparición forzada, dispone: “El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

Y el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 establece: “Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.”

Para que se configure el delito de desaparición forzada, como lo ha decantado la Corte

Suprema de Justicia, es necesario que concurren varios actos, y no solo uno. Por lo tanto, la conducta punible supone el despliegue de un comportamiento compuesto.

Se requiere la privación injusta de la libertad de una persona, seguida de su ocultamiento y la negativa a reconocer o informar sobre esta situación, tal como lo indicó la Corte Constitucional, en la Sentencia C-317 del 2002.

A su vez, la conducta conlleva a la sustracción de la víctima del amparo de la ley, todo lo cual debe predicarse en un contexto temporal y espacial específico, no abstracto e hipotético.

“Para su realización, el tipo penal no requiere de más elementos, ya sean descriptivos, normativos o relacionados con las calidades del sujeto agente”⁵³⁰,

En relación con estos elementos para su configuración, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵³¹ indicó:

“(i) Un sujeto activo indeterminado “[e]l particular”, “el servidor publico” o “el particular que actué bajo la determinación a aquiescencia de aquel”).

“(ii) Un sujeto pasivo también indeterminado (“otra persona”).

“Y (iii) una conducta compleja, consistente en, primero, someter “a otra persona a privación de su libertad, cualquiera que sea su forma”, y segundo, ocultarla o negar la privación o no dar información de su paradero, pero en todo caso “sustrayéndola del amparo de la ley”.

En esta providencia se retomó los argumentos expuestos por la Corte Constitucional, en el fallo C-317 de 2002, para precisar que: “(...) la descripción de la conducta exige que se someta a una persona a privación de su libertad, bien en forma legal o ilegal; que luego la víctima sea ocultada y sus familiares puedan conocer su paradero; y que ocultada la víctima, el sujeto agente se abstenga de brindar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, imposibilitándola de esta manera para ejercer cualquiera de los recursos legales establecidos para su protección. Es decir, que no es necesario requerimiento alguno pues basta la falta de información”.

Y en cuanto a la consumación de este delito, se ha decantado por la Corte Suprema de Justicia, que si se le causa la muerte a una persona después de la privación de su libertad, la consumación del delito de desaparición forzada ocurre cuando se tiene conocimiento de aquel hecho, independientemente de su fecha de acaecimiento.

⁵³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 36399, jun. 27/12, M. P. José Luis Barceló

⁵³¹ sentencia de 30 de noviembre de 2011, radicado 37584

Según la Sala Penal, la ilicitud de la conducta no acaba con la muerte de la víctima, porque la comunidad y la familia de la víctima siguen desconociendo su suerte, es decir, el daño a los bienes jurídicos tutelados continúa materializándose.

Además, cuando la comisión del punible inicia en vigencia de una ley y termina bajo otra posterior y más gravosa, se debe aplicar esta última norma. El principio de favorabilidad, recordó esa Sala, no rige en los delitos de carácter permanente, para impedir la impunidad por la concesión de un beneficio indebido⁵³².

MATERIALIDAD DELITO DESAPARICIÓN FORZADA

Se tiene que durante el periodo de dominio y control de las autodefensas del Bloque Capital Modelo en la cárcel Modelo de Bogotá, ese grupo ilegal desapareció, según se indico por los testigos reclusos en la cárcel modelo de Bogotá, que existía un sinnúmero de víctimas de este delito, que aún hoy continua sin identificarse e individualizarle a muchos de ellos, por la falta de control que se tenía para esa época de ingreso y salida de reclusos, esto es, no se tenía un censo real de la población carcelaria, precisamente por la desorganización administrativa al interior de la penitenciaría.

Se conoció por las declaraciones y versiones allegadas al expediente, que el grupo ilegal privaba de la libertad a los reclusos, que pese a que se encontraban detenidos por cuenta de órdenes judiciales en la cárcel modelo, el grupo ilegal los retenía a su vez, para presionarlos por el pago de extorsiones o los secuestraban para que sus familiares realizaran pagos a las autodefensas, en el caso de no obtener ese provecho económico, asesinaban a los secuestrados o a estas personas que tenían retenidas al interior de los patios en los llamados túneles, que eran lugares que habían sido adaptados para mantener a estos privados de la libertad bajo el control de los paramilitares, quienes eran después de asesinados, descuartizados y arrojados a la basura o a la alcantarilla de aguas negras, depositando los restos en las obras que se encontraban realizando en el cemento fresco e incluso eran sacados en las canecas de agua maza, como al unísono lo relataron los ex integrantes de esa organización, también fueron asesinados otros reclusos, por otras razones, como ajustes de cuentas, dominio de los negocios ilícitos al interior de la cárcel, entre otros.

⁵³² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia 40559, abr. 17/13, M. P. Gustavo Enrique Malo.

Nótese que algunas de estas víctimas que fueron desaparecidas por las autodefensas, se hicieron pasar como fugados por los funcionarios del INPEC, y al ser algunos de ellos habitantes de calle, sin familiares o dolientes, nunca se colocaron noticias criminales o denuncias de su desaparición.

Sin embargo, se conoció de la desaparición de otras de las víctimas, porque sus familiares al no volver a recibir llamadas de estos y al acercarse a la cárcel a preguntar insistentemente por los mismos, a los demás internos patio por patio y a las autoridades carcelarias, no los encontraron, quienes fueron advertidas por los detenidos que no continuaran la búsqueda de sus familiares por su seguridad, porque los mismos habían sido "asesinados, picados y arrojados a la basura".

Esos internos fueron individualizados e identificados así:

VÍCTIMA	TD	CÉDULA	NOBRE Y APELLIDO	PROCESO	DENUNCIANTES	TESTIGOS	
1	308854	93.396.675 ⁵³³	Janner Torres Castaño	574805	Miryam Bustos Salinas Fl. 58 a 59, 83 a 87 cuaderno n° 43	Declaración José Gregorio Díaz ⁵³⁴ Julio Enrique Flórez ⁵³⁵	
2	308852	10.185.556 ⁵³⁶	Luis Norberto Osorio Hernández	574805	Luz Damary Hernández Fl. 56-57 cuaderno n°43. Fl. 24 a 31 cuaderno 44	Declaración José Gregorio Díaz. José Efraín Pérez Cardona ⁵³⁷	
3	114310562	N.R.	Joaquín Leonardo Gallego	59700	Denunciante Diana Marcela Gallego, 28 de octubre de 2001 ⁵³⁸	Fl. 116 ⁵³⁹ y Fl 22 ⁵⁴⁰ cuaderno n° 18 anexo Fl. 182 a 202 cuaderno anexo n° 21 VILLANUEVA	

Lo anterior se corrobora con las afirmaciones que hiciera Miriam Bustos Salinas⁵⁴¹ en declaración juramentada rendida ante funcionarios del grupo de investigaciones internas del INPEC, en la cual narró: "(...) JANNER TORRES, convivía conmigo (...) pero en los primeros de abril entró a la modelo por el delito de secuestro y otros, desde su ingreso me llamaba tres veces al día todo los días, el 23 de julio

⁵³³ Folio 14 cuaderno n° 18, consulta web Registraduría Nacional del Estrado Civil

⁵³⁴ Folio 273 a 274 cuaderno n° 43, declaración del 19 de octubre de 2001

⁵³⁵ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19, declaración del 18 de noviembre de 2016

⁵³⁶ Folio 15 cuaderno n° 18, consulta web Registraduría Nacional del Estado Civil

⁵³⁷ Folio 61-62 cuaderno n° 23, declaración del 3 de mayo de 2017

⁵³⁸ Folio 109 cuaderno n° 18

⁵³⁹ Queja presentada por Diana Marcela Gallego ante la Procuraduría por la presunta desaparición de su hermano JOAQUÍN LEONARDO GALLEGO

⁵⁴⁰ Declaración rendida por Diana Marcela Gallego dentro de la investigación previa 59700, 3 de agosto de 2004

⁵⁴¹ Folio 58 a 59 y 84 a 87 cuaderno n° 43

de 2001, me llamó por la noche, ósea que fue la última llamada, el martes y los días siguientes no me volvió a llamar, entonces yo vine el miércoles y me arrime en el pabellón quinto en la maya y comencé a gritar lo llamaba y lo llamaba y me dijeron que no lo llamara más que a él lo habían sacado a indagatoria a la Dorada y otros muchachos me decían que a él lo habían echado para el norte y entonces yo llamé a la familia de él y les comuniqué lo que había pasado, entonces mi cuñado vino a la cárcel el sábado pasado y un primo de él, lo buscaron por el sur y por el norte y no aparece por ningún lado, entonces yo vine y le pregunte al Inpec si había habido traslados y me dijeron que no, entonces que tenía que esperar al domingo para que me diera cuenta de él, tampoco apareció los del INPEC, el director del Inpec me dijo que me iba a colaborar para buscarlos por todos los lados y me mandaron para acá (...) a mi me gritaban a JANER lo mandaron para el norte y que ahí lo habían matado pero no se quienes fueron porque no se veían y el problema es que no aparece ni vivo ni muerto...(...)"

Y en declaración vertida el 31 de julio de 2001, ante la Fiscalía 319 Seccional, expuso: "(...) hable con el Director de la cárcel y le comente lo que estaba sucediendo y él después mando a los muchachos a los guardias a buscarlo por toda la cárcel y no apareció tampoco y en ese momento salían internos a indagatoria y uno de ellos me dijo que a él lo habían matado y los habían picado y los habían sacado en bolsas de basura, eso fue ayer, pero según lo que me dijeron a él lo habían matado el miércoles pasado por la noche con arma silenciadora y lo habían llevado para el comedor y allí lo habían picado (...)":

Por su parte Luz Damary Hernández⁵⁴² familiar de otros de los desaparecidos narró: "(...) mi hijo se llama LUIS NORBERTO OSORIO HERNANDEZ. El domingo 29 del presente mes y año vine (...) e hice el ingreso común y corriente a la visita y buscándolo por todo el patio del sector sur (...) estuve todo el día tratando de localizarlo y no pude dar con él, ante esta situación yo comuniqué al comandante de la guardia interna y ellos me pusieron cita hoy después de las 8:30 AM a entrar a la celda a buscarlo, pero también me aconsejan que no entre porque puede ser peligroso para mí (...) al estar yo buscando y preguntando por mi hijo un interno al cual no le se el nombre me dijo que a mi hijo lo habían matado el viernes o el domingo por la mañana (...) me dijo que no le preguntara nada que él corría la misma suerte de mi hijo (...) la última vez que vio a su hijo (...) el domingo 22 yo vine a visitarlo y estuve todo el día con él (...)".

El 31 de julio de 2001⁵⁴³, la señora Luz Damary Hernández instauró la denuncia por la desaparición de su hijo Luis Norberto Osorio Hernández, en la cual relató: "(...) las versiones que me dieron el día domingo 29 de este mes cuando entre a visita (...) los habían matado con arma que tenía silenciador (sic) que de ahí los habían llevado al mesón y los habían picado bien picaditos, que les habían quitado la cabeza y los habían echado en bolsas de basura (...)".

Asimismo en denuncia instaurada por Diana Marcela Gallego, el 28 de octubre de 2001⁵⁴⁴, puso en conocimiento la desaparición de Joaquín Leonardo Gallego, en la cual dijo: "(...) yo fui a visitarlo al INPEC en la Cárcel Modelo, primero me dieron la boleta de visita, y me la dieron el 25 de octubre de 2001 para ir el domingo que fue más o menos el 27 o 28 de octubre, entonces dure desde la mañana hasta en la tarde buscándolo, ya con foto en mano preguntándole a todos los presos, ya estaba desesperada llorando porque ya era muy tarde y no lo había encontrado (...) yo hice labores de búsqueda en las diferentes entidades a quienes correspondía

⁵⁴² Folio 56-57 cuaderno n°43 y 24 a 31 cuaderno 44

⁵⁴³ Folio 24 cuaderno n° 44

⁵⁴⁴ Folio 110 a 111 cuaderno n° 18

tales como la fiscalía, Defensoría la Presidencia de la República , al mismo INPEC con el fin de encontrarlo y hasta fecha 15 años después no he sabido nada de él, ni he tenido conocimiento de nada (...):

Sobre estas desapariciones forzadas, señaló Julio Enrique Flórez González⁵⁴⁵, en versión libre del 18 de noviembre de 2016: "(...) desde que llegué a la modelo sé que hubo dos desaparecidos que no se los nombre y no conozco los motivos, los ordeno un pelado que le decían Monterio Belisario y lo ejecuto un pelado de los Buitrago que le decían el pavo, hacia parte de las ACC también de la organización...".

Y que por su parte el ex jefe paramilitar José Efraín Pérez Cardona confirmara al relatar "(...) si tengo conocimiento de 2 personas que fueron muertas por orden del comandante Belisario no sé si sería en el patio 4 o 5, creo que fue el patio 5 (...) os dos hombres que estoy relacionando según lo que me dijo el comandante Belisario fueron sorprendidos haciendo un plan para reclutar personal y darle golpe de estado a Belisario, apoderándose del mando del patio y como en la noche el señor Belisario no se pudo comunicar conmigo por teléfono parece ser que llamó a Miguel Arroyabe y le expuso el problema, el cual ordenó que de inmediato los dieran de baja, es así como fueron muertos en la última celda de uno de los pasillos, creo que fue en el patio 5 y luego desmembrados y echados en bolsas de basura de las gruesas para al día siguiente botarlos camuflados en medio de la basura (...)"

Por manera que, de todo lo reseñado en precedencia el despacho logra inferir con certeza, que las víctimas, de manera forzada y violenta, fueron privadas de su libertad ilícitamente, a pesar de estar bajo custodia de funcionarios del INPEC en la cárcel modelo, sin que aún para la fecha de emisión de esta decisión, se tenga noticia de su paradero, no se logró obtener información precisa sobre la ubicación de los restos mortales de las víctimas, como quiera que conforme lo relatan sus familiares en el caso de Janner Torres y Norberto Osorio, quienes según lo indicaron los ex paramilitares, fueron asesinados, picados y arrojados a la basura y respecto de Joaquín Leonardo Gallego, se informó por su hermana, después de 15 años no ha sabido nada de él desde su desaparición de la cárcel modelo, todo lo cual resulta demostrativo de la existencia de la conducta de **DESAPARICIÓN FORZADA** enrostrada al aquí encausado **ALBER NARVAEZ MEJÍA**.

DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En este punto, debe anotar el juzgado que de acuerdo con la competencia que la jurisprudencia le ha reconocido al ente acusador⁵⁴⁶, la Fiscalía 251 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la Dirección de Fiscalías de Justicia Transicional, Grupo de Compulsa de Copias e Investigaciones de Postulados Excluidos, en resolución emitida el 12 de junio

⁵⁴⁵ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19

⁵⁴⁶ CSJ. SP del 11 de marzo de 2010. Rad 33301

de 2018, declaró la presente investigación seguida en contra de **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, ALBER NARVAEZ MEJÍA** y otros, de lesa humanidad, para los delitos de tortura, homicidio agravado, tentativa de homicidio, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado.

La fiscalía delegada, partiendo de casos ilustrativos y con base en una extensa fundamentación de aspectos dogmáticos, jurisprudenciales y disposiciones del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y de Convenios y Tratados Internacionales adoptados por nuestra legislación interna, considera los delitos investigados como crimen de lesa humanidad, por la pluralidad de acciones ejecutadas bajo un plan generalizado y sistemático perpetrado por miembros de la organización de las autodefensas y sus colaboradores, como parte de su política de lucha contrainsurgente, en contra de las personas detenidas en la cárcel nacional modelo de Bogotá, que pertenecían a la guerrilla o eran colaboradores de la subversión o que consideraban un riesgo, además con el fin de protegerse y tener el poder dentro del penal su actuar delictivo también se dirigió contra otra población reclusa con el fin de obtener el control total de los patios del reclusorio y lograr un importante provecho económico

Indica la delegada que partiendo del contexto, se puede concluir que los delitos por los cuales fueron acusados los señores **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, son graves conductas vulneradoras de derechos humanos, parte de ataques sistemáticos y generalizados dirigidos contra la población civil, planeados y organizados en cumplimiento de políticas emanadas del grupo paramilitar en contubernio o bajo la mirada complaciente de algunos funcionarios del INPEC, que tenían el deber de repeler a la organización y su consolidación, pero contrario a ello, permitieron la vulneración de bienes jurídicos que comportaron sufrimientos graves, contra la integridad física y mental de algunos internos de la cárcel modelo de Bogotá, sometidos a un sistema de recaudo constituida por prácticas de extorsión, secuestro extorsivo y tortura, las que pudieron perpetrarse desde el año 1999 hasta el año 2003, dejando por lo menos 157 víctimas de homicidios y 3 de desaparición forzada.

Conductas punibles que resalta la fiscalía son catalogadas por los instrumentos internacionales y el derecho interno como de lesa humanidad, razón por la cual resultan

imprescriptibles, tratándose de un ataque contra la población carcelaria en condición de vulnerabilidad y desprotección.

En atención a tal tipificación, el despacho ahonda en el tema y por ello se anota que, si bien nuestra normatividad sustancial penal no se ocupa de establecer tales conductas criminales en específico, lo cierto es que dichos crímenes no solo han sido incluidos en los tratados y convenios internacionales, sino también en el *ius cogens* como infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos o comportamientos de extrema gravedad que afectan la conciencia humana.

De modo que, hechos sucedidos con anterioridad a la vigencia del Estatuto de Roma, como sucede en este evento, es posible categorizarlos como delitos de lesa humanidad con fundamento en el *ius cogens*, es decir con las normas del derecho internacional consuetudinario a las que se refiere la norma imperativa de derecho internacional, convención de Viena de 1969; así en tiempos de guerra, se acude para su calificación a las Convenciones de Ginebra y de la Haya y en tiempos de paz, se categorizan en diversas convenciones, como los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto, las sentencias del Tribunal de Nuremberg, la Convención Sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad y la Convención para la prevención y sanción del Delito de Genocidio; también, vale la pena anotar, que a partir del Estatuto de Roma se sistematiza y positiviza los delitos de Lesa Humanidad.

De la misma manera, recordaremos que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 15 de julio de 2015⁵⁴⁷ sintetizó de la siguiente manera los aspectos básicos que se predicen de los delitos de lesa humanidad:

“El derecho universal, de manera más o menos homogénea, ha decantado ciertas características que diferencian a los delitos de lesa humanidad del resto de categorías de crímenes internacionales y de los punibles comunes. En esencia, son las que siguen: i) Corresponden a ultrajes especialmente lesivos de la dignidad humana que degradan de forma grave los más caros intereses del ser humano, como la vida, la libertad, la integridad física, la honra, entre otros. ii) Se trata de eventos sistemáticos y generalizados -no aislados o esporádicos-, que representan una política deliberada del Estado ejecutada por sus agentes o una práctica inhumana, tolerada por el mismo, desplegada por actores no estatales. Que el ataque sea generalizado significa que puede ser un acto a gran escala o múltiples actos que involucren un número importante de víctimas. Por su parte, la sistematicidad resulta de que la conducta sea el resultado de una planificación metódica, inmersa en una política común. iii) Pueden ser cometidos en tiempo de guerra o de paz. iv) El sujeto pasivo primario de las

⁵⁴⁷ CSJ SP9145-2015; radicación 45795

conductas es, fundamentalmente, la población civil y, en un plano abstracto pero connatural a la ofensiva contra la individualidad del ser humano y su sociabilidad, la humanidad en general. v) El móvil debe descansar en criterios discriminatorios por razón de raza, condición, religión, ideología, política, etc.”.

De otra parte, vale traer a colación el análisis hecho por el tratadista Jesús Orlando Gómez López⁵⁴⁸ sobre la definición del “asesinato” como crimen de Lesa humanidad contenida en el artículo 7.1 a) del ECPI, con el fin de ilustrar como se sistematizo en ese estatuto, este tipo de conducta, precisando que:

“(…) No obstante que el Estatuto de Roma no incluyó una específica definición del asesinato, esta se puede inferir del entendimiento básico de los elementos del homicidio doloso, a los cuales se han de añadir los requisitos propios de la legislación internacional exigidos en el párrafo 1 del artículo 7 del ECPI, que establece la necesidad de que el acto “se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, y en el párrafo 2 del mismo artículo 7, que interpretó que: “Por ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos relacionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

En síntesis, (…), se describen los elementos del tipo del asesinato: “1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

(…)

Por lo anotado, lo que se precisa en todo caso es una línea de comisión múltiple de actos constitutivos de lesa humanidad y de que se obre de conformidad con la política de un Estado o de una organización, es el contexto y no necesariamente la conducta particular imputada al autor, la cual, en el caso del asesinato, basta con la muerte de una sola persona, desde luego cometida en un contexto múltiple de hechos constitutivos de crímenes de lesa humanidad.

b. Las precisiones anteriores nos conducen a colegir que “el asesinato” aquí analizado, no es un simple homicidio agravado, como tampoco es un homicidio múltiple, sino que se caracteriza por ser la muerte dolosa e injusta de una o más

⁵⁴⁸ Gómez López, Jesús Orlando. Crímenes Internacionales, Tomo II, Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 181 a 186.

personas (art. 7.1 a)-1 C), ejecutada por el autor en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra los derechos fundamentales de una población civil, de conformidad con un plan o política de un Estado o de una organización de ejecutar esa clase de hechos y con conocimiento de dicho ataque.

(...)

(...) el "asesinato" como delito de Derecho Internacional, se trata de un homicidio doloso e injusto, pero consumado consciente y voluntariamente en un contexto de violaciones a los derechos humanos de la población y que se realiza de conformidad con la política de un Estado o de una organización de consumir esa clase de hechos. Lo dicho señala, que además de la supresión de la vida humana, en forma intencional e injusta, se afectan o lesionan otros bienes como la seguridad de la comunidad, la paz y el bienestar de la sociedad, así como las garantías que surgen de la vida comunitaria en un Estado de Derecho (...).

Asimismo, se debe anotar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por hechos ocurridos el 27 de abril de 2000, al interior de la cárcel modelo de Bogotá, decretó medidas cautelares a favor de los detenidos políticos y el 6 de julio de 2001, el Ministerio de Relaciones Exteriores le comunicó a la Directora General de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, lo dispuesto por la comisión interamericana, por cuyo medio solicitó tomar medidas urgentes, en relación con los enfrentamientos ocurridos al interior del establecimiento carcelario⁵⁴⁹.

Siendo del caso señalar, que si bien, existen delitos que no se han enlistado en un texto normativo (ley, convención, tratado) como crímenes de lesa humanidad; No obstante, cuando están íntimamente relacionados con comportamientos punibles que revisten esa connotación, adquieren el mismo carácter y siguen idénticas consecuencias, tales como la universalidad de la jurisdicción y la imprescriptibilidad. Por tanto, resulta ser contrario a la jurisprudencia, suponer que los únicos delitos que atentan contra la conciencia de la humanidad son los que están contenidos en los Tratados.

Así ocurre con el delito de concierto para delinquir, que abarca la actividad de estructuras armadas ilegales, como las autodefensas, sus facciones o afines, o colaboradores, auxiliares, cualquiera sea su denominación u objetivo, cuando las transgresiones

⁵⁴⁹ Folio 76 cuaderno n° 36

cometidas comprenden ataques contra algún sector de la población civil y se reúnen los elementos de generalidad y sistematicidad, que pueden erigirse en delitos de lesa humanidad, como los homicidios por razones políticas⁵⁵⁰.

Así entonces, ratifica el despacho que, los delitos de homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado y desaparición forzada objeto de análisis, en el caso sub examine, se consideran delitos de Lesa humanidad, por cuanto los ataques contra quienes ostentaban la calidad de subversivos, quienes estaban en los patios con estos insurgentes y además el resto de reclusos que no era integrantes o colaboradores de las autodefensas, pero que se encontraban para los años 1999 a 2001 privados de la libertad en la cárcel nacional modelo de Bogotá, fueron objeto de torturas, extorsiones, secuestros, desaparición y atentados violentos contra sus vidas, a no dudarlo, de manera sistemática y generalizada, pues ha de recordarse que sufrieron de estos ataques a sus derechos y bienes jurídicos por sus atacantes para lograr el control de los patios del centro de reclusión.

El análisis de contexto realizado en acápite anterior, acredita el ataque generalizado y sistemático de las autodefensas contra los integrantes no solo de las guerrillas privados de la libertad en la cárcel modelo, sino de toda la población reclusa que se oponía a realizar el pago de las extorsiones, no acataba sus órdenes y directrices, ni se sometía a su control, todo esto bajo la mirada complaciente de algunos funcionarios del INPEC en todos sus niveles.

En suma, considera el despacho que a la foliatura se allegó suficiente material probatorio del cual se logra inferir sin dubitación alguna, el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para avalar la calificación que la fiscalía hizo del homicidio agravado, tentativa de homicidio, desaparición forzada y concierto para delinquir agravado como delitos de Lesa Humanidad.

LA RESPONSABILIDAD

Así entonces, nos adentraremos en el respectivo análisis en punto al requisito subjetivo de que trata el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, esto es, lo atinente al juicio de reproche penal que le fue atribuido a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** y **ALBER NARVAEZ**

⁵⁵⁰ CSJ, SP-3240, Rad.36.828 marzo 8/15, M.P. Eyder Patiño

MEJÍA.

Inicialmente debe señalar el despacho que, la prueba practicada en la etapa de investigación, en virtud del principio de permanencia de la prueba, mantiene esa condición en la etapa de juzgamiento, por ello está siendo valorada en esta providencia.

- **DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

REPROCHE PARA JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, como coautor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, por el que fue acusado por la FGN, nos ocuparemos de analizar la real y efectiva pertenencia de **CADAVID VÉLEZ**, a la organización armada irregular-autodefensas para el período comprendido entre noviembre de 1998 y 4 de julio de 2001, cuando estuvo privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá.

En estas condiciones, respecto del señor **CADAVID VÉLEZ**, en lo que concierne a su responsabilidad en el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, como está demostrado dentro del proceso era identificado al interior del centro de reclusión con el alias o remoquete de "**PITILLO**", y es hermano de otro líder o comandante de la organización criminal que también estaba para esa época privado de la libertad en la cárcel modelo, José Alberto Cadavid Vélez alias "Cadavid", como lo corroboró este mismo en su diligencia de indagatoria⁵⁵¹.

Los aquí acusado junto con los paramilitares recluidos en la cárcel Modelo de Bogotá, cumpliendo órdenes de mandos superiores, consumaron la misión encomendada por su máximo comandante Carlos Castaño, bajo la dirección de Miguel Arroyave, Ángel Gaitán Mahecha y Juan de Jesús Pimiento Traslaviña, quienes se encontraban recluidos en el pabellón de alta seguridad, esto es, que se tomaron a sangre y fuego el patio 5° del ala sur del penal, el 8 de diciembre de 1999 y fue a partir de allí, que los miembros de las autodefensas, empezaron a ejercer un dominio total de las actividades que se desarrollaban

⁵⁵¹ "(...) con que personas o personas mantuvo usted relaciones de amistad en la Cárcel Nacional Modelo durante el tiempo que duró detenido en ese establecimiento", contesto: "pues con unos muchachos que nos llevaron de aquí, son mi hermano que se llama JUAN CARLOS CADAVID VELEZ, alias pitillo (...) "Si ellos estaban detenidos el patio 5, estaban viviendo al frente donde yo vivía..."(Folio 242 cuaderno anexo n° 11).

al interior de la cárcel, manejando un sistema de finanzas, alrededor de la asignación de celdas, ubicación en patios, visitas familiares, ingreso de elementos prohibidos, como sustancias estupefacientes y bebidas alcohólicas, lo que generó que los reclusos fueran víctimas de delitos al interior de ese patio tales como extorsión, secuestro extorsivo, tortura, homicidio y desaparición forzada.

Así lo relataron integrantes de esa organización delictiva, entre ellos José Efraín Pérez Cardona alias "400", quien en versión libre⁵⁵², señaló ante pregunta que se le realizara de la estructura de la organización al interior de la cárcel modelo: "(...) *no recuerdo haber encontrado una parte política que trabajara, por eso fue que cuando yo llegue encuentro ese vacío e inicialmente empiezo a trabajar con los muchachos en ese hecho de la parte política, en el patio 4 estaba como responsable del orden allí era "el negro julio" y en el patio 5 estaba un muchacho a quien le decíamos "PITILLO", ya esa era toda la estructura que había (...) Bueno cuando los hombres de autodefensas comienzas a llegar, yo no sé si los primeros llegarían en el 98, 99 porque la verdad ese dato no lo tengo, se encuentra que hay un abandono del estado, por la seguridad de los hombres que van llegando allí, la cárcel era manejada por guerrilla y bandas delincuenciales entonces la reacción de las AUC en vista que se dieron algunos casos, de hombres de AUC asesinados por la guerrilla, como en el caso de la picota que recuerdo que murió un cabo de apellido casares y otros integrantes de las autodefensas, es donde ya las AUC especialmente en cabeza de Carlos Castaño, quien fue el que más se preocupó por ese, digamos que por esa situación, se da la orden de buscar miembros de la AUC que fueran capaces de dirigir, no solamente la entrada de armamento, sino también a su vez dirigir, combates o muertes de guerrilleros y bandas organizadas delincuenciales dentro de la cárcel, para poder tomar un poder que fuera a garantizar la seguridad de los hombres allí presentes en la cárcel, porque lo que decía Castaño era que hoy podían haber comandantes de contraguerrilla, comandantes de escuadra, simplemente muchachos, que sin tener un rango importante dentro de la jerarquía militar, pero si fueran importantes en comandantes urbanos como en capitales, departamentales, entonces él decía hoy pueden ser ellos, mañana puede ser hasta yo mismo, imagínese yo llegando allí y tener pedirle a la gñerilla que me deje vivir, decía; toca tomar el mando rapidito en la cárceles en el punto de poder en las cárceles para poder garantizar la seguridad y la integridad de los miembros que van cayendo prisioneros, entonces se buscó la manera de darle golpe para ahí si ejercer un control territorial por parte de las AUC como lo fue en el ala sur de la cárcel nacional modelo de Bogotá. Llegando inclusive a suplantar el poder del estado que no existía ya fuera por medio del soborno o por medio de la amenaza esa era la instrucción que inicialmente había dado Carlos Castaño y que se llegó a cumplir con el tiempo doctor, el por qué y para qué..."*

Esta vinculación del señor **CADAVID VÉLEZ**, con la organización criminal y su mando al interior de la cárcel modelo patio 5, la ratificaron otros ex miembros de las autodefensas, contrario a lo que señala la defensa, quien arguye que se le confundió con su hermano José Alberto Cadavid Vélez alias "Cadavid", y que además de ello, no era miembro de las autodefensas sino que era un preso social, nombre que se le otorgaba a los presos comunes.

⁵⁵² Versión libre del 5 de septiembre de 2016, récord 56:38, memoria USB carpeta medios magnéticos

Como lo hizo Mario Jaimes alias "panadero", quien fue enfático en indicar que "(...)"⁵⁵³ **Fiscal:** pitillo. **Postulado.** Pitillo, Cadavid y Ospina, ellos eran de por allá de Medellín. **Fiscal:** y actualmente que conoce de **PITILLO.** **Postulado:** dicen que está preso, que cayó en estos días, quién sabe qué tan cierto será, ese es hermano de Cadavid **Fiscal:** como se llama. **Postulado:** no se no sé cómo se llama. **Fiscal:** cuando me habla de Cadavid, ese es el alias o es el apellido de él (...) **Fiscal:** y **PITILLO**, a qué grupo pertenecía. **Postulado:** eran de por allá de Medellín, ellos, ellos eran como cinco o seis que habían caído presos. **Fiscal:** pero no sabe a qué grupo pertenecían. **Postulado:** ellos eran del bloque metro como que eran (...) Entonces Miguel Arroyave, organizó para que los echaran para la modelo y ellos llegaron a la modelo por la represalia por la cuestión del patio 5, llegó represalia de varios presos sociales, en varias cárceles, sacaron paracos. **Fiscal.** pero en el patio 5, ahí me queda una duda en el patio 4 ya no estaba...perdón, en el 3 está guagua. **Postulado.** ya estaba ahí el que mandaba era Cadavid, Ospina, ya cuando los sacan a ellos queda guagua al frente como líder. **Fiscal** de cual patio. **Postulado.** De todos los patios, de los partidos 3,4, y 5 **Fiscal.** por eso, pero me dice usted, sacaron a David, Ospina y quedó al frente usted en el patio 4, en el 5 **PITILLO**, y quien estaba en el 3 **Postulado.** Guagua (...)"

Por su parte, Jair Alexander Muñoz Borja⁵⁵⁴ en versión libre indicó: "(...) Miguel Arroyave (...) si, él era el primer comandante dentro de la estructura que había dentro de la modelo (...) pitillo era un señor delgado, 1,65 de estatura, trigueño claro, cabello corto, él era uno de los comandantes en el patio 5 junto con otro señor robusto alias yiyo ..."

Y estos relatos se robustecen con lo versionado por Luis Alberto Medina Salazar⁵⁵⁵, al señalar: "(...) alias Perafan era el máximo líder... Luego de la toma quien estuvo a cargo del patio 5? CONTESTÓ: Quedaron 2 líderes al mismo tiempo Ospina y Cadavid...Luego de ellos? Si no estoy mal unos días después quedó encargado panadero, después quedó Pitillo... En el patio 5 Giovanni Alarcón no estuvo a Cargo? CONTESTÓ: encargado como tal no, pero pitillo le daba algunas funciones, algo así como el segundo..."

Y confirma en versión libre Jhon Jairo Esquivel Cuadrado⁵⁵⁶, exponer al preguntársele si conocía otros miembros de la organización que estuvieron privados de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá que: "(...) conozco a muchos, ellos son: EFRAIN PEREZ CARDONA, alias 400; JAIRO DE JESUS DURANGO RESTREPO alias GUAGUA y a otros que los conozco por la chapa como alias MATAMBA, alias GURI GURI, alias PASCUAL, alias WILLIAM ESCORCIA, alias PITILLO, alias YIYO, alias PANADERO..."

Y recalca Gerardo Murcia Ibarra⁵⁵⁷, "(...) me vínculo con el frente Sumapaz de las AUC, al mando de José Alberto Vélez Cadavid, alias Alejo, Caremonja o Cadavid, actualmente muerto era de Andes- Antioquia, enlace de Miguel Arroyave y Carlos Castaño para la compra del bloque centauros, fue quien asumió el mando en la cárcel modelo, esto

⁵⁵³ Versión libre del 16 de marzo de 2015, USB carpeta medios magnéticos

⁵⁵⁴ Folio 184 a 189 cuaderno n° 18

⁵⁵⁵ Folio 49 a 58 cuaderno n° 22 versión libre del 8 de marzo de 2017

⁵⁵⁶ Folio 2 al 26 cuaderno n° 19, versión libre del 11 de noviembre de 2016

⁵⁵⁷ Folio 247 a 257, cuaderno n° 18, versión libre el 10 de noviembre de 2016

lo sé no porque yo haya estado en la Modelo en esa época, lo sé porque me lo contó él y su hermano JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias Pitillo, tenían el apoyo económico de Miguel Arroyave, según lo contaban ellos..."

Como también lo confirma Luis Alberto Flórez Rivera⁵⁵⁸, "(...) yo conocí a Pitillo en la Modelo de Bogotá en el año 2000, cuando yo llegué él ya estaba allá, él tenía a cargo un pasillo o un patio le recibía ordenes a La Guagua que era el encargado de todos los patios de abajo ósea el patio tres y el cinco y el cuatro que era los patios que manejaba las autodefensas. Cuando yo lo conocí él era un hombre delgado, color de piel trigueña, cabello era color negro y ondulado..."

A más de ello, en esa misma diligencia⁵⁵⁹, el señor Flórez Rivera, reconoció fotográficamente a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, como la persona identificada con el alias de "PITILLO", lo que corrobora que la persona reconocida por los ex paramilitares como comandante del patio 5 de la cárcel modelo de Bogotá, es **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "PITILLO", y no su hermano José Alberto Cadavid Vélez alias "Cadavid" u otra persona diferente, además, acompasados todos estos medios de pruebas nos permiten concluir el rol de mando que desempeñaba este ciudadano al interior el centro penitenciario para la época de los hechos por los que fue acusado año 1999 a 2001.

Las exculpaciones esbozadas por **CADAVID VÉLEZ**, tanto en su diligencia de indagatoria⁵⁶⁰, como cuando fue escuchado en interrogatorio, en las que sostuvo su total ajenidad con los hechos por los que está siendo juzgado, colocando de presente que para esa época fue herido y cuando regresó ya todo estaba organizado "uno se la pasa encerrado, que se va a poner uno a averiguar lo que no le importa a uno, yo cuando eso estaba herido... no sé porque me están metiendo a mí en eso, yo no participe en nada de eso", no son de recibo para este juzgado, dado que, a pesar de señalar que lo están implicando personas que "no distingue" y que estuvo hospitalizado por casi ocho (8) días, lo que le impedía participar de los hechos de sangre que se le imputan, la época en que fue herido acaeció para abril de 2000 y la primera toma en la que intervino se presentó el 8 de diciembre de 1999.

Aunado a que su participación no tuvo que ver solamente con el haber empuñado las armas con las que se atentó y en algunos casos cegó la vida de los internos de la cárcel modelo, sino en la planeación de estos hechos, dado el rol de comandante que ocupaba dentro de la organización ilegal, además, que planeó, dirigió y ejecutó otras conductas punibles, como la extorsión a los internos del penal, para que pagaran deudas, derivadas del dominio que

⁵⁵⁸ Folio 264 cuaderno n° 18 versión libre del 10 de noviembre de 2016

⁵⁵⁹ Folio 270 cuaderno 18

⁵⁶⁰ Folio 268 a 275 cuaderno n° 24

ejercían sobre todas las actividades que se realizaran dentro de la cárcel, pues como lo señalaron los testigos, debían pagar un impuesto al que denominaron "la guachimaniada", el cual tenían que cancelar todos los detenidos excepto los miembros de las autodefensas⁵⁶¹, so pena de ser torturados.

Aunado a que eran los comandantes de los patios como el señor JUAN CARLOS CADAVID VELEZ alias "Pitilo", quienes también tenían la labor de recolectar otras finanzas, derivadas de la asignación de celdas, patios, así como de actividades ilegales como el ingreso de licores, mujeres para explotación sexual ente otras, como lo decantaron testigos como Mario Jaimés Mejía alias "panadero"⁵⁶² al afirmar "(...) los túneles que quedaban en los pabellones no bajo tierra, que habían en el 2, 3, 4 y 5 entrando a mano derecha, en el patio 5 la mitad de la cárcel la habían modernizado, quedaron con baño, la otra mitad no habían (sic) baño, es decir en el patio 5° se metían los que no pagaban deudas, en el 2, 3 y 4 habían unos de castigo y otros que la gente vivía ahí, en el 3 o 4 me parece que había uno que era solo de castigo, en esos túneles se metían personas que no pagaban deudas, personas que no cumplían los reglamentos de nosotros, y en el piso 4 lo utilizábamos nosotros para hacer polígono, al fondo colocábamos unos bultos de tierra y hacíamos polígonos, sacábamos fusiles, pistolas y hacíamos polígono, cada rato"

Y este testimonio no es aislado, sino que fue corroborado por otros reclusos como Jair Alexander Borja Muñoz⁵⁶³, quien al respecto señaló: "(...) Los sacaban del pasillo y eran metidos al túnel. Alla los metían a un túnel que eran otra gente que dormían ahí, a estos se metían ahí como una especie de sanción y pagaban. Información que confirmó el 4 de noviembre, al sostener: "(...) los túneles se usaban para personas que no pagaban, porque les tocaba pagar la guachimaniada, eso lo manejaban los pasilleros y era una de las formas de financiamiento, generalmente eran los viciosos, primero era el vicio y no pagaban entonces se metían ahí, tenían como un metro de ancho y era muy largo, túnel de esos podía haber más de 50 internos podrían durar dos o tres días, túneles estaban en el patio 5 (...)".

Pues esa práctica de extorsiones, secuestros y torturas implementadas por la organización ilegal, era también utilizada por el comandante del patio 5, JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias "PITILLO", pues así lo refirió en versión libre Roberto Carlos Delgado⁵⁶⁴: "tenía una tortura implementada, que Guagua, Camacho, Yiyo, PITILLO, ellos utilizaban la corriente, los metían amarrados y los sacaban flotando, recién yo llegue tenían implementado ahí eso lo hacía yiyo, pitillo, bobillo (...)". Práctica esta que incluían tablazos, según lo relataron otros testigos como Jair Alexander Borja, Luis Alberto Flórez, Rodolfo Manuel de la Vega⁵⁶⁵, se aplicaba a los presos sociales, cuando infringían las reglas implementadas por los paramilitares, no cancelaban las extorsiones, los cogían

⁵⁶¹ Folio 6 cuaderno n° 19, versión rendida por Jhon Jairo Esquivel Cuadrado

⁵⁶² Folio 82 cuaderno n° 18, versión libre el 1 de noviembre de 2016

⁵⁶³ Versión libre rendida el 6 de septiembre de 2016 y del 4 de noviembre de esa misma anualidad, Folio 187 del cuaderno n° 18

⁵⁶⁴ versión libre del 5 de octubre de 2016, USB carpeta de medios magnéticos

⁵⁶⁵ Folio 187, 229, 274 del cuaderno 18

robando o consumiendo bazuco.

Relatando Pascual Manuel Villadiego Hernández⁵⁶⁶ "(...) si, era donde se preparaban los alimentos. Alla quedaba el tanque donde mencione anteriormente que metían personas ahí por castigo. Eso lo hadan unos paracos que prestaban guardia en el rancho, pero nombres no sé y no recuerdo (...) de donde tuve conocimiento que golpeaban a las personas era al pie del tanque que quedaba ahí al lado del rancho. Ahí era donde yo escuchaba que los compañeros comentaban que maltrataban a las personas, que los golpeaban y los torturaban.

Y esas prácticas de los miembros de la organización ilegal de retener a los internos para presionar pagos, sometiéndolos a torturas, fue confirmada por otro ex paramilitar Luis Alberto Medina Salazar al indicar⁵⁶⁷: "(...) eso era una estructura de la misma cárcel y fueron adecuados para meter internos ahí. Podríamos hablar de unos treinta a cuarenta internos que metían ahí (...) las llaves de esa reja estaban a cargo de un miembro de las AUC, era con relevo, se prestaba turnos (...) algunos tenían que ser trasladados al área de sanidad por la picadura de esos chinches (...) desde una hora hasta ocho días hasta que pagaran las deudas (...) esos túneles eran utilizados con dos finalidades: una para ensayar las armas de largo alcance como fusiles, como en forma de polígono. Y otra, para alojar o meter internos con la finalidad de presionarlos para que pagaran las deudas" (...) Cuando las autodefensas toman control de los patios, de diciembre de 1999, ya esos túneles existían y los utilizaban los presos comunes como castigo y para mantener secuestrados (...) Solo cambio lo del secuestro lo demás siguió igual, castigos y una forma de presión para que los demás internos pagaran las deudas (...) Meterlos al túnel y el temor de la mayoría de las personas que eran metidas en ese túnel era la picadura de chinches, entonces procuraban pagar sus deudas (...) Derecho a patios, compra de celdas y deudas en los diferentes negocios tales como misceláneas, restaurante y caspetes.

Y esos secuestros al interior de los patios lo reseñó Agustín Cuello Jiménez⁵⁶⁸, quien se desempeñaba como Presidente del Comité de Solidaridad de Presos Políticos al indicar: "(...) nosotros tuvimos conocimiento de túneles donde metían gente secuestrada a la espera de que la familia pagara, pero túneles para fugas no recibimos denuncias, si se conoció denuncia de personas afro que las metían en una especie de túneles a dormir, eran pequeños espacios de construcción..."

Y respecto del ingreso de armas para el grupo paramilitar allí privado de la libertad, del cual como ya está decantado hacia parte **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, en calidad de comandante de patio, declaró Mario Jaimes Mejía⁵⁶⁹ alias "panadero", al manifestar "(...) se entró en un congelador pequeño donde se entró armamento corto, se entró un fusil, uno dos fusiles, granadas, ahí entraron (sic) las diez granadas mías, se entraron tres pistolas que mandó el comandante mío (...) entonces se entró ese armamento, luego se entró otro congelador, eso fue por varias etapas(...)"

Y esa versión no es única, sino que tiene corroboración con la vertida por Roberto Carlos

⁵⁶⁶ Folio 44 a 64 cuaderno 19, declaración del 15 de noviembre de 2016

⁵⁶⁷ Folio 82, 187 cuaderno n° 18

⁵⁶⁸ Declaración del 25 de noviembre de 2016, Folio 277 a 288 cuaderno n° 19

⁵⁶⁹ Folio 82 a 83 cuaderno n° 18

Delgado, quien al respecto relató: "(...) el armamento, cuando yo estaba en el patio 5 había unas 50 o 60 armas, pistolas 9 mm, changones, grog prieto siz Sawyer Jericó., revólver calibre 38 magnum 357, ruger, mágnun, metras, había un fusil r 15, un ak-47 y un tufray gml. Cuando recibo el patio 4, allá habían granadas cada uno tenía una o dos granadas de mano, la piña, en el 4 me entregaron dos ak-47, un R15, la metra singra 9mm, pistolas, granadas, un tufly, como 80 armas como 200 granadas, granadas de tufly unas 40 granadas, en el patio 3 si había una r 15y un ak 47 pero no se qué...".

Y esas versiones concatenadas con las manifestaciones realizadas por otros declarantes, como William German Castro Castiblanco⁵⁷⁰, en donde reiteran que en poder de los miembros las autodefensas recluidos en la cárcel modelo habían una gran cantidad de armamento, con el cual precisamente lograron el dominio de los patios del penal, al tomárselos a sangre y fuego, pues indicó: "(...) yo estoy desde el 6 de marzo de este año, yo me daba cuenta como ingresaban más que todo grabadas (sic), pistolas y revolveres (sic), era ingresado por una persona que desconozco de la calle y quien la recibía era un bien llamado RADIONET, por medio de la guardia y eran recibidas por un paramilitar apodado como el panadero...".

En cuanto a las argumentaciones de la defensa, quien deprecia no darle credibilidad a estas versiones libres y declaraciones vertidas por los ex miembros de las autodefensas, por considerarlos falsos testigos, con el único interés de obtener algunos beneficios judiciales, pudieron acomodar sus dichos, implicando a su representado en los hechos objeto de acusación, considera esta Juzgadora, que esta prueba trasladada es completamente valida, se encuentra autorizada en el procedimiento de la Ley 600 de 2000, que rige esta actuación, meceré toda credibilidad, como quiera que no se trata de versiones aisladas, sino corroboradas por otros testigos, quienes relataron lo que vivieron de manera personal al interior de la cárcel modelo, aunado a que no existe prueba alguna que permita determinar que sus versiones no corresponden a la realidad y que fueron creaciones de los versionados con fines malévolos como venganzas personales en contra de los aquí procesados o para obtener provecho económico o de otra naturaleza como beneficios judiciales en la jurisdicción transicional o en la ordinaria.

El recaudo probatorio reseñado en precedencia, nos permite colegir con toda firmeza y claridad que, **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "Pitillo", para el año 1999 a 2001, fecha del acontecer fáctico que ocupa nuestra atención, hacia parte de la agrupación criminal al margen de la ley, bloque capital de las autodefensas y, específicamente era uno de los

⁵⁷⁰ Folio 215 a 223 cuaderno n° 11 anexo, declaración del 13 de mayo de 2000 ante Fiscalía 300 y 310 Delegada

comandantes de patios al interior de la cárcel modelo, se dedicaban a la extorsión, torturas, secuestros, desapariciones forzadas y homicidios, lo cual lo convierte en un autor penalmente responsable de la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, que, de manera acertada le fue endilgada por la delegada fiscal para llamarlo a juicio en el asunto de la especie.

De otro lado y, atendiendo a que la participación del acusado **CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, se atribuyó a título de coautor, encuentra válido el despacho analizar las manifestaciones de la autoría y participación en este momento.

Se entiende por autor a quien realiza -por sí solo- total o parcialmente la acción típica de ejecución, quien lleva a cabo el comportamiento descrito en la ley. No puede dominarse un hecho de manera más clara que cuando lo realiza uno mismo, acto que no admite mayores elucubraciones para su comprensión, pues actúa conociendo el hecho y quiere su resultado, es decir tiene dominio sobre la acción.

Luego de establecer las características de la autoría, y atendiendo el contenido del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, existe la figura de la coautoría, la que sin lugar a dudas requiere como elemento estructural un acuerdo real de voluntades y se actúa con división de trabajo, figura que la hace propia, pues se tiene como eje central la conexión subjetiva entre los diferentes intervinientes en una conducta y que persigue como fin último, como proyecto común, la realización del hecho, por lo tanto, cuando son varios los sujetos que previo acuerdo concurren a la realización de la conducta, para que la actividad realizada por cada uno de ellos configure la coautoría, se requiere que el aporte sea esencial, y que se materialice durante la ejecución. En otras palabras, cada interviniente, para que pueda considerarse coautor, debe efectuar una contribución objetiva al hecho.

Téngase en cuenta que, como en igual sentido lo ha venido reiterando el órgano de cierre en materia penal, en la coautoría por dominio funcional el hecho delictivo también le es imputable a quien producto de un acuerdo común y con división de trabajo, hace un aporte importante en su realización, aun cuando este individualmente considerado, no constituya una infracción penal.

Tampoco se puede dejar de recordar que los actuales desarrollos dogmáticos y

jurisprudenciales se orientan por reconocer como característica de la denominada coautoría impropia, el hecho que cada uno de los sujetos intervinientes en la conducta punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho. En torno al tema nuestro Máximo Tribunal en lo Penal se pronunció así:

“(…) sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricta, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual (…).”

De otro lado, necesario también resulta ocuparnos de lo que la Alta Corporación ha venido refiriendo en punto a las diferencias entre el concierto para delinquir y la coautoría material impropia, esto se dijo dentro del radicado n° 51.773 del 11 de julio de 2018 y se reiteró en decisión SP1761. Rad. 55687 del 12 de mayo de 2021:

“El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, “sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar”, de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

Contrario a lo expuesto por algún sector de la doctrina patria, tal como se advierte sin dificultad en el desarrollo legislativo del concierto para delinquir, no se encuentra circunscrito al acuerdo de voluntades sobre la comisión de delitos contra el bien jurídico de la seguridad pública, pues por voluntad del legislador que no distinguió, el pacto puede recaer sobre una amplia gama de delincuencias lesivas de ese u otros bienes jurídicos, e inclusive respecto de punibles de la misma especie.

Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

No necesariamente el simple y llano concurso de personas en la comisión de uno o varios delitos, o el concurso material de dos o más punibles estructuran un concierto para delinquir, pues tales circunstancias pueden ser también predicables del instituto de la coautoría, motivo por el cual se impone precisar el ámbito de ambas figuras a fin de evitar que se viole el principio non bis in ídem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir, temática central de la demanda de casación promovida por la defensa en este asunto.

En efecto, tanto en la coautoría material como en el concierto para delinquir media un acuerdo de voluntades entre varias personas, pero mientras la primera se circunscribe a la comisión de uno o varios delitos determinados (Coautoría propia: Todos realizan íntegramente las

exigencias del tipo. O Coautoría impropia: Hay división de trabajo entre quienes intervienen, con un control compartido o condominio de las acciones), en el segundo se orienta a la realización de punibles indeterminados, aunque puedan ser determinables.

A diferencia del instituto de la coautoría material, en el que la intervención plural de individuos es ocasional y se circunscribe a acordar la comisión de delitos determinados y específicos, en el concierto para delinquir, a pesar de también requerirse de varias personas, es necesario que la organización tenga vocación de permanencia en el objetivo de cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie. V.g. homicidios, exportación de estupefacientes, etc.

No es necesaria la materialización de los delitos indeterminados acordados para que autónomamente se entienda cometido el punible de concierto para delinquir, mientras que en la coautoría material no basta que medie dicho acuerdo, pues si el mismo no se concreta, por lo menos, a través del comienzo de los actos ejecutivos de la conducta acordada (tentativa), o bien, en la realización de actos preparatorios de aquellos que por sí mismos comportan la comisión de delitos (como ocurre por ejemplo con el porte ilegal de armas), la conducta delictiva acordada no se entiende cometida (principio de materialidad y proscripción del derecho penal de intención), es decir, el concierto para delinquir subsiste con independencia de que los delitos convenidos se cometan o no, mientras que la coautoría material depende de por lo menos el comienzo de ejecución de uno de los punibles convenidos.

Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad.

En la coautoría material el acuerdo debe ser previo o concomitante con la realización del delito, pero nunca puede ser posterior. En el concierto para delinquir el acuerdo o adhesión a la empresa criminal puede ser previo a la realización de los delitos convenidos, concomitante o incluso posterior a la comisión de algunos de ellos; en este último caso, desde luego, sólo se responderá por el concierto en cuanto vocación de permanencia en el propósito futuro de cometer otros punibles, sin que haya lugar a concurso material con las conductas realizadas en el pasado.

Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

A diferencia del anterior, por regla general la coautoría material al ser de índole dependiente de la realización del delito pactado, comienza y se agota con la comisión de dicho punible.

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública".

En virtud de la anterior reseña jurisprudencial, sin dubitación alguna, colige el despacho que, en el sub examine, se acreditó fáctica y probatoriamente la connivencia y participación del acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** en la conducta contra la Seguridad Pública, unió su voluntad a la de los integrantes de la organización irregular con evidente vocación de continuidad, pues véase como los testigos lo reconocen no solo como el hermano de otro comandante alias "Cadavid", como lo pretende hacer ver la defensa, sino como integrante de las autodefensas que se le asignó por la máxima comandancia de esa organización ilegal en la cárcel nacional modelo para que asumiera control del patio quinto, no como un simple edil, mandadero o coordinador de patio, sino en un rol de mando en el cual tenía manejo de finanzas, personal de la organización, armamento, pues dentro de sus funciones estaba la de ejercer el control total del patio, debía cobrar a los internos la llamada "guachimaniada", además de exigir pago por todas las actividades que se realizaran al interior del penal dentro del espacio bajo su control, celdas, pasillos, ingreso de elementos prohibidos, alcohol, estupefacientes, visitas, actividades económicas como caspetes, restaurantes y quien no accedía a cumplir con sus órdenes y pagar las sumas exigidas (extorsiones), eran sometidos

a retenciones, secuestros, torturas, e incluso la muerte.

Es decir, se está ante el despliegue por parte suya de un proceder de mutua y continua colaboración delictual prolongada en el tiempo, lo que, a no dudarlo, claramente se encuadra dentro de la figura de la autoría, dado el desarrollo y ejecución de ordenes asignadas a ese bloque capital a que pertenecía, recibiendo ordenes de quienes eran para la época 1999 a 2001 los máximos comandantes dentro de la cárcel, pues como se señaló líneas atrás, Carlos Castaño asignó a Miguel Arroyave y la línea de mando de manera descendente pasaba por el comandante general de patios alias "400", hasta llegar a quienes como **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, se les ordenó asumir la dirección de los patios, de donde se colige el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento y pese a ello, de manera consciente dispuso su libérrima voluntad a la realización del mismo.

Pues, aunque pretendió desligarse de la organización paramilitar, bajo la excusa de ser solo el hermano de un comandante José Alberto Cadavid Vélez alias "Cadavid" y un mandadero, quien además según su defensor técnico, acataba las ordenes que se impartían por las autodefensas, porque no podría objetarlas para no colocar en riesgo su vida, dada la situación que para la época se vivían al interior de la cárcel, apreciación personal de la defensa que no se encuentra corroborada dentro de la actuación; por el contrario, lo que si se demostró con las versiones libre y declaraciones recaudadas, es que, si ejerció como comandante del patio 5°, continuó las practicas implementadas por la organización para controlar el penal, como las torturas, los cobros ilegales, lo cual efectuó de manera libre adhiriendo a la organización delincencial dentro del penal, durante su privación de libertad.

- **REPROCHE PARA ALBERT NARVAEZ MEJIA**

Se ocupa esta Juzgadora de la responsabilidad **ALBER NARVÁEZ MEJÍA**, alias "Belisario, careto o quemado", remoquetes con los cuales era identificado por otros miembros de la organización ilegal y demás internos de la cárcel modelo, con las diferentes versiones y declaraciones recaudados se pudo determinar que cuando **NARVAEZ MEJÍA**, fue privado de la libertad en el mes de mayo de 2001, y recluido en la cárcel modelo de Bogotá, asumiendo el rol de comandante general de patios, como quiera que ya era miembro de esa organización ilegal antes de ser capturado, como lo expuso el ex paramilitar José Efraín

Pérez Cardona alias "400", en versión libre⁵⁷¹, quien explicó que "(...) *"cuando salió Miguel Arroyave trasladado yo di la orden al comandante que nombre allí (...) nombré a un hombre de mi confianza, el señor **ALBER NARVÁEZ MEJÍA**, careto o Belisario, había sido comandante del frente capital en Bogotá, la función de él era el comandante general de los patios, el coordinador general."*

Y en la continuación de la esta versión libre señaló⁵⁷²: "(...) *Postulado. Bueno como Belisario cae en mayo, ahí termina el Frente Capital de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, bajo el mando de Belisario y el Centauros, en junio del año 2001, ósea al siguiente mes ya conversando nosotros los que éramos del centauros, así yo estuviera preso yo seguí mi comunicación igualita con don Jorge o Manuel Piraban y don Raúl, siguieron siendo mis amigos, yo mantenía comunicándome con los comandantes de frente tranquilamente..."*

Por su parte Luis Omar Marín Londoño⁵⁷³, en declaración vertida el 4 de noviembre de 2016, ante la Fiscalía 93 Delegada, al preguntarle si tenía conocimiento quien era alias Belisario señaló: "(...) si a él lo conocí cuando estaba afuera de la cárcel y estando en la cárcel he encontrado con él..."

A su vez, Roberto Carlos Delgado⁵⁷⁴ en versión libre expuso: "(...) **ALBER NARVAEZ** promovió practicas dentro de la organización privada de la libertad, para mostrar que estando detenidos la empresa criminal continuaba (...) Belisario **ALBER NARVÁEZ**, él fue de la estructura de centauros y también comandante del patio 3 ahí en la modelo", con lo cual se ratifica que **NARVAEZ MEJIA**, era muy reconocido por los miembros de las autodefensas, algunos de ellos lo distinguían desde antes de ser capturado e ingresar a la cárcel modelo por su rol de comandante, el cual conservó al ingresar interno al penal.

Pues como lo afirmó Jair Alexander Muñoz Borja⁵⁷⁵, en versión libre: "(...) cuando sacan a Guagua, si no estoy mal el qua asume la comandancia, el comando Belisario", quien mando a hacer chalecos para la organización gestada al interior del establecimiento carcelario, y en continuación de versión libre el 4 de noviembre de esa misma anualidad acotó: "(...)⁵⁷⁶, "el comandante superior era don Miguel y alias 400 en alta seguridad, en el patio 3 son mandatos de turno diferentes épocas, guagua, BELISARIO, Walter o carename, chiqui, estos recibían ordenes de alta seguridad (...) Alias Belisario es un seño (sic) un poco más alto que yo, contextura media, para esa época de unos 40 años, color de piel blanca, usaba pañales porque él fue quemado entre las piernas, con quemado también mando guagua en el patio 3 (...)".

Del mismo modo, Julio Enrique Flórez González, en versión libre del 18 de noviembre de 2016⁵⁷⁷, manifestó ante pregunta realizada por la fiscalía, si conocía a otros miembros de la

⁵⁷¹ Versión libre del 25 de febrero de 2016, USB carpeta medios magnéticos

⁵⁷² USB carpeta medios magnéticos versión del 5 de septiembre de 2016

⁵⁷³ Folio 170 a 183 cuaderno n° 18

⁵⁷⁴ Versiones libres del 8 y 15 de octubre de 2015, USB carpeta medios magnéticos

⁵⁷⁵ Memoria USB carpeta medios magnéticos, versión libre del 8 de septiembre de 2016

⁵⁷⁶ Folio 184 a 189 cuaderno n° 18

⁵⁷⁷ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19

organización que estuvieron privados de la libertad en la cárcel Modelo de Bogotá: "(...) Belisario que escuché que lo habían matado por los llanos (...) cuando llegó a la modelo Yiyo y Pitillo eran los comandantes del patio 5 y Jairo el comandante de todo, patios 5,4,3, piloto y el de los viejitos, en el tercero era Jairo y cuando sale Jairo Belisario queda encargado de todo (...) inicialmente no tenía mando ya cuando sale Jairo de ahí, que ya queda Belisario, inicie como comandante militar, era el encargado del armamento y la gente (...)".

De igual forma Francisco Armando Velasco Ocampo, al indagársele por los miembros de la organización que estuvieron privados de la libertad en la cárcel Modelo de Bogotá, para la época reconoce a ALBERT NARVAEZ no solo como miembro cualquiera de las autodefensas, sino como comandante, al indicar "(...)"⁵⁷⁸ El que nos recibió fue guagua, lo sacaron de traslado y quedo Belisario..."

Rol de jerarquía que era reconocido ampliamente, pues así lo señala Regulo Rueda Chávez, en declaración vertida el 21 de noviembre de 2016⁵⁷⁹, al preguntársele sobre la composición de la estructura criminal indicó: "(...) cuando yo ingreso la organización contaba con restaurantes, con asaderos de pollo, con discotecas, tabernas, y a mí me entregaron en commission (sic) un asadero de pollos del cual yo le entregaba cuentas al comandante del ala sur, que era el comandante Belisario (...) alias ROBIRO que era el comandante de patio cuarto que a su vez tenía un comandante general del ala sur de patios que era el señor Belisario, quien a su vez tenía un comandante general que vivía en la parte alta de la cárcel que era el señor alias 400. Cuando llegue esa era la estructura (...)".

Información que fue ratificada por Luis Miguel Hidalgo, en versión libre del 30 de noviembre de 2015⁵⁸⁰, al señalar: "(...) BELISARIO manejaba todos los patios de abajo, él era el mando de ahí, y ya se reparte en mando de escuadra segundo mando y así, Belisario era el comandante de todos los patios menos de alta..."

Y corroborada por Jhon Jairo Polo Tabares⁵⁸¹, al preguntarse si conocía a otros miembros de la organización que estuvieran privados de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, para la época indicada, señaló "(...) Belisario era del bloque capital", y al preguntársele respecto de los líderes o jefes de las AUC respondió "(...) Belisario, chiqui era del capital (...) alias Belisario, ese si estaba abajo, cuando yo llegue ese era el comandante..."

También se pronunció sobre quienes mandaban en los patios Luis Alberto Medina Salazar⁵⁸², en versión libre del 30 de enero de 2017, al relatar: "(...) de alias Belisario sé que llega en el año 2001 privado de la libertad a la cárcel Nacional Modelo días antes a la toma o en la incursión de las autodefensas que estaban en el ala sur hacia el ala norte. Después de la toma surgieron una serie de traslados de algunos internos tanto de la

⁵⁷⁸ Folio 195 cuaderno n° 18, versión libre del 8 de noviembre de 2016

⁵⁷⁹ Folio 220 a 226 cuaderno n° 19

⁵⁸⁰ Memoria USB carpeta medios magnéticos

⁵⁸¹ Folio 74 a 84 cuaderno n° 19, versión libre del 17 de noviembre de 2016

⁵⁸² Folio 67 a 78 cuaderno n° 21

guerrilla como también de las autodefensas. En ese momento, por orden de MIGUEL ARROYABE queda alias BELISARIO como máximo líder de todos los pabellones del ala sur..."

Y ese rol de comandante **ALBER NARVAEZ MEJIA**, alias "**BELISARIO, EL QUEMAO o CARETO**", y su participación en las rentas criminales – secuestro, extorsión-, con las que se financiaba la organización al interior de la cárcel modelo, se reafirmó con el relato de Luis Miguel Hidalgo el 30 de noviembre de 2015⁵⁸³, al indicar que "(...) el dinero recaudado se lo entregaba a alias BELISARIO, siendo el recaudo aproximado al interior de la Cárcel de \$60.000.000 a \$ 70.000.000 semanal (...)"

Información que ratificó Jhon Fredy Polo Tabares⁵⁸⁴ quien explicó que "(...) se cobraba para ingresar a los patios, a las celdas, según el patio, costaba entre \$ 300.000 o \$400.000, solo por el ingreso, si compraba celda podía costar entre \$2.000.000 o \$ 3.000.000, tales finanzas las tenían alias chiqui o BELISARIO, quienes manejaban los patios.

Añadiendo en la misma diligencia "(...) "Sobre extorsiones no las manejaba yo, que las había si las había, pero las manejaba ellos, era de afuera y de adentro. eso se oía. Como te dije habían almacenes, pero no sé de quién era eso, en el patio 4 habían almacenes, lo que se le cobraba a la gente cada 8 días, eran como 10 mil pesos por persona a todos los internos, había un encargado por chiqui y Belisario dedicados a eso, nosotros no pagábamos se les cobraba a los demás internos (...)"

En lo atinente al tráfico y porte de armas al interior del centro carcelario, actividad en la que también tenía injerencia **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, pues así lo reconocieron varios ex reclusos de la cárcel nacional modelo de la época, entre ellos Mario Jaimes Mejía alias "panadero"⁵⁸⁵, quien versionó que "(...) Belisario hizo un balance y aproximadamente habían 300 armas y habían 6 y un trufay, había una metra y había cantidad de granadas, munición".

En esa misma versión libre conjunta del 10 de diciembre de 2015⁵⁸⁶, Jhon Fredy Polo indicó "(...) las armas las entraba Belisario, la droga y eso la recibían ellos". Resaltando que "(...) Belisario era el que repartía las armas, para el control que se llevaba dentro de la cárcel, se prestaba seguridad al interior, nos cuidábamos de la guerrilla y de los ladrones que no gustaban de nosotros (...)"

Y refrendo esta información, el 8 de octubre de 2015⁵⁸⁷, Roberto Carlos Delgado al indicar "(...) él me dijo que fuera a recibir un carro y que alistara la gente de ahí de la blindada, salen dos de las AUC y entran un carro en que venía lleno de chalecos que decían AUC negros con bolsos para el armamento, eran 4 carros con varillas donde echan la olla de la comida, grandes, anchos, me dan el carro y lo remolcamos, me dijo que sacara la gente porque

⁵⁸³ Memoria USB carpeta medios magnéticos

⁵⁸⁴ Versión libre del 10 de diciembre de 2015, memoria USB carpeta medios magnéticos

⁵⁸⁵ Versión libre 16 de marzo de 2015, memoria USB carpeta medios magnéticos

⁵⁸⁶ Memoria USB, carpeta medios magnéticas versiones libre conjuntas

⁵⁸⁷ Memoria USB, carpeta medios magnéticos

iba a haber una guerra, ahí en el carro iban armas, munición, granadas, ahí venía dos ak47, un R-15, como dos metras, una guacharaca mosberg, como 15 pistolas, como 300 cajas de munición de 9mm, como 200 granadas, esas armas entraron por la puerta grande, eso fue en julio el día de la guerra (...)".

Asimismo, el 6 de septiembre de 2016, en versión libre Jair Alexander Borja Muñoz⁵⁸⁸, reseñó *"(...) Utilizamos armas, no sé si para el tiempo que estuvo de comando Belisario alcanzamos a utilizar las insignias de las AUC, pero él si mando hacer unos chalecos, no todo el tiempo, cuando estuvo al mando Guagua, no había los chalecos, pero en el mando de BELISARIO, él mandó a hacer chalecos, eso solamente para la gente que portaba armamento, no se si a todos los tocaría y también utilizamos radios (...)*".

Toda esta información aportada por los testigos en versiones libres individuales, conjuntas y en declaraciones, permitieron demostrar la participación del señor **ALBER NARVAEZ MEJIA**, en homicidios, torturas y desaparición de reclusos de la cárcel modelo, pues así lo reseñaron, resaltando algunos de estos versionados que incluso afirmaron que la práctica del envenenamiento con cianuro al interior de la modelo fue implementada por alias **"BELISARIO"**.

Al mismo tiempo, expusieron estos testigos que alias **"BELISARIO"**, al conocer que iba a ser trasladado de la modelo a otro centro de reclusión ordenó la muerte de algunos internos para evitarlo, pues así lo relató Roberto Carlos Delgado, al afirmar⁵⁸⁹ *"(...) Hubieron 4 muertos (...) esto fue un traslado que le iban a hacer a alias BELISARIO, el tenía una gente ahí como decía el en remojo, él era el comandante del patio 3, y dio la orden de matar una gente, que según él estaban formando una bandola allí, hubieron 4 muertos, 4 señores dados de baja en un mismo día dio la orden BELISARIO (...)*".

Información que corroboró el señor Parra Arroyave, en el interrogatorio realizado el 2 de junio de 2020, en audiencia de juicio cuando señala *"(...) lo iban a trasladar de cárcel y Alber Narváez me pide a mí que vaya a interceder por él (...) y sabe que hizo este hombre donde yo no sabía, eso cogió y preparó a sus cachorros, a los escoltas que tenía, a su gente y mando a matar, no se si fueron 3 o 5 en toda la puerta, y murieron 2 personas inocentes solamente para presionar para que no lo sacaran en traslado, fue una barbaridad (...)*".

La responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este estrado judicial que, existe prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra del bloque capital de las autodefensas Modelo, del cual era integrante el señor **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias **"BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO"**, quien para la época del acontecimiento fáctico y para su caso en el período comprendido entre mayo y noviembre de 2001, se encontraba privado de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, ejerciendo el cargo

⁵⁸⁸Memoria USB, carpeta medios magnéticos

⁵⁸⁹ Memoria USB, carpeta medios magnéticos

de comandante general de patios de esa organización ilegal al interior del centro de reclusión.

Las anteriores declaraciones y versiones libres aportadas en la justicia ordinaria y transicional, y allegadas a esta actuación como prueba trasladada, muestran con claridad la participación del aquí procesado **ALBER NARVAEZ MEJIA** alias "**BELISARIO, EL QUEMADO o CARETO**", en el delito de concierto para delinquir agravado, del cual fue acusado por la FGN, como lo reseñaron los testigos, **NARVAEZ MEJÍA**, siendo comandante de las autodefensas, fue capturado y enviado a la cárcel modelo de Bogotá, mediante acuerdo de voluntades continuó haciendo parte y dirigiendo una facción de ese grupo irregular, ahora al interior del centro penitenciario.

Movimiento paramilitar que como ha quedado demostrado en este proceso, se trazó como objetivo tener el control absoluto de la cárcel modelo, para lo cual se trasladó el mismo sistema y estructura jerarquizada que manejaba el grupo ilegal fuera del penal, al interior de los patios, por sus miembros allí privados de la libertad, siendo designado por Carlos Castaño el señor Miguel Arroyave para coordinar y dirigir todo este ejército irregular, y tomar el control de los patios 3,4 y 5 del ala sur, en los cuales se encontraban recluidos miembros de la guerrilla y delincuencia común también llamados presos sociales, ocupando el aquí acusado **NARVAEZ MEJIA**, un importante rol dentro de la estructura, pues fue designado como comandante general de patios a su llegada al penal, como lo dan cuenta en las versiones libres al unisonó los testigos referenciados en precedencia.

De las prueba recaudadas y ya reseñadas, podemos aseverar de manera fehaciente no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación armada mantenía **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO, EL QUEMADO o CARETO**", sino sobre su liderazgo permanente en la misma, constituyéndolo en coautor de todas aquellas conductas que tanto él como los demás integrantes del citado grupo armado ilegal desplegaron mientras duró su permanencia en la cárcel nacional modelo, la que según la prueba documental aportada, comprendió el período del 8 de mayo de 2001 al 2 de noviembre del mismo año.

De otra parte, en punto al reclamo de la defensa atinente a que, no se le puede endilgar responsabilidad al señor **ALBERT NARVAEZ MEJÍA**, por hechos acaecidos cuando este aún no estaba recluido en la cárcel nacional modelo de Bogotá o cuando ya había sido traslado de la misma, comparte esta funcionaria su planteamiento, como quiera que en esta

providencia, no se está estudiando su responsabilidad por hechos anteriores o posteriores a su ingreso y salida de la cárcel modelo, sino el tiempo que permaneció recluso en ese penal y ejerció como comandante de las autodefensas.

Las presuntas contradicciones que señala el togado de la defensa, para restar credibilidad a las versiones de los testigos, porque a su juicio estos relatos, no fueron objeto de corroboración, no son creíbles, ni reales, sino creados por estos ex paramilitares, a fin de obtener beneficios de la justicia transicional y ordinaria o en algunos casos tiene su origen en venganzas y a fin de obtener provechos económicos, es oportuno recordar que en cuanto a la corroboración este tema ya fue zanjado cuando se atendió la solicitud de nulidad por este aspecto, en lo que respecto a la credibilidad de los testigos, para esta Juzgadora el relato que realizaron los versionados y declarantes no merecen reproche, como quiera que estos expusieron de manera pormenorizada lo que les constaba de manera personal de lo acaecido en la cárcel nacional modelo para la época en que estuvieron allí detenidos y aclararon cuando lo escucharon de otros internos, conforme se les iba indagando por los funcionarios judiciales, sin que exista además, como ya se dijo, prueba alguna que permita determinar que sus declaraciones son falaces y producto de intereses personales, con ánimo de vengarse de los aquí acusados o para beneficiar a terceros.

Analizados en conjunto estos relatos, guardan coherencia, en cuanto a que el señor **NARVAEZ MEJÍA**, era un reconocido paramilitar, que cuando ingresó a la cárcel modelo, se le asignó el rol de comandante de patios, que tenía unos superiores en el orden jerárquico establecido por ese grupo ilegal al interior del penal, que ostentaba mando y que sus subalternos lo obedecían, que acataba las directrices de sus superiores, las cuales venían aplicándose desde antes de su ingreso a la modelo, como era el de recolectar recursos para alimentar las finanzas de la organización, prácticas de torturas, extorsión, además de tener control de armamento y personal.

DE LA RESPONSABILIDAD DE JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias "PITILLO", EN EL HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Corresponde ahora el estudio de si en este caso, es viable atribuir un juicio de reproche a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, como coautor penalmente responsable de la comisión de los atentados contra la vida sufridos por los internos de la cárcel nacional modelo de

Bogotá, esto es, las masacres perpetradas por el grupo de autodefensas para los días 8 de diciembre de 1999, 27 de abril del 2000, 2 y 3 de julio de 2001 y los homicidios múltiples del 19 de junio y 2 de noviembre de esa misma anualidad, así como de las personas heridas en esos mismos hechos y que no perdieron la vida.

Ha de indicarse que no hay duda que esos hechos de sangre, no son acontecimientos que se puedan separar de lo ocurrido en esa época en el contexto nacional, ya que constituye un episodio más de las acciones violentas ejecutadas por los paramilitares en todas las regiones del país en donde tenían presencia.

Nadie discute y es un hecho que no requiere de mayores reflexiones, el homicidio de varias personas y las lesiones de otras por parte de esos escuadrones de la muerte compuestos por miembros de las autodefensas, se constituyeron en episodios de dimensiones superlativas, cuya apreciación desde el punto de vista penal implica superar los umbrales de reflexión que ordinariamente se emplean para analizar conductas de la llamada delincuencia convencional, debido al alto contenido de intolerancia y a la incidencia de la política de preservación de los derechos humanos como imperativo ético de un Estado democrático⁵⁹⁰.

Además, en el contexto en que se produjeron las conductas y la manera como se cumplió el plan, demuestra que se trató de una típica operación de grupos armados al margen de la ley que actúan bajo una unidad de mando jerarquizada, en la cual el máximo jefe de las autodefensas Carlos Castaño impartió la orden de tomar el control de la cárcel modelo de Bogotá, mandato que dio a Miguel Arroyave, interno del pabellón de alta seguridad de ese centro penitenciario, a quien designó como máximo comandante de las autodefensa en ese reclusorio, el cual a su vez dictaminó a sus subalternos tomarse a sangre y fuego los patios 3,4, y 5 del ala sur, los cuales estaban bajo el dominio de los subversivos de la delincuencia común en un sistema de cacicazgos, orden que fue acatada entre otros por el aquí acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, como integrante de los paramilitares.

Veamos como respecto a este primer hecho de sangre, el del 8 de diciembre de 1999, fecha para la cual el señor **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, se encontraba recluido en la cárcel modelo, pues ingresó a ese penal desde el 7 de noviembre de 1998, como se encuentra demostrado documentalmente, además, fue reconocido por el propio **JUAN CARLOS**

⁵⁹⁰ Sentencia radicada 33118 del 15 de mayo de 2013.

CADAVID y por su hermano José Alberto Cadavid Vélez⁵⁹¹, pero no solo está demostrada su presencia en el centro carcelario para la época de los hechos, como lo sostiene la defensa, sino que con las versiones libres y declaraciones recaudas en el plenario de pudo constatar su participación en esta masacre.

Pues otro ex integrante de las autodefensas, Mario Jaimes Mejía, alias "panadero", quien además reconoció que participó en estos hechos relató en la entrevista que se le recepcionó el 12 de noviembre de 2010⁵⁹², "(...) YO EN ESOS HECHOS UTILICE UNA PISTOLA PIETRO BERETTA 9 MILIMETROS. YO NO CHOQUE, POR AHÍ DISPARABA POR LAS VENTANAS, PERO NO MAS. LOS MUERTOS QUEDARON VARIOS EN EL PRIMER PISO Y OTROS EN EL CUARTO PISO, PERAFAN QUEDO EN EL CUARTO PISO, QUEDO CON UN NEGRITO QUE VENIA CON EL QUE LE DECIAN CHONTO. POR ESTOS HECHOS NO HUBO NINGUN VINCULADO. LOS LEVANTAMIENTOS, NO SE PORQUE ESO LOS CUERPOS SE MANDARON A RECVOGER (sic) CON LOS ÑEROS Y LOS ENVOLVIAN EN SABANAS BLANCAS Y LOS DEJABAN CERCA DE LA PUERTA. COMPAÑEROS MIOS DE ESTOS HECHOS ESTA VIVO ALIAS PITILLO, PERO NO SE EN DONDE ESTA DETENIDO, A EL LO TRASLADARON DESPUES PARA BELLAVISTA (...)"

Posteriormente en versión libre del 16 de marzo de 2015⁵⁹³, ante la Fiscalía Octava Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías de Justicia Transicional, ratificó lo manifestado en entrevista al exponer: "(...) **POSTULADO**: un líder, es el que mandaba en el patio 5, el patio de los presos sociales, aliados con las guerrilla, ellos se reunían con Yesid Arteta y Robinson, alias Robinson y aterrorizan ellos constantemente se reunían porque la meta de ellos era no dejar cueva a los paracos, como se dice allá, no dejarlos hacer cueva allá, no dejarlos vivir... **FISCAL**. Bueno entonces desde cuando se empezaron a organizar esa toma. **POSTULADO**: esa toma ya estaba organizada, sino que se está esperando el tiempo final ya. **FISCAL**: entonces cuando toman la decisión y que pasó. **POSTULADO**: el 8 diciembre 1999 se toma la decisión de tomarnos el patio ese, eso fue un domingo de visita, 8 diciembre 1999, está la visita inclusive en los pabellones. **FISCAL**: aproximadamente a qué horas fue. **POSTULADO**: fue después de las dos de la tarde después doctora Cadavid y Ospina organizaron, eran como 5 o 6 personas que jugaban en ese patio, era los más rebotados de esos presos sociales, entonces Ospina se ubicó a matar a Perafán y entonces los primeros tiros que sonarán eran Perafán y después cada cual tenía a su víctima al lado para dispararles, y así fue, apenas sonó Ospina y los demás accionaron contra los otros que tenían al lado para, para esa toma se entró un fusil doctora. **POSTULADO**: en ese tiempo que recuerdo que estaban en el patio 5, estaba Cadavid, Ospina y Cano, estaba Maicol y Camacho, estaba Palomo de puerto Boyacá, un alias el Palomo que pertenecía puerto Boyacá, estaba alias pica piedra, estaba Pitillo, estaba Arturo, estaba Gabriel estaba Uriel, me parece que estaba Pedro Mateo Hurtado alias 80, le decían pedro panadero porque era causa mía, estaba alias Pedro Méndez, estaba alias Tolima, habíamos varios no me acuerdo más nombres doctora (...) **FISCAL**: PICA PIEDRA, a qué grupo pertenecía. **POSTULADO**: A PUERTO BOYACÁ. **FISCAL**: PITILLO. **POSTULADO**. PITILLO CADAVID Y OSPINA, ellos eran de por allá de Medellín. **FISCAL**: y actualmente que conoce de PITILLO. **POSTULADO**: dicen que está preso, que cayó en estos días, quién sabe qué tan cierto será, ese es hermano de CADAVID (...) **FISCAL**: PEDRO METO HURTADO. **POSTULADO** ese si estaba ahí. y el participó en esa toma. **FISCAL**: donde está el actualmente **POSTULADO**: está

⁵⁹¹ Folio 242 cuaderno n° 11 anexo

⁵⁹² Memoria Usb, carpeta medios magnéticos

⁵⁹³ Memoria USB, carpeta medios magnéticos

muerto, él fue asesinado en la misma cárcel, los que yo me acuerdo así que el estuvieran en la toma, fue PITILLO estuvo en la toma ese día, URABA, CAMACHO, CADAVID, OSPINA, CANO, MI PERSONA, BORIS, no me acuerdo de los otros pero si de los que me acuerdo más o menos, el duende, fueron los que me acuerdo que pelearon en esa la pelea, es en ese tiempo éramos varios hombres éramos 1800 hombres de varias zonas..."

La defensa señala que la FGN, se quedó en solo conjeturas porque no se realiza una sindicación directa de su representado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "**PITILLO**", en esos hechos, argumentando que solo está demostrado el indicio de presencia del mismo, por ser el hermano de alias "Cadavid", pero no se acreditó el plan común, la división de trabajo y la relevancia del aporte.

Argumentos de los que difiere esta Juzgadora, pues está probado dentro del paginario que la organización ilegal, planeó, organizó y ejecutó la toma de los patios, y **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, era parte de esa estructura jerarquizada, ese plan común y división de trabajo e importancia del aporte, se pudo determinar con la versión suministrada por los ex reclusos, como Luis Alberto Medina Salazar, quien expuso⁵⁹⁴: *"(...) Hubo un ataque por algunos miembros de las autodefensas al patio 5. (...) eso fue planeado por alias Cano y alias Cadavid, alias el Mono Ospina, Alias la Guagua, Miguel Arroyabe y Ángel Gaitán. (...) Eso lo planearon en el pabellón de alta seguridad de la Modelo. (...) Tenia 2 finalidades, control al interior del establecimiento y por venganza del asesinato de comandante de las autodefensas al interior del establecimiento. (...) Era para contrarrestar el poder de la guerrilla y de grupos de delincuencia común al interior del establecimiento. (...) PREGUNTÓ: Que condición tenía la población carcelario (sic) recluida en el patio 5? CONTESTÓ: Delincuencia común con el apoyo de los miembros de la guerrilla del ala norte. (...) Ellos pasaban constantemente al ala sur a coordinar algunas actividades de secuestro al interior del establecimiento. En su mayoría era delinquentes comunes privados de la libertad en el ala sur. PREGUNTÓ: Carlos Castaño tuvo conocimiento de la toma? CONTESTÓ: Sí (...) PREGUNTÓ: Como se ejecutó esa toma? Hora, modo...CONTESTÓ: Hora 8 de diciembre 2 PM, el modo; ubicaron a los líderes del patio 5 y hombres de confianza, asignando a hombres de las autodefensas a cada uno de los líderes y sus hombres de confianza y darles de baja en el momento que estuvieran departiendo con visitantes o familiares ya que ese día había visita. PREGUNTÓ: Quien dio esa orden? CONTESTÓ: La parte militar todo lo organizó Guagua, resultado de la incursión o de la toma hubo 12 muertos en total, 11 de delincuencia organizada y uno de las autodefensas. (...) Todos con armas de fuego, en presencia de sus visitantes. (...) Solo recuerdo el nombre de uno de los líderes del patio 5, alias Perafan (sic) y alias Chendo que hacia parte de las autodefensas (...)"*

Además, como lo relatara este mismo testigo en diligencia del 7 de marzo de 2017⁵⁹⁵ *"(...) El patio 5 quedó liderado por las autodefensas en cabeza de Cadavid y del Mono Ospina. PREGUNTÓ: Que implicaba ese liderazgo. CONTESTÓ: Normas de convivencia y cero muertos por remuneración, los impuestos ya estaban establecidos por otras personas que lideraron anteriormente esos patios. (...)"*

Y en continuación de la versión efectuada el 8 de marzo de esa misma anualidad, afirmó

⁵⁹⁴ Folio 12 a 29, Diligencia de versión libre del 6 y 7 de marzo de 2017

⁵⁹⁵ Folio 19 cuaderno n° 22

quienes estuvieron a cargo del patio 5⁵⁹⁶ (...) PREGUNTÓ: *antes de la toma quien estaba a cargo del patio 5? CONTESTÓ: Alias perafan era el máximo líder. PREGUNTÓ: Luego de la toma quien estuvo a cargo del patio 5? CONTESTÓ quedaron dos líderes al mismo tiempo Ospina y Cadavid. PREGUNTÓ: Luego de ellos? CONTESTÓ: si no estoy mal unos días quedó encargado panadero, después quedó pitillo* (...) PREGUNTÓ: *En el patio 5 Giovanni Alarcón no estuvo a cargo? CONTESTÓ: encargado como tal no, pero pitillo le daba algunas funciones, algo así como el segundo (...)*".

Con la información suministrada por Jaimes Mejia y Medina Salazar, entre otros, se pudo constatar que contrario a lo que argumenta la defensa, si se probó por la FGN, que el señor **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, era miembro de las autodefensas y que actuó en el plan criminal trazado por sus superiores en la toma del 8 de diciembre de 1999, pues como lo relatara el primero de estos testigos, participaron varios de sus integrantes, reconociendo entre ellos a alias "pitillo", asimismo afirmó *"entonces Ospina se ubicó a matar a Perafán y entonces los primeros tiros que sonarán eran Perafán y después cada cual tenía a su víctima al lado para dispararles, y así fue, apenas sonó Ospina y los demás accionaron contra los otros que tenían al lado.."*,

Con lo cual se evidencia no solo que alias "pitillo" para el 8 de diciembre de 1999, hacia parte de la agrupación ilegal de las autodefensas recluidos en la cárcel nacional modelo de Bogotá, sino que participó activamente en la toma del patio n° 5 de ala sur, porque como lo señalaron los ex paramilitares en sus versiones libres, si existió un plan criminal que se coordinó precisamente por alias "Cadavid" hermano de **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** y alias "Ospina", del que conocían los demás integrantes de la organización, precisamente porque desde un comienzo se dividieron las funciones a cargo de cada uno de los intervinientes, pues recordemos lo señalado por alias "panadero", al indicar que *"Ospina se ubicó a matar a Perafán y entonces los primeros tiros que sonarán eran Perafán y después cada cual tenía a su víctima al lado para dispararles"*, y la importancia del aporte de **JUAN CARLOS CADAVID**, en el plan lo constituyó el cumplir la función encomendada, no solo a él sino a todos los que incursionaron en la toma, esto es, que debían una vez escucharan los disparos contra Perafán, de menara inmediata proceder a asesinar al personal que acompañaba o le brindaba seguridad a este cacique del patio n° 5, como en efecto lo hicieron, para evitar que estos pudiesen reaccionar y repeler el ataque asesinando a los paramilitares que ingresaron al patio 5 a tomar control del mismo, lo que hubiese generado el fracaso de la incursión del grupo armado ilegal.

Ahora, conforme se analizó en la materialidad de esta infracción conforme las actas de inspección a cadáver y necropsias, para ese día fueron asesinadas 11 personas y heridas

⁵⁹⁶ Folio 49 a 59 cuaderno n° 22

otras 6, respecto de estas últimas lo reportó el funcionario del INPEC, comandante de la Compañía Simón Bolívar⁵⁹⁷.

Además, los relatos de los testigos guardan concordancia en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que revelan las pruebas técnicas, pues las personas fallecidas fueron por proyectil de arma de fuego.

Encontrándose demostrada la responsabilidad en los agravantes imputados, en cuenta al establecido en el numeral 2° del artículo 324 de Decreto 100 de 1980, norma vigente para la época de los hechos – 8 de diciembre de 1999, *“para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible”*, como quiera que la incursión al patio n° 5, se realizó con el fin de tomar el control del mismo, para apoderarse de las jugosas finanzas ilegales derivadas de las extorsiones y secuestros extorsivos, que hasta ese momento recaudaban los caciques de patios, pues así lo señalaron los testigos.

Recordemos como Álvaro Escorcía Ariza⁵⁹⁸, en declaración del 29 de marzo de 2017, marzo de 2017, expuso respecto a los recursos que se recaudaban en la cárcel modelo: *“(...) Para mí era la forma de que la Modelo en la época era el negocio más lucrativo que había, se recogía más finanzas dentro del establecimiento que de pronto en un frente pequeño en la calle, porque recoger 60 millones de pesos semanal para la época en un frente pequeño en la calle, era duro, en cambio la modelo botaba esa cantidad y hasta de pronto más (...) en el frente que yo estaba, Pivijay, Magdalena, el comandante Esteban, porque hacia parte de la seguridad de él y se recogían finanzas con él, al comando Jorge 40 le llevábamos mensual 40 millones de pesos y la Modelo botaba 60 semanal, estoy hablando del 99 (...)”*.

Lo que confirmó en su declaración Luis Miguel Hidalgo, el 30 de noviembre de 2015, al manifestar *“(...) el dinero recaudado, aproximadamente, al interior de la Cárcel era de \$ 60.000.000 a \$ 70.000.000 semanal...”*

Entre tanto, el numeral 7 de la misma disposición, *“colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”*, se encuentra también probado con la prueba documental que establece que las víctimas de la masacre era población carcelaria que por lo inminente del ataque no tuvo la oportunidad de reaccionar, pues como lo señaló Jaimes Mejía, en la organización del mismo, se les instruyó que cada uno tenía la función de ejecutar al personal que custodiaba al cacique de patio Perafán, y así lo hicieron bajo el uso de armas

⁵⁹⁷ Folio 162-163 cuaderno n° 32

⁵⁹⁸ Folio 206 a 222 cuaderno n° 22

de fuego, que previamente habían ingresado al establecimiento, como lo acreditan las actas de levantamiento de cadáver y necropsias.

Encontrándose igualmente demostrado el agravante del numeral 8 de la misma disposición "8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas", debido a que el hecho de sangre, se ejecutó por el grupo ilegal, para generar zozobra y terror entre la población carcelaria, con el fin de tomar el poder de los patios por la fuerza, lo cual efectivamente lograron, como lo han afirmado al unisonó todos los versionados y declarantes que se han reseñado en precedencia, quienes han sido enfáticos en señalar que a partir de esa primera incursión armada al patio 5, las autodefensas empezaron a mandar en el penal, sin que los funcionarios del INPEC, se lo impidieran, sino que por el contrario algunos de ellos se volvieron sus colaboradores, quedando los reclusos indefensos ante el actuar del grupo paramilitar.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, en los hechos acaecidos el día 27 de abril de 2000, respecto de los cuales el togado de la defensa señala que era imposible físicamente su participación conforme las reglas de la experiencia por haber sufrido una herida con arma de fuego 10 días antes, lo que le impedía participar en la incursión, pero olvida el profesional del derecho que el señor **CADAVID VÉLEZ**, luego de la primera toma en diciembre de 1999 al patio n° 5, fue designado como comandante de patio, esto es, que su participación en la masacre ejecutada en el patio n° 4 del ala sur del penal, no fue en este caso empuñando las armas sino dirigiendo la toma.

Pues como quedó plasmado en el informe de policía judicial N° 00095/DSCTIA calendado 11 de mayo de 2000⁵⁹⁹, se dio a conocer a la Fiscalía 300 seccional, respecto de las labores adelantadas para identificar a los responsables de los 27 homicidios y 17 lesionados de los hechos perpetrados el 27 de abril de 2000 al interior de la cárcel nacional modelo, se recepcionó entrevista a Luis Eduardo Pizza Hernández, quien se encontraba internado en el Hospital el Tunal, por haber resultado herido por proyectil de arma de fuego en esos hechos, el cual relató a los investigadores "el enfrentamiento con los internos del patio 4 donde él se encontraba, se generó debido a la muerte del señor **YEMAI DUQUE FLOREZ**, alias el paisa, ya que al parecer este interno le suministraba información a los jefes paramilitares de los patios 3 y 5, información que consistía en delatar quienes eran los jefes del patio 4, donde tenían las armas, etc. Agrega que el patio 4 estaba manejado por los sujetos alias Popeye, alias Bam Bam y alias Jairito, quienes habían dado la orden de ejecutar al interno **YEMAY DUQUE FLOREZ**, ya que en este patio nadie se atrevía a hacer nada sin el consentimiento y aprobación de sus caciques" (...) de otro lado, fuimos

⁵⁹⁹ Folio 191 a 214 cuaderno n° 11 anexos

informados por parte de diferentes internos quienes por medidas de seguridad se abstuvieron de revelar sus nombres, y manifestaron que los encargados de dirigir y promover el ataque hacia los internos del patio 4 fueron los hermanos CADAVID, los cuales para la fecha de los acontecimientos se encontraban recluidos en el patio 5, y manejaban el liderazgo de ese patio y del patio tercero (...)".

Si bien es cierto, los informes de policía judicial no son prueba, si constituye un criterio orientador de la investigación, conforme lo establece el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, rito procesal que rige esta actuación, pero confrontada la información allí recolectada, con las declaraciones allegadas a esta actuación como prueba trasladada como la vertida por Carlos Cano Manrique⁶⁰⁰, el 4 de octubre de 2000, en la cual denunció que había sido objeto de extorsión por miembros de los paramilitares y afirmó que esas mismas personas habían participado de la masacre del día 27 de abril, al indicar: "(...) el 11 de septiembre den horas de la tarde, como a las cinco, llegaron a sacarme de la celda todos braviados y los que llegaron eran los antes citados y Alias muñeco, Alias el Águila Alias Pitillo, Alias Picapietra y otras personas que solo les conozco la cara (...) allá en el calabozo el guardia nos hecho llave y nos cuidaban las mismas personas que nos exigieron el dinero, al punto al que yo quiero llegar es que estas personas estaban cuidándonos con fusiles AK 47, pistolas de Col 45, yo conozco de armas porque fui reservista, también estas personas realizaron el 27 de abril la masacre donde perdieron la vida más de cuarenta personas (...) PREGUTADO: que personas le impidieron hacer uso de la libertad al interior de la cárcel. CONTESTADO. (...) Alias pitillo edad 32 años, estatura 1.67, contextura delgadito, color de piel blanco, cabello castaño, liso corto...".

Con lo cual se evidencia que para ese momento el señor **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, alias "**PITILLO**", ya era reconocido al interior de la cárcel por ser el comandante del patio 5, y su actuación en la masacre del 27 de abril de 2000, pues en ese rol de mando, dirigió y promovió como lo señaló Pizza Hernández, la incursión en el patio cuarto.

Por añadidura otros internos del penal también relataron la participación del familiar de alias "Cadavid" en los hechos que originaron los homicidios del día 27 de abril, relación filial que fue reconocida por José Alberto Cadavid alias "Cadavid" y por el mismo **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "**PITILLO**", y esa intervención en la masacre también la corroboraron otros testigos, es decir, no se trata de la sindicación que hiciera una sola persona.

Veamos como William German Castiblanco Molina⁶⁰¹, al solicitarle el delegado que informara todo lo que supiera sobre los hechos del 27 de abril, este reseñó: "(...) Nombres CADAVID, OSPINA y CANO eso (sic) son los alias esos no son nombres propios de ellos en ese tiempo eran los comandantes del patio tercero y del patio 5 se peliaba (sic) por el poder de dineros de vicio y armamento el día 27 un paramilitar familiar de Cadavid dentra (Sic) a cobrar una suma de dinero el cual desconozco cuanto era al comandante del patio cuarto que era de vicio mas (sic) que todo perica y basuco (sic) se entabla una riña entre el paramilitar y el comandante del patio 4 uno

⁶⁰⁰ Folio 94 a 96 cuaderno n° 12 anexos

⁶⁰¹ Folio 215 a 223 cuaderno n° 11 anexos, ddeclaración rendida el 13 de mayo de 2000 ante las Fiscalías 300 y 319 Seccionales.

de los escoltas del comandante del patio 4 le dispara al paramilitar se desenvuelve una guerra de paramilitares y ladrones este bien llamado Cadavid le dispara a quemarropa a el conocido FLACO que era el comandante del patio 4 propinándole dos tiros en la cabeza todos los paramilitares aproximadamente cuarenta proceden a tomarse el patio cuarto por orden de CADAVID, OSPINA y CANO, con granadas empiezan a abrir huecos para meterse hacia el patio 4 a eso de las tres y media el primer piso del patio cuarto ya es tomado por los paramilitares disparando con fusiles, pistolas y revolver a todo aquel que se moviera cayendo hasta escoltas de los comandantes del patio 4 siguen su proceso del primero al segundo piso todo aquel que cogian le disparaban y los que se rendirán entregaban los revólveres y los sacaban hacia el patio desnudos y manos abajo un tal MAICOL, CAMACHO y URABA, se reían degollando a la gente tipo de 4 de la tarde 5 de la tarde entre cuatro y cinco hacen posesión del segundo y tercer piso arrumando todos los que habíamos que no teníamos nada que ver con esa guerra en el piso 4 gritaban que nos rindiéramos y entregáramos las ramas (sic) y se nos perdonaba la vida de los cual (sic) era una redada para acabar con los que estaban ahí (...)".

De igual manera Hernando Castellanos Baquero, rindió declaración ante los mismos despachos fiscales el 28 de abril de 2000⁶⁰², relatando que: "(...) Sucedió (sic) que como a eso de las 2:00 de la tarde las personas del patio tercero y del patio quinto o sea los paramilitares o auto defenzas (sic) le dieron un plazo de una hora a los señores del cuarto para que lo abandonaran o si no que se atuvieran a las consecuencias, ya despues (sic) como a la hora se inicioel (sic) enfrentamiento y procedieron ellos los paramilitares a entrar al patio y empezaron a matar a la gente que mandaba en el patio cuarto y empezaron a apoderarse de pasillo por pasillo e ivan (sic) asecinando (sic) la gente, la mayoría de gente que veía que los paras iban avanzando en los pisos hacia arriba matando la gente que decían que eran de la casa o caciques del patio y los mataban y seguían avanzando (sic), porque ellos se querían era apoderar de ese patio, porque ya se habían apoderado del tercero y del quinto (sic) y les faltaba el cuarto para apoderarse del sur de la cárcel (sic), porque el patio uno y dos es de los guerrilleros y luego siguió (sic) la balacera y empezamos a llamar para que vinieran los de los derechos humanos por quela (sic) gente no quería pelear si no que nos respetaran la vida y nos decían que nosotros eramos (sic) la garantía de ellos y ellos se amotinaron en el cuarto piso y esperaron que llegaran los derechos humanos como a las 2 o 2:30 de la mañana y empezaron a evacuarnos en pequeños grupos eso fue todo lo que sucedió (...)".

Pero respecto de este acontecer factico, también declararon algunos paramilitares que participaron en esa toma, entre ellos, Mario Jaimes Mejía alias "panadero", quien sobre estos hechos expuso el 5 de diciembre de 2011 en versión libre⁶⁰³: "(...) en el mes de abril del año 2000, fue la otra toma que nos tomamos el patio 4 (...) donde salieron 27 muertos y cantidades fallecieron 5 de los heridos (...) en total fueron 32 (...)". Mismo relato que sostuvo en versiones libres del 6 de junio de 2014 y el 16 de marzo de 2015⁶⁰⁴.

Y que relató en detalle el versionado Luis Alberto Medina Salazar⁶⁰⁵ al señalar: "(...) se empezó a planificar la toma del patio desde el mes de enero del año 2000, llegaron unos internos pertenecientes al bloque metro de las autodefensas, al área de recepciones o llamadas jaulas, en tren, se coordinó para que esos internos fueran enviados al patio 4 como delincentes comunes o sociales, con la finalidad de infiltrarse en la llamada casa, la casa era un grupo de hombres que llevaban el manejo del patio, en todos los patio quien llevaba el patio le llamaban la casa, el cacique. Estos 2 internos lograron hacer parte de la casa del patio 4 y al mismo tiempo prestar seguridad, allí se prestaba

⁶⁰² Folio 164 a 166 cuaderno n° 11 anexos

⁶⁰³ Memoria USB carpeta medios magnéticos

⁶⁰⁴ Ibidem

⁶⁰⁵ Folio 19 a 28 cuaderno n° 22, 7 de marzo de 2017.

seguridad las 24 horas del día, en turnos diferentes. El objetivo era tomarse el patio 4 en horas de la noche en el turno de estos dos infiltrados de las autodefensas en el patio 4, ya que las llaves de las rejas no estaban bajo el control de la guardia del INPEC, sino de los internos que prestaban seguridad al interior del establecimiento, o sea los internos que estaban infiltrados eran los que iban a dar las llaves o abrir las rejas para que las autodefensas pudieran hacer la toma, esa toma estaba planeada para el mes de abril para un día domingo en horas de la noche, pero uno de los infiltrados de la autodefensas fue descubierto por los presos comunes o sociales el día jueves antes de lo planeado para la toma y fue asesinado ese mismo día en la rotonda del tercer piso del patio 4. PREGUNTÓ: Como se planeó esta toma y quienes participaron en la planeación? CONTESTÓ: Esa toma la planearon en alta, participaron Juan de Jesús Pimiento, que vivía en el pabellón de alta y miembro de las autodefensas, Ángel Gaitán Mahecha, Miguel Arroyabe, Cadavid, Ospina, El Águila, la guagua, no estoy seguro si Panadero también subió a esa planificación (...) Recuerdo el nombre de Yamai, el otro no recuerdo, Yamai fue el que mataron (...) Siempre se planificó desde enero infiltrar gente de las autodefensas en el patio 4, pero solo se logró hasta febrero que llegaron los dos nuevos del bloque metro, como todos los que estábamos éramos conocidos no había forma de meternos y había que esperar que llegara gente nueva (...) ya como hubo control del patio 5 hubo manera de hacer polígono con los fusiles que habían llegado desde Urabá (...) 1 R15 y 5 AK 47 (...) Los 5 fusiles AK47 ingresaron a través de enfriadores y el lanzagranadas en un maletín, con sus respectivas granadas, que fueron 60 granadas de 40 MM. (...)"

Así las cosas, está plenamente demostrada la participación de **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, alias **PITILLO**, en la masacre ocurrida en el patio n° 4 del ala sur de la cárcel modelo de Bogotá el 27 de abril de 2000, que según prueba documentación trasladada a esta actuación, entre ellas, en inspección judicial realizada al proceso con radicado No. 42.642, que se adelantó por estos hechos, en donde se registra 25 personas fallecidas y 15 heridas, en su mayoría reclusos por delitos comunes.

Encontrándose así mismo demostradas las circunstancias de agravación contempladas en los numerales, 2, 7 y 8 del artículo 324 del Decreto 100 de 1980, conforme se analizó en precedencia, como quiera que al igual que en la masacre del mes de diciembre de 1999, el objetivo de grupo armado ilegal era tomar el control del patio 4, para detentar el dominio de las finanzas ilegales que para ese momento eran recaudadas por los caciques de patio, entre ellas extorsión, secuestros, venta de sustancias alucinógenas, entre otros, como también causar zozobra y miedo entre los reclusos para que no intentaran siquiera oponerse a sus designios, les pagaran todas las sumas de dinero que les exigían para no torturarlos o cegarles la vida, imposiciones a que accedían precisamente por ese temor que representaban los paramilitares al haber demostrado a través del uso de las armas que eran quienes mandaban en la cárcel, quedando totalmente indefensos todos los detenidos de ese centro de reclusión ante el actuar de las autodefensas, pues como se señaló en precedencia por los testigos, hasta el manejo de las llaves de las rejas no estaban en poder de los funcionarios del INPEC sino de los reclusos, y las autoridades del penal no hacían nada para brindarle protección, sino por el contrario algunos de ellos hacían parte de la nómina de los paramilitares allí recluidos.

Ahora nos detendremos a analizar la responsabilidad de **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, en los hechos ocurridos al interior de la cárcel modelo de Bogotá para los días 2 y 3 de julio de 2001, en el patio 2 del ala norte.

Dentro del expediente se recaudó prueba testimonial que permitió constatar que **CADAVID VÉLEZ**, participó en estos hechos de sangre, pues como lo reseñó el ex paramilitar y recluso para ese momento de la cárcel modelo, Luis Alberto Medina Salazar, quien afirmó que *"(...) para esta toma se empezaron a dar instrucciones de entrenamiento, lo que se maneja con reserva, sin embargo, de la finalidad de esa preparación tuvieron conocimiento carracas, Guagua, Puntillón, PITILLO..."*.

De igual manera, Mario Jaimes Mejía alias "panadero"⁶⁰⁶, quien no solo se encontraba recluso en la cárcel modelo de Bogotá, sino que era integrante de la organización ilegal de las autodefensas sobre la toma del 2 y 3 de julio de 2001 al patio n° 2 *"(...) pitillo lo nombre ya aquí hizo parte de la estructura paramilitar de la cárcel, hizo parte de las tres masacres en las que participe (...)"* en esa misma diligencia se le puso de presente al testigo un álbum fotográfico para reconocimiento, por cuanto manifestó que si conocía físicamente a pitillo. Más adelante señaló *"(...) Pitillo es hermano de Cadavid..."*.

Estas atestaciones rendidas por miembros de las autodefensas, reclusos para el 2 y 3 de julio de 2001 en la cárcel modelo, permiten concatenadas con los demás elementos suasorios ya analizados, concluir que **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias **PITILLO**, si participó en esta tercera incursión armada planeada, organizada y ejecutada por los paramilitares para tomar el control de los patios del penal, en la cual perdieron la vida 10 reclusos y resultaron heridos 23 más, y como se analizó en precedencia se demostró igualmente la responsabilidad en las agravantes de los numerales 2,7, y 8 del artículo 324 del Decreto 100 de 1980, pues este hecho de sangre, también se ejecutó para tomar el control de uno de los patios en este caso el 2°, para apropiarse de las finanzas ilegales y administrar prácticamente el establecimiento carcelario, por el poder de las armas, causando zozobra y miedo a la población reclusa, quienes a partir de estas incursiones estuvieron totalmente doblegados y a merced del grupo ilegal, pues pese a estar bajo la custodia del INPEC, en una condición de indefensión frente a este estructura criminal, no recibieron la protección de estos funcionarios públicos, sino que padecieron torturas, extorsiones, secuestros, atentados contra su vida y un sinnúmero de vejámenes de manera sistemática

⁶⁰⁶ Folio 87 a cuaderno n° 18, versión libre del 1° de noviembre de 2016

a lo largo de varios años, no solo del 2001.

Es por lo anterior, que con la prueba analizada a lo largo de esta providencia, se acreditó que **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, alias pitillo, estuvo privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Bogotá, desde el 7 de noviembre de 1998 hasta el 4 de julio de 2001⁶⁰⁷, época para la cual hacía parte de las autodefensas y cuando ingresó al penal continuó esta vinculación con la organización ilegal, y haciendo parte de esa estructura criminal adquirió el rol de comandante de patio, participando activamente en las tres masacres perpetradas por los paramilitares para tomar el control de los patios 5,4, y 2 del ala sur de ese establecimiento penitenciario.

Indiscutiblemente como lo relataron los declarantes y versionantes, ante la justicia ordinaria y transicional, pruebas trasladadas a esta actuación, la participación de **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "PITILLO", no solo se limitó a la planeación de las incursiones armadas a los patios, sino que participó en la ejecución material de estas, pues pese a sus exculpaciones, donde pretendió pasar como un edil o un simple mandadero y que durante los hechos de sangre mantenía escondido y que incluso en uno de estos eventos se encontraba recuperándose de una herida de bala, no son de recibo, pues contrario a sus dichos, con las pruebas arrimadas al paginario se pudo demostrar que no era un preso social o común, sino que no solo era un paramilitar activo y que ingresó al penal ya con esta condición, sino además que era hermano de un reconocido comandante con el alias de "Cadavid", quien también estaba detenido en esa misma cárcel para la época, y ese parentesco era conocido por los otros miembros, lazo familiar que además le otorgaba una posición relevante dentro de la estructura criminal, pues en sus atestaciones los miembros del grupo ilegal señalaron que las incursiones se organizaron por los hermanos "Cadavid", lo cual descarta que lo estuviesen confundiendo con su hermano, pues estaba plenamente identificado cada uno de ellos por los otros reclusos y en especial por los otros paramilitares.

DE LA RESPONSABILIDAD DE ALBERT NARVAEZ MEJIA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMAO O CARETO" EN EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO

⁶⁰⁷ Folio 3 y siguientes, cuaderno n° 7 anexos, lista de internos que ingresaron del año 1999 a 2003 a la cárcel modelo de Bogotá

Por otro lado, en lo que corresponde a la responsabilidad de **ALBERT NARVAEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO, EL QUEMAO O CARETO**", en el delito de homicidio agravado, como se señaló en precedencia, era un integrante de las autodefensas y ejercía la comandancia de los patios al interior de la cárcel modelo, en cuanto a los hechos perpetrados el 2 y 3 de julio de 2001, fecha para la cual se encontraba privado de la libertad en esa penitenciaría, dan cuenta las pruebas recaudadas, entre ellas, las versiones libres vertidas en la justicia transicional, por los ex miembros del grupo ilegal, entre ellos Roberto Carlos Delgado⁶⁰⁸, el cual expuso que: *"(...) ya los comandantes supremos Miguel Arroyave, BELISARIO, Chiqui y eso, empezaron a entrar el armamento o a recolecionarlo para el día 4 o más bien el 2 de julio, un lunes festivo, es cuando ya BELISARIO me llama que esta el carro para que yo le repartiera a mis subalternos con chalecos y armamento (...)"*

Y esa participación y status de comandante de alias "**BELISARIO**", en la organización ilegal la confirma Luis Alberto Medina Salazar⁶⁰⁹, al señalar en versión libre del 30 de enero de 2017: *"(...) De alias BELISARIO sé que llega en el año 2001 privado de la libertad a la cárcel Nacional Modelo días antes a la toma o en incursión de las autodefensas que estaban en el ala sur hacia el ala norte. Después de la toma surgieron una serie de traslados de algunos de los internos tanto de la guerrilla como también de las autodefensas. En ese momento por orden de MIGUEL ARROYAVE queda alias BELISARIO como máximo líder de todos los pabellones del ala sur (...) y conoció a alias el POLITICO CONTESTÓ: Durante los días que yo estuve recluido en la Modelo, él no tenía ninguna ingerencia (sic). Posterior a mi (sic) traslado de ese establecimiento a otro, tuvo conocimiento que por orden de alias BELISARIO y alias 400, le habían dado ingerencia (sic) en el patio cuarto. en comienzos había rumores de que BELISARIO estaba muerto, pero, en los últimos meses se ha escuchado que de lo de su presunta muerte era para despistar o evadir a las autoridades y en la actualidad hay versiones de que esta con vida. (...)"*

Y ese mando y participación de **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO**", al interior de la organización paramilitar en la cárcel modelo de Bogotá, lo reafirmó Rodolfo Manuel de la Vega Hernández alias "**Matamba**"⁶¹⁰, quien estuvo privado de la libertad en la cárcel modelo del 15 de septiembre del 2000 al año 2002, al señalar en declaración vertida el 9 de noviembre de 2016: *"(...) A Alberto Narváez, alias Belisario también lo conocí en los patios, por él yo me salí de los patios porque él me quería matar por andar consumiendo marihuana (...) lo conocí en la cárcel porque él me iba a mandar a matar, él era el comandante de los patios, él fue él que quedó reemplazando a Guagua, él daba la orden de todo lo que decían de arriba los comandantes.*

⁶⁰⁸ Memoria USB, carpeta medios magnéticos, versión libre 13 de octubre de 2015 (presenta alguna interferencia el audio)

⁶⁰⁹ Folio 67 cuaderno n° 21

⁶¹⁰ Folio 217 a 237 cuaderno n° 18

Y corroborada esa información por Luis Alberto Flórez Rivera⁶¹¹ quien estuvo privado de la libertad en la cárcel modelo del mes de julio de 2000 a finales del año 2001, el cual en versión libre del 10 de noviembre de 2016, indicó: "(...) A Alberto Narváez alias Belisario también lo conocí, la última vez que lo vi fue en palogordo en el año 2005 a 2006, lo conocí allá en la modelo de Bogotá, el tenía un caspete que es donde se vende fruta y comida al interior de la cárcel, Belisario era como un comandante también porque él se reunía con la gente y transmitía información, no sé qué información pero daba órdenes (...)".

Y respecto de esa participación activa de **NARVAEZ MEJÍA** en esta masacre, manifestó Mario Jaimes Mejía, alias "Panadero"⁶¹²: "(...) **Postulado.** la guardia como digo se retrocedido, echó reversa, hacia allá donde estaba el comando de ellos y nosotros ahí si pasamos al patio 2, varias personas para allá hay paso conmigo a alias Jimmy, conocido como Jimmy como el loco, paso para el patio 2 y pasaron varias personas para allá, ya estando en el patio 2, llame subí al piso 2, nos dimos bala ahí con la guerrilla, conmigo iba alias **Belisario** también ahí, y estaba Jimmy, y estaba alias el Guajiro preso social, ahí nos tomamos el segundo piso, íbamos por un pasillo y las otras personas de las autodefensas por otro, por el otro pasillo, y así íbamos regados, nos tomamos el tercer piso, tipo 3 de la mañana estábamos en el tercer piso, como entre las 3, 4 de la mañana, hubo un receso, que se iban a entregar que iban a dejar el patio, en ese receso le pasaron dinamita del patio 1, a ellos al patio 2, partidos y empezaron a romper del patio del piso cuarto hacia abajo y empezaron a lanzar puros explosivos de granada, papa bombas, de todas maneras, nos las lanzaban eso nos lanzaron cantidades de explosivos y así nos fuimos bajando hacia el dos (15:28:57) y nos tocó salir como tipo seis de la mañana nosotros los presos sociales y de los que estaban ahí con conde que se han comprometido con Arroyabe y nosotros que habíamos pasado del área sur, hacia el norte, de no me acuerdo bien si ese día fue que mataron a alias Camilo uno que era del naya, en el momento seis de la mañana ya estaba la policía ahí en la blindada frente al patio 2 a medida que estaba Carracas ahí está orientando la gente qué pasará y ellos instalaron una m- 60 y disparando para el patio 2, cubriéndonos a nosotros para salir (...) **FISCAL** aproximadamente cuántas personas intervinieron en ese hecho **POSTULADO** de nosotros pasamos varios, éramos como unas 30-40 personas que pasamos para allá y de ellos eran también bastantes de la gente cone, habían varios presos sociales **FISCAL.** que armas utilizaron **POSTULADO.** fusiles y armas cortas. **FISCAL** de la organización murió alguna persona **POSTULADO** no recuerdo bien si ese día, fue que murió alias camilo, matado por alias carracas me parece que fue carracas de que lo mato **FISCAL.** pero entonces esos hechos no tendrían que, ese asesinato era selectivo no tenía nada que ver entonces con la toma de patio 2. **POSTULADO** eso siempre es esto más se aprovecha aprovechaban la oportunidad para para ejecutar personas así, como en el caso de camilo (...)".

Con este acervo probatorio traído como prueba trasladada, se encuentra demostrado que el aquí acusado **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "BELISARIO, EL QUEMO O CARETO", si participó de los hechos acaecidos ese 2 y 3 de julio de 2001, donde resultaran 10 reclusos fallecidos y 23 heridos, en esa toma ejecutada por los paramilitares en alianza con presos sociales o comunes, con el objetivo de tomar el control del patio n° 2, a sangre y fuego como lo relata uno de sus participantes Jaimes Mejía, para detentar el dominio de las finanzas

⁶¹¹ Folio 264 a 284 cuaderno n° 18

⁶¹² Versión libre del 17 de marzo de 2015, memoria USB carpeta medios magnéticos

ilegales que para ese momento estaban usufructuando los caciques del patio, como también ser quienes impartieran las ordenes al interior de la cárcel, lo cual lograron por la zozobra y temor que generaban en los reclusos, que cedían a sus exigencias económicas- extorsiones, para no ser torturados o asesinados y si bien en estos hechos alcanzaron a reaccionar algunos de los miembros del patio, otros detenidos cayeron indefensos ante las balas del ataque paramilitar, con lo cual están demostradas las agravantes imputadas de los numerales 2,7 y 8 del artículo 324 del Decreto 100 de 1980.

En cuanto a la participación de **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, en los hechos del 2 de noviembre de 2001, los medios probatorios allegados al paginario, dan cuenta que la orden de estos asesinatos provino de alias "**BELISARIO**", quien para presionar a las autoridades carcelarias que detuvieran su traslado a otro centro penitenciario, dispuso la ejecución de este homicidio múltiple, se dio cuenta de estos hechos por parte del comandante de vigilancia del INPEC, en el informe 5909-2101 de esa misma data⁶¹³, en el cual señala que escucharon unos disparos en los patios, instante en el que se acababa de sacar del patio n° 3 a **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, e ingresaron a los patios a sacar los cuerpos sin vida de aproximadamente seis internos. Luego las labores investigativas realizadas en ese entonces fueron indicativas de que **NARVAEZ MEJÍA** dio la orden de matar a los reclusos.

Información que cotejada con la suministrada por los ex paramilitares en los Tribunales de Justicia y Paz y ante la justicia ordinaria, permiten determinar la participación de alias "**BELISARIO**" en estos hechos de sangre, pues como lo relatara Roberto Carlos Delgado⁶¹⁴ "(...) Hubieron (sic) 4 muertos (...) esto fue un traslado que le iban a hacer a alias BELISARIO, él tenía una gente ahí como decía él en remojo, él era el comandante del patio 3 y dio la orden de matar a una gente, que según él estaba formando una bandola allí, hubieron (sic) cuatro muertos, cuatro señores dados de baja en un mismo día, dio la orden BELISARIO al salir de traslado para otra cárcel, uno en la entrada del patio 3, otro en el pasillo central (...) fueron cinco muertos, uno en el patio 4, y dos hermanos que llevaban una mesa de billar y vendían minutos de celular fueron en el patio 5, fueron 5 muertos, por orden de BELISARIO, (...) se detonó al mismo tiempo, adentro de la cárcel eso fue un estruendo muy feo, porque todos fueron asesinados con arma de fuego, pistolas 9 mm (...) Belisario **ALBER NARVÁEZ**, él fue de la estructura de centauros y también del bloque capital, y él era comandante del patio 3 ahí en la modelo (...) uno de estos homicidios me tocó a mí, uno de los hermanos de la mesa de billar, decían que tenía una pistola y una granada, pero cuando le di de baja tenía solo una pistola.(...)".

⁶¹³ Folio 134 a 149 cuaderno n° 40

⁶¹⁴ Versión libre del 13 de octubre de 2015, memoria USB carpeta de medios magnéticos

Y al indagársele por las personas que fueron víctimas de estos hechos indicó: "(...) *Alison Delgado Cruz, Jesús Arley Ruiz Osorio, Jhon Jairo Beltrán Martínez, Jonathan Daniel Arévalo Cañas y Felipe Andrés Villamizar, señor fiscal estos nombres con las mismas características que yo tengo de los hechos fueron las personas que nosotros matamos en la cárcel nacional modelo, para los días de noviembre, por orden del señor **ALBER NARVÁEZ**, alias **BELISARIO**.*

Y continuó el versionando relatando: "(...) Belisario estaba caliente ahí en la modelo, entonces a él ya le habían dicho que lo iban a sacar que se alistara, la guardia siempre les informaba a los comandantes de las autodefensas que se alistara que fueran organizando sus cosas que en la semana, en el transcurso de la semana los sacaban, el subió a alta seguridad a ver si le podían parar el traslado y de alta seguridad le dijeron que no que se fuera, que por ahí en dos o tres meses lo devolvían otra vez y cuando el baja, baja con esta orden a darle de baja a estos señores, de matar a estos señores (...)"

Sobre la participación de **ALBER NARAVEZ MEJIA**, alias "**BELISARIO, EL QUEMAO O CARETO**", también dio cuenta el versionado ante la justicia transicional, Luis Miguel Hidalgo⁶¹⁵, al señalar: "(...) *una vez se presentó un problema de que a Belisario el quemado lo iban a trasladar para otra cárcel, entonces en coordinación con Efraín Pérez alias 400 se pusieron de acuerdo que si lo trasladaban en ese momento iban a calentar los patios, iban a matar a unas personas, así fue, le llegó el traslado, una mañana no tengo la fecha lo sacaron para la picota y el dejó la orden para que mataran a las personas que ya sabían a quién matar, no recuerdo quien timbró el radio para que le pasaran a 400 para informarle lo que se iba hacer y para que guardaran las cosas, no sé si fue Walter, eso fue antes del homicidio, para informar que a Belisario lo habían sacado y que ya iba hacer las cosas, ellos hablaron y me pasaron el radio y yo lo guarde con la pistola y al momentico se oyeron los disparos en alta seguridad porque allá se alcanza a escuchar, paso eso así y esperábamos alguna reacción que se metieran a alta seguridad pero nade se metió ni la guardia ni la policía, nada, la orden la dio Belisario con el aval de 400, no sé el nombre de Belisario, no supe quien cometió este homicidio, este hecho fue en el mismo momento en diferentes patios, que yo sepa que tuvieran algún problema estas personas no lo sé, esos cuerpos los recogió el Inpec pero de ahí en adelante no sé qué hicieron, no supe nada mas de esto (...)*"

Reforzando estos dichos la declaración de Rodolfo Manuel de la vega Hernández⁶¹⁶, vertida el 9 de noviembre de 2016, en donde al indagársele por la Fiscal 243, "(...) **PREGUNTÓ**: *En versión del postulado rendida el 30 de noviembre de 2015, señaló que: "el señor José Efraín Pérez alias 400 dijo que iban a trasladar a Belisario el quemado, y el da la orden y dice que si lo trasladan hay que matar a unas personas pero no eran cualesquieran (sic), eran personas que ya venían con problemas, o estaban en un listado, el INPEC hizo su traslado normal y cuando se hace es cuando hacen esto, me timbran y yo le digo a 400, que van a hacer eso en el patio, así fue que sonaron los tiros en diferentes patios, mataron a 5 ese día, los matan por el traslado de Belisario y porque estos ya tenían problemas* **CONTESTÓ**: *Si me enteré, eso fue como en plena tarde como a las 2 pm, todos los disparos fueron*

⁶¹⁵ Versión libre del 1 de diciembre de 2015, memoria USB carpeta medios magnéticos

⁶¹⁶ Folio 217 a 237 cuaderno n° 18

al mismo tiempo, ahí fue cuando cogió el mando cabeza de ñame o walter el pertenecía (sic) a los centauros, las personas que cometieron eso estaban encapuchados eran como 5 o 6 personas, los tiros sonaron al mismo tiempo, eso lo ordeno Belisario que a penas lo sacaran procedieran (...)".

Y de esa orden que impartió alias "**BELISARIO**", también indicó Julio Enrique Flores González, ante Justicia y Paz en versión del 6 de septiembre de 2016⁶¹⁷: "(...) los cinco muertos que mando matar BELISARIO cuando lo sacaron (...)".

Y de la ocurrencia de esos hechos relató Pascual Manuel Villadiego Hernández en declaración del 15 de noviembre de 2016⁶¹⁸, "(...) en 2001, no recuerdo bien la fecha, hubo tres o cuatro muertos más o menos. A uno no (sic) mataron en la reja que va del patio 4 hacia el patio 3, eso fue en pleno pasillo. Ese mismo día mataron a otro en el patio 4, piso tercero y el otro lo mataron no recuerdo bien en que sitio, pero esos muertos decían que habían sido para que devolvieran a Belisario porque a él lo habían sacado de traslado de ahí de la Modelo, ahí siempre decían que tenían como una escuadra para matar ala gente conformada por alias el Diablo, alias Picapiedra, un muchacho que le decían Marranito, otro que le decían cero cinco...".

Por su parte Jhon Fredy Polo Tabares en versión libre del 17 de noviembre de 2016⁶¹⁹, señaló: "(...) PREGUNTÓ: En versión de postulado, señaló que: "el señor José Efraín Pérez alias 400 dijo que iban a trasladar a Belisario el quemado, y el da la orden y dice que si lo trasladan hay que matar a unas personas pero no eran cualesquiera, eran personas que ya venían con problemas, o estaban en un listado, el INPEC hizo su traslado normal y cuando se hace es cuando hacen esto, me timbran y yo le digo a 400, que van a hacer eso en el patio, así fue que sonaron los tiros en diferentes patios, mataron a 5 ese día, los matan por el traslado de Belisario y porque estos ya tenían problemas, eso fue para el año 2002". Que conocimiento tiene al respecto. CONTESTÓ: y le confesé ese a Justicia y Paz(...), se reconoce la fotografía de Alison Delgado Cruz masacre ordenada por Belisario el 2 de noviembre de 2001 (...)"

Por su parte, Julio Enrique Flórez González⁶²⁰, al indagársele sobre los hechos acaecidos el 2 de noviembre de 2001, indicó: "(...) Cuando salió Belisario hubo 5 que mataron pero sé que fecha fue, el día antes que lo sacaran el hablo (sic) con migo (sic) entonces le dice a 400 que habían unos manes que le estaban zapeando a la guardia y que era fulano y fulano, entonces 400 le dice que los maten, entonces Belisario como que sabía que lo iban a llevar, como yo era comandante militar me dice que cuadrar uno (sic) pelados para que los maten, yo llamo a chiqui, muñeco y raspadito y les doy la orden de que toca matar a esos manes y ellos proceden a hacer eso, ese día (...) En este estado de la diligencia se le ponen de presente fotografías de posible víctimas del delito de desaparición y homicidio, según informe rendido por Edwin Pérez analista del CTI. Reconoce la fotografía de Alison Delgado Cruz,

⁶¹⁷ Memoria USB, carpeta medios magnéticos

⁶¹⁸ Folio 44 a 64 cuaderno n° 19

⁶¹⁹ Folio 74 a 84 cuaderno n° 19

⁶²⁰ Folio 112 a 126 cuaderno n 19, versión libre 18 de noviembre de 2016

como una de las víctimas de los 5 que mandó a matar Belisario cuando se fue, ese señor tenía una papelera (sic) y vendía CD, no sé porque Belisario mando a matar esa gente (...)".

Sobre la responsabilidad de alias "**BELISARIO**", también se cuenta con la versión libre rendida por José Efraín Pérez Cardona, el 3 de mayo de 2017⁶²¹, en la cual expuso: "(...) recuerdo que le día que sacaron trasladado al señor Belisario, la noche anterior el señor Miguel Arroyabe me llamó que como estaban las cosas, por teléfono, y yo le comenté que iban a sacar trasladado a Albert Narváez Mejía, a quien le decíamos Belisario y que en ese momento era el jefe de todos los patios, luego él me dice que le dé el número de teléfono de Belisario para hablar con el directamente y cuando él llama a Belisario le dice que hay un grupo de personas que son enemigos de la organización y que deben ser dadas de baja, no recuerdo con exactitud si primero le dijo que matara a 2 y al rato lo llamó y le dijo los otros 3 nombres, porque la idea era había que darlos de baja apenas saliera Belisario y así no habría a quien echarle la culpa, porque ante las autoridades iba a parecer que los patios habían quedado sin quien los mandara (...)".

Y esa orden de alias "**BELISARIO**" de dar muerte a los reclusos ese 2 de noviembre de 2001, la reafirmó en juicio el señor PARRA ARROYABE⁶²², al afirmar: "(...) Y esto quiero que lo dejen muy en claro todas las partes. El señor Albert Narváez, alias el quemado (récord 0:31:15.620 -0:31:46.120) cuando el director, el subdirector, por favor el subdirector, yo se lo dije a la Fiscalía y ni siquiera fueron capaces de llamar a la subdirección al director en ese momento, a preguntarle si era cierto o era mentira. José William Parra Arroyave se encontraba en la oficina del señor Director junto con la Subdirector el subdirector general, el coronel Ramírez, cuando el señor Albert Narváez, lo iban a trasladar de cárcel y Albert Narváez me pide a mí que vaya a interceder por él, para que no lo trasladen y sabe que hizo este hombre donde yo no sabía, eso escogió y preparó a sus a sus, cómo se llama eso a sus cachorros, a los escoltas que él tenía, a su gente Y doctora, mandó a matar. No sé si fueron 3 o 5 en toda la puerta y murieron dos personas inocentes solamente para presionar para que no lo sacaran en el traslado, fue una barbaridad y con lágrimas en los ojos, le dije al señor Director Sáqueme a mí, porque yo esto no lo quiero volver a ver, esto ya no es justo (...)".

Con todo lo anterior, se encuentra debidamente probado que la orden de asesinar los reclusos, la impartió **ALBER NARVAEZ**, alias "**BELISARIO**", en caso de que fuese trasladado a otro penal, no solo para evitar esa orden del INPEC, sino que en caso de que la misma se efectivizara fuera una represalia por haberse dispuesto su traslado, para demostrar el poder que ese grupo ilegal tenía al interior del establecimiento, hechos ejecutados en contra de hombres desarmados e indefensos, que no tuvieron siquiera la posibilidad de repeler el atentado contra sus vidas, sino que fueron masacrados inmisericordemente, al haber sido elegidos por alias "**Belisario**" como las víctimas de su venganza, como al unisonó lo relataron los declarantes, versionados y el funcionario de la guardia del Inpec.

⁶²¹ Folio 53 a 62 cuaderno n° 23

⁶²² Sesión de audiencia pública del 2 de junio de 2020

Ahora bien, en cuanto al homicidio selectivo, esto es de alias "**Benedicto**", obra en el expediente prueba que demuestra la responsabilidad de **ALBER NARAVEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO, EL QUEMADO o CARETO**", en estos hechos, de los cuales ha de señalarse la esposa del señor Benedicto Estupiñán Solano, señora Blanca Eugenia González, quien rindió declaración el 24 de agosto de 2001, ante la Fiscalía 302 Seccional⁶²³, indicó "*no se nada lo único que se es que me llamaron a las once y media de la mañana de ayer y me preguntaron que si yo era la esposa de BENEDICTO ESTUPIÑAN, yo les contesté que si y me dijeron que a él lo había matado un desechable que fuera por las pertenencias el (sic) cadáver y colgaron. No sé nada más (...)*".

Respecto a este homicidio se cuenta con el protocolo de necropsia No. 2001-03325 fechado 24 de agosto de 2001⁶²⁴, practicado a NN HOMBRE ALIAS "BENEDICTO RUIZ", en donde se estableció la causa de la muerte, homicidio arma cortopunzante, fecha de la muerte 22 de agosto de 2001, así también registra el acta 4549-1584 Rad. 590685, fechada 18 de octubre de 2001, informe N° 2851, en la cual se plasmó que al entablar conversación con algunos reclusos del patio cuarto, que no se identificaron, señalaron que el señor Benedicto manejaba un negocio de víveres, tenía bastantes deudas de dinero, que en ese patio (4°) todos los homicidios que se cometen es por orden de los jefes paramilitares y que la orden dada por los "duros" de máxima seguridad es usar cualquier mecanismo para cometer los homicidios menos arma de fuego, para evitar las "rascadas", es decir, los allanamientos de la Fiscalía y la Policía.

En cuanto al cumplimiento de esta orden de asesinar a alias "Benedicto", se escuchó en versión libre a Mario Jaimes Mejía alias "panadero", quien sobre este específico tema se le indagó: "(...) en versión libre realizada por un postulado bajo la Ley 975 de 2005, se denunció que alias Belisario lo citó para matar a Benedicto. ¿Qué conocimiento tiene al respecto? CONTESTÓ: *De eso hay he hablado en justicia y paz, ante de sacarme a mí de la modelo nos reunimos en el patio 5, el negro julio, Urabá y no recuerdo quien mas (sic) que orden de Jorge 40 asesinar a alias Benedicto, entonces el plan de Benedicto, nunca tuve parte en ejecución (sic) le dije a Belisario que no había ningún problema pero no participaba, antes de matar a Pedro Mateus se iba a matar a Benedicto en el año 2000, ya había hablado con Arroyave y Mahecha para ejecutar a Benedicto, quien fue ejecutado en el 2001, la orden venía de afuera, manejada por Jorge 40, por eso uno no abe porque esa gente es muy poderosa y tiene amigos. Ese día hubo dos muertos (...)*".

⁶²³ Folio 235 cuaderno n° 39

⁶²⁴ Folio 244 a 251 cuaderno n° 39

Y respecto de esa ejecución, señaló otro versionado, Roberto Carlos Delgado⁶²⁵, quien además de aceptar su participación en el homicidio de alias "Benedicto" señaló que Belisario hizo una reunión, a la que asistió, y les dijo que la orden directa de Castaño era que tocaba matarlo, para impedir que hiciera delaciones en diligencia que tenía programada en días posteriores, que debía asesinarse con cuchillo "...hicimos participación los cinco, igual yo sabia del hecho, estuve en el hecho de Benedicto (...)".

Como también lo hizo en la jurisdicción transicional Julio Enrique Flórez González⁶²⁶ al exponer: "(...) estaba Belisario y yo estaba haciéndole la segunda a Belisario (...) Jorge 40 había mandado matar a ese muchacho. (...) que porque el muchacho iba en esos días para una audiencia y como que iba a entregar los cuerpos de los integrantes del CTI (...) Belisario, me imagino que 400 le tuvo que dar la orden a Belisario para poder matar a ese muchacho, porque Belisario para ese tiempo tenía más mando que yo (...) lo mataron en el patio 4 a puñaladas (...)".

Con todo el acervo probatorio antes reseñado, se pudo determinar que fue **ALBERT NARVAE MEJÍA alias "BELISARIO"**, quien organizó e impartió la orden a sus subalternos de asesinar al señor Benedicto Estupiñán alias "Benedicto, que como se pudo verificar en el protocolo de necropsia se ejecutó con arma blanca como lo dispuso el aquí acusado, quien además estaba cumpliendo órdenes de sus superiores en la línea de mando de la organización ilegal.

En cuanto al agravante imputado del artículo 104 numeral 7, *Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*", nótese como Roberto Carlos Delgado en versión libre del 25 de febrero de 2011, al indagársele respecto de los homicidios de que tuvo conocimiento señaló: "(...) muertos que hubieron allá que yo me acuerde un señor Benedicto era de la gente de Jorge 40 y a su vez el compañero de el (...) este crimen fue ordenado por el comandante del patio 3, todas las ordenes salían del patio 3 nos la imponían a nosotros, este crimen lo hizo el diablo, también muy mentado en la cárcel y parece que pitillo (...) el señor iba a salir para audiencia entonces que antes de salir a audiencia tocaba darle de baja (...)".

⁶²⁵ Memoria USB, carpeta medios magnéticos, versión libre del 13 de octubre de 2015

⁶²⁶ Ibidem, versión libre del 6 de septiembre de 2016

Añadiendo en la versión libre del 13 de octubre de 2015⁶²⁷, "(...) **BELISARIO**, puntualizo, dijo "que tocaba hacerlo a cuchillo", entonces, al golpearle la puerta el abrió una ventana pequeña y miro al muchacho y abrió "de una vez cuando abrió 05 se le tiro de una vez con el cuchillo de una sola puñalada ya el man cayó y me pasó el cuchillo automáticamente yo fui y se lo pase a Palacio y ahí fue que ultimamos al otro muchacho que estaba haciendo inteligencia de ahí de las FARC (...)".

Con lo cual se demuestra que ante el atentado el señor "Benedicto", no tuvo siquiera la oportunidad de repeler el ataque porque apenas abrió la puerta fue herido mortalmente con el arma corto punzante.

- **RESPONSABILIDAD DE ALBER NARVAEZ MEJÍA ALIAS "BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO" EN EL DELITO DE DESAPARICION FORZADA**

En cuanto a la Responsabilidad de **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, en los casos de desaparición forzada que se cometieron al interior de la cárcel nacional modelo de Bogotá, se allegó al expediente la comunicación datada el 13 de julio de 2001, a través de la cual el Procurador Delegado Disciplinario para la Defensa de los Derechos Humanos⁶²⁸ dispuso adelantar indagación preliminar a fin de establecer la posible desaparición forzada de algunos reclusos de ese centro penitenciario, conforme a la denuncia presentada por la periodista Jineth Bedoya Lima a las directivas del Inpec y dispuso la práctica de algunas pruebas.

Entre las pruebas recaudadas en la investigación disciplinaria y traídas a este proceso como prueba trasladada está la declaración juramentada rendida por Jineth Bedoya Lima el 24 de julio de 2001⁶²⁹, ante la autoridad disciplinaria, en la cual se le indago sobre que conocimiento tenia de los hechos que había denunciado ante el INPEC, respecto de las desapariciones de reclusos de la cárcel nacional modelo a lo cual relató "(...) más o menos para el 29 de abril, cuando me encontraba en la puerta de la Modelo Indagando sobre lo que había ocurrido, un ex convicto llamado o apodado Ulises, se me acercó y me dijo que había un caso muy dramático de familias que no encontraban a sus allegados, a raíz de esto yo empecé a investigar y al día siguiente tuve contacto con la primera familia, también la puerta de la cárcel, la mamá del interno EDWIN MEJIA CALVO, quien para el tiempo de los hechos tenía 18 años, me dijo que su hijo no aparecía en

⁶²⁷ Memoria USB, Medios magnéticos – versiones libres

⁶²⁸ Folio 2 a 3 cuaderno n° 13 anexos

⁶²⁹ Folio 12 a 16 cuaderno anexo n° 13

la lista de muertos o de los trasladados o heridos y me empezó a contar las circunstancias en que estaba su hijo en la cárcel y en medio de ese dialogo con ella supe, que otras dos familias estaban en la misma situación (...)"

En cuanto a estas denuncias que se realizaron por familiares de los detenidos desaparecidos en la cárcel modelo, Agustín Jiménez Cuello, Presidente del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos⁶³⁰, en declaración rendida ante la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el 2 de agosto de 2001, informó que: *"(...) la información que tenemos, es que después de haberse realizado una diligencia por parte de la Fiscalía General de la Nación del levantamiento e un cadáver que fue encontrado descuartizado en uno de los patios de la Cárcel Nacional Modelo, se presentó un ataque de los internos del patio 5 y 3° de dicho centro carcelario contra los detenidos ubicados en el patio cuarto, el ataque fue de tal ferocidad que duró más de doce horas y en el trascurso del mismo varios internos del patio cuarto, pidieron públicamente a través de los medios de comunicación, la intervención oportuna de la fuerza pública para evitar una masacre. Igualmente, varios familiares de los detenidos realizaron iguales solicitudes, según la información recogida por nuestra fundación en el momento de los hechos, se presentó un número superior a las treinta y siete personas asesinadas y un número mayor (sic) a las dieciocho personas heridas, aunque posteriormente solo se han reconocido veintiséis personas asesinadas y dieciocho heridas. Según información recogida posteriormente se ha denunciado la desaparición de dieciséis personas producto de los mismos hechos (...) conocemos que varias de las familias han decidido salir de la ciudad por amenazas en contra de sus vidas. Esta mañana sabemos que la procuraduría recibió denuncia de un familiar de un detenido desaparecido en los últimos días en la misma cárcel, de nombre JANER TORRES CASTAÑO y un compañero de celda de él, del cual no tenemos en nombre, lo cual demuestra que si es posible que se estén presentando desapariciones de personas en este centro carcelario (...) Nosotros hemos escuchado de parte del INPEC y del Ministerio de Justicia, la misma información en el sentido que no hay rastro de la presencia de estas personas en el centro carcelario. Pero nosotros consideramos que el INPEC y el Ministerio de Justicia, en este momento, no tienen la capacidad administrativa, para decirle a la sociedad Colombiana, exactamente cuántas personas tienen recluidas en el Centro Carcelario la Modelo de Bogotá, ni pueden determinar exactamente, quienes han entrado a ese centro carcelario, ni quienes permanecen en dicho lugar (...)"*

Ya en declaración que rindiera ante la Fiscalía 93 Delegada⁶³¹, este mismo testigo, el 25 de noviembre de 2016, reafirmó que recibieron denuncias de familiares de los internos desaparecidos, en ese diligencia expuso: *"(...) Tuvo conocimiento que para la época picaban personas. CONTESTÓ: si hubo denuncias de internos y de familiares, que la forma de desaparecer los cuerpos de las personas que mataban eran picándolas y echándola por las alcantarillas de la conducción de aguas negras y echándolas en las obras que estaban haciendo en el concreto fresco, tenemos conocimiento de personas internas y de visitas desaparecidas, pero datos concretos no se tienen puesto que la familia pedían que no se les tomara nombres por miedo a represarías, también se tiene conocimiento de personas que secuestraban en otros lados los llevaban a la cárcel y puestos los registros de desaparición quedaban en otros lados mas no en el sector e la cárcel modelo (...) las denuncias que llegaban*

⁶³⁰ Folio 35 a 38 cuaderno anexo n° 13

⁶³¹ Folio 277 a 288 cuaderno n° 19

a nosotros nunca concordaban, pues los presos reportaban una cantidad y el INPEC otra, nunca coincidían y las diferencias siempre eran amplias (...)"

Así las cosas, se pudo determinar que estas desapariciones forzadas de los reclusos, eran efectuadas por miembros de la organización ilegal de los paramilitares que para ese entonces estaban privados de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, relatando algunos de ellos ante los magistrados de justicia y paz, la forma como se ejecutaban estos cruentos hechos, como lo hiciera el 1 de noviembre de 2016, Mario Jaimes Mejía alias "panadero" al indicar⁶³² "(...) había una señora que entro (sic) y nos buscó preguntando por su hijo, el hijo estaba en el norte y lo desaparecieron en el norte, en la parte de nosotros también hubo desaparecidos pero nunca guardamos los nombres por la cantidad de internos eran como 1500 o 1800, tampoco eran de nuestra estructura sino que por información nos reportaban que estaban llevando información a la guerrilla, porque había internos de la parte norte y nos reportaban que tal estaba llevando información, entonces nosotros los interrogábamos los mataban los descuartizaban, lo hacia el negro julio o el diablo, esas personas fueron asesinadas con los mismos cuchillos y hachas del rancho (...) hubo muchos desaparecidos, hubo dos visitantes de Belisario los mando a llamar miembros del bloque capital de afuera, porque adentro se iba a formar frente capital modelo, ellos fueron asesinados dentro de la cárcel fueron descuartizados y tirados por la aguamaza, eso fue un día sábado de 2001 (...) tuvo conocimiento del lugar en donde se realizaban los descuartizamientos y las inhumaciones clandestinas al interior de la Cárcel Modelo de Bogotá entre los años 1998 a 2003. CONTESTÓ: si lo hicieron ahí donde la gente pasaba a reclamar la comida en el patio 4, había como una rotonda, inclusive de hacia ahí y Miguel Arroyave y Ángel Mahecha se asomaban y uno los veía a ellos allá (...) eso se sacaban en las canecas de 55 galones de las aguamazas de la cárcel (sic), esas personas debían ser bien picadas, lo hacia más que todo alias el diablo y otros y encargados de sicarias estaba Luis Alberto Medina Salazar (...)"

Y reiterara el mismo Jaimes Mejía en otra diligencia en la que afirmó ⁶³³ "(...) **FISCAL:** de las personas que estuvieron en la celda o bueno o en estos hechos hubo personas desaparecidas **POSTULADO** esa vez no doctora, yo conté 57 muertos cadáveres ahí todos tirados me parece que en el negro julio, también los conté, 57 cadáveres, y el INPEC dice que apenas salieron 32, entonces que harían con los otros cadáveres, no sé si se harían los heridos ahí tirados, no sé pero de todas maneras habían 50 y punta (...)"

Información está que se encuentra corroborada con lo dicho por Luis Alberto Medina Salazar⁶³⁴ en versión libre del 1 y 6 de febrero de 2017, en la que expuso: "(...) que conocimiento tiene que para la época picaban personas. CONTESTÓ: Escuché de cuatro casos. Uno en el patio de tercera edad, uno en el llamado wimpy y el caso de dos hermanos. Uno que estaba privado de la libertad y otro que ingresó de visitante (...) escuche de la personas que desmembraron en el patio de tercera edad, uno en el llamado wimpy y dos en el patio quinto (...) por comentarios escuche que algunos restos fueron arrojados por la cañería del llamado wimpy (...) y otro a

⁶³² Folio 78 a 90 cuaderno n° 18

⁶³³ Memoria USB, carpeta medios magnéticos, versión libre de 16 de marzo de 2015

⁶³⁴ Folio 79 a 98 cuaderno n° 21

un tanque de aguamasa que quedaba hacia las afueras de los patios (...) Escuche que una de esas tomas, si no estoy mal, la del patio cuarto, hubo 72 personas dadas de baja o asesinadas y al parecer la guardia solo reportaron el sesenta o el cincuenta por ciento de las víctimas (...) Por comentarios de Ángel Gaitán, Miguel Arroyave y Juan de Jesús Pimiento, esos cadáveres restantes fueron desaparecidos por algunos miembros de la guardia, pero no al interior del establecimiento. No especificaron el sitio, solo dieron a entender que los habían sacado y los habían desaparecido (...) lo dicho por estos señores de alta, era para minimizar el impacto de tantos muertos al interior de la cárcel y con el fin de legalizar algunas supuestas fugas (...)".

Y esa responsabilidad del aquí acusado **NARVAEZ MEJÍA**, como lo relatara Roberto Carlos Delgado en versión libre ante la Fiscalía Especializada de Justicia transicional⁶³⁵, vertida el 23 de febrero de 2017, se funda en ese rol de comandancia que este ejercía para el año 2001, donde impartió ordenes específicas de asesinar a algunos privados de la libertad y desaparecer sus cuerpos, al indicar este versionado "*(...) en descuartizar la gente en el agua maza, o descuartizados se sacaban por las alcantarillas (...) el comandante del patio 3 le daba la orden a uno o cuando no sabían quién era la persona le daban el nombre y el TD y de decían vea esta señor hace un mes se pasó del patio 2 búsquelo y mátenlo, el TD tenía que salir de la guardia, nunca se portaba el TD visible, no nos llamábamos por el nombre real, con el TD habían unas ordenanzas que son los que llaman a la gente y les decíamos llámelo que lo necesita el abogado lo llamaban y nos decían quien era y nosotros lo cogíamos se les reportaba al comandante del patio 3 estuvo la Guagua, Walter care ñame, Belisario, Chiqui, Esteban y Mauricio Molina, ellos les daban las órdenes a los comandantes de patio del 5 o del 4 hubieron muchos comandantes también, uno le daba la orden a los subalternos, por cada patio habíamos entre 80 a 100 personas, eran tres patios y uno agregado que era patio piloto pero a su vez estos comandantes del 3 tenían sus sicarios personales, los que ejecutaban estaba el diablo de 170, achilado era del bloque de Jorge 40 (...) yo también ejecute gente como a unos 10 personas de desapariciones, estuve en un hecho como de tres personas que ya fueron confesadas (...) ese cuerpo fue depositado por la alcantarilla, también se hacía en agua maza, también llevaron una caneca de acido hay (sic) se echaron como dos cuerpos, no se quien la llevó eso estaba ene el wimpy, eso era una caneca de 55 galones (...) eso lo manejaba el comandante del patio 3 ellos eran que hacían todo, los que ordenaban, ya lo dije que habían unas ordenanzas a ellos les dábamos el papelito ellos lo buscaban y le decían que lo necesitaba el abogado y nosotros lo esperábamos en la blindada y los cogíamos ls ordenanzas se movían solo para los patios (...) Belisario él fue comandante del patio 3 (...) el que daba las ordenes de homicidio era Belisario (...)*".

Y esa declaración no es aislada, sino que guarda coherencia con la vertida por Julio Enrique Flórez González⁶³⁶, quien allí relató del conocimiento que tuvo de la desaparición de dos reclusos que no eran parte de ninguna organización, sino eran delincuentes comunes, del patio 5 del ala sur, quienes fueron asesinados, picados y arrojados a la basura, orden impartida por alias "Belisario".

⁶³⁵ Folio 241 a 256 cuaderno n° 21

⁶³⁶ Memoria USB, Carpeta medios magnéticos, versión libre del 6 de septiembre de 2016

Y en otra de sus salidas procesales, esto es la versión rendida el 18 de noviembre de 2016⁶³⁷, *señaló:*“(...) Tiene conocimiento de la llamada puerta “La Blindada CONTESTO: era la salida, allí se colocaban los cuerpos de las víctimas de homicidio , desde que yo llegue a la modelo se que hubo dos desaparecidos que no se los nombres y no conozco los motivos, lo ordeno (sic) Belisario y lo ejecutó un pelado de los Buitrago que le decían el Pavo, hacia parte de las ACC y un pelado que le decían Montero también de la organización de las autodefensas de Urabá, esos muchachos los mataron en un baño y los picaron, luego los metieron en bolsas de la basura y los echaron en bolsas de la basura, la basura se los llevo (sic) artes (sic) bolsas no fue en una sola (...) Alberto Narváez, alias Belisario, él era el comandante de los patios (...)”.

Y concatenada también con lo dicho por José Efraín Pérez Cardona alias “400”, el 3 de mayo de 2017⁶³⁸, ante la justicia transicional, en la que expuso: “(...) si tengo conocimiento de 2 personas que fueron muertas por orden del comandante Belisario no sé si sería en el patio 4 o 5, creo que fue el patio 5 (...) os dos hombres que estoy relacionando según lo que me dijo el comandante Belisario fueron sorprendidos haciendo un plan para reclutar personal y darle golpe de estado a Belisario, apoderándose del mando del patio y como en la noche el señor Belisario no se pudo comunicar conmigo por teléfono parece ser que llamó a Miguel Arroyabe y le expuso el problema, el cual ordenó que de inmediato los dieran de baja, es así como fueron muertos en la última celda de uno de los pasillos, creo que fue en el patio 5 y luego desmembrados y echados en bolsas de basura de las gruesas para al día siguiente botarlos camuflados en medio de la basura (...) cuando estaba preso hasta el 5 de noviembre de 2016 se rumoraba que el señor Albert Narváez Mejía alias Belisario después de haber salido de la cárcel se metió a los grupos llamados Bacrim y en una de esas guerras entre grupos fue dado de baja y desaparecido por allá- en los llanos orientales (...)”.

Es con fundamento en el acervo probatorio anteriormente reseñado, se puede concluir en grado de certeza que el señor **ALBERT NARVAEZ MEJÍA** alias **“BELISARIO, EL QUEMAO O CARETO”**, es responsable del delito de desaparición forzada de la cual fueron víctimas las dos personas que relacionó alias “400”, esto es, los señores Janner Torres, Luis Norberto Osorio, además de los otros internos, que dispuso su ejecución y posterior desaparición durante el tiempo que fungió como comandante, esto es de mayo a noviembre de 2001, pues no de todas estas víctimas se tiene una relación determinada, precisamente porque fueron asesinados y posteriormente desmembrados y arrojados a la basura, por las alcantarillas de las aguas negras y sacados del penal en el aguamaza, además que, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, la descripción de la conducta exige que se someta a una persona a privación de su libertad, bien en forma legal o ilegal; que luego la víctima sea ocultada y sus familiares no puedan conocer su paradero; y que ocultada la víctima, el sujeto agente se abstenga de brindar información sobre su paradero, como sucedió con muchas de las personas privadas de la libertad en la cárcel modelo, que como se señalaron los

⁶³⁷ Folio 112 a 125 cuaderno n° 19

⁶³⁸ Folio 53 a 10 cuaderno n° 23

declarantes y versionados, se hicieron pasar por fugados y reportados por el INPEC en esa condición, pero que nunca volvieron a aparecer a pesar de la búsqueda que de ellos realizaron sus familiares.

- **RESPONSABILIDAD DE JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ Y ALBER NARVAEZ MEJÍA EN HOMICIDIOS SELECTIVOS Y MÚLTIPLES**

Sea lo primero indicar que, conforme al acervo probatorio allegado a la actuación tanto **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** como **ALBERT NARVAEZ MEJÍA**, ejercieron mando en la cárcel nacional modelo de Bogotá, durante el tiempo que allí estuvieron privados de la libertad, como se analizó en precedencia, y en ese rol de comandantes, les es atribuible como miembros de la organización armada ilegal jerarquizada que conformaron al interior de ese centro de reclusión –bloque capital modelo, responsabilidad en la ejecución sistemática de masacres, homicidios selectivos, múltiples y desapariciones forzadas que allí se cometieron en contra de la población reclusa.

En cuanto a los homicidios selectivos perpetrados entre el 2 de agosto de 1999 al 19 de junio de 2001, respecto de **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y del 23 de mayo de 2001 al 28 de octubre del mismo año, en relación con **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, temporalidad que ha de tener en cuenta como quiera, que corresponde al tiempo en que estos ciudadanos estuvieron privados de la libertad y se cometieron esos hechos de sangre, que cobraron la vida de setenta y un (71) personas respecto de **CADAVID VÉLEZ** y trece (13) víctimas en cuanto a la responsabilidad de **NARVÁEZ MEJÍA**.

Encontrándose demostrado que estos homicidios fueron planeados y ejecutados por los miembros de las autodefensas recluidos en la cárcel modelo, para alcanzar los designios impartidos por su máximo comandante Carlos Castaño, esto es, tomar el control total de ese centro de reclusión a como diera lugar, como efectivamente lo hicieron sus subalternos, quienes organizados por los comandantes generales ubicados el en pabellón de alta seguridad, los jefes generales de patios y a su vez cada jefe de patio procedieron a asignar funciones a sus subordinados, hechos ejecutados por diversos motivos relacionados con ajustes de cuenta, control de las finanzas criminales, represalias por el no pago de extorsiones, infundir zozobra y terror a toda la población reclusa y que de esa manera nadie

se atreviera a oponerse a ese dominio que a partir de la masacre del 8 de diciembre de 1999 ejerció ese grupo de autodefensas en la cárcel.

Ejecutando esa organización homicidios bajo las modalidades de asfixia mecánica, intoxicación por cianuro, utilización de arma de fuego, medios contundentes o corto punzantes, como se pudo verificar en el acápite de materialidad de estas conductas, pues así lo relataron los declarantes y versionados ante la justicia ordinaria y transicional, las cuales fueron traídas como prueba trasladada a esta actuación.

Veamos como, Roberto Carlos Delgado⁶³⁹ indicó, como fue utilizado el cianuro por la organización paramilitar a la que pertenecía al interior de la cárcel modelo, para cegar la vida de algunos detenidos: *"(...) el veneno se uso mucho el cianuro para matar gente, eso entraba por el patio 3 y el del patio 3 le daba un frasquito o polvo a cada mando de patio y uno se lo daba al que había que matar silenciosamente, se les daba en la boca o con jeringa, a mi no me toco usarlo pero a uno si lo mataron y fue de manera directa, la dosis no había, el que implemento eso fue chiqui y Belisario, después de los muerto de la guamasa, decían que entre más pequeña la dosis más letal, este señor decía que ya había averiguado que entre más poquita fuera la dosis más letal era eso decía Belisario ALBER NARVAEZ y alias chiqui (...)"*.

Y esa técnica implementada por **BELISARIO**, para asesinar de manera silenciosa, la ratificó este mismo versionado el 5 de octubre de 2016 al señalar: *"(...) era una práctica utilizar cianuro (...) se le colocaba cianuro para decir que era un ataque cardiaco, hubo como 3 o 4 casos, le daban cianuro en una botellita, entre más poca la dosis más letal es, habían ensayado el cianuro"*.

Y estos hechos fueron corroborados por Luis Alberto Medina Salazar⁶⁴⁰, el 21 de febrero de 2017, en el cual expuso, que bajo esa modalidad se presentaron otros dos homicidios, uno en el patio de piloto 2000 y otro en el patio tres.

Señalando este mismo versionado en otra salida procesal⁶⁴¹, que en el año 2000, se dio muerte, con un disparo en la cabeza, a un interno que se había robado una cocaína a un amigo de Miguel Arroyave. Para el mismo año, en la entrada del patio de la tercera edad, fue asesinada una persona, la cual se dirigía a hacer un mercado al expendio general para surtir un caspete o un restaurante, sin conocer los móviles de estos hechos, propinándole varios disparos. De igual forma un interno que estaba consumiendo bazuco, con violación a la prohibición que sobre esto impuso esa organización ilegal al interior de la cárcel.

⁶³⁹ Memoria USB, medios magnéticos, versión libre de 8 de octubre de 2015

⁶⁴⁰ Folio 224 cuaderno n° 21

⁶⁴¹ Folios 221 - 222 y 75 cuaderno n° 21

En cuanto a la modalidad de asesinato que también utilizaban los paramilitares para causar la muerte a internos del penal, estaba la de ahorcamientos o asfixia mecánica, pues un ex miembro de ese grupo, el señor Mario Jaimes Mejía⁶⁴², alias "panadero", relató; *"(...) hay otro hecho que lo vi en mi presencia que lo hizo Cadavid en el patio 5; un muchacho que ahorco en el piso (...) Otro que fue ahorcado en la cancha de futbol, guindado en toda la cancha de futbol, en la canasta ahí estaba amarrado un lazo, la canasta de jugar basquetbol me parece que es eso. Ahí estaba amarrado un lazo y ahí fue ahorcado, también lo ahorcaron porque en varias ocasiones lo habían capturado con droga, con bazuco y no quería someterse a las reglas del patio y fue ahorcado ahí, y a toda la gente del pabellón 4 se les dijo que se asomaran a la ventana para que miraran porque lo estaban ahorcando y ahí quedo guindado en desde allá (...)"*.

Exponiendo estos ex reclusos que también la organización paramilitar a la que pertenecieron utilizaba la modalidad de homicidios con armas corto punzante, como lo afirmó Enrique Flórez González⁶⁴³, en diligencia del 18 noviembre de 2016: *"(...) Hay otros casos sin aclarar yo le dije ante el fiscal de Bogotá, tengo el homicidio de un muchacho que se mato en el wimpy que era de la organización, fue el que WILLIAM PARRA le hizo hacer una carta que se iba a suicidar, se mata porque fue el que entrego a Molina y Arroyave le da la orden de matarlo, le decían el flaco, lo matan ahorcado, hay otro muchacho que violo una niña adentro y se mato, fue en el patio 4, la niña tenia 11 anos, ese muchacho lo mataron a puñaladas, yo lo mande a matar, el era un preso social. Un muchacho de los Buitrago que se mato en el patio 5, ese lo mando a matar WILLIAM, porque el muchacho borracho le dijo que lo mataba en la calle o lo mataba en la cárcel pero que lo mataba, por eso William le comenta a 400 y el le dice que lo mate. Otro muchacho del patio 5, un muchacho de la gente de nosotros de Bogotá, a el lo mando a matar BELISARIO, lo matan con cianuro. Otro que Belisario lo mató, era como un indigente por probar un cianuro para ver si estaba bueno, primero le dio un cigarrillo de marihuana y después le aplicaron la inyección, eso fue en el patio 4. Hay otro que se mato en el wimpy y ese se le coloco fue cloro, hipoclorito, el se fue para sanidad, alias no se que le dieron y volvió al patio y después lo cogimos y lo matamos, ahorcado me parece (...)"*

Por otro lado, en cuanto a los homicidios selectivos ejecutado el 19 de junio de 2001, en contra del Alfonso Balmes Parra, interno del pabellón de alta seguridad, hechos en los cuales el grupo ilegal planeó ejecutar a otros internos para desviar la responsabilidad de las autodefensas a otras personas, esto es, para hacer creer que lo habían ejecutado reclusos ajenos a esa organización y que las autodefensas a su vez asesinaron a esos detenidos autores de la muerte de Balmes, pero lo cierto es, que se determinó con las declaraciones y versiones rendidas por integrantes para ese momento de la agrupación, que si fueron ellos los autores de estos homicidios, orquestados por el comandante máximo de la organización al interior de la cárcel modelo de Bogotá, Miguel Arroyave quien planeó el crimen que fue organizado a su vez por Juan de Jesús Pimiento Traslaviña, quienes organizaron un partido

⁶⁴² Memoria USB, carpeta medios magnéticos, versión libre del 16 de marzo de 2015

⁶⁴³ Folios 112 a 126 cuaderno n° 19

de futbol en la cancha de los patios generales del establecimiento carcelario, para que el blanco del crimen saliera y se colocara en el lugar escogido para su asesinato, fue así que se autorizó por los funcionarios del INPEC que el señor Balmes Parra y otros reclusos del Pabellón de Alta Seguridad se desplazaran hasta dicho lugar y estando en camino a la cancha salieron internos del patio del ala sur, con arma de fuego, produjeron la muerte de Balmes y se ejecutaron a otros internos para encubrir el crimen.

Pues así lo relataron los ex paramilitares en versiones libres y declaraciones rendidas en la justicia ordinaria y transicional, pues fue Mario Jaimes Mejía, alias "panadero"⁶⁴⁴, quien en las mismas expuso: *"(...) Alfonso Balmes Parra el era causa de Gaitán Mahecha, ese día se iban a matar a 2 o 3 (...) estuve en una reunión de planificación, uno es miembro de autodefensas, tenia conocimiento que lo iban a matar estuve en la reunión y sabia que lo iban a matar, a ese señor y a Ramón Plazas, ese día hubo otro muerto en el patio, eso se planifico que se iba hacer asesinar al y dentro del pabellón se asesinaban otros, eso se hizo mostrar, que los de adentro habían asesinado a Balmes y nosotros asesinábamos a estos por ese hecho (...) La bajada de Balmes lo organizaron Ángel Mahecha y Miguel Arroyave con el capitán GACHARNA, el se enteró porque Miguel Arroyave el era muy frentero y le hablaba del poder que se manejaba, en la reunid Miguel les dijo que el capitán GACHARNA ya tenia conocimiento y que estaba cuadrado, las otros personas se comentaba que uno era sobrino de Víctor Carranza, eso fue en el patio 4, eso fue en el patio 4, no conozco los motivos del homicidio de Alfonso Balmes, Ramón Plaza si sabíamos porque, el estaba extorsionando gente que eran amigos de Miguel Arroyave y el lo llevaba en la mala. A estos tres se le asesinaron solo para tapar diciendo que había cruce de disparos y porque tenían cuentas pendientes, el sobrino de Víctor Carranza estaba vendiendo armas para la guerrilla, ese día se iba a matar a otros dos de alta seguridad el que murió y Ramón Plaza, todos estos hechos son responsabilidad de los paramilitares, todo fue por línea de mando tenia una estructura al porque se interior (...)".*

Asimismo, Luis Alberto Flórez Rivera, versionó el 10 de noviembre de 2016⁶⁴⁵: *"(...) yo vi cuando mataron a dos de esas tres personas, entre una de esas era un señor que era calvo, no se como era el nombre de esas personas. El otro muerto fue un señor que iba pasando a trabajar en un taller y en ese momento dispararon y lo mataron fue a el se si es el mismo caso. A ellos los mató también el diablo o Nafer. Nafer es el nombre de el pero no se los apellidos. El mató a dos de esos tres señores. Los mató con arma de fuego una pistola 9 mm. A la otra persona la mataron fue en el patio cuatro pero no supe quien fue (...) eso fue en el año 2001 no recuerdo el mes. Los hechos fueron en el pasillo central al frente del patio tres de la cárcel modelo de Bogotá. Esos cuerpos fueron montados en un carro donde se reparte la comida y los sacaron a la blindada y ahí se dejaron (...)".*

Y sobre estos homicidios también expuso Julio Enrique Flórez González⁶⁴⁶, indico: *"(...) eso yo estaba ahí cuando lo mataron, ese señor, yo creo, no estoy seguro, ese fue el que la cuadro Arroyave con la guardia, porque no es lógica que una persona que está en alta seguridad lo sacar a la cancha de futbol a jugar, ese señor lo mató un pelado que le decían diablo con yiyo, lo esperaron en la reja en el pasillo central (...) yo me supongo por lo que conozco y por la posición donde estaba el señor que estaba en alta seguridad, para moverlo de allá tiene que ser con*

⁶⁴⁴ Memoria USB carpeta medios magnéticos, versión libre del 17 de marzo de 2015 y Folio 85 cuaderno n° 18, 1 de noviembre de 2016

⁶⁴⁵ Folio 277 cuaderno n° 18

⁶⁴⁶ Folio 112 a 126 cuaderno n° 19, diligencia de 18 de noviembre de 2016

la autorización del Director y del comandante de vigilancia (...) lo que escuche por ese tiempo es que tenía problemas con Martín Llanos y este le pidió el favor a Miguel Arroyave para que lo asesinara (...) se mataron unos muchachos del quinto, no se si para legalizar el homicidio de Balmes, para esa época el que estaba era Jairo la Guagua (...)"

Lo cual confirmó Luis Alberto Medina Salazar⁶⁴⁷, al señalar: *"(...) Un interno recluido en el pabellón de alta seguridad, sindicado de narcotráfico y posible apoyo a grupos de paramilitarismo. (...) Este señor Delman Parra había tenido problemas con Miguel Arroyave por el negocio del narcotráfico en los llanos orientales, debido a eso Miguel Arroyave le ordenó a guagua que alistara a unos muchachos de las autodefensas para hacer un trabajo, organizar un partido de fútbol a la cancha general, del pabellón de alta a la cancha de fútbol que quedaba en la parte de atrás de los patios, ese día iban a asesinar a dos internos de alta. Eso fue en el primer semestre de 2001 mas o menos, los internos eran Parra y a Ramón Plaza, organizaron dos internos para que hicieran ese trabajo y al mismo tiempo a otros internos de las autodefensas para que le dieran de baja a otros presos haciendo ver de que los presos comunes habían asesinado a Ramón y a Parra y que a raíz de eso las autodefensas habían reaccionado dando de baja a los sicarios. Pero ese día solo bajo el señor Parra y llegando a la altura de la entrada de la puerta del rancho del ala sur fue ultimado a tiros el señor Parra. (...) Fue un problema personal del señor Miguel Arroyave por lo del narcotráfico en los Llanos orientales. (...) La orden la impartió Miguel Arroyave. (...) La ejecutaron alias el diablo y alias mortero. (...) ese día creo que 4 mas el mismo día. (...) Esas personas las para hacer un montaje de que ellos eran los que habían dado muerte a Parra. (...) Entre los que escogieron había uno que tenía parentesco con el señor Víctor Carranza y como el señor Ángel Gaitán ya había entrado en guerra con Víctor Carranza por eso escogieron a ese muchacho, los otros no tengo conocimiento como hicieron la selección. (...) El móvil fue para hacerle creer a las autoridades que estas habían asesinado al señor Parra y que las comunes hubo 3 o asesinaron personas autodefensas habían reaccionado dándoles de baja (...) Fue ordenado por Ángel Gaitán Mahecha y Miguel Arroyave. (...) El de Parra alias el diablo y alias mortero de los otros escuche que le habían ordenado a Leandro, al negro chucho, no recuerdo el nombre de los otros que participaron en los demás homicidios. (...) Todos con arma de fuego. (...) Simultáneamente en un periodo de 2 o 3 minutos (...)"*

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse a los procesados indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación sustantiva penal, acorde a los postulados del Libro Primero, Título IV, Capítulo Segundo, y demás normas armónicas y complementarias que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad atendiendo la pena prevista en la ley para el momento de ocurrencia de los hechos, así como el principio de favorabilidad tipificado en el artículo 6 de la Ley 599 de 2000.

⁶⁴⁷ Folio 231 a 234 cuaderno n° 21, versión libre del 22 de febrero de 2017

En cuanto a este principio de favorabilidad, el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política prevé un concepto amplio é incluyente de favorabilidad, *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”*, mandato acorde a las prescripciones que sobre tal principio, contienen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como lo tiene decantado la Corte Constitucional, de la manera como se consagró en Colombia tal principio, se derivan algunas reglas: (i) se aplica tanto al derecho penal material como al derecho procesal; (ii) su aplicación tiene lugar en los tránsitos de legislación, como cuando en medio de un proceso judicial se expide una norma modificatoria de otra vigente al momento de iniciarse una determinada actuación; (iii) su realización más intensa ocurre en el ámbito del derecho penal material, por ejemplo, al modificarse una pena ya impuesta, para aplicar otra más leve establecida en ley posterior; (iv) en el ámbito procesal, “ante la sucesión de leyes en el tiempo, «el principio 'favor libertatis', que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado”, teniendo en cuenta el criterio de menor gravosidad en la restricción de derechos fundamentales”⁶⁴⁸.

La prohibición de aplicar retroactivamente las leyes, es una consecuencia del principio de legalidad, que en materia penal tiene su excepción en la norma posterior más favorable, siempre que se trate de situaciones jurídicas en curso, o que no se hayan consolidado, pues tales principios guardan estrecha relación con el de seguridad jurídica.

- **HOMICIDIO AGRAVADO (MASACRE 8 DE DICIEMBRE DE 1999)**

En este sentido, se aplicará por favorabilidad la ley 599 de 2000, como quiera que para el momento de la ocurrencia de la primera masacre (8 de diciembre de 1999), se encontraba vigente el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, el cual consagrada una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de HOMICIDIO.

⁶⁴⁸ Corte Constitucional sentencia C-304/94 y T-704/12

Y para el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho anterior se cometiere (...)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, Pará preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345 un día	390	390 un día	435	435 un día	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRECIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo los homicidios en comento

generaron un enorme daño no solo a los parientes de las víctimas, por la forma en que fueron cegadas sus vidas, sino a toda la población recluida para ese momento en la cárcel modelo de Bogotá, por el temor y zozobra que generó en ellos, la toma al patio n° 5, porque pese a estar bajo la custodia de los funcionarios del INPEC, se encontraban en un total estado de indefensión frente al grupo ilegal de las autodefensas, quienes tomaron el control a sangre y fuego de esa espacio de la penitenciaría, sin que se les haya garantizado la protección de su integridad en el marco general de protección de los derechos humanos (Asamblea General de Naciones Unidas, 1948), porque el hecho de encontrarse en calidad de detenidos por parte de la justicia Colombiana, no implicaba que no tuviesen como cualquier otro ser humano el derecho a la vida, por ser inherente este a la persona humana, mismo que debía ser protegido de ser privado arbitrariamente (Asamblea General de Naciones Unidas, 1976), por ello, se le impondrá al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de **ADALBERTO LUIS CAMAÑO LÓPEZ**, recluso que se registró como la víctima n° 1 en el acapite de materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGENEO

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de once (11) ciudadanos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **CIENTO OCHENTA (180) MESES** por los diez homicidios, más los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal, para un total de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

- **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO (HECHOS DEL 8 DE DICIEMBRE DE 1999)**

En cuanto a la dosificación de la pena por el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, tenemos que el **ARTICULO 103**. Señala como pena de prisión para el delito de **HOMICIDIO** la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve

afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Por lo tanto, el ambito punitivo de movilidad oscila entre 12.5 años de prisión (150 meses de prisión) y 30 años prisión (360 meses de prisión), sanción que corresponde al señor **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "Pitillo" como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la modalidad de **TENTATIVA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta y dos punto cinco (52.5) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
150	202.5	202.5 un día	255	255 un día	307.5	307.5 un día	360
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se

desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO CINCUENTA (150) Y DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202.5) MESES DE PRISIÓN.**

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues notese que las lesiones causadas a las víctimas se ocasionaron con proyectil de arma de fuego, recibiendo atención medica de inmediato, de tal manera que el resultado muerte no se produjo fue por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que los disparos fueron dirigidos con el fin de quitarles la vida, para neutralizarlos de manera definitiva y que este grupo paramilitar tomara el control total del patio n° 5, esta juzgadora estima como pena a imponer **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA** en la persona de **HÉCTOR JAVIER GONZALEZ**, quien se registro como la víctima numero uno en el acapite de la materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGENEEO

Al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otros seis (6) ciudadanos, habilita a esta juzgadora a aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas, que este Despacho estima en **OCHENTA (80) MESES** por las seis tentativas de homicidio, más los **CIENTO CINCUENTA (150) MESES** de la pena principal, para un total de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES** de prisión por todos y cada uno de las siete (7) víctimas .

- **HOMICIDIO AGRAVADO (MASACRE 27 DE ABRIL DE 2000)**

En este sentido, se aplicará por favorabilidad la ley 599 de 2000, como quiera que para el momento de la ocurrencia de esta segunda masacre (27 de abril de 2000), se encontraba vigente el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, el cual consagrada una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO**.

Y para el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho anterior se cometiere (...)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, Pará preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345 un día	390	390 un día	435	435 un día	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRECIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo los homicidios en comento

generaron un enorme daño no solo a los familiares de las víctimas, por la forma en que fueron cegadas sus vidas, sino que constituyó un ataque indiscriminado a todos los reclusos del patio n°4 que bajo la excusa de vengar la muerte de un colaborador de las autodefensas Yemai Duque Florez, ingresaron violentamente a sangre y fuego no solamente para asesinar a quienes habian causado la muerte de Duque, sino que masacraron a personas que nada tenian que ver con estos hechos y de paso valga decirlo, tomaron desde ese momento el control de ese patio, quedando los detenidos a merced de los paramilitares, por ello, se le impondra al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de **ANCIZAR RAMIREZ CARDONA**, recluso que se registró como la víctima n° 1 en el acapite de materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGÉNEO

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **curso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de veinticinco (25) ciudadanos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **CIENTO OCHENTA (180) MESES** por los 24 homicidios, más los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal, para un total de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

- **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO (HECHOS DEL 27 DE ABRIL DE 2000)**

En cuanto a la dosificación de la pena por el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, tenemos que el **ARTICULO 103**. Señala como pena de prisión para el delito de **HOMICIDIO** la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**. quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de

indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Por lo tanto, el ambito punitivo de movilidad oscila entre 12.5 años de prisión (150 meses de prisión) y 30 años prisión (360 meses de prisión), sanción que corresponde al señor **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "Pitillo" como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la modalidad de **TENTATIVA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta y dos punto cinco (52.5) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
150	202.5	202.5 un día	255	255 un día	307.5	307.5 un día	360
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, circunstancia especifica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO CINCUENTA (150) Y DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202.5) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues notese que las lesiones causadas a las víctimas se ocasionaron con proyectil de arma de fuego, recibiendo atención medica de

inmediato, de tal manera que el resultado muerte no se produjo fue por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que los disparos fueron dirigidos con el fin de quitarles la vida, para neutralizarlos de manera definitiva y que este grupo paramilitar tomara venganza por la muerte de Yemai Duque Florez y bajo esta excusa tomar el control total del patio n° 4, esta juzgadora estima como pena a imponer **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA** en la persona de **ANDERSON ALVARADO PARRA**, quien se registro como la víctima numero uno en el acapite de la materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSAL

Al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otros catorce (14) ciudadanos, habilita a esta juzgadora aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas, que este Despacho estima en **OCHENTA (80) MESES** por las catorce tentativas de homicidio, más los **CIENTO CINCUENTA (150) MESES** de la pena principal, para un total de **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES** de prisión por todos y cada uno de las quince (15) víctimas .

- **HOMICIDIO AGRAVADO (MASACRE 2 Y 3 DE JULIO DE 2001)**

En este sentido, se aplicará por favorabilidad la ley 599 de 2000, como quiera que para el momento de la ocurrencia de esta tercer masacre (2 y 3 de julio), se encontraba vigente el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, el cual consagrada una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO**.

Y para el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho anterior se cometiere (...)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, Pará preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345 un día	390	390 un día	435	435 un día	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRECIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo los homicidios en comento generaron un enorme daño no solo a los familiares de las víctimas, por la forma en que fueron cegadas sus vidas, sino que constituyó un ataque indiscriminado a todos los reclusos del patio n° 2, en el cual ingresaron violentamente a sangre y fuego los paramilitares para tomar control de ese patio que consideraba ese grupo ilegal estaba bajo el control de la

guerrilla, quedando los detenidos que no hacían parte de la subversión en total indefensión y a merced de los paramilitares, por ello, se le impondrá a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de **ARDANIS TORRES**, recluso que se registró como la víctima n° 1 en el acapite de materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGÉNEO

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de diez (10) reclusos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **CIENTO SESENTA (160) MESES** por los 10 homicidios, más los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal, para un total de **CUATROCIENTOS SESENTA (460) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

- **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO (HECHOS DEL 2 Y 3 DE JULIO DE 2001)**

En cuanto a la dosificación de la pena por el punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, tenemos que el **ARTICULO 103**. Señala como pena de prisión para el delito de **HOMICIDIO** la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**. quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de

la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Por lo tanto, el ambito punitivo de movilidad oscila entre 12.5 años de prisión (150 meses de prisión) y 30 años prisión (360 meses de prisión), sanción que corresponde al señor **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "Pitillo" y **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "Belisario, el quemado o careto" como coautor del delito de **HOMICIDIO** en la modalidad de **TENTATIVA**.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cincuenta y dos punto cinco (52.5) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
150	202.5	202.5 un día	255	255 un día	307.5	307.5 un día	360
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO CINCUENTA (150) Y DOSCIENTOS DOS PUNTO CINCO (202.5) MESES DE PRISIÓN**.

Teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, pues notese que las lesiones causadas a las víctimas se ocasionaron con proyectil de arma de fuego, recibiendo atención medica de inmediato, de tal manera que el resultado muerte no se produjo fue por circunstancias ajenas a la voluntad del agente, ya que los disparos fueron dirigidos con el fin de quitarles la vida, para neutralizarlos de manera definitiva y que este grupo paramilitar lograra tomar el control total del patio n° 2, esta juzgadora estima como pena a imponer **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN** a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en el grado de **TENTATIVA**

en la persona de **ANTONIO MORA DÍAZ**, quien se registro como la víctima numero uno en el acapite de la materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSAL

Al tratarse en este evento de un concurso homogéneo del punible referenciado, como quiera que afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona sino de otros catorce (14) ciudadanos, habilita a esta juzgadora aplicar lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, aplicando la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre que no supere a la suma aritmética de las dosificadas para cada una de ellas, que este Despacho estima en **CIEN (100) MESES** por las veintidos tentativas de homicidio, más los **CIENTO CINCUENTA (150) MESES** de la pena principal, para un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES** de prisión por todos y cada una de las veintitres (23) víctimas .

- **HOMICIDIO AGRAVADO (HECHOS 19 DE JUNIO DE 2001)**

En este sentido, se aplicará por favorabilidad la ley 599 de 2000, como quiera que para el momento de la ocurrencia de estos hechos (19 de junio de 2001), se encontraba vigente el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 29 de la Ley 40 de 1993, el cual consagrada una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO**.

Y para el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho anterior se cometiere (...)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2º, para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7º Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o

aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345 un día	390	390 un día	435	435 un día	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRECIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo los homicidios en comento generaron un enorme daño no solo a los familiares de las víctimas, por la forma en que fueron cegadas sus vidas, sino que se asesinaron a esos reclusos para encubrir la muerte de Alfonso Balmes Parra, por ello, se le impondrá a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de **ALFONSO BALMES PARRA**, recluso que se registró como la víctima n° 1 en el acapite de materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGENEO

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que

el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de cuatro (4) reclusos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **SESENTA (60) MESES** por los 3 homicidios, más los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal, para un total de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

- **HOMICIDIO AGRAVADO (HECHOS 2 DE NOVIEMBRE DE 2001)**

En este sentido, se aplicará la ley 599 de 2000, como quiera que para el momento de la ocurrencia de estos hechos (2 de noviembre de 2001), ya se encontraba vigente la Ley 599 de 2000.

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2°, para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7° Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8° Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345 un día	390	390 un día	435	435 un día	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRECIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo el homicidio de estas cinco víctimas, se ejecutó como venganza de alias "**BELISARIO**" porque las autoridades carcelarias dispusieron su traslado a otro centro de reclusión, por ello, se le impondrá a los acusados **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de **ALISON DELGADO CRUZ**, recluso que se registró como la víctima n° 1 en el acapite de materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGÉNEO

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de cinco (5) reclusos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **SESENTA (60) MESES** por los cuatro (4) homicidios, más los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal, para un total de **TRESCIENTOS SESENTA (360) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

- **HOMICIDIO AGRAVADO (HOMICIDIOS SELECTIVOS HECHOS DEL 2 DE AGOSTO DE 1999 AL 28 DE OCTUBRE DE 2001)**

En este sentido, se aplicará por favorabilidad la ley 599 de 2000, como quiera que para el momento de la ocurrencia de algunos de estos hechos (año 1999, 2000 y hasta 23 de julio de 2001), se encontraba vigente el artículo 323 del Decreto 100 de 1980, modificado por el

artículo 29 de la Ley 40 de 1993, el cual consagrada una pena de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión para el delito de **HOMICIDIO**.

Y para el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, artículo 324 del Decreto 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho anterior se cometiere (...)

ARTICULO 103. HOMICIDIO. Señala como pena de prisión por favorabilidad la de **TRECE (13) A VEINTICINCO (25) AÑOS**, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo las **circunstancias de agravación punitiva** de que trata el artículo 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, esto es, numeral 2º, para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes; 7º Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación; 8º Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas (...), lo cual se encuentra plenamente comprobado.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, que corresponde a cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene cada cuarto así:

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1º CUARTO MEDIO		2º CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345 un día	390	390 un día	435	435 un día	480
meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión		meses de prisión	

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no les fue imputado a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** y **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRECIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos cómo los homicidios en comento generaron un enorme daño no solo a los familiares de las víctimas, por la forma en que fueron cegadas sus vidas, pues no solo se utilizaron armas de fuego, sino que algunos de estos reclusos fueron envenenados con cianuro para hacer pasar sus muertes como ataques cardiacos y otros fueron ahorcados, asfixiados mecánicamente, sino que se asesinaron a algunos de estos reclusos cuando los mismos se encontraban en total indefensión, pues no tuvieron siquiera la oportunidad de defenderse por la ferocidad de los ataques que se cometían en grupo por los miembros de las autodefensas, que no permitía a las víctimas repeler los atentados contra sus vidas, por ello, se le impondrá al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de **JAVIER ALEXANDER PADILLA MUÑOZ**, recluso que se registró como la víctima n° 1 en el acapite de materialidad de esta conducta.

PENA CONCURSO HOMOGÉNEO

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de setenta y un (71) reclusos hechos ejecutados del 2 de agosto de 1999 al 8 de junio de 2001, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **CIENTO OCHENTA (180) MESES** por los **70 homicidios**, más los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal, para un total de **CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados, como pena a imponer a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**

y en cuanto a **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, se le impondrá una pena de **TRECIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, por el homicidio agravado de Benedicto Estupiñán, debido a la forma como se ejecutó su ataque con arma blanca, que se aprovechó del estado de indefensión de esta víctima, quien desarmado y engañado abrió la puerta y fue acatado imisericordemente causándole la muerte de manera inmediata, ahora bien, dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en

virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de setenta y un (71) reclusos hechos ejecutados del 2 de agosto de 1999 al 8 de junio de 2001, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, por ende a los **TRECIENTOS (300) MESES** de la pena principal se incrementa **CIENTO OCHENTA (180) MESES** por los **trece (13) homicidios**, más, para un total de **CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados ultimados.

PENA CONCURSOS HOMOGENEOS Y SUCESIVOS DE HOMICIDIO AGRAVADOS PARA JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias "PITILLO

En cuanto al concurso homogéneo y sucesivo de homicidio agravado se partira de la conducta más grave que fue dosificada, estos es, los hechos de 8 de diciembre de 1999, en la cual se le impuso la pena de **CUATROSCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, pues se afectó el bien jurídico tutelado de varias personas en tres masacres, homicidios selectivos y multiples lo cual habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto,⁶⁴⁹ Asi: **CIEN (100) MESES** por los homicidios agravados (hechos del 27 de abril de 2000), más **CIEN (100) MESES** por los homicidios agravados (hechos 2 y 3 de julio de 2001), más **CIEN (100) MESES** por los homicidios agravados (hechos 2 y 3 de julio de 2001), **para un total de setecientos ochenta (780) meses de prisión** por todos y cada uno de los ejecutados en homicidios agravados en concurso homogeneo.

PENA CONCURSOS HOMOGENEOS Y SUCESIVOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADOS PARA JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias "PITILLO

Respecto de las tentativas de homicidio agravado en concurso homogeneo se parte de la pena más grave esto es 250 meses de prisión que corresponde a la sanción fijada para la tercera masacre pero como se afectó el bien jurídico tutelado de la vida en grado de tentativa de varias personas en otras 2 masacres, se habilita a esta juzgadora, de acuerdo con el artículo 31 del C.P., aumentar hasta en otro tanto,⁶⁵⁰ asi: **CINCUENTA (50) MESES** por las **TENTATIVAS DE HOMICIDIO AGRAVADO (8 de diciembre de 1999); CINCUENTA (50)**

⁶⁴⁹ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. Javier Zapata Ortiz. Radicado No 26132.

⁶⁵⁰ Sentencia 18 noviembre de 2008. M.P. Javier Zapata Ortiz. Radicado No 26132.

MESES por las tentativas de homicidio (hechos 27 de abril de 2000); para un total de **Trecientos cincuenta (350) meses de prisión** por todos y cada uno de los heridos.

PENA CONCURSOS HOMOGENEOS Y SUCESIVOS DE HOMICIDIO AGRAVADOS PARA ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias "Belisario, el quemado o careto"

En cuanto al concurso homogéneo y sucesivo de homicidio agravado se partirá de la conducta más grave que fue dosificada, que corresponde a los acontecimientos sucedidos el 2 y 3 de julio de 2001, en la cual se le impuso la pena de **CUATROSCIENTOS SESENTA (460) MESES DE PRISIÓN**, pues se afectó el bien jurídico tutelado de varias personas en masacres, homicidios selectivos y múltiples, cifra que será aumentada de conformidad con el artículo 31 del C.P., en **CINCUENTA (50) MESES** por los HOMICIDIOS AGRAVADOS perpetrados en los hechos del 19 de junio de 2001 y **CIEN (100) MESES** por los homicidios del 2 de noviembre de 2001, más **CINCUENTA (50) MESES** por el homicidio de Benedito Estupiñan y los homicidios agravados de 71 reclusos ejecutados del 2 de agosto de 1999 al 8 de junio de 2001, para un total de pena a imponer de **SEISCIENTOS SESENTA MESES (660) MESES DE PRISIÓN**.

PENA CONCURSOS HOMOGENEOS Y SUCESIVOS DE TENTATIVAS DE HOMICIDIO AGRAVADOS PARA ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias "Belisario, el quemado o careto"

La pena impuesta por las tentativas de homicidios agravados en concurso homogéneo y sucesivo corresponde a **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN** por las víctimas de los hechos sucedidos el 2 y 3 de julio de 2001, conocido como la tercera masacre

PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

En cuanto a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la jurisprudencia⁶⁵¹ de la Honorable Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al que nos

⁶⁵¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Radicado 26414 del 14 de julio de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez

ocupa, determinó que en aras de la preservación del principio de legalidad de la pena se debe imponer la sanción accesoria de conformidad con la norma más favorable para el procesado.

Así, se tiene que en la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos esto es el Decreto Ley 100 de 1980 estipulaba en los artículos 44 y 52 que la pena de prisión conllevaba la interdicción de derechos y funciones públicas, por un lapso igual a la pena principal, sin que en ningún caso pudiera superar el **límite máximo de diez (10) años**, precepto más favorable frente al contenido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000 en cuanto eleva ese monto máximo a 20 años, por lo que atendiendo los criterios jurisprudenciales en torno al reconocimiento de los principios de legalidad y favorabilidad, corresponde imponer a los procesados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias "PITILLO y ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias "Belisario, el quemado o careto"** pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **DIEZ (10) AÑOS**.

- **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

En el caso subjudice, en lo que concierne al acusado **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ**, la norma aplicable es el artículo 186 del Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980), como quiera que bajo su égida se ejecutó el último acto consumativo que, data del 4 de julio de 2001, fecha hasta la cual estuvo privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, según fue señalado en la convocatoria a juicio.

El delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, de conformidad con el artículo 186 del Código Penal- Decreto Ley 100 de 1980, modificado por la Ley 365 del 21 de febrero de 1997, artículo 8, Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis.(6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando o el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

La disposición vigente para la época de la comisión de esta conducta punible, ya se dijo, no es otra que el artículo 186 del Decreto Ley 100 de 1980, que frente al artículo 340 de la Ley 599 de 2000, la norma actual, resulta ser más favorable en su punibilidad, pues la pena privativa de la libertad anterior tenía una pena de prisión más gravosa, que consistía en prisión de 20 a 45 años por el concierto para delinquir agravado inciso cuarto, de conformidad a la agravación punitiva dispuesta en este apartado.

En cuanto a **ALBER NAVÁEZ MEJÍA**, alias "Belisario", participó en esa asociación ilícita con los miembros de las autodefensas de mayo a noviembre de 2001, fecha para la cual se encontraba vigente el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 733 de 2002 artículo 8, la cual tuvo como propósito cometer delitos de desaparición forzada, tortura, secuestro y homicidio y contribuyó a su organización y dirigencia.

Este delito de conformidad con el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, tiene prevista pena de setenta y dos (72) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentarán en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir, razón por la cual, la pena de prisión oscilaran entre setenta y dos (72) a doscientos dieciséis (216) meses.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
72	108	108 y 1 día	144	144 y 1 día	180	180 y 1 día	216

meses de prisión

meses de prisión

meses de prisión

meses de
prisión

En este evento igualmente la Fiscalía no imputó circunstancias genericas de menor ni mayor punibilidad de las consagradas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, por ende el Juzgado se moverá para efectos de la imposición de la pena, en el primer cuarto mínimo, según lo establece el artículo 61 Inciso 2 del Código Penal, que oscila entre **SETENTA Y DOS (72) Y CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN.**

Ahora bien, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

(i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto éste se concertó con un grupo armado ilegal para cometer conductas punibles, trasgrediendo bienes jurídicos, es decir, aunó su voluntad y actuar cotidiano a violentar la ley penal.

(ii) *Daño potencial o real creado*: Pues con su actuar dentro de la organización ilegal está en constante desconocimiento del ordenamiento afectando no solo el bien jurídico de la seguridad pública, sino que además da lugar a atentar contra otros aún más graves, entre ellos, el de la vida e integridad personal de sus congéneres, que en este caso resultaron ser sus compañeros de privación de libertad en la cárcel Modelo de Bogotá.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen*: No se puede pasar por alto que la conducta que aquí se juzga comporta gravedad dado los acusados estando privados de la libertad decidieron unirse voluntariamente a un grupo armado ilegal que operaba dentro del reclusorio, del que era consciente estaba dedicado a cometer actos irregulares en contra de sus congéneres, sin desconocer que no le fueron imputadas circunstancias que agraven o atenúen su punibilidad.

(iv) *Intensidad del dolo*: los enjuiciados se concertaron con integrantes de la organización irregular al momento de desplegar la conducta tenía pleno conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optaron por consumir conductas criminales, pues estos dentro de la organización ostentaba el cargo de comandantes, en el cual cumplía la función de liderazgo, transmitían y daban las ordenes de acabar con la vida de muchas personas según lo determinaban sus superiores en jerarquía, o ellos mismos, siendo importante su rol para llevar a cabo el designio criminal propuesto por la organización para adquirir el control de la cárcel Modelo y de los reclusos como efectivamente sucedió en ese periodo oscuro que vivió ese centro penitenciario de la capital.

(v) *Necesidad de la pena*: Para un sujeto integrante de un grupo alzado en armas que constantemente está en abierta oposición al ordenamiento jurídico trasgrediendo bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Considera el despacho estos aspectos suficientes para indicar que la sanción prudente a imponer por esta conducta es **CIEN (100) MESES DE PRISIÓN A JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "Pitillo" y **ALBER NARVAEZ MEJIA** alias "Belisario, careto o el quemado".

Pena pecuniaria

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
2000 a 6500 smlmv	6500 a 11000 smlmv	11000 a 15500 smlmv	15500 a 20000 smlmv

En consecuencia, la pena de multa se ubicará siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, marco punitivo dentro del cual se tasara la pena, atendiendo los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, se insiste, resulta evidente el daño causado a los beneficiarios y familiares del occisos, heridos y desaparecidos, además el rango de comandantes de la organización irregular, que ostentaban los procesados al interior de la cárcel modelo de Bogotá, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, comporta un mayor grado de intensidad de culpabilidad, pues, se repite, sus actividades delincuenciales dentro de la organización eran de relevancia para el fin propuesto por la organización como lo era "tomar el control total de la cárcel a sangre y fuego", sin embargo, debe tenerse en cuenta, que el primero de ellos se encuentra privado de la libertad y NARVAEZ MEJÍA, se desconoce su situación económica, por todo ello, se les condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de **DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**

- **DESAPARICION FORZADA**

Vale la pena anotar que si bien para la fecha de los hechos (22 de julio de 2001) cuando se vio por última vez Janner Torres y Luis Norberto Osorio, se encontraba vigente la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se tipificó el genocidio, **la desaparición forzada**, el desplazamiento forzado y la tortura; de la que, para lo que interesa a nuestro caso, transcribiremos el contenido de su artículo 1°, así:

"(...) El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

ARTICULO 268-A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Esta normatividad se modificó con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, que demarca la materia, en el artículo 165, en los siguientes términos:

"(...) El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

(...) (Subrayas y negritas fuera del texto original).

En el mismo orden de ideas, debe acotarse que al ser la Desaparición Forzada un delito de ejecución continuada o permanente, el desconocimiento del paradero de la víctima de tal reato implica que la lesión del bien jurídico protegido por el legislador, se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca de la ubicación de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales⁶⁵². En esa medida, **la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia**⁶⁵³.

⁶⁵² Así mismo, dice el numeral 2° del Artículo 17 de la Declaración 47/133: "2. Cuando los recursos previstos en el Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos." Por su parte, el Artículo 2° del mencionado Pacto dice:

"3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

⁶⁵³ En tal sentido, el Artículo 26 del Código Penal establece que "[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado."

Ahora bien, considera el despacho necesario traer a colación lo esbozado por la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado N° 40.733 del 19 de marzo de 2014, con ponencia de la doctora María Rosario González Muñoz, en la que, entre otros temas, se trató lo concerniente al estudio dogmático de la figura de desaparición forzada, como *in extenso* se hace referencia enseguida:

(...) Ha dicho la Sala sobre el referido punible:

"No admite discusión que la desaparición forzada es una conducta punible de ejecución permanente, esto es, que desde el acto inicial, la retención arbitraria de la víctima, el hecho continúa consumándose de manera indefinida en el tiempo, y el límite final de ejecución del delito está dado por la terminación de ese estado de privación de libertad, ya porque de alguna manera se recobra ésta (el victimario la libera, es rescatada, etc.), ya porque se ocasiona su deceso."

"9. Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición."

"10. La situación es diversa cuando solamente existe un momento, esto es, sucede la privación de libertad y no existe prueba alguna respecto de que se puso punto final a ese estado; por tanto, la desaparición continúa ejecutándose de manera indefinida en el tiempo y, así, el término de prescripción de la acción penal (cuando sea viable tal instituto) no comienza a correr, pues tal sucede exclusivamente cuando cesa la privación de la libertad, o, lo que es lo mismo, cuando deja de consumarse la desaparición" (CSJ.AP. 3 ago. 2011. Rad. 36563, reiterada en CSJ.AP. 11 sep. 2013. Rad. 39703) (subrayas fuera de texto).

La desaparición forzada constituye una violación múltiple de derechos fundamentales del ser humano tan grave que si se convierte en una práctica sistemática o generalizada puede calificarse como un crimen de lesa humanidad.

Sobre lo expuesto considera la Colegiatura que se hace necesario redefinir la comprensión que la jurisprudencia tiene del delito de desaparición forzada, específicamente en cuanto atañe a su culminación con la muerte de la víctima, como se pasa a dilucidar.

En efecto, en punto del bien jurídico objeto de protección corresponde a un delito pluriofensivo, pues no únicamente lesiona la libertad personal del individuo y su autonomía, sino que vulnera las garantías legales y constitucionales dispuestas para su protección, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los derechos de sus familiares y la sociedad a saber de su paradero; también lesiona sus derechos al reconocimiento de su personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, su seguridad e integridad, no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, además de su derecho a la vida y que no se exponga a grave peligro, entre otros.

Los mencionados derechos conforman la más amplia noción de personalidad jurídica, que comprende la capacidad de la persona para ser titular de derechos y obligaciones, así como la exigencia y reconocimiento de su condición, de modo que cuando se desconoce tal carácter revela, de un lado, una situación de indefensión, y de otro, su negación como persona humana.

En tal sentido la Corte Constitucional (CC C-317/02) ha señalado que "la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad pues se trata de un atentado múltiple contra derechos fundamentales del ser humano en cuanto supone la negación de un sinnúmero de actos de la vida jurídico-social del desaparecido, desde los más simples y personales hasta el de ser reconocida su muerte" (subrayas fuera de texto).

Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, "cualquiera sea su forma", "seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley", de modo que no se requiere que el

individuo siga efectivamente privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la infracción del deber de brindar información sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

(...)

De acuerdo con lo anterior, si bien para la consumación del delito de desaparición forzada se requiere la privación de libertad, la cual puede ser inicialmente legal y legítima (Cfr. CC C-317/02), seguida del ocultamiento del individuo, allí no se agota el comportamiento, en cuanto es preciso que no se de información sobre el desaparecido, se niegue su aprehensión, o se suministre información equívoca, sustrayéndolo del amparo legal.

En tal sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su artículo 1-2 establece que "Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia" (subrayas fuera de texto).

A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que "Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos" (subrayas fuera de texto).

De manera similar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de Belém do Pará establece en su artículo 3º que "Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" (subrayas fuera de texto).

La convención mencionada en precedencia fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (CC C-580/02) de su exequibilidad, señaló sobre el tópico abordado que "este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida" (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la normativa internacional citada, de la cual hace parte Colombia, **puede concluirse que el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.**

Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, **sino porque cesa el deber de información.** Desde luego, para el efecto indicado **no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga** (Énfasis ajeno al texto original).

Queda visto entonces, que en esta clase de punible se crea una situación antijurídica duradera (de lesión o peligro para el bien jurídico) que se mantiene o puede cesar por la conducta del autor, donde la Corte Interamericana de Derecho Humanos respecto del delito permanente de **DESAPARICIÓN FORZADA** de personas señaló en fallo del 26 de noviembre de 2008 en el caso Tiu Tojin contra Guatemala lo siguiente:

"Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable".

Finalmente, en punto a la muerte de la víctima y el ocultamiento del cadáver, un sector de la doctrina ha considerado que "(...) el ocultamiento del cadáver puede hacer parte de la conducta de desaparecer forzadamente, pues si la víctima fallece en cautiverio, aún no se sabe por la sociedad, por el Estado por los parientes cuál es el estado y la suerte del desaparecido (...)"⁶⁵⁴.

- **Pena de Prisión**

El procesado **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO, QUEMADO O CARETO**", fue hallado penalmente responsable del delito de desaparición forzada que regula el **artículo 165** de la Ley 599 de 2000 - Código Penal que prevé una pena privativa de la libertad de veinte (20) a treinta (30) años, multa de 1.000 a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Con base en el anterior ámbito punitivo de movilidad, entra el juzgado a establecer los cuartos, a efectos de proceder a individualizar la pena, de ahí que a 360 meses de prisión se descuenten 240 meses para un resultado de 120 meses que se divide en 4 para un total de 30 meses, que arroja el siguiente sistema de cuartos, esquematizados de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
240 a 270 meses	270 meses y 1 día a 300 meses	300 meses y 1 día a 330 meses	330 meses y 1 día a 360 meses

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego acusatorio no le fue imputado al acusado circunstancia genérica alguna de menor o mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **DOSCIENTOS CUARENTA (240) a DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN**.

Una vez identificado el cuarto de movilidad, esta falladora de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del Art. 61 del Código Penal y atendiendo el daño real causado, la intensidad del dolo, la modalidad de la conducta vemos debemos tener en cuenta, que la

⁶⁵⁴ Entre ellos el tratadista Jesús Orlando Gómez López, en Crímenes Internacionales. Tomo II. Crímenes de Lesa Humanidad. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 897 y 898.

conducta desplegada vulneró no solo la normatividad interna sino los distintos tratados internacionales suscritos por Colombia referentes a este tipo de conductas, donde ineludiblemente se puede ponderar como grave, demostrativo además de la gran peligrosidad que este condenado representa para el conglomerado en general, de donde deviene necesario por parte de esta funcionaria la imposición de una pena ejemplarizante, para así dar plena aplicación a las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial de que trata el artículo 4º del ordenamiento punitivo.

Bajo tal entendido, se indicará que el solo hecho de la gravedad de la conducta, no constituye la razón suficiente para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado debe realizarse un estudio de las circunstancias temporo modales en que acaeció el insuceso materia de estudio y la calidad del enjuiciado, quien no solo era un integrante más de la organización paramilitar, sino que era el comandante de todos los patios de la cárcel modelo de Bogotá, hacia parte de los hombres de confianza del jefe máximo, es decir, Miguel Arroyave y desde tal posición compartía y transmitía lineamientos para atentar contra la vida de quienes no compartieran las ideologías de la organización irregular o no obedecieran las reglas que impusieron a sangre y fuego en el penal, para el caso las víctimas fatales.

Las circunstancias descritas con anterioridad le permiten a esta juzgadora imponer a **ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO**", la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN** por la comisión de la conducta punible de **DESAPARICIÓN FORZADA**.

PENA CONCURSO HOMOGÉNEO DESAPARICIÓN FORZADA

Dentro del marco de discrecionalidad otorgado por el Legislador de acuerdo al Art. 31 del Estatuto Penal, en virtud del **concurso de conductas punibles** y teniendo en cuenta que el proceso versa sobre un concurso homogéneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, pues se afectó el bien jurídico tutelado no solo de una persona, sino de tres (3) reclusos, habilita a esta juzgadora para aumentar hasta en otro tanto, que este Despacho estima en **VEINTE (20) MESES** por las dos (2) desapariciones, más los **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES** de la pena principal, para un total de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES** de prisión por todos y cada uno de los precitados desaparecidos.

Pena pecuniaria

Conforme a lo establecido en el artículo 165 del código de las penas, la pena de multa comporta un ámbito de movilidad entre 1.000 y 3.000 S.M.L.M.V., el cual se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
1000 a 1500 s.m.l.m.v.	1500 a 2000 s.m.l.m.v.	2000 a 2500 s.m.l.m.v.	2500 a 3000 s.m.l.m.v.

De la misma manera como quedaron fijados los parámetros para la pena de prisión, esta juzgadora se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, de 1000 a 1500 s.m.l.m.v., marco punitivo que exige al fallador atender los lineamientos contenidos en el numeral 3° del artículo 39 de la normatividad sustancial penal para su determinación, por cuanto se encuentra ligada al análisis del daño causado con la infracción, la intensidad de la culpabilidad, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo, la situación económica del condenado deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares y, las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

Por manera que, en lo que tiene que ver con este procesado, no cabe duda que: *i)* el daño causado a las víctimas indirectas, es decir, a los beneficiarios y familiares de los occisos Janner Torres Castaño, Luis Norberto Osorio Hernández y Joaquín Leonardo Gallego, fue de una alta magnitud, pues recuérdese que han pasado muchos años de sus vidas buscando a su familiar o al menos su cuerpo, lo cual hasta la fecha no han logrado, *ii)* el tener rango de comandante de la organización irregular, impartiendo ordenes en alianza con los demás miembros del grupo delincencial privados de la libertad para esa época en la cárcel modelo, comporta el grado de intensidad de la culpabilidad, *iii)* el beneficio recibido por su comprobada participación en los reatos por los que se le condena no eran otros que remuneratorios y de estatus dentro del grupo delincencial y, *iv)* para el último de los ítems, debe tenerse en cuenta, que no fue posible escuchar en diligencia de inquirir al **ALBER NARVAEZ MEJÍA**, se desconoce si tiene o no bienes, cuáles son sus obligaciones, por todo ello, se le condenará a pagar pena pecuniaria el equivalente en pesos de 1.000 s.m.l.m.v. Multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

Pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en este caso, de conformidad con el artículo 166 prevé un marco de movilidad entre diez (10) y veinte (20) años, el que se dividirá en cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
10 a 12.5 años	12.5 años y 1 día a 15 años	15 años y 1 día a 17.5 años	17.5 años y 1 día a 20 años

Así las cosas, para la ubicación del cuarto en que debe moverse esta juzgadora, siguiendo los parámetros anteriormente expuestos para dosificar la pena de prisión, será el cuarto mínimo, esto es, de **DIEZ (10) a DOCE PUNTO CINCO (12.5) AÑOS**, en ese orden de ideas teniendo como base las argumentaciones tenidas en cuenta para dosificar la pena de prisión se impondrá una pena de **ONCE (11) AÑOS** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

SANCION CONCURSO HETEROGENEO DE CONDUCTAS PUNIBLES

En virtud del concurso heterogeneo de conductas punibles de Homicidio Agravado, Tentativas de Homicidio Agravado, Concierto para Delinquir y Desaparicion Forzada, èste ultimo delito solo para **ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias "Belisario, el quemado o careto"**, procede el juzgado a dosificar la pena concursal atendiendo las dosificaciones individualizadas de las conductas punibles anteriormente reseñadas de conformidad con el artículo 31 del Código Penal, para cada uno de los procesados, indicando el delito cuya sanción punitiva es más grave, corresponde a los **HOMICIDIOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, tipo penal del cual se partirá para la respectiva dosificación punitiva.

Asi las cosas, se acomete a determinar la pena a imponer a cada uno de los enjuiciados asi:

- **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ alias "PITILLO**

PENA DE PRISIÓN

Se partira de la conducta más grave que fue dosificada, estos es, **HOMICIDIOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en donde se impuso una pena de **SETECIENTOS OCHENTA (780) MESES DE PRISIÓN** por todos y cada uno de los ejecutados al cual se aumentara **DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISION** por las **TENTATIVAS DE HOMICIDIO AGRAVADO** más **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, para un total de pena a imponer de **MIL DIECISEIS (1.016) MESES DE PRISIÓN**.

Pero, como la pena impuesta sobrepasa el límite máximo establecido en el Código Penal vigente para la época de los hechos (Ley 600/00), donde establece que la pena máxima privativa de la libertad es de cuarenta (40) años, por tanto, la pena a imponer a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "**Pitillo**" será de cuatrocientos ochenta (480) meses que equivalen a cuarenta (40) años de prisión.

PENA PECUNIARIA

La pena pecuniaria a imponer a **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "**Pitillo**" es la sancion de multa equivalente a **DOS MIL (2.000) S.M.L.M.V.**, multa que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

En conclusion, se impondrá en contra de **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ** alias "**Pitillo**" una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION** o lo que es lo mismo, **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **DOS MIL (2000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIEZ (10) años**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

- **ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ** alias "**Belisario, el quemado o careto**"

PENA DE PRISIÓN

Para este procesado la conducta más grave dosificada, fueron los **HOMICIDIOS AGRAVADOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** en donde se impuso una pena de **SEISCIENTOS SESENTA MESES (660) MESES DE PRISIÓN** por todos y cada uno de los ejecutados al cual se incrementara por el concurso heterogéneo de **TENTATIVAS DE HOMICIDIO AGRAVADO** en **CINCUENTA (50) MESES PRISIÓN** por todos y cada uno de los precitados heridos por los hechos del 2 y 3 de julio de 2001, más **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** por el **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, más **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **DESAPARICION FORZADA** en para un total de pena a imponer de **setecientos noventa y seis (796) meses de prisión**.

Sin embargo, como quiera que la pena impuesta sobrepasa el límite máximo establecido en el Código Penal vigente para la época de los hechos (Ley 600/00), donde establece que la pena máxima privativa de la libertad es de cuarenta (40) años, por tanto, la pena a imponer a **ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias "Belisario, el quemado o careto"** será de cuatrocientos ochenta (480) meses que equivalen a cuarenta (40) años de prisión.

PENA PECUNIARIA

De conformidad con el artículo 39 del C.P., numeral 4, cuando se dosifican penas de multa en concurso de conductas punibles, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran, pero el total no podrá exceder del máximo fijado para cada clase de multa, de modo que en este evento a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesto como pena de multa para el concierto para delinquir se debe sumar la multa determinada para el delito de desaparición forzada equivalente en 1.000 S.M.L.M.V. para un total de multa a imponer de 3.000 S.M.L.M.V. que deberá ser consignada en la cuenta especial del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines legales pertinentes.

PENA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

En punto a la imposición de esta pena, debe indicar el despacho que, en el asunto de la especie, la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fue impuesta como pena principal para el delito de desaparición forzada y además se impuso

como pena accesoria para el delito de homicidio agravado, conforma a lo dispuesto en los artículos 43 y 51 del Código Penal, concurrencia de sanciones que según la Corte Suprema de Justicia a efectos de dosificar la pena, debe atender las reglas previstas para el concurso delictual, así lo ha fijado jurisprudencialmente la sala de casación penal del alto tribunal de la justicia ordinaria, cuando precisó:

“(…) «La pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas prevista como accesoria (artículo 43 del Código Penal) es de obligatoria aplicación cuando se impone la pena prisión, según se dispone en el inciso final de la norma transcrita; pero además, algunos tipos penales la consagran como principal (artículo 35 ibídem), por lo que en los eventos de concurso de conductas punibles bien pueden concurrir de manera simultánea sanciones de esa naturaleza que se consagran de una u otra calidad.

Ahora, en relación con la manera de dosificar la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas cuando, en los eventos de concurso de conductas punibles, concurre como principal en relación con alguno o algunos delitos y como accesoria respecto de otro u otros, la Sala ha establecido que su individualización debe llevarse a cabo siguiendo las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal.

Así, jurisprudencialmente se han definido los siguientes criterios para su graduación:

“Impera aclarar que respecto de éste procesado la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas está llamada a ser impuesta bajo dos modalidades: como principal, por un lapso de diez (10) años —según la estimación atrás reseñada— en el delito de desaparición forzada, y como accesoria, por una duración de veinte (20) años de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, frente al concurso con los otros delitos contra la vida por los cuales se le halló responsable. Tratándose entonces de una misma sanción que está prevista en diferente grado y magnitud en los delitos concurrentes, para su adecuada tasación debe acudir a las reglas de dosificación en los casos de concurso de conductas punibles (Ley 599 de 2000, artículo 31), y con base en esos criterios, de acuerdo con los cuales el sujeto agente queda sometido a la del delito que “establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto”, habrá de preferirse la inhabilitación de derechos y funciones públicas en modalidad principal, por diez (10) años, incrementada —por los demás

*comportamientos que la consagran como accesoria— en otra cantidad igual, para un gran total de veinte (20) años.” (...)*⁶⁵⁵

Con apego a tales disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales expuestos, la pena mas grave es la impuesta como principal para el delito de desaparición forzada agravada, por un quantum de ciento treinta y dos (132) meses o once (11) años, que se aumentará otro tanto que corresponde a cinco (5) años por la comisión del delito de homicidio agravado, donde se impuso como accesoria para un total de pena a imponer a **ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias “Belisario, el quemado o careto”** de **DIECISEIS (16) años** la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En conclusion, se impondrá en contra de **ALBER NARVAEZ MARTÍNEZ alias “Belisario, el quemado o careto”** una pena de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION** o lo que es lo mismo, **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**, multa de **TRES MIL (3000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIECISEIS (16) años**, por la comisión conjunta de las conductas punibles relacionadas y en procura de hacer más razonable y proporcional la punibilidad, sin dejar de sancionar los delitos que concursan.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Establece el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 de nuestro estatuto penal adjetivo aplicable, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-209 de 2007, la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva prontamente el asunto, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido. De la misma manera, acogiendo lo contenido en la

⁶⁵⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. 42,241. Del 30/09/15 M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Sentencia C-454 de 2006, se puede decir que se encuentran satisfechos los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición; en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas .

Así entonces, como se observa dentro del paginario, advierte este despacho la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso mediante la presentación de demanda de parte civil, razón por la cual este juzgado se abstendrá de realizar tasación de perjuicios por concepto de daños materiales ocasionados por los delitos aquí juzgados, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

DAÑOS MORALES

Este Despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P. realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio a ese dolor.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que sufren los causahabientes ubicados dentro de los

dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión.

En consecuencia a lo anteriormente anotado, se impondrá a los acusados **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ Y ALBER NARVAEZ MEJÍA** alias "**BELISARIO, EL QUEMADO O CARETO**" la obligación de indemnizar los daños morales producto de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, y para el último de los nombrados por los mismos punibles además del concurso heterogéneo con **DESAPARICIÓN FORZADA**, para tal fin deberán concurrir en el pago equivalentes en moneda nacional a la suma de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, los cuales se dividirán a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho respecto de las **CIENTO OCHENTA Y CINCO VÍCTIMAS**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria para quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

- **DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

Para el caso concreto, observa el Despacho que el requisito objetivo contenido en el artículo 63 del Código Penal, que consagra la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se satisface, pues el quantum de la pena a imponer a los sentenciados JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ y ALBER NARVAEZ MEJIA, es de 40 años prisión, superando ostensiblemente el límite de los treinta y seis meses (36) de prisión señalados en la codificación indicada, en consecuencia, el enjuiciado debe pagar la pena que se le ha impuesto en un centro carcelario dispuesto para tal fin.

- **DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

Las mismas razones se predicán para la negación de la prisión domiciliaria, contemplada en el artículo 38 del Código Penal, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo

el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ y ALBER NARVAEZ MEJIA**, no cumplen los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que fueron sentenciados supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.

Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que los aquí sentenciados son personas carentes de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el Bloque Capital al que pertenecían mientras estuvieron privados de la libertad en la cárcel modelo de Bogotá, cometieron las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los condenados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme se extrae de la información que se allegó al expediente y lo manifestado por el mismo **JUAN CARLOS CADAVID VÉLEZ**, advierte este despacho que el aquí procesado se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitencia de Alta y Media seguridad "el Barne", por cuenta del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, de modo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000, se ordena emitir de manera inmediata la correspondiente orden de captura como consecuencia de la presente decisión, por tener medida de aseguramiento de detención preventiva vigente, por lo que se le oficiara tanto a la autoridad judicial como al reclusorio, a fin de que una vez quede en libertad el mismo, sea colocado a disposición de este despacho para el

cumplimiento de la presente sentencia, en procura de lograr el acatamiento de los fines y funciones de la pena, conforme lo establece el artículo 4° del Código Penal.

Y como quiera que el aquí condenado **ALBER NARVAEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 97.601.768 expedida en San José del Guaviare, aún se encuentra prófugo de la justicia, como consecuencia de la condena que aquí se le impone, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 dado que, en su contra se encuentra vigente medida de aseguramiento de detención preventiva, se ordena su captura inmediata, para tal fin líbrese la correspondiente orden de captura, cancelándose la emitida para la vinculación como persona ausente radicada con el consecutivo No.0160335.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a JUAN CARLOS CADAVID VELEZ alias "Pitillo", identificado con la cédula de ciudadanía número 15.530.970 expedida en Girardota- Antioquia y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, MULTA DE DOS MIL QUINIENTOS (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIEZ (10) AÑOS,** como coautor impropio de delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA,** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALBER NARVÁEZ MEJÍA alias "Belisario, el quemado o careto", identificado con la cédula de ciudadanía número 97.601.768 expedida en San José del Guaviare, y demás condiciones personales, sociales, civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISION, MULTA DE TRES MIL (3.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES**

MENSUALES VIGENTES e INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE DIECISEIS (16) AÑOS en calidad de coautor impropio de los punibles de **DESAPARICIÓN FORZADA** en concurso heterogéneo con **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** en concurso con **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso con el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del C.P.P.

TERCERO- CONDENAR a **ALBER NARVÁEZ MEJÍA** alias "**Belisario, el quemado o careto**" y a **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "**Pitillo**", identificado con la cédula de ciudadanía número 15.530.970, al pago solidario de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **MIL (1000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, en favor de los herederos o de quien demuestre legítimo derecho respecto de las **CIENTO OCHENTA Y CINCO VÍCTIMAS**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos, conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

CUARTO.-. NEGAR a los sentenciados **ALBER NARVÁEZ MEJÍA** alias "**Belisario, el quemado o careto**" y a **JUAN CARLOS CADAVID VELEZ** alias "**Pitillo**", el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir las penas aquí impuestas en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del INPEC, razón por la cual se ordena emitir de manera inmediata la correspondiente orden de captura como consecuencia de la presente decisión, por tener medida de aseguramiento de detención preventiva vigente, para tal fin, se oficiará a la Cárcel y Penitencia de Alta y Media seguridad "el Barne", y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, para que una vez quede en libertad el condenado **CADAVID VÉLEZ**, sea colocado a disposición de este proceso para el cumplimiento de la presente decisión.

QUINTO. - LIBRESE ORDEN DE CAPTURA de manera inmediata en contra del condenado **ALBER NARVAEZ MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía n° 97.601.768 expedida en San José del Guaviare, conforme lo dispone el artículo 188 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO.- SE ORDENA dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y envíese la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, una vez cobre ejecutoria esta providencia.

SÉPTIMO: - DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo n° 4959 de julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ